N.º 30 - TOMO 584 27 DE AGOSTO DE 2018



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

30.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDEN

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente
y
EL SEÑOR LUIS ALBERTO HEBER
Primer vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: EL TITULAR HEBERT PAGUAS, Y LOS PROSECRETARIOS, SILVANA CHARLONE Y LUIS CALABRIA

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 24 de agosto de 2018

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo lunes 27 de agosto, a las 10:00, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República de Indonesia al señor Gerardo Prato.

Carp. n.º 1142/2018 - rep. n.º 703/18

2.º) Discusión general y particular de un proyecto de ley por el que se establecen modificaciones al sistema de previsión social militar.

Carp. n.º 815/2017 - rep. n.º 704/18 y anexo I

Silvana Charlone
Prosecretaria

Hebert Paguas
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Amorín**, **Aviaga**, **Ayala**, **Berterreche**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Camy**, **Cardoso**, **Carrera**, **Castillo**, **Coutinho**, **De León**, **Delgado**, **Eguiluz**, **García**, **Garín**, **Lacalle Pou**, **Lafluf**, **Larrañaga**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mieres**, **Moreira**, **Olesker**, **Otheguy**, **Pardiñas**, **Passada**, **Payssé**, **Pintado** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Bordaberry** y **Tourné**; hasta las 14:00, la señora senadora **Xavier**; a partir de las 15:00, el señor senador **Larrañaga**; y, con aviso, la señora senadora **Alonso**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 10:02).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «El Poder Ejecutivo remite mensajes por los que comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

• por el que se sustituyen los numerales 7) y 9) del artículo 99 de la Ley n.º 19276, de 19 de setiembre de 2014, referidos a la mercadería en abandono en depósitos intra- y extraportuarios;

• por el que se aprueban normas interpretativas de los artículos 77 y 81 de la Constitución de la república, referidos a derechos y obligaciones inherentes a la ciudadanía.

–AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

El Poder Ejecutivo remite un mensaje por el que solicita la venia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la república, a los efectos de designar en calidad de fiscal letrado de Montevideo, escalafón N, al señor doctor Alejandro Javier Machado Padilla.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informada una solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la república, a los efectos de acreditar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República de Indonesia al señor Gerardo Prato.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social eleva informado un proyecto de ley por el que se reforma el sistema de previsión social militar.

–HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Junta Departamental de Maldonado remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor edil Andrés de León, relacionadas con la Unidad de Gestión Desconcentrada de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado en Maldonado.

–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE.

El Ministerio de Educación y Cultura remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor senador Luis Lacalle Pou, relacionado con la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018.

–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR LACALLE POU».

4) PEDIDOS DE INFORMES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «El señor senador Pedro Bordaberry solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, relacionado con las obras a realizarse en la costa del departamento de Maldonado.

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 22 de agosto de 2018

Señora Presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky
Presente

De mi mayor consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República y a lo dispuesto en la ley N° 17.673, solicito tenga a bien remitir el siguiente pedido de informes al **Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA),** a fin que nos brinde información sobre las obras a realizarse en parte de la costa del Departamento de Maldonado.

La comuna de Maldonado ha anunciado la intención de dar comienzo a lo que se ha dado en denominar la *Mega Rambla* en la franja costera que comprende los Balnearios de San Francisco y Punta Colorada, lo que implicará cambios ambientales en la zona, así como también modificaciones de las características turísticas del lugar.

Por lo expuesto se solicita se nos informe:

1. Si esa Secretaría de Estado tiene conocimiento del proyecto y de haber intervenido en el mismo cuáles son sus características y opinión de los asesores técnicos al respecto;

2. Si se ha tenido en cuenta los cambio medio-ambientales que las proyectadas obras y modificaciones a realizarse en la zona provocarán en el lugar;
3. Si ha recibido planteo de las comisiones de fomento o de los vecinos al respecto;
4. Si hay previsión de una intervención específica de ese Ministerio para la destrucción de los embarcaderos construidos, mantenidos y usados por los pescadores artesanales del lugar desde hace más de 60 años, así como del refugio de animales (SOS Fauna Marina, a cargo del señor Richard Tessore).

Pedro Bordaberry
Senador

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «El señor senador José Carlos Cardoso solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Industria, Energía y Minería y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland, a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas y a la Administración Nacional de Telecomunicaciones; al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, por su intermedio, al Banco de Previsión Social y a la Oficina Nacional del Servicio Civil, relacionado con la cantidad de funcionarios en planilla y la cantidad de contratos de servicios de las empresas en las cuales dichos organismos tienen mayoría de capital accionario.

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 21 de agosto de 2018

Sra. Presidente de la Cámara de Senadores
Lucia Topolansky.
Presente

De la mayor consideración:
De acuerdo a las facultades que me otorga el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito tenga a bien cursar al Ministerio de Industria, Energía y Minería, con destino a ANCAP, UTE, ANTEL, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con destino al BPS y a la ONSC el siguiente:

PEDIDO DE INFORMES

En la ley de Rendición de Cuentas 2016, a instancias del Partido Nacional, se introdujeron modificaciones a la ley 18.046 incluyendo a las entidades para-estatales y sociedades con participación mayoritaria estatal, en el informe que la ONSC elabora y adjunta a cada rendición de cuentas con la cantidad de vínculos laborales al cierre del año rendido.-

En ese marco, la Rendición de Cuentas 2017 es la primera que incluye información de la cantidad de vínculos laborales que esas entidades tenían al 31/12/2017, donde se señala que eran 6.725 en la entidades paraestatales y 2.628 en las sociedades anónimas con participación mayoritaria estatal.-

Llama la atención los 450 vínculos que se informa en ALUR dado que en oportunidad de llevarse a cabo la Comisión Investigadora de ANCAP (segundo semestre 2015 y primeros meses de 2016) quedó en evidencia que la plantilla de dicha empresa superaba los 800 funcionarios y desde aquel momento a la fecha, no ha trascendido públicamente que se haya producido un recorte del entorno de las 400 personas en dicha empresa.-

No queremos desconfiar de los procedimientos y la rigurosidad técnica seguida por Oficina Nacional de Servicio Civil en la preparación del Informe adjuntado a la Rendición de Cuentas 2017, pero tampoco podemos aceptar pacíficamente las cifras allí expuestas, sin antes conocer los motivos de diferencias tan marcadas y "aparentemente" inexplicables.-

En función de estas consideraciones solicito se informe:

1.- Para las empresas en las cuales ANCAP, ANTEL y UTE tienen mayoría de capital accionario, favor informar la cantidad de funcionarios en planilla al 31/12/2017 y la cantidad de contratos de servicios o similares a la misma fecha.-

2.- Proporcionar la misma información al 31/12/2016 y las altas y bajas del ejercicio 2017.-

3.- Conciliar las cifras que tienen cada una de dichas empresas con las que informa la ONSC en el Informe de Vínculos Laborales que se adjunta a la Rendición de Cuentas 2017, explicando las diferencias en el caso de que las haya.-

Atentamente

José Carlos Cardoso
Senador

5) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- A la sesión ordinaria del 21 de agosto faltó con aviso el señor senador López Villalba.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Internacionales del 16 de agosto faltaron con aviso los señores senadores Lacalle Pou, Martínez Huelmo y Moreira.

A la sesión de la Comisión de Medio Ambiente del 22 de agosto faltó con aviso el señor senador Bianchi.

A la sesión de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del 22 de agosto faltaron con aviso los señores senadores Alonso, Amorín, Heber y Moreira.

A la sesión de la *Comisión especial: partidos políticos. Financiación y publicidad electoral* del 22 de agosto faltaron con aviso los señores senadores Amorín, Heber, Mieres y Moreira.

6) SEÑOR GERARDO PRATO. DESIGNACIÓN COMO EMBAJADOR

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de acuerdo remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República de Indonesia al señor Gerardo Prato. (Carp. n.º 1142/2018 - rep. n.º 703/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1142/2018 - rep. n.º 703/18

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de Indonesia al señor Gerardo Prato.

Sala de la Comisión, 23 de agosto de 2018

CONSTANZA MOREIRA
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

LUIS A. LACALLE POU

JORGE LARRAÑAGA

SANDRA LAZO

MARCOS OTHEGUY

ENRIQUE PINTADO

IVÁN POSADA

MÓNICA XAVIER

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Montevideo, 06 AGO 2018

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES

PRESENTE

Señora Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Embajador de la República, al señor Gerardo Prato.

La capacidad y eficiencia que el señor Gerardo Prato ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el currículum vitae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República de Indonesia.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Moreira.

SEÑORA MOREIRA.- Señora presidenta: el señor Gerardo Prato, postulado en esta solicitud de acuerdo como embajador de la república ante la República de Indonesia, es magíster en Administración –título que obtiene en la Troy University–, y licenciado en Negocios y Administración por la Universidad de Maryland. Asimismo, realiza el curso de Formación, Básico y de Actualización para Diplomáticos en la Academia Diplomática del Instituto Artigas del Servicio Exterior; el Curso Profesional para Diplomáticos Extranjeros, en Nueva Delhi, en el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de la India, y también un curso de Política Comercial en la Organización Mundial del Comercio, en Ginebra, Suiza. En Italia realiza una especialización en Relaciones Internacionales y el curso para diplomáticos latinoamericanos en el Instituto Río Branco del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil.

Entre sus misiones oficiales se destacan: la Reunión de Coordinadores Nacionales y Cancilleres y Cumbre del Grupo de Río; la Reunión del Foro de Consulta y Concertación Política del Mercosur; la Reunión del Comité del Programa y la Coordinación de las Naciones Unidas; la Asamblea General de la OEA; la Reunión del Mecanismo de Coordinación y Consulta Bolivia-Uruguay; la Reunión de Altos Funcionarios de ASPA (América del Sur-Países Árabes); la Reunión del Mecanismo Político de Alto Nivel Uruguay-Colombia; la Reunión del Comité Consultivo del Tratado Antártico; la Reunión del Mecanismo de Consultas Políticas Uruguay-Panamá; la Reunión de Vicecancilleres de la Comisión Mixta Uruguay-Paraguay, etcétera.

En cuanto a la República de Indonesia, quiero destacar –aclaro que seré breve, señora presidenta– que es el cuarto país más poblado del mundo. Tiene una población de más de 260:000.000 de personas.

Uruguay mantiene con Indonesia un intercambio comercial muy escaso, una balanza comercial deficitaria, y se apresta a instalar una embajada en Yakarta.

Quizás algunos señores senadores recuerdan a Sukarno, el líder de la independencia de Indonesia. Aquella película de Peter Weir, *El año que vivimos en peligro,* muestra el golpe de Estado de Suharto a Sukarno, en 1965, que contó con el apoyo de Estados Unidos.

La verdad es que Suharto, luego del golpe de Estado, sobrevive como treinta años. El presidente Suharto cae recién con la crisis asiática ocurrida en 1997 y 1998, momento en que se inicia la transición democrática, por lo que se trata de una democracia superreciente.

Si dejamos de lado sobre todo el primer período de Sukarno –que fue de empuje desarrollista–, vemos que los treinta años de Suharto se destacaron por ser una dictadura muy salvaje, y que el proceso de democracia política en Indonesia se produce en estos últimos treinta o cuarenta años.

Indonesia es la nación con más musulmanes en el mundo; es una república presidencialista, tiene un poder legislativo compuesto por dos cámaras –el Consejo Representativo del Pueblo y el Consejo Representativo Regional– y cuenta con una gran cantidad de partidos laicos, así como otros de inspiración islámica. Los partidos laicos más importantes con representación parlamentaria son el Partido Democrático, el de los Grupos Funcionales, el de la Lucha Democrática de Indonesia, el Movimiento Gran Indonesia y el Partido de la Conciencia del Pueblo.

Cabe destacar, por otro lado, que Indonesia es fundadora de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático –Asean–, así como miembro de las Naciones Unidas desde 1950, y en la época de Sukarno también fue fundadora del Movimiento de Países No Alineados y de la Organización de la Conferencia Islámica. A esto hay que agregar que también formaba parte de la OPEP, de la cual se fue en 2008 por no ser más un país exportador neto de petróleo.

El canciller Nin Novoa visitó Indonesia oficialmente en octubre de 2016. En muchos temas de política internacional Uruguay e Indonesia comparten posiciones y negocian en conjunto como parte del G77+China. Además, la apertura de la Embajada en Yakarta obedece a que allí se encuentra la sede de la Secretaría de la Asean.

Se trata de un mercado de destino muy importante. La República de Indonesia es la economía más grande del sudeste asiático, ya que tiene el 35 % de ese mercado; es uno de los miembros del G20; su producto bruto interno asciende a USD 940.000:000.000 y su producto per cápita –más bajo que el uruguayo– es de USD 5800. Sus industrias principales son la petrolera, la automotriz, la textil, el gas natural y la minería. Sus mercados son: China, Japón –ambos son de exportación y de importación–, Estados Unidos –mercado al que exporta, pero del que no importa–, India y Singapur.

El objetivo del desarrollo de Indonesia está vinculado a la Asean, cuya idea es el intercambio comercial y productivo, así como el desarrollo de sus miembros, algo que alguna vez quisimos hacer con el Mercosur.

Uruguay tiene un comercio bilateral pobre con Indonesia, ya que la máxima cifra que han alcanzado las exportaciones uruguayas hacia ese país ha sido de USD 20:000.000, en 2014. Durante los años 2016 y 2017 le vendimos celulosa por un monto de más o menos USD 4:000.000, es decir, muy poquito. En realidad, Indonesia es el destino número 64 de las exportaciones uruguayas, y el monto total de lo exportado hacia allí asciende a 6,8 millones de dólares. Además de celulosa, exportamos

madera y cuero, pero de ese país importamos una cantidad de cosas que tienen que ver con calzado: calzado con suela de caucho, calzado de cuero natural, etcétera.

Tenemos tres acuerdos, alguno de los cuales Indonesia aún no ha ratificado, como por ejemplo el Acuerdo Bilateral en Materia de Cooperación Económica y Técnica, que nosotros promulgamos el 24 de noviembre de 2017, pero Indonesia no finalizó el trámite para su aprobación. A su vez, se propone que en los primeros meses de 2019 se realice un foro de consulta bilateral con Indonesia para analizar el acceso a los mercados, sobre todo de cítricos y lácteos, y la eliminación de la doble imposición tributaria. Según Uruguay XXI, las oportunidades de exportación hacia Indonesia pertenecen a la industria manufacturera, a la agricultura, a la ganadería y a la minería.

Existe interés del Gobierno de Indonesia en que se produzca un intercambio entre deportistas indonesios y uruguayos, habida cuenta de lo muy famosos que estamos resultando en el fútbol, así como en recibir información con respecto a los planes Ceibal e Ibirapitá, y también respecto a la promoción del tango.

Con esta breve reseña sobre el intercambio con Indonesia y la capacitación e idoneidad del señor Gerardo Prato para desempeñarse como embajador de la república ante el Gobierno de la República de Indonesia, solicitamos que se considere favorablemente esta venia.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de Indonesia al señor Gerardo Prato».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado dará cuenta al Poder Ejecutivo.

7) SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL MILITAR

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establecen modificaciones al sistema de previsión social militar. (Carp. n.º 815/2017 - rep. n.º 704/18 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 815/2017 - Rep. n.º 704/18

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

BASES DEL SISTEMA Y DEFINICIONES

Artículo 1°. (Ámbito subjetivo de aplicación).- Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley, el personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, en las condiciones que en la misma se establecen.

Quienes, al 31 de diciembre de 2018, configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye o computaren quince o más años de servicios militares efectivos, se regirán por el estatuto de retiro vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga en la misma.

Artículo 2º. (Régimen de solidaridad intergeneracional).- A los efectos de la presente ley, se entiende por régimen de solidaridad intergeneracional, aquel que establece prestaciones definidas, por el cual los activos y los pasivos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, otros ingresos legales y la asistencia financiera estatal, si fuere necesaria.

Artículo 3°. (Cobertura general).- Todas las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que cumplan los presupuestos establecidos para adquirir el derecho, serán beneficiarios de las prestaciones del régimen de solidaridad intergeneracional a cargo del mencionado Servicio.

Artículo 4°. (Contingencias cubiertas).- El régimen previsional que establece la presente ley, cubre las contingencias sociales de incapacidad, vejez y sobrevivencia.

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

Artículo 5°. (Recursos del régimen).- El régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales sobre las partidas que constituyan materia gravada, cuya tasa será de 19,5% (diecinueve coma cinco por ciento).

B) Los aportes personales de los funcionarios en actividad, sobre las partidas que constituyan materia gravada, cuya tasa será del 15% (quince por ciento).

C) Los aportes personales de los retirados y reformados, establecidos por la normativa anterior a la presente ley, hasta que acrediten haber cotizado treinta y seis años efectivos de montepío.

D) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen en los casos en que así lo disponga la ley.

E) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 43 de la presente ley.

F) Los fondos presupuestales correspondientes a las pasividades a cargo de Rentas Generales, conforme a las normas legales.

G) Legados y donaciones que reciba el Servicio, así como los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba.

H) Si fuere necesario, la asistencia financiera del Estado.

TÍTULO II

DE LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I

PRESTACIONES

Artículo 6°. (Clasificación de las prestaciones).- Las prestaciones a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas son los retiros, las pensiones de sobrevivencia y el subsidio transitorio por incapacidad parcial.

CAPÍTULO II

DE LOS RETIROS

Artículo 7°. (Retiro voluntario).- La causal de retiro voluntario se configura con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.

Artículo 8°. (Retiro obligatorio).- La causal de retiro obligatorio se configura cuando el personal militar en actividad debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1. Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE):

   a) Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo.

   b) Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General.
   c) Por cese dispuesto por el Poder Ejecutivo.

2. Por el cumplimiento de las siguientes edades reales:

   a) General del Ejército, Almirante y General del Aire: 65 años.
   b) General, Contralmirante y Brigadier: 65 años
   c) Coronel y Capitán de Navío: 63 años.
   d) Teniente Coronel y Capitán de Fragata: 58 años.
   e) Mayor y Capitán de Corbeta: 58 años.
   f) Capitán y Teniente de Navío: 58 años.
   g) Teniente 1º y Alférez de Navío: 58 años.
   h) Teniente 2° y Alférez de Fragata: 58 años.
   i) Alférez y Guardia Marina: 58 años.
   j) Sub Oficial Mayor y Sub Oficial de Cargo: 57 años.
   k) Sargento 1º y Sub Oficial 1º Clase: 55 años.
   l) Sargento 2° y Sub Oficial 2º Clase: 55 años.
   m) Cabo 1º y equivalentes: 53 años.
   n) Cabo 2° y equivalentes: 53 años.
   o) Soldado Especialista y equivalentes: 55 años.
   p) Soldado 1°, Marinero 1º y equivalentes: 48 años.

En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con un mínimo de 25 (veinticinco) años de servicios militares efectivos tratándose de los funcionarios indicados en los precedentes literales a) a i), y de 22 (veintidós) años de servicios militares efectivos en el caso de los indicados en los literales j) a p).

Lo establecido en el presente numeral no modifica las disposiciones especiales que prevén, para determinados colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, edades de retiro obligatorio superiores.

3. Los Oficiales Generales, o equivalentes:

   a. por haber completado seis años de permanencia en el grado, en los casos de quienes asciendan o hubieren ascendido a dicho grado, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.189 de 13 de enero de 2014;
   b. por iniciativa del Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de votos del total de sus componentes.

Artículo 9°. (Retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configura con la incapacidad física o mental constatada por la Junta o

Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, atendiendo a la naturaleza de la actividad militar y al baremo correspondiente a las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, conforme a lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 10. (Determinación de la incapacidad).- Para la determinación de la incapacidad se requerirá dictamen técnico de la Junta o Comisión Médica, el que deberá establecer expresamente:

1) Si la incapacidad se produjo en acto de servicio o en ocasión de éste, entendiéndose por tal la que sobreviene a consecuencia del cumplimiento de las funciones del cargo, durante el desempeño de éstas, o por la colaboración que se preste a las autoridades públicas, en el lugar del desempeño del servicio o fuera de él pero con motivo del cumplimiento de las funciones correspondientes a la prestación del mismo.

   A tales efectos, el dictamen se expedirá sobre la posible relación de causalidad entre la prestación del servicio y la incapacidad constatada, debiendo precisar:

   a) en los casos de accidentes en acto de servicio o en ocasión de éste, la posible relación etiológica entre el accidente y la incapacidad constatada;

   b) si la incapacidad se ha producido por enfermedad causada por el cumplimiento de actos de servicio o en ocasión de los mismos, sea o no de las llamadas profesionales.

2) Si la incapacidad es completa o incompleta para la actividad militar.

   La incapacidad completa es aquella que inhabilita al militar, en forma absoluta y permanente, para realizar la totalidad de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo.

   La incapacidad incompleta es aquella que inhabilita al militar, en forma absoluta y permanente, para realizar alguna de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo.

Corresponderá al Poder Ejecutivo, previo dictamen elaborado por la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, pronunciarse respecto de si la incapacidad es completa o incompleta, y si la misma se produjo o no en acto de servicio o en ocasión del mismo.

Artículo 11. (Causales de retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configura por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

A) (Retiro por acto de servicio). La incapacidad completa o incompleta para la actividad militar (numeral 2) del inciso primero del artículo anterior, sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de éste, cualquiera sea el período de servicios militares. En el caso de

incapacidad incompleta, la causal de retiro sólo se configurará cuando se determine que el funcionario no puede continuar en la actividad militar, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la presente ley.

B) (Retiro por incapacidad total).

1. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se cuente con no menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos.
2. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese en la actividad, cualquiera sea la causa que hubiere originado la incapacidad, cuando se computen no menos de diez años de servicios militares efectivos siempre que el afiliado haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro.

En cualquiera de las situaciones previstas en el literal A) y numeral 1) del literal B), el funcionario dejará de prestar servicios en forma inmediata y podrá acceder a las prestaciones previstas en la presente ley de reunir los requisitos correspondientes, salvo en los casos de incapacidad incompleta para la actividad militar, en que será de aplicación lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 12. (Situación del funcionario con incapacidad incompleta).- En caso de incapacidad incompleta para la actividad militar, el Ministro de Defensa Nacional, tratándose del personal dependiente directamente de su Ministerio, o el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva, con el asesoramiento de la Junta o Comisión Médica y previo los informes que se consideren necesarios, determinará si el funcionario puede continuar en actividad o no.

En este último caso, el funcionario deberá dejar de prestar servicios en forma inmediata y pasará a retiro o a subsidio transitorio por incapacidad parcial según los requisitos que reuniere conforme a lo previsto en la presente ley.

Artículo 13. (Retiro por edad avanzada).- La causal de retiro por edad avanzada, estando o no en actividad, se configura al reunir los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios computados:

A) setenta años de edad y quince de servicios, o
B) sesenta y nueve años de edad y diecisiete años de servicios, o
C) sesenta y ocho años de edad y diecinueve años de servicios, o
D) sesenta y siete años de edad y veintiún años de servicios, o
E) sesenta y seis años de edad y veintitrés años de servicios, o
F) sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios.

La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de

cualquier otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

CAPÍTULO III

DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL

Artículo 14. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial, se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que se acredite:

A) No menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos.

B) Que se haya verificado el cese en la prestación del servicio.

Esta prestación se servirá, de acuerdo al grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad y estará gravada de igual forma que los retiros. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurará retiro por incapacidad total.

Artículo 15. (Condiciones para el mantenimiento del subsidio).- Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, se establecerá el momento en que deberá realizarse el examen definitivo, así como si el afiliado debe someterse a exámenes médicos periódicos, practicados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas o por quien éste indique.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.

Artículo 16. (Incapacidad parcial y edad mínima de retiro).- Si la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual subsistiera al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la configuración de la causal de retiro voluntario, aquella se considerará como absoluta y permanente para todo trabajo.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Artículo 17. (Causales de pensión).- Son causales de pensión:

A) La muerte del causante en actividad o en situaciones de retiro o de reforma.

B) La declaración judicial de ausencia del activo, retirado o reformado, sin perjuicio de que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión, desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia.

C) La desaparición del activo, retirado o reformado en siniestro conocido de manera pública y notoria, previa información sumaria.

La pensión se servirá desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante fuere encontrado con vida.

El Ministerio de Defensa Nacional, con el asesoramiento del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, dispondrá la devolución de lo pagado, debidamente reajustado de acuerdo con el procedimiento previsto en el decreto-ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976.

D) La muerte del ex funcionario cuando se produzca dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de la actividad militar.

Cuando el fallecimiento del ex funcionario se verifique fuera del plazo indicado precedentemente, sólo. causará pensión. cuando compute como mínimo diez años de servicios militares efectivos y sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

Artículo 18. (Beneficiarios de pensión).- Son beneficiarios con derecho a pensión:

A. Las personas viudas.

B. Los hijos solteros menores de dieciocho años; los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiún años, siempre que acrediten carecer de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación y los hijos solteros mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo.

C. Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

D. Las personas divorciadas.

E. Las concubinas y los concubinos en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes

establecidos en los numerales 1°, 2°, 4º y 5° del artículo 91 del Código Civil, reconocido judicialmente.

El derecho a pensión de los beneficiarios incluidos en el literal B), se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente.

Las referencias a padres, hijos comprenden a ambos sexos y el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Artículo 19. (Condiciones del derecho).- Las condiciones del derecho serán las siguientes:

A. En el caso de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

   Se considera que los mencionados beneficiarios dependen económicamente del causante, cuando están a cargo total o principalmente de aquél recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

   La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación.

   Tratándose de situaciones en las que un grupo de personas de pocos recursos, comparten gastos comunes que individualmente no podrían absorber, se entenderá que existe dependencia económica si se comprueba que el fallecimiento del causante ha provocado al beneficiario con vocación pensionaría un perjuicio económico relevante.

   Se entenderá que existe carencia de ingresos suficientes cuando los referidos beneficiarios no dispongan de ingresos mensuales superiores a $ 53.374 (pesos uruguayos cincuenta y tres mil trescientos setenta y cuatro).

B. Tratándose de cónyuges y concubinos supérstites, tendrán derecho al beneficio, siempre que el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales de los doce meses anteriores a la fecha de configuración de la causal, no supere la suma de $ 160.121 (pesos uruguayos ciento sesenta mil ciento veintiuno) mensuales.

C. Las personas divorciadas, además de lo dispuesto en el literal A) de este artículo, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia

servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión, o el de la cuota parte si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de dicha pensión alimenticia.

D. Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso, deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos a la fecha de configurarse la causal pensionaría, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarios cónyuges y concubinos supérstites, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo precedente de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En caso de que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo precedente de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:

1) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

2) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

3) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

4) Tratándose de cónyuges y concubinos supérstites, cuando el fallecimiento del causante se produjese en acto de servicio o en ocasión de éste.

Artículo 20. (Pérdida del derecho a pensión).- El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del cónyuge y concubino supérstite y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 18 de la presente ley.

E) Por la mejora de fortuna de los cónyuges y concubinos supérstites, las personas divorciadas y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

La mejora de fortuna de los cónyuges y concubinos supérstites, las personas divorciadas y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, se entenderá configurada cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del literal A) del inciso primero del artículo anterior.

Tratándose del cónyuge y concubino supérstites, la mejora de fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales correspondientes a los últimos doce meses supere la suma de $ 160.121 (pesos uruguayos ciento sesenta mil ciento veintiuno) mensuales.

CAPÍTULO V

DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Artículo 21. (Haber básico de retiro).- Se denomina haber básico de retiro aquel que se toma como punto de partida para la obtención del haber de retiro.

El haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos.

Tratándose de retiros por incapacidad, si el tiempo de servicios militares efectivos no alcanzare a sesenta meses, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 22. (Haber de retiro voluntario).- El haber de retiro voluntario será el resultado de aplicar sobre el haber. básico de retiro los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El 45% (cuarenta y cinco por ciento) cuando se computen como mínimo treinta años de servicios.

2) Se adicionará:

   a. Un 1% (uno por ciento) del haber básico de retiro por cada año de servicios computados que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios.
   b. Un 0,5% (medio por ciento) del referido haber básico de retiro, por cada año de servicios computados que exceda de treinta y cinco al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento).
   c. A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse computado treinta y cinco años de servicios, un 3% (tres por ciento) del haber básico de retiro por año con un máximo de 30% (treinta por ciento); de no contarse a dicha edad con treinta y cinco años de servicios computados, se adicionará un 2% (dos por ciento) del haber básico de retiro por cada año de edad que supere los sesenta, hasta llegar a los setenta años de edad o hasta completar treinta y cinco años de servicios, si esto ocurriere antes.

Artículo 23. (Haber de retiro obligatorio). El haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 85% (ochenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.

Artículo 24. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro por incapacidad será del 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro en los casos de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de éste, y del 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro en los demás casos.

Artículo 25. (Haber de retiro por edad avanzada).- El haber de retiro por edad avanzada será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de retiro al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda de los respectivos mínimos de servicios que

exige el artículo 13 de la presente ley, con un máximo del 14% (catorce por ciento).

Artículo 26. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro, calculado de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 27. (Monto máximo de retiro).- El haber de retiro máximo, independientemente de la causal que se haya configurado, será de $ 110.238 (pesos uruguayos ciento diez mil doscientos treinta y ocho).

Artículo 28. (Monto mínimo de retiro).- El monto mínimo de haber de retiro será equivalente al que establezca el Poder Ejecutivo para las jubilaciones servidas por el Banco de Previsión Social.

Artículo 29. (Haber básico de pensión).- El haber básico de pensión será equivalente al haber de retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente al haber de retiro por incapacidad completa no contraída en acto de servicio o en ocasión del mismo, o por incapacidad completa contraída en acto de servicio o en ocasión del mismo si ésta fuera la causa de la muerte.

Si el causante estuviere ya retirado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el haber básico de pensión será el último haber de retiro o de subsidio.

No obstante lo previsto en los incisos precedentes, ningún haber básico de pensión podrá superar el monto de $ 110.238 (pesos ciento diez mil doscientos treinta y ocho).

Artículo 30. (Haber de pensión).- El haber de pensión será:

A) Si se trata de cónyuge o concubino supérstite, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber básico de pensión cuando exista núcleo familiar o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente del cónyuge o concubino supérstite, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66 % (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de pensión.

E) Si se trata del cónyuge supérstite en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubino supérstite, o de la divorciada o divorciado

en concurrencia con el concubino supérstite, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá en su caso, entre esas partes.

Artículo 31.- (Distribución del haber de pensión). En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) Al cónyuge o concubino supérstite, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) del haber de pensión.

Cuando concurran con núcleo familiar el cónyuge y/o concubino supérstite y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente del haber de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) Al cónyuge o concubino supérstite, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) del haber de pensión.

Cuando concurran el cónyuge y/o concubino supérstite y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

C) En los demás casos, el haber de pensión se distribuirá en partes iguales.

En el caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del literal C) del inciso primero del artículo 19 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

Artículo 32. (Concepto de núcleo familiar).- A los efectos de lo dispuesto, en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de:

A) hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;

B) hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

Artículo 33. (Reliquidación entre copartícipes de pensión).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, a solicitud de parte interesada se procederá a reliquidar el haber de pensión, si correspondiere, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 34. (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión, se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 18 de la presente ley.

CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN DEL GOCE DEL RETIRO O PENSIÓN

Artículo 35. (Suspensión del retiro o pensión).- El goce de la prestación de retiro o pensión, le será suspendido a quienes sean condenados por sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito cuya pena impuesta sea de penitenciaría y durante el término de su reclusión.

Artículo 36. (De los beneficiarios en caso de suspensión del retiro).- La suspensión del retiro, determinará a favor de la esposa o esposo, concubina o concubino e hijos solteros del condenado que tendrían derecho a pensión de acuerdo con la presente ley, y a petición de aquéllos, la percepción de una prestación cuya asignación será:

A) Si se trata exclusivamente de la esposa o esposo, concubina o concubino o hijos, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber de retiro.

B) Si se trata de esposa o esposo, concubina o concubino e hijos en concurrencia, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber de retiro.

En el caso de existir persona divorciada beneficiaria de pensión alimenticia servida por el retirado o retirada, tendrá derecho a una prestación, cuyo monto será equivalente al de la pensión que hubiere dejado de percibir por las circunstancias previstas en el artículo anterior, reducida en los mismos porcentajes de los literales precedentes.

La determinación de la cuota parte de cada beneficiario que no se pueda resolver de acuerdo con lo establecido en este artículo, se efectuará siguiendo las reglas fijadas para los copartícipes de pensión en lo que fueren aplicables.

Artículo 37. (Efectos de la suspensión de la pensión).- La suspensión de la pensión determinará en su caso la reliquidación del haber de pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.

CAPÍTULO VII

CÓMPUTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 38. (Cómputo de servicios).- Los servicios amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas serán computados por el tiempo calendario que medie entre las fechas de ingreso y de baja o retiro, incluyéndose en dicho cómputo los períodos de estudio en las Escuelas de Formación de Oficiales.

No se computará como períodos de servicios el tiempo de estudio en el Liceo Militar, en el Preparatorio Naval u otro similar.

Artículo 39. (Diferentes tipos de servicios).- A los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

A) Tiempo de servicios militares efectivos: es el tiempo calendario cumplido efectivamente en actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

B) Tiempo de servicios computados: es aquel que corresponde a actividades de cualquier inclusión, tomándose en cuenta las bonificaciones pertinentes a que hubiere lugar.

Artículo 40. (Servicios bonificados).- Constituyen servicios bonificados aquellos para cuyo cómputo se adiciona tiempo suplementario ficto a la edad real y al período de prestación de los mismos.

Los servicios prestados a partir de la vigencia de la presente ley por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrán las siguientes bonificaciones:

1) Los cumplidos en el escalafón K:

   A) con carácter general, seis años por cada cinco de prestación efectiva;

   B) en tiempo de guerra dentro del teatro de operaciones, dos años por cada uno de prestación efectiva;

   C) en tiempo de guerra fuera del teatro de operaciones, tres años por cada dos de prestación efectiva, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo;

   D) en misiones en el Continente Antártico, o en misiones operativas integrando contingentes o Fuerzas de Paz en apoyo a las diferentes operaciones de la Organización de las Naciones Unidas, las bonificaciones que determine la reglamentación;

E) en áreas directamente vinculadas a la atención de la salud, no comprendidos en el numeral 3) del presente artículo, la bonificación que se prevé en el literal B) del artículo 42 de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en el literal A) del numeral siguiente.

2) Los cumplidos como:

A) personal en contacto con pacientes que padecen enfermedades mentales o infecto-contagiosos graves, las bonificaciones que determine la reglamentación;

B) buzos que cumplen tareas con aire comprimido, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

C) técnicos electricistas y electrónicos que realizan el mantenimiento de equipos que funcionan con alta tensión y emisión de microondas, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

D) paracaidistas del Ejército, debiendo considerarse para el cómputo el período en el que practicó la especialidad y mantuvo la situación de paracaidista activo, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

E) personal afectado a la recuperación o búsqueda y detección de artefactos explosivos pertenecientes al Servicio de Material y Armamento y Grupo K-9 "San Miguel Arcángel" de Perros de Trabajo Militar del Ejército, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

F) personal afectado a actividades de vuelo, las bonificaciones que determine la reglamentación.

3) Los servicios prestados en áreas directamente afectadas a exposiciones de radiaciones ionizantes, tres años por cada dos de prestación efectiva.

Artículo 41. (Bonificaciones simultáneas).- En caso de corresponder más de una bonificación en determinado período, se aplicará únicamente la mayor.

Artículo 42. (Recalificación de servicios). El Poder Ejecutivo:

A) podrá calificar como bonificados otros servicios no previstos en el artículo 40 de la presente ley, así como establecer para aquéllos las bonificaciones correspondientes, a cuyos efectos tendrá en cuenta la naturaleza y características de las actividades de que se trate y en qué medida éstas imponen al funcionario un riesgo superior a la media o un mayor grado de esfuerzo de su sistema neuromotor, habilidad artesanal,

precisión sensorial o exigencia psíquica, que haga imposible un rendimiento normal y regular más allá de cierta edad;

B) establecerá un régimen de transición de no más de cinco años, para que la bonificación prevista por el régimen que se sustituye respecto los servicios indicados en el literal E) del numeral 1) del artículo 40 de la presente ley, de cuatro por cada tres años de prestación efectiva, pase a serlo de seis por cada cinco, conforme a lo previsto por el literal A) de la disposición referida.

Las bonificaciones de servicios serán revisadas periódicamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 43. (Contribución especial por servicios bonificados).- El Ministerio de Defensa Nacional deberá aportar al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas una contribución especial por servicios bonificados, cuya tasa será determinada por la reglamentación de acuerdo a lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 39 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 44. (Cómputo ficto).- A los efectos del cómputo de años de servicio, las mujeres tendrán derecho a computar un año adicional de servicios por cada hijo nacido vivo o por cada hijo que hayan adoptado siendo éste menor o discapacitado, con un máximo total de cinco años.

En todos los casos, los servicios computados fictamente conforme a lo previsto por el presente artículo, no podrán utilizarse para reformar haber de retiro alguno, ni computarse en más de un organismo de seguridad social.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 45. (Ámbito subjetivo de aplicación).- El personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que, al 31 de diciembre de 2018, cuenten con diez o más años de servicios militares efectivos y menos de quince, se regirán por lo previsto en este Título, sin perjuicio de resultarles aplicables, en lo pertinente, las demás disposiciones de la presente ley.

Artículo 46. (Escala para el régimen de transición).- A los efectos previstos en el artículo anterior, establécese la siguiente escala, según la cantidad de años de servicios militares efectivos que el funcionario tuviere computados al 31 de diciembre de 2018:

1) 14 años de servicios militares efectivos;
2) 13 años de servicios militares efectivos;
3) 12 años de servicios militares efectivos;
4) 11 años de servicios militares efectivos; y

5) 10 años de servicios militares efectivos.

Artículo 47. (Retiro voluntario). La causal de retiro voluntario se configura con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.

Artículo 48. (Retiro obligatorio). La causal de retiro obligatorio se configura cuando el personal militar en actividad debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1) Cuando se encuentre en las situaciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 8° de la presente ley.

2) Por el cumplimiento de la edad de retiro obligatorio prevista por el régimen que se sustituye para el grado que ocupe el funcionario, incrementada en los siguientes porcentajes de la diferencia entre dicha edad y la establecida para ese grado en el numeral 2) del artículo 8° de la presente ley:

   A) 54 % (cincuenta y cuatro por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 de la presente ley;

   B) 63 % (sesenta y tres por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 de la presente ley;

   C) 72 % (setenta y dos por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 de la presente ley;

   D) 81 % (ochenta y uno por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 de la presente ley;

   E) 90 % (noventa por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 de la presente ley.

Para quienes al 31 de diciembre de 2018 no cuenten con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, las edades de retiro obligatorio serán las establecidas en el numeral 2) del artículo 8° de la presente ley.

En los casos previstos en el último inciso de dicho numeral, serán de aplicación las disposiciones especiales allí referidas y no regirá lo establecido anteriormente en el presente numeral.

En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con los respectivos años mínimos de servicios militares efectivos previstos en el artículo 46 de la presente ley, más el 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia entre éstos y los sendos

mínimos exigidos por el inciso segundo del numeral 2) del artículo 8° de la presente ley. De no contarse con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos al 31 de diciembre de 2018, se requerirán, para configurar esta causal, los mínimos establecidos por la disposición indicada en último término.

Artículo 49. (Retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configurará conforme a lo previsto en los artículos 9° a 12 de la presente ley.

Artículo 50. (Retiro por edad avanzada).- Para configurar causal de retiro por edad avanzada deben reunirse los requisitos establecidos por el artículo 13 de la presente ley.

La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 51. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial se regirá por lo previsto por los artículos 14 a 16 de la presente ley.

Artículo 52. (Haber básico de retiro).- El haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los períodos de servicios militares efectivos que se establecen a continuación:

A) últimos treinta meses, para los comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 de la presente ley;

B) últimos treinta y cinco meses, para los comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 de la presente ley;

C) últimos cuarenta meses, para los comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 de la presente ley;

D) últimos cuarenta y cinco meses, para los comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 de la presente ley;

E) últimos cincuenta meses, para los comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 de la presente ley.

En el caso de las partidas incorporadas como materia gravada por el artículo 63 de la presente ley, el período a considerar a los efectos del haber básico de retiro será, en todos los casos, los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos.

Para quienes al 31 de diciembre de 2018 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos.

Tratándose de retiros por incapacidad, si el tiempo de servicios militares efectivos no alcanzare a los respectivamente indicados en este artículo, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 53. (Haber de retiro voluntario).- El haber de retiro voluntario se determinará conforme a lo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 54. (Haber de retiro obligatorio).-

I. El haber de retiro obligatorio para los grados comprendidos en el numeral 1), los literales a) a h) del numeral 2), y el numeral 3) del artículo 8° de la presente ley será equivalente a:

A) tantas cuarentavas partes del 95% (noventa y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 de la presente ley;

B) tantas cuarentavas partes del 93% (noventa y tres por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 de la presente ley;

C) tantas cuarentavas partes del 91% (noventa y uno por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 de la presente ley;

D) tantas cuarentavas partes del 89% (ochenta y nueve por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 de la presente ley;

E) tantas cuarentavas partes del 87% (ochenta y siete por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 de la presente ley.

Para quienes, al 31 de diciembre de 2018 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 85 % (ochenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.

II. El haber de retiro obligatorio para los grados comprendidos en los literales i) a p) del numeral 2) del artículo 8º de la presente ley será equivalente a:

A) tantas cuarentavas partes del 95% (noventa y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 de la presente ley;

B) tantas cuarentavas partes del 94% (noventa y cuatro por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 de la presente ley;

C) tantas cuarentavas partes del 93% (noventa y tres por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 de la presente ley;

D) tantas cuarentavas partes del 92% (noventa y dos por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 de la presente ley;

E) Tantas cuarentavas partes del 91% (noventa y uno por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la presente ley, para quienes se encuentren comprendidos en el presente numeral y que al 31 de diciembre de 2018 contaren con cinco o más años de servicios militares efectivos y menos de diez, el haber de retiro obligatorio será equivalente a:

F) Tantas cuarentavas partes del 90% (noventa por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con nueve años de servicios militares efectivos.

G) Tantas cuarentavas partes del 89% (ochenta y nueve por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con ocho años de servicios militares efectivos.

H) Tantas cuarentavas partes del 88% (ochenta y ocho por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con siete años de servicios militares efectivos.

I) Tantas cuarentavas partes del 87% (ochenta y siete por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con seis años de servicios militares efectivos.

J) Tantas cuarentavas partes del 86% (ochenta y seis por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con cinco años de servicios militares efectivos.

Para quienes al 31 de diciembre de 2018 no contaren con un mínimo de cinco años de servicios militares efectivos, el haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 85 % (ochenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.

En ningún caso el haber de retiro determinado conforme a los numerales I) y II) del presente artículo podrá superar el que resultare del cálculo previsto en los incisos segundo y cuarto del artículo 201 del decreto-ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974, con las modificaciones introducidas por el artículo 6° de la Ley N° 16.333, de 1° de diciembre de 1992, disposiciones que mantendrán vigencia a los únicos efectos de la comparación dispuesta por este inciso.

Artículo 55. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro por incapacidad se determinará conforme a lo previsto por el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 56. (Haber de retiro por edad avanzada).- El haber de retiro por edad avanzada se determinará conforme a lo previsto por el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 57. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial se determinará conforme a lo previsto por el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 58. (Monto máximo de retiro).- El haber de retiro máximo para cada uno de los colectivos determinados en los numerales 1) a 5) del artículo 46, será de $ 151.662 (pesos uruguayos ciento cincuenta y un mil seiscientos sesenta y dos), disminuido en los respectivos porcentajes previstos por los literales A) a E) del numeral 2) del artículo 48, de la diferencia entre dicho máximo y el establecido en el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 59. (Monto mínimo de retiro).- El monto mínimo de haber de retiro será el previsto por el artículo 28 de la presente ley.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 60. (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones del presente Título comprenden a todos los colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, cualquiera sea el estatuto de retiro del afiliado, con excepción de lo dispuesto por el artículo 74 de la presente ley.

CAPÍTULO I

DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES

Artículo 61. (Materia gravada).- Constituye materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social todo ingreso que el funcionario militar o civil equiparado perciba, sea en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en concepto de retribución y con motivo de su tarea personal cumplida en tal carácter.

Cuando el ingreso referido se recibiera en todo o en parte mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, la reglamentación que se dicte determinará los fictos por los cuales se habrá de aportar por dicha asignación, en función del valor promedio de las mismas.

En el caso de los retirados y reformados será de aplicación lo previsto en el literal C) del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 62. (Asignaciones computables).- A los efectos de la presente ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades amparadas por el Servicio de. Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

En caso de que una determinada asignación o partida resulte, según el período, gravada o no y modifique tal naturaleza, la misma será computable sólo por los períodos y montos en los que haya constituido materia gravada.

Artículo 63. (Gravabilidad gradual de partidas exentas).- Las remuneraciones percibidas por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas no gravadas hasta la vigencia de la presente ley, constituirán materia gravada, de manera progresiva, conforme a las siguientes reglas:

A) A partir del 1º de enero de 2020 en un 20% (veinte por ciento).
B) A partir del 1º de enero de 2021 en un 40% (cuarenta por ciento).
C) A partir del 1º de enero de 2022 en un 60% (sesenta por ciento)
D) A partir del 1º de enero de 2023 en un 80% (ochenta por ciento)
E) A partir del 1º de enero de 2024 en un 100% (cien por ciento)

Artículo 64. (Aumento nominal de sueldos).- Las partidas y prestaciones que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley pasan a constituir materia gravada, con la graduación prevista en el artículo precedente, se incrementarán en el porcentaje necesario a fin de que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad al respectivo aumento de alícuota previsto en dicho artículo.

Lo propio se efectuará con las restantes remuneraciones sujetas a montepío, a los efectos de la cobertura del aumento de la tasa de aportes personales prevista en el literal B) del artículo 5° de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de esta disposición significará aumento de las retribuciones líquidas.

Se entiende por remuneraciones líquidas a estos efectos, las nominales menos el aporte personal previsto en el literal B) del artículo 5° de la presente ley.

El incremento a que se refiere el inciso primero de este artículo se efectuará en forma conjunta para todas las partidas, teniendo en cuenta el nivel salarial resultante de su acumulación con el sueldo y otras partidas gravadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Las sumas correspondientes a los incrementos previstos en este artículo serán claramente discriminadas en todas las liquidaciones de sueldos, bajo el rubro de reintegro de aportes por cambio de régimen de aportación.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 65. (Asignaciones Docentes).- Las asignaciones de cargos docentes militares, sólo podrán tenerse en cuenta a los efectos de la fijación o modificación del respectivo haber básico de retiro si el titular acredita, en la forma que disponga la reglamentación, el desempeño efectivo de por lo menos cinco años en empleos de carácter docente en cualquier período de los servicios computados.

Las referidas asignaciones serán computadas siempre que el titular lo solicite, aunque no goce de las mismas en el momento de su pase a retiro. En caso de no hacer uso de la citada opción, dichos servicios podrán ser objeto de acumulación con otros servicios prestados al amparo de otros organismos de seguridad social, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004.

El monto a incorporar al haber básico de retiro será equivalente a tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de dichas funciones docentes compute, con un máximo de veinte, del promedio mensual actualizado de:

a. las asignaciones docentes percibidas por el titular en los últimos sesenta meses, en los casos de quienes cuenten con menos de diez años de servicios militares efectivos, al 31 de diciembre de 2018;

b. las asignaciones docentes percibidas por el titular, en los respectivos períodos previstos en los literales A) a E) del inciso primero del artículo 52 de la presente ley, en los casos de los sendos colectivos allí indicados;

c. las asignaciones docentes percibidas por el titular, a que refiere el literal B) del artículo 204 del decreto-ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974, en la redacción dada por el artículo 57 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en los casos de quienes cuenten con no menos de quince años de servicios militares efectivos al 31 de diciembre de 2018.

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 66. (Compensaciones).- A los efectos del cálculo del haber básico de retiro, las asignaciones percibidas en actividad que hubieren sido dispuestas o se dispongan en función del desempeño del cargo o función, por las que se abone montepío, recibirán el siguiente tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la presente ley:

A) cada partida o asignación será considerada en forma independiente, debiéndose acreditar la percepción de la misma durante, por lo menos, doce meses continuos o discontinuos;

B) el tiempo a considerar para cada partida, medido en años, surgirá de dividir entre doce el total de meses en que la misma fue percibida;

C) el monto a incorporar al haber básico de retiro será equivalente a tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de los respectivos cargos o funciones compute, con un máximo de veinte, del promedio mensual actualizado de tales asignaciones percibidas en los respectivos períodos indicados en los literales a), b) y c) del inciso tercero del artículo anterior, para cada colectivo indicado en ellos.

La actualización se hará conforme a lo previsto en el último inciso del artículo anterior.

Artículo 67. (Incompatibilidad entre retiro y actividad).- Es incompatible el desempeño de una actividad remunerada amparada por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el goce de un retiro servido por dicha entidad, con excepción de quienes ejerzan cargos docentes en las Escuelas de Formación de Oficiales.

Artículo 68. (Régimen pensionario).- El régimen de las pensiones de sobrevivencia previsto en la presente ley, se aplicará a todos los casos en que se configure causal pensionaria a partir de su entrada en vigencia, cualquiera sea el régimen previsional que le fuere aplicable al causante.

Artículo 69. (Plazo para solicitar el retiro o la pensión).- El retiro podrá solicitarse en actividad o dentro de los ciento ochenta días contados a partir del día siguiente al cese o a la configuración de la causal si ésta fuera posterior a aquél.

Presentada la solicitud dentro de ese plazo, la prestación se servirá desde la fecha de configuración de la causal o cese, según corresponda. En caso de presentación de la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá únicamente desde la fecha de la solicitud.

Los haberes de pensión se servirán desde la fecha de la causal pensionaria siempre que la prestación se solicite dentro de los ciento ochenta días de configurada la causal. Presentada la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá desde la fecha de la solicitud.

TÍTULO V

REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

Artículo 70. (Historia Laboral).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas está obligado a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados activos y retirados, debidamente respaldados. Se registrará, como mínimo, tiempo de servicios militares, asignaciones computables y aportes que correspondan.

Artículo 71. (Obligaciones de las unidades ejecutoras).- Es obligación de todas las unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional brindar la información necesaria a los efectos de instrumentar lo establecido en el artículo anterior, sobre la persona y la carrera funcional del militar, así como los datos de las liquidaciones mensuales de cada uno. La información anterior a la vigencia de la presente ley deberá ser proporcionada al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas en un plazo máximo de doce meses a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el que podrá ser ampliado, en casos debidamente justificados, por el Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, a partir de la vigencia de la presente ley, deberán enviar mensualmente la información completa de cada mes vencido, sin posibilidad de prórroga alguna.

El incumplimiento de estas obligaciones aparejará al jerarca de la unidad ejecutora omisa, las sanciones que establezca la reglamentación.

Artículo 72. (Intercambio de información).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, deberá suscribir convenios para el intercambio de información con los distintos institutos de seguridad social.

Artículo 73. (Información al funcionario).- Todo funcionario militar tendrá derecho, en cualquier momento, a solicitar la información existente en su historia laboral, debidamente certificada para su utilización personal o para la presentación ante otras instituciones.

Asimismo, previa solicitud de sus afiliados, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas podrá transferir electrónicamente la información de la historia laboral del solicitante a instituciones de intermediación financiera o de crédito.

Cuando el funcionario encontrare errores u omisiones en su historia laboral, dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para observarla, a partir de su notificación fehaciente, sin perjuicio del deber de enmendarlas de oficio por parte del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas toda vez que sean detectados.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74. (Derechos adquiridos o en curso de adquisición).- Quienes, al 31 de diciembre de 2018, computaren quince o más años de servicios militares efectivos o configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye, se regirán por el estatuto de retiro vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de resultarles aplicable lo previsto en el Título IV, así como lo dispuesto en el Título I y en los capítulos VI y VII del Título II de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en los artículos: 5º (literales A) y B)), 38 y 61 a 66.

En los casos de quienes en el curso del año 2018, por algún impedimento justificado, no llegaren a alcanzar el mínimo de servicios a que refiere el inciso anterior o los respectivos mínimos de servicios previstos en el artículo 46 de la presente ley, se tendrá en cuenta, a los efectos de determinar el estatuto o reglas aplicables, el período de tales servicios que hubieren alcanzado al 31 de diciembre de 2018, de no haber sobrevenido aquel impedimento.

Artículo 75. (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de enero de 2018 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 76. (Gestión).- La gestión del sistema estará a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a cuyos efectos contará con la participación de dos miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno en

representación del Ministerio de Economía y Finanzas y otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Ministerio de Defensa Nacional deberá remitir al Poder Ejecutivo, dentro de los primeros noventa días de cada año, una memoria completa e ilustrativa de la situación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, acompañada de los estados, balances y datos complementarios pertinentes.

Artículo 77. (Derogaciones).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74, a partir de la vigencia de la presente ley las únicas disposiciones aplicables a las materias reguladas por la misma, serán las establecidas precedentemente.

Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.

Artículo 78. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley de conformidad con lo previsto por el numeral 4°) del artículo 168 de la Constitución de la República, en un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha de promulgación de aquélla.

Artículo 79. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2019, salvo en aquellas disposiciones que se haya establecido una fecha diferente.

Sala de la Comisión, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

JUAN CASTILLLO
Miembro informante

CARLOS CAMY
Discorde

ÁLVARO DELGADO
Discorde

MARCOS OTHEGUY

YERÚ PARDIÑAS

IVONNE PASSADA

IVÁN POSADA
Discorde

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 26 MAY 2017

Señor Presidente de la Asamblea General
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de remitir, para su consideración, el proyecto de ley que se acompaña, por el cual se reforma el sistema de previsión social militar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS

Los sistemas de seguridad social, y en particular los regímenes de jubilaciones, retiros y pensiones, deben ser revisados periódicamente con el fin de evaluar en qué

medida están cumpliendo cabalmente con su finalidad así como cuán sustentables y adecuados resultan, en el marco del sistema jurídico en que se hallan insertos.

En tal sentido, en los últimos años, casi todos los subsistemas jubilatorios y pensionarios del País han experimentado modificaciones sustanciales.

Así, el régimen general administrado por el Banco de Previsión Social se vio modificado a través de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, que introdujo un sistema mixto integrado por un pilar de solidaridad intergeneracional y otro de ahorro individual, al tiempo que los requisitos de acceso a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia, y las condiciones de determinación de tales beneficios, sufrieron también relevantes cambios.

Pocos años después sobrevinieron importantes reformas en otros subsistemas, sin que en ellos se introdujeran componentes de ahorro individual. En el año 2001 se modificó el régimen previsional administrado por la Caja Notarial de Seguridad Social (ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001); más adelante, el de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004), y finalmente, en 2008, el correspondiente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias (ley N° 18.396 de 24 de octubre de 2008) y el subsistema administrado por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales (ley N° 18.405 de 24 de octubre de 2008).

El propio régimen establecido por la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 para el universo amparado por el Banco de Previsión Social fue objeto, a su vez, de modificaciones trascendentes, a través de la ley N° 18.395 de 24 de octubre de 2008, que flexibilizó las condiciones de acceso a la jubilación previstas en dicha normativa.

El régimen previsional militar, administrado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, no ha sido objeto de una revisión integral en más de cuatro décadas, sin perjuicio de haberse practicado algunos ajustes al mismo - en

especial, respecto del cálculo del haber de retiro, a través de ley N° 16.333 de 1° de diciembre de 1992 -.

Durante ese prolongado lapso, el País ha experimentado considerables transformaciones: el retorno a la institucionalidad democrática en el año 1985, las ya referidas reformas de todos los restantes subsistemas de seguridad social, el persistente envejecimiento poblacional y la evolución de las actividades y responsabilidades atinentes a la profesión militar.

En ese marco, el sistema de retiros y pensiones militares conserva algunos parámetros en cuanto a causales de retiro, edades requeridas para configurar las mismas, cálculos de los haberes de retiro, régimen pensionario, recursos económicos y materia gravada, entre otros, que resultan inadecuados para los tiempos que corren y para la estructura poblacional del colectivo amparado por este régimen en el marco del conjunto del sistema de protección social uruguayo, al tiempo que ha evidenciado persistentes desequilibrios financieros.

En tal sentido, existe un consenso generalizado acerca de la necesidad de la revisión de este régimen, y el proyecto que aquí se eleva a consideración del Parlamento ha sido precedido de una importante etapa de análisis a nivel del Poder Ejecutivo y de fructíferas instancias de diálogo con los sectores involucrados, todo lo cual ha permitido arribar a determinados lineamientos compartidos que se ven reflejados en el Proyecto.

CONTENIDOS DEL PROYECTO

El régimen consagrado en el Proyecto cubre las contingencias de invalidez, vejez y sobrevivencia (art. 4°) y preserva las características de servir prestaciones definidas, financiadas con los aportes patronales del Ministerio de Defensa Nacional, los aportes personales de activos y pasivos, y otros ingresos legales así como la asistencia financiera estatal, si fuere necesaria (artículos 2° y 5°).

Sobre este aspecto de la financiación, vale señalar que la tasa de aportación patronal se eleva del 15 % al 19,5 %, a fin de que guarde consonancia con la vigente para el resto de la Administración Central, y la tasa de aportes personales de los funcionarios activos se eleva de 13 % a 15 %, a los efectos de cuya cobertura se prevé, como se verá, un aumento nominal de remuneraciones sujetas a montepío, en el porcentaje necesario a fin de que las remuneraciones líquidas no se vean disminuidas por ese incremento de tasa (art. 64).

Ámbito subjetivo de aplicación

El Proyecto de Ley comprende a todo el personal del escalafón K y al personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, que se encontrare amparado por el Servicios de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (art. 1°).

A los efectos de la aplicación de sus disposiciones, el Proyecto delimita tres colectivos de funcionarios, según contaren o no con causal de retiro configurada al 31 de diciembre de 2018 y según la cantidad de años de servicios militares efectivos que reunieren a dicha fecha:

1) Quienes, a la fecha indicada, configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye o computaren no menos de 20 años de servicios militares efectivos (tiempo con el que, actualmente, por otra parte, se puede llegar a configurar causal de retiro voluntario), se regirán por el estatuto de retiro hoy vigente (art. 1°, inciso segundo), sin perjuicio de resultarles aplicables las nuevas disposiciones referidas a materia gravada y asignaciones computables, incompatibilidad entre retiro y actividad, régimen pensionario, aportación, suspensión o goce del retiro o pensión y cómputo de servicios (art. 70, inciso primero).

2) Quienes, al 31 de diciembre de 2018, contaren con entre 10 y 19 años de servicios militares efectivos, quedarán comprendidos en un régimen de transición previsto en el Título III del Proyecto (artículo 45).

3) Finalmente, para quienes al 31 de diciembre de 2018 no se encontraren en las situaciones previstas precedentemente, será de aplicación en su totalidad el régimen con vocación de permanencia previsto en el Proyecto.

De este modo, se respetan los derechos adquiridos y se contemplan adecuadamente los derechos en curso de adquisición.

Causales de retiro

En el nuevo régimen proyectado, la causal de **retiro voluntario** – que hoy se configura con 20 años de servicios, requiriéndose además, en el caso del personal subalterno, contar con 38 años de edad -, se configurará del mismo modo que en el régimen general administrado por el Banco de Previsión Social, esto es, con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados (art. 7º).

En el caso del **retiro obligatorio** por edad, se incrementan las edades de retiro hoy vigentes, en diferente medida según el grado del funcionario (art. 8º). Además, para acceder a tal retiro, en lugar de los diez años computados que hoy establece la ley, se exigirán 22 años de servicios militares efectivos, tratándose de personal subalterno, y 25 años de servicios militares efectivos, en los casos de personal superior (art. 8º num. 2).

Cuando existan disposiciones que hayan previsto edades de retiro obligatorio superiores, serán de aplicación las mismas.

Se mantienen, además, las causales específicas de retiro obligatorio por permanencia en el grado y/o en el cargo, o por iniciativa del Poder Ejecutivo, en los

casos del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, de los Comandantes en Jefe y de los oficiales generales (art. 8°, num. 1 y 3).

Tratándose de **retiros por incapacidad**, se distinguen, a través de los arts. 10 y 11:

a) las situaciones en que la misma se produjo en acto de servicio o en ocasión de éste, de los casos en que la incapacidad sobreviene en otras circunstancias;

b) las incapacidades completas y las incompletas, para la actividad militar.

La incapacidad completa para la actividad militar sobrevenida en acto de servicio dará lugar a retiro por dicha causal (art. 11 lit. A), y lo propio ocurrirá en los casos de incapacidad incompleta derivada de acto de servicio, cuando se determine que el funcionario no puede continuar en la actividad militar (art. 11 lit. A y art. 12). Asimismo, fuera de las hipótesis anteriores, la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo sobrevenida en actividad, o después del cese de ésta bajo ciertas condiciones, generará derecho a retiro por incapacidad total (art. 11 lit. B), en condiciones análogas a las previstas para el régimen general.

Por último, se consagra el retiro por edad avanzada, en términos similares a la causal establecida para el régimen general del Banco de Previsión Social (art. 13).

Subsidio transitorio por incapacidad parcial

En los artículos 14 a 16 del Proyecto se introduce el subsidio transitorio por incapacidad parcial, para los casos de incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en actividad, en condiciones análogas a las requeridas en el régimen general. Esta prestación, obviamente, quedará reservada a las situaciones

en que tal incapacidad sobreviene fuera del acto de servicio, pues la acaecida en dicha circunstancia dará lugar a un retiro (arts. 11 y 12), como se viera anteriormente.

Pensiones de sobrevivencia

El capítulo IV, relativo a pensiones de sobrevivencia, reproduce las soluciones previstas para el régimen general que administra el Banco de Previsión Social.

Monto y condiciones de las prestaciones

El **haber básico de retiro (HBR)** es el monto que se toma como punto de partida para el cálculo de haber o asignación de retiro. En la actualidad, ese haber básico es la retribución del mes anterior al de la solicitud de retiro o del pase a retiro en las situaciones en que éste es obligatorio. En el Proyecto, ese haber básico será el promedio mensual de las asignaciones computables de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos (art. 21), solución similar a la consagrada en el inciso primero del art. 20 de la ley N° 18.405 de 24 de octubre de 2008 para el régimen previsional policial.

Sobre ese haber básico de retiro (HBR), como se expresara, se calculan los respectivos **haberes de retiro** voluntario, obligatorio, por incapacidad y por edad avanzada.

En el caso del **retiro voluntario**, el haber se calculará del mismo modo que en el régimen general aplicable al Banco de Previsión Social: 45 % del HBR cuando se computen un mínimo de 30 años de servicios, adicionándose un 1 % por cada año de servicios que exceda de ese número y hasta los 35, y un 0,5 % por cada año de servicios que exceda de 35 al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5 %. Asimismo, a partir de los 60 años de edad, para cada año de edad que se difiera el retiro después de completarse 35 años de servicios, se adiciona un 3 % con un máximo de 30

%, y si a esa edad no se cuenta con 35 años de servicios, se adiciona un 2 % del HBR por cada año de edad que supere los 60 hasta llegar a los 70 o hasta completar 35 años de servicios, si esto acaece antes (art. 22).

Tratándose de **retiro obligatorio**, el haber de retiro será equivalente a tantas cuarentavas partes del 90 % del HBR, como años de servicios se computen con un máximo de 40 (art. 23). En la actualidad, dicho haber equivale a tantas treintavas partes del 100 % del HBR, si se cuenta con 30 o más años de servicios, o del 90 %, si se cuenta con entre 25 y 30 años de servicios, o del 80 %, si se tienen entre 20 y 25 años de servicios. Sobre el particular, ha de recordarse que, en el nuevo régimen, para el retiro obligatorio por edad se requerirán 22 o 25 años de servicios efectivos militares, según se trate de personal subalterno o personal superior, respectivamente.

En los casos de **incapacidad**, el haber de retiro será del 100 % del HBR cuando la incapacidad sea completa para la actividad militar y haya sobrevenido en acto de servicio o en ocasión del mismo. Fuera de esas situaciones, el haber será del 65 %, al igual que en el régimen general (art. 24).

Finalmente, los montos de **retiro por edad avanzada** y del **subsidio transitorio por incapacidad parcial** (arts. 25 y 26) siguen la misma formulación prevista para estos casos por el régimen general.

En cuanto al **máximo de retiro** (art. 27), se establece en $ 101.108 a valores de enero de 2007, una cifra equivalente, a la fecha, a 28 Bases de Prestaciones y Contribuciones. Se estima que constituye un máximo ponderado, teniendo en cuenta las prestaciones y retribuciones en curso de pago en la actualidad, así como los diversos máximos vigentes para los restantes subsistemas de seguridad social de nuestro país. Respecto del **mínimo de retiro** (art. 28), se remite al mismo que fije el Poder Ejecutivo para las jubilaciones servidas por el BPS, recogiendo la solución que, año tras año, se ha venido consagrando en los últimos tiempos.

En los casos de **pensiones de sobrevivencia**, una vez más las soluciones en cuanto a determinación de su haber básico, haber de pensión, distribución entre beneficiarios, concepto de núcleo familiar, reliquidación entre copartícipes y liquidación individual, guardan similitud con las establecidas para el régimen general (arts. 29 a 34). En tanto, como se verá, el nuevo régimen pensionario es de aplicación inmediata, cualquiera sea el estatuto de retiro aplicable al causante (art. 68), el haber básico de pensión (el monto que constituye el punto de partida para el cálculo del haber de pensión) se fija en el mismo monto que el haber de retiro máximo previsto por el art. 27.

También las previsiones sobre suspensión del goce de retiro o pensión, eventuales beneficiarios en caso de suspensión de retiro y efectos de la suspensión de la pensión (arts. 35 a 37), son las dispuestas para el régimen general.

Cómputo de servicios

En el art. 38, relativo a esta materia, se mantiene la solución en cuanto a cómputo de los períodos de estudios en las Escuelas de Formación de Oficiales, teniendo en cuenta la particularidad de la formación para la actividad militar y las características de ese período de formación.

Tras las definiciones de *"tiempo de servicios militares efectivos"* y *"tiempo de servicios computados"* (art. 39), el art. 40 mantiene bonificaciones hoy vigentes para servicios muy específicos dentro de la función militar (tiempo de guerra, buzos que trabajan con aire comprimido, técnicos electricistas y electrónicos que operan con equipos de alta tensión y emisión de microondas, paracaidistas, recuperación o búsqueda y detección de artefactos explosivos, entre otras) y agrega una bonificación general de 6 años por cada 5 de prestación efectiva para los servicios cumplidos en el escalafón K, teniendo en cuenta las particularidades de la actividad militar, como por ejemplo el hecho de la permanente disponibilidad de sus efectivos ante las situaciones

para las que se les convocare así como las distintas restricciones que les resultan aplicables en razón de su estado militar.

Asimismo, el art. 42 habilita al Poder Ejecutivo a calificar como bonificados otros servicios, bajo ciertas condiciones, y le encomienda establecer, para los servicios cumplidos en el escalafón K en áreas directamente vinculadas a la atención de la salud, una transición desde la bonificación actual de 4 años por cada 3 de servicios efectivos, a la de 6 por 5 referida anteriormente.

Del mismo modo que para el régimen general, se prevé una contribución especial a cargo del Ministerio de Defensa Nacional por el desarrollo de estos servicios bonificados (art. 43), así como, en el caso de las mujeres, el cómputo de un año de servicios por cada hijo, con un máximo de cinco (art. 44).

Régimen de Transición

Como se expresara, para quienes al 31 de diciembre de 2018 tuvieren diez o más años de servicios militares efectivos, pero menos de veinte, se prevé un régimen de transición – salvo en lo que refiere a retiro voluntario, retiro por incapacidad, retiro por edad avanzada y subsidio transitorio por incapacidad parcial, cuyas condiciones de acceso son las mismas que las fijadas para el régimen nuevo (arts. 47, 49, 50 y 51), así como lo son también sus respectivas asignaciones (arts. 53, 55, 56 y 57) y el mínimo de retiro (art. 59) -.

En lo que refiere a otros parámetros que se verán a continuación, el mencionado Régimen de Transición clasifica al colectivo antedicho en diez escalones descendentes, según se cuente con entre 19 y 10 años de servicios militares efectivos al 31 de diciembre de 2018 (art. 46), y establece distintos niveles de gradual aproximación al régimen nuevo.

A menor cantidad de tales años de servicios a esa fecha, mayor es la aproximación a los requisitos del nuevo régimen. En base a ese criterio, se procede del modo que se explicita a continuación.

a) Causal de retiro obligatorio por edad: se exige la edad prevista por el régimen que se sustituye para el grado correspondiente, incrementada en crecientes porcentajes de la diferencia entre esa edad y la requerida por el régimen nuevo (art. 48). Se excluyen los casos en que existan normas especiales que establezcan, para determinados colectivos, edades superiores a las previstas en el nuevo régimen, en cuyo caso regirán éstas.

En cuanto a los años de servicios para acceder a retiro obligatorio por edad, entre los 10 años simples hoy exigidos, y los 22 o 25 años de servicios militares efectivos requeridos por el nuevo régimen, según se trate de personal subalterno o superior, se fijan, para cada uno de los diez peldaños aludidos, cantidades de años de servicios intermedias entre aquellos extremos (inciso final del art. 48).

b) Haber básico de retiro: el número de meses a considerar para obtener el promedio de las asignaciones computables es creciente: últimos cinco meses para quienes cuenten con 19 años de servicios militares efectivos al 31 de diciembre de 2018, últimos diez para quienes cuenten con 18, y así sucesivamente (art. 52).

c) Haber de retiro obligatorio: se prevé un pasaje a cuarentavas partes del 90 % del haber básico de retiro (HBR), a través de una transición que va desde treintaiunavas partes del 99 % del HBR hasta aquella fracción, sin que pueda superarse, en ningún caso, el haber de retiro que resultaría de la aplicación de la normativa hoy vigente (art. 54).

d) Máximo de retiro: se prevén montos decrecientes, desde la cantidad que se fija como punto de partida hasta el máximo previsto por el nuevo régimen (art. 58).

Disposiciones comunes

El Título IV contiene un conjunto de disposiciones aplicables a todos los colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas. Alcanza, pues, a quienes queden comprendidos en el régimen nuevo o en el de transición, a quienes tengan causal configurada o cuenten con veinte o más años de servicios militares efectivos al 31 de diciembre de 2018 y a quienes ya ostentan la condición de retirados.

En primer lugar, los arts. 61 y 62, en términos similares a como se halla previsto para el régimen general del Banco de Previsión Social, definen los conceptos de **materia gravada y asignaciones computables** y consagran el principio de congruencia, según el cual las distintas partidas retributivas serán computables durante los períodos y por los montos que constituyan materia gravada.

En tanto el concepto de materia gravada abarca todo ingreso que el funcionario perciba en concepto de retribución y con motivo de su tarea, se prevé una gravabilidad gradual de las partidas que, en la actualidad, no constituyen materia gravada (art. 63) y un aumento nominal de esas partidas, en la gradación antedicha, de modo que la retribución líquida del funcionario no se vea disminuida, procedimiento que también se aplica para compensar el aumento de tasa de aportes personales prevista en el literal B) del artículo 5° (art. 64).

En los casos de las asignaciones docentes y de partidas percibidas en función del cargo o función, se establecen determinados requisitos para que las mismas se vean reflejadas en el haber básico de retiro, y se fija en qué proporción se incorporarán al mismo (arts. 65 y 66).

Los arts. 67 y 69 recogen normas generales en cuanto a **incompatibilidad entre actividad** amparada **y retiro** servido por el mismo organismo (art. 67) y plazos para la solicitud del retiro o la pensión (art. 69).

Asimismo, como es de orden en cada reforma de un subsistema previsional, el nuevo **régimen pensionario** es de aplicación inmediata, cualquiera sea el estatuto de retiro aplicable al causante (art. 68).

Disposiciones finales

Por último, como se viera al comienzo de esta exposición, a través del art. 70 se mantiene la aplicación del régimen que se sustituye, para quienes, al 31 de diciembre de 2018, computaren no menos de veinte años de servicios militares efectivos o configuraren alguna causal de retiro al amparo de aquél. Asimismo, para quienes por algún impedimento justificado no llegaren a alcanzar, en el curso de 2018, aquél mínimo de servicios o los respectivamente previstos al efecto en el art. 46, se considerarán los años de servicios militares efectivos que hubieran completado al 31 de diciembre de 2018, a los solos efectos de determinar el estatuto y reglas aplicables.

Se prevé, además, la participación de delegados del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Trabajo y Seguridad social en la gestión del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (art. 72), y la obligación del Ministerio de Defensa Nacional de remitir al Poder Ejecutivo una memoria anual del Servicio, con los estados, balances y datos complementarios pertinentes.

Se regula, asimismo, la actualización de las referencias monetarias expresadas en valores constantes (art. 71) y se encomienda al Poder Ejecutivo la reglamentación correspondiente (art. 74).

Finalmente, se establece que la ley proyectada entrará en vigencia el 1° de enero de 2018, salvo aquellas disposiciones en que se haya fijado una fecha diferente (art. 75), y se prevé la derogación de todas las normas que se opongan a lo establecido en el Proyecto, consagrándose expresamente que, sin perjuicio de la aplicación del régimen que se sustituye a los casos que se indican, las únicas disposiciones aplicables a las materias reguladas por el Proyecto serán las establecidas en el mismo.

Saludan a ese Alto Cuerpo con su más elevada consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

REFORMA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL MILITAR

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
BASES DEL SISTEMA Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- (Ámbito subjetivo de aplicación). Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley, el personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, en las condiciones que en la misma se establecen.

Quienes, al 31 de diciembre de 2018, configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye o computaren no menos de veinte años de servicios militares efectivos, se regirán por el estatuto de retiro vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga en la misma.

Artículo 2°.- (Régimen de solidaridad intergeneracional). A los efectos de la presente ley, se entiende por régimen de solidaridad intergeneracional, aquel que establece prestaciones definidas, por el cual los activos y los pasivos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, otros ingresos legales y la asistencia financiera estatal, si fuere necesaria.

Artículo 3°.- (Cobertura general). Todas las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que cumplan los presupuestos establecidos para adquirir el derecho, serán beneficiarios de las

prestaciones del régimen de solidaridad intergeneracional a cargo del mencionado Servicio.

Artículo 4°.- (Contingencias cubiertas) El régimen previsional que establece la presente ley, cubre las contingencias sociales de invalidez, vejez y sobrevivencia.

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

Artículo 5°.- (Recursos del régimen). El régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales sobre las partidas que constituyan materia gravada, cuya tasa será del 19,5 % (diecinueve coma cinco por ciento).

B) Los aportes personales de los funcionarios en actividad, sobre las partidas que constituyan materia gravada, cuya tasa será del 15% (quince por ciento).

C) Los aportes personales de los retirados y reformados, establecidos por la normativa anterior a la presente ley, hasta que acrediten haber cotizado treinta y seis años efectivos de montepío.

D) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen en los casos en que así lo disponga la ley.

E) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 43 de la presente ley.

F) Los fondos presupuestales correspondientes a las pasividades a cargo de Rentas Generales, conforme a las normas legales.

G) Legados y donaciones que reciba el Servicio, así como los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba.

H) Si fuere necesario, la asistencia financiera del Estado.

TÍTULO II
DE LAS PRESTACIONES
CAPÍTULO I
PRESTACIONES

Artículo 6º.- (Clasificación de las prestaciones). Las prestaciones a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas son los retiros, las pensiones de sobrevivencia y el subsidio transitorio por incapacidad parcial.

CAPÍTULO II
DE LOS RETIROS

Artículo 7º.- (Retiro voluntario). La causal de retiro voluntario se configura con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.

Artículo 8º.- (Retiro obligatorio). La causal de retiro obligatorio se configura cuando el personal militar en actividad debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1. Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE):
   - **a)** Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo.
   - **b)** Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General.
   - **c)** Por cese dispuesto por el Poder Ejecutivo.
2. Por el cumplimiento de las siguientes edades reales:

a) Teniente General, Vicealmirante y Brigadier General: 65 años.

b) General, Contralmirante y Brigadier: 65 años

c) Coronel y Capitán de Navío: 63 años.

d) Teniente Coronel y Capitán de Fragata: 58 años.

e) Mayor y Capitán de Corbeta: 58 años.

f) Capitán y Teniente de Navío: 58 años.

g) Teniente 1° y Alférez de Navío: 58 años.

h) Teniente 2° y Alférez de Fragata: 58 años.

i) Alférez y Guardia Marina: 58 años.

j) Sub Oficial Mayor y Sub Oficial de Cargo: 57 años.

k) Sargento 1° y Sub Oficial 1ª Clase: 55 años.

l) Sargento 2° y Sub Oficial 2ª Clase: 55 años.

m) Cabo 1° y equivalentes: 53 años.

n) Cabo 2° y equivalentes: 53 años.

o) Soldado Especialista y equivalentes: 55 años.

p) Soldado 1°, Marinero 1° y equivalentes: 48 años.

En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con un mínimo de 25 (veinticinco) años de servicios militares efectivos tratándose de los funcionarios indicados en los precedentes literales a) a i), y de 22 (veintidós) años de servicios militares efectivos en el caso de los indicados en los literales j) a p).

Lo establecido en el presente numeral no modifica las disposiciones especiales que prevén, para determinados colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, edades de retiro obligatorio superiores.

3. Los Oficiales Generales, o equivalentes:

a) por haber completado seis años de permanencia en el grado, en los casos de quienes asciendan o hubieren ascendido a dicho grado, luego de la entrada en vigencia de la ley Nº 19.189 de 13 de enero de 2014;

b) por iniciativa del Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de votos del total de sus componentes.

Artículo 9º.- (Retiro por incapacidad). La causal de retiro por incapacidad se configura con la incapacidad física o mental constatada por la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, atendiendo a la naturaleza de la actividad militar y al baremo correspondiente a las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, conforme a lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 10.- (Determinación de la incapacidad). Para la determinación de la incapacidad se requerirá dictamen técnico de la Junta o Comisión Médica, el que deberá establecer expresamente:

1) Si la incapacidad se produjo en acto de servicio o en ocasión de éste, entendiéndose por tal la que sobreviene a consecuencia del cumplimiento de las funciones del cargo, durante el desempeño de éstas, o por la colaboración que se preste a las autoridades públicas, en el lugar del desempeño del servicio o fuera de él pero con motivo del cumplimiento de las funciones correspondientes a la prestación del mismo.

A tales efectos, el dictamen se expedirá sobre la posible relación de causalidad entre la prestación del servicio y la incapacidad constatada, debiendo precisar:

a) en los casos de accidentes en acto de servicio o en ocasión de éste, la posible relación etiológica entre el accidente y la incapacidad constatada;

b) si la incapacidad se ha producido por enfermedad causada por el cumplimiento de actos de servicio o en ocasión de los mismos, sea o no de las llamadas profesionales.

2) Si la incapacidad es completa o incompleta para la actividad militar.

La incapacidad completa es aquella que inhabilita al militar, en forma absoluta y permanente, para realizar la totalidad de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo.

La incapacidad incompleta es aquella que inhabilita al militar, en forma absoluta y permanente, para realizar alguna de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo.

Corresponderá al Poder Ejecutivo, previo dictamen elaborado por la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, pronunciarse respecto de si la incapacidad es completa o incompleta, y si la misma se produjo o no en acto de servicio o en ocasión del mismo.

Artículo 11.- (Causales de retiro por incapacidad). La causal de retiro por incapacidad se configura por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

A) (Retiro por acto de servicio). La incapacidad completa o incompleta para la actividad militar (numeral 2) del inciso primero del artículo anterior), sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de éste, cualquiera sea el período de servicios militares. En el caso de incapacidad incompleta, la causal de retiro sólo se configurará cuando se determine que el funcionario no puede continuar en la actividad militar, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la presente ley.

B) (Retiro por incapacidad total).

1. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se cuente con no menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos.
2. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese en la actividad, cualquiera sea la causa que hubiere originado la incapacidad, cuando se computen no menos de diez años de servicios militares efectivos siempre que el afiliado haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro.

En cualquiera de las situaciones previstas en el literal A) y numeral 1 del literal B), el funcionario dejará de prestar servicios en forma inmediata y podrá acceder a las prestaciones previstas en la presente ley de reunir los requisitos correspondientes, salvo en los casos de incapacidad incompleta para la actividad militar, en que será de aplicación lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 12.- (Situación del funcionario con incapacidad incompleta). En caso de incapacidad incompleta para la actividad militar, el Ministro de Defensa Nacional, tratándose del personal dependiente directamente de su Ministerio, o el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva, con el asesoramiento de la Junta o Comisión Médica y previo los informes que se consideren necesarios, determinará si el funcionario puede continuar en actividad o no.

En este último caso, el funcionario deberá dejar de prestar servicios en forma inmediata y pasará a retiro o a subsidio transitorio por incapacidad parcial según los requisitos que reuniere conforme a lo previsto en la presente ley.

Artículo 13.- (Retiro por edad avanzada). La causal de retiro por edad avanzada, estando o no en actividad, se configura al reunir los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios computados:

A) setenta años de edad y quince de servicios, o

B) sesenta y nueve años de edad y diecisiete años de servicios, o

C) sesenta y ocho años de edad y diecinueve años de servicios, o

D) sesenta y siete años de edad y veintiún años de servicios, o

E) sesenta y seis años de edad y veintitrés años de servicios, o

F) sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios.

La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

CAPÍTULO III
DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL

Artículo 14.- (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial, se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que se acredite:

A) No menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos.

B) Que se haya verificado el cese en la prestación del servicio.

Esta prestación se servirá, de acuerdo al grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad y estará gravada de igual forma que los retiros. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurará retiro por incapacidad total.

Artículo 15.- (Condiciones para el mantenimiento del subsidio). Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, se establecerá el momento en que deberá realizarse el examen definitivo, así como si el afiliado debe someterse a exámenes médicos periódicos, practicados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas o por quien éste indique.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.

Artículo 16.- (Incapacidad parcial y edad mínima de retiro). Si la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual subsistiera al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la configuración de la causal de retiro voluntario, aquella se considerará como absoluta y permanente para todo trabajo.

CAPÍTULO IV
DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Artículo 17.- (Causales de pensión). Son causales de pensión:

A) La muerte del causante en actividad o en situaciones de retiro o de reforma.
B) La declaración judicial de ausencia del activo, retirado o reformado, sin perjuicio de que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión, desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia.
C) La desaparición del activo, retirado o reformado en siniestro conocido de manera pública y notoria, previa información sumaria.

La pensión se servirá desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante fuere encontrado con vida.

El Ministerio de Defensa Nacional, con el asesoramiento del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, dispondrá la devolución de lo pagado, debidamente reajustado de acuerdo con el procedimiento previsto en el decreto-ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976.

D) La muerte del ex funcionario cuando se produzca dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de la actividad militar.

Cuando el fallecimiento del ex funcionario se verifique fuera del plazo indicado precedentemente, sólo causará pensión cuando compute como mínimo diez años de servicios militares efectivos y sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

Artículo 18.- (Beneficiarios de pensión). Son beneficiarios con derecho a pensión:

A) Las personas viudas.

B) Los hijos solteros menores de dieciocho años; los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiún años, siempre que acrediten carecer de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación y los hijos solteros mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo.

C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

D) Las personas divorciadas.

E) Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil, reconocido judicialmente.

El derecho a pensión de los beneficiarios incluidos en el literal B), se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente.

Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Artículo 19.- (Condiciones del derecho). Las condiciones del derecho serán las siguientes:

A) En el caso de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Se considera que los mencionados beneficiarios dependen económicamente del causante, cuando están a cargo total o principalmente de aquél recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación.

Tratándose de situaciones en las que un grupo de personas de pocos recursos, comparten gastos comunes que individualmente no podrían absorber, se entenderá que existe dependencia económica si se comprueba

que el fallecimiento del causante ha provocado al beneficiario con vocación pensionaria un perjuicio económico relevante.

Se entenderá que existe carencia de ingresos suficientes cuando los referidos beneficiarios no dispongan de ingresos mensuales superiores a $ 48.953 (pesos uruguayos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres).

B) Tratándose de las viudas y las concubinas, tendrán derecho al beneficio, siempre que el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales de los doce meses anteriores a la fecha de configuración de la causal, no supere la suma de $ 146.859 (pesos uruguayos ciento cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve).

C) Las personas divorciadas, además de lo dispuesto en el literal A) de este artículo, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión, o el de la cuota parte si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de dicha pensión alimenticia.

D) Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso, deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos a la fecha de configurarse la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarias viudas y de beneficiarias concubinas, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo precedente de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En caso de que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo precedente de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años

de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

Artículo 20.- (Pérdida del derecho a pensión). El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo, concubino y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 18 de la presente ley.

E) Por la mejora de fortuna de las personas viudas, las concubinas y concubinos, las personas divorciadas y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

La mejora de fortuna de los viudos, los concubinos, las personas divorciadas y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, se entenderá configurada cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del literal A) del inciso primero del artículo anterior.

Tratándose de la viuda o de la concubina, la mejora de fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales correspondientes a los últimos doce meses supere la suma de $ 146.859 (pesos uruguayos ciento cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve).

CAPÍTULO V
DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Artículo 21.- (Haber básico de retiro). Se denomina haber básico de retiro aquel que se toma como punto de partida para la obtención del haber de retiro.

El haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos.

Tratándose de retiros por incapacidad, si el tiempo de servicios militares efectivos no alcanzare a sesenta meses, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 22.- (Haber de retiro voluntario). El haber de retiro voluntario será el resultado de aplicar sobre el haber básico de retiro los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El 45% (cuarenta y cinco por ciento) cuando se computen como mínimo treinta años de servicios.

2) Se adicionará:

a) Un 1% (uno por ciento) del haber básico de retiro por cada año de servicios computados que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios.

b) Un 0,5% (medio por ciento) del referido haber básico de retiro, por cada año de servicios computados que exceda de treinta y cinco al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento).

c) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse computado treinta y cinco años de servicios, un 3% (tres por ciento) del haber básico de retiro por año con un máximo de 30% (treinta por ciento); de no contarse a dicha edad con treinta y cinco años de servicios computados, se adicionará un 2% (dos por ciento) del haber básico de retiro por cada año de edad que supere los sesenta, hasta llegar a los setenta años de edad o hasta completar treinta y cinco años de servicios, si esto ocurriere antes.

Artículo 23.- (Haber de retiro obligatorio). El haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 90% (noventa por ciento) del haber básico de retiro, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.

Artículo 24.- (Haber de retiro por incapacidad). El haber de retiro por incapacidad será del 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro en los

casos de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de éste, y del 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro en los demás casos.

Artículo 25.- (Haber de retiro por edad avanzada). El haber de retiro por edad avanzada será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de retiro al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda de los respectivos mínimos de servicios que exige el artículo 13 de la presente ley, con un máximo del 14% (catorce por ciento).

Artículo 26.- (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial). El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro, calculado de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 27.- (Máximo de retiro). El haber de retiro máximo, independientemente de la causal que se haya configurado, será de $ 101.108 (pesos uruguayos ciento un mil ciento ocho).

Artículo 28.- (Mínimo de retiro).- El monto mínimo de haber de retiro será equivalente al que establezca el Poder Ejecutivo para las jubilaciones servidas por el Banco de Previsión Social.

Artículo 29.- (Haber básico de pensión). El haber básico de pensión será equivalente al haber de retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente al haber de retiro por incapacidad completa no contraída en acto de servicio o en ocasión del mismo, o por incapacidad completa contraída en acto de servicio o en ocasión del mismo si ésta fuera la causa de la muerte.

Si el causante estuviere ya retirado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el haber básico de pensión será el último haber de retiro o de subsidio.

No obstante lo previsto en los incisos precedentes, ningún haber básico de pensión podrá superar el monto de $ 101.108 (pesos uruguayos ciento un mil ciento ocho).

Artículo 30.- (Haber de pensión). El haber de pensión será:

A) Si se trata de personas viudas o divorciadas o concubinas o concubinos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber básico de pensión cuando exista núcleo familiar o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de la viuda o concubina o del viudo o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66 % (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de pensión.

E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá en su caso, entre esas partes.

Artículo 31.- (Distribución del haber de pensión). En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) del haber de pensión.

Cuando concurran con núcleo familiar la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente del haber de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) del haber de pensión.

Cuando concurran la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

C) En los demás casos, el haber de pensión se distribuirá en partes iguales.

En el caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del literal C) del inciso primero del artículo 19 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

Artículo 32.- (Concepto de núcleo familiar). A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de:

A) hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;

B) hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

Artículo 33.- (Reliquidación entre copartícipes de pensión). Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, a solicitud de parte interesada se procederá a reliquidar el haber de pensión, si correspondiere, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 34.- (Liquidación individual). En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión, se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 18 de la presente ley.

CAPÍTULO VI
DE LA SUSPENSIÓN DEL GOCE DEL RETIRO O PENSIÓN

Artículo 35.- (Suspensión del retiro o pensión).- El goce de la prestación de retiro o pensión, le será suspendido a quienes sean procesados por la comisión de un delito que traiga aparejada pena de penitenciaría, a partir del respectivo auto de procesamiento y durante el término de su reclusión.

En caso de sentencia absolutoria ejecutoriada, se procederá al reintegro de las prestaciones suspendidas, deducidos los montos abonados conforme con lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 36.- (De los beneficiarios en caso de suspensión del retiro).- La suspensión del retiro, determinará a favor de la esposa o esposo, concubina o concubino e hijos solteros del procesado que tendrían derecho a pensión de acuerdo con la presente ley, y a petición de aquéllos, la percepción de una prestación cuya asignación será:

A) Si se trata exclusivamente de la esposa o esposo, concubina o concubino o hijos, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber de retiro.

B) Si se trata de esposa o esposo, concubina o concubino e hijos en concurrencia, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber de retiro.

En el caso de existir persona divorciada beneficiaria de pensión alimenticia servida por el retirado o retirada, tendrá derecho a una prestación, cuyo monto será equivalente al de la pensión que hubiere dejado de percibir por las circunstancias previstas en el artículo anterior, reducida en los mismos porcentajes de los literales precedentes.

La determinación de la cuota parte de cada beneficiario que no se pueda resolver de acuerdo con lo establecido en este artículo, se efectuará siguiendo las reglas fijadas para los copartícipes de pensión en lo que fueren aplicables.

Artículo 37.- (Efectos de la suspensión de la pensión).- La suspensión de la pensión determinará en su caso la reliquidación del haber de pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.

CAPÍTULO VII
CÓMPUTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 38.- (Cómputo de servicios). Los servicios amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas serán computados por el tiempo calendario que medie entre las fechas de ingreso y de baja o retiro, incluyéndose en dicho cómputo los períodos de estudio en las Escuelas de Formación de Oficiales.

No se computará como períodos de servicios el tiempo de estudio en el Liceo Militar y/o en el Preparatorio Naval.

Artículo 39.- (Diferentes tipos de servicios).- A los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

A) Tiempo de servicios militares efectivos: es el tiempo calendario cumplido efectivamente en actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

B) Tiempo de servicios computados: es aquel que corresponde a actividades de cualquier inclusión, tomándose en cuenta las bonificaciones pertinentes a que hubiere lugar.

Artículo 40.- (Servicios bonificados). Constituyen servicios bonificados aquellos para cuyo cómputo se adiciona tiempo suplementario ficto a la edad real y al período de prestación de los mismos.

Los servicios prestados a partir de la vigencia de la presente ley por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrán las siguientes bonificaciones:

1) Los cumplidos en el escalafón K:

A) con carácter general, seis años por cada cinco de prestación efectiva;

B) en tiempo de guerra dentro del teatro de operaciones, dos años por cada uno de prestación efectiva;

C) en tiempo de guerra fuera del teatro de operaciones, tres años por cada dos de prestación efectiva, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo;

D) en misiones en el Continente Antártico, o en misiones operativas integrando contingentes o Fuerzas de Paz en apoyo a las diferentes operaciones de la Organización de las Naciones Unidas, las bonificaciones que determine la reglamentación;

E) en áreas directamente vinculadas a la atención de la salud, no comprendidos en el numeral 3 del presente artículo, la bonificación que se prevé en el literal B) del artículo 42 de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en el literal A del numeral siguiente.

2) Los cumplidos como:

A) personal en contacto con pacientes que padecen enfermedades mentales o infecto-contagiosos graves, las bonificaciones que determine la reglamentación;

B) buzos que cumplen tareas con aire comprimido, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

C) técnicos electricistas y electrónicos que realizan el mantenimiento de equipos que funcionan con alta tensión y emisión de microondas, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

D) paracaidistas del Ejército, debiendo considerarse para el cómputo el período en el que practicó la especialidad y mantuvo la situación de paracaidista activo, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

E) personal afectado a la recuperación o búsqueda y detección de artefactos explosivos pertenecientes al Servicio de Material y Armamento y Grupo K-9 "San Miguel Arcángel" de Perros de Trabajo Militar del Ejército, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

F) personal afectado a actividades de vuelo, las bonificaciones que determine la reglamentación.

3) Los servicios prestados en áreas directamente afectadas a exposiciones de radiaciones ionizantes, tres años por cada dos de prestación efectiva.

Artículo 41.- (Bonificaciones simultáneas). En caso de corresponder más de una bonificación en determinado período, se aplicará únicamente la mayor.

Artículo 42.- (Recalificación de servicios). El Poder Ejecutivo:

A) podrá calificar como bonificados otros servicios no previstos en el artículo 40 de la presente ley, así como establecer para aquéllos las bonificaciones correspondientes, a cuyos efectos tendrá en cuenta la

naturaleza y características de las actividades de que se trate y en qué medida éstas imponen al funcionario un riesgo superior a la media o un mayor grado de esfuerzo de su sistema neuromotor, habilidad artesanal, precisión sensorial o exigencia psíquica, que haga imposible un rendimiento normal y regular más allá de cierta edad;

B) establecerá un régimen de transición de no más de cinco años, para que la bonificación prevista por el régimen que se sustituye respecto los servicios indicados en el literal E) del numeral 1) del artículo 40 de la presente ley, de cuatro por cada tres años de prestación efectiva, pase a serlo de seis por cada cinco, conforme a lo previsto por el literal A) de la disposición referida.

Las bonificaciones de servicios serán revisadas periódicamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 43.- (Contribución especial por servicios bonificados). El Ministerio de Defensa Nacional deberá aportar al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas una contribución especial por servicios bonificados, cuya tasa será determinada por la reglamentación de acuerdo a lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 39 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 44.- (Cómputo ficto).- A los efectos del cómputo de años de servicio, las mujeres tendrán derecho a computar un año adicional de servicios por cada hijo nacido vivo o por cada hijo que hayan adoptado siendo éste menor o discapacitado, con un máximo total de cinco años.

En todos los casos, los servicios computados fictamente conforme a lo previsto por el presente artículo, no podrán utilizarse para reformar haber de retiro alguno, ni computarse en más de un organismo de seguridad social.

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 45.- (Ámbito subjetivo de aplicación).- El personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que, al 31 de diciembre de 2018, cuenten con diez o más años de servicios militares efectivos y menos de veinte, se regirán por lo previsto en este Título, sin perjuicio de resultarles aplicables, en lo pertinente, las demás disposiciones de la presente ley.

Artículo 46.- (Escala para el régimen de transición).- A los efectos previstos en el artículo anterior, establécese la siguiente escala, según la cantidad de años de servicios militares efectivos que el funcionario tuviere computados al 31 de diciembre de 2018:

1) 19 años de servicios militares efectivos;
2) 18 años de servicios militares efectivos;
3) 17 años de servicios militares efectivos;
4) 16 años de servicios militares efectivos;
5) 15 años de servicios militares efectivos;
6) 14 años de servicios militares efectivos;
7) 13 años de servicios militares efectivos;
8) 12 años de servicios militares efectivos;
9) 11 años de servicios militares efectivos; y
10) 10 años de servicios militares efectivos.

Artículo 47.- (Retiro voluntario). La causal de retiro voluntario se configura con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.

Artículo 48.- (Retiro obligatorio). La causal de retiro obligatorio se configura cuando el personal militar en actividad debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1) Cuando se encuentre en las situaciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 8° de la presente ley.

2) Por el cumplimiento de la edad de retiro obligatorio prevista por el régimen que se sustituye para el grado que ocupe el funcionario, incrementada en los siguientes porcentajes de la diferencia entre dicha edad y la establecida para ese grado en el numeral 2 del artículo 8° de la presente ley:

- **A)** 9 % de esa diferencia, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1 del artículo 46;
- **B)** 18 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 2 del artículo 46;
- **C)** 27 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 3 del artículo 46;
- **D)** 36 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 4 del artículo 46;
- **E)** 45 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 5 del artículo 46;
- **F)** 54 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 6 del artículo 46;
- **G)** 63 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 7 del artículo 46;

H) 72 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 8 del artículo 46;

I) 81 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 9 del artículo 46;

J) 90 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 10 del artículo 46.

Para quienes al 31 de diciembre de 2018 no cuenten con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, las edades de retiro obligatorio serán las establecidas en el numeral 2 del artículo 8° de la presente ley.

En los casos previstos en el último inciso de dicho numeral, serán de aplicación las disposiciones especiales allí referidas y no regirá lo establecido anteriormente en el presente numeral.

En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con los respectivos años mínimos de servicios militares efectivos previstos en el artículo 46 de la presente ley, más el 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia entre éstos y los sendos mínimos exigidos por el inciso segundo del numeral 2 del artículo 8° de la presente ley. De no contarse con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos al 31 de diciembre de 2018, se requerirán, para configurar esta causal, los mínimos establecidos por la disposición indicada en último término.

Artículo 49.- (Retiro por incapacidad). La causal de retiro por incapacidad se configurará conforme a lo previsto en los artículos 9° a 12 de la presente ley.

Artículo 50.- (Retiro por edad avanzada). Para configurar causal de retiro por edad avanzada deben reunirse los requisitos establecidos por el artículo 13 de la presente ley.

La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 51.- (Subsidio transitorio por incapacidad parcial). El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial se regirá por lo previsto por los artículos 14 a 16 de la presente ley.

Artículo 52.- (Haber básico de retiro).- El haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los períodos de servicios militares efectivos que se establecen a continuación:

A) últimos cinco meses, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1 del artículo 46;

B) últimos diez meses, para los comprendidos en el numeral 2 del artículo 46;

C) últimos quince meses, para los comprendidos en el numeral 3 del artículo 46;

D) últimos veinte meses, para los comprendidos en el numeral 4 del artículo 46;

E) últimos veinticinco meses, para los comprendidos en el numeral 5 del artículo 46;

F) últimos treinta meses, para los comprendidos en el numeral 6 del artículo 46;

G) últimos treinta y cinco meses, para los comprendidos en el numeral 7 del artículo 46;

H) últimos cuarenta meses, para los comprendidos en el numeral 8 del artículo 46;

I) últimos cuarenta y cinco meses, para los comprendidos en el numeral 9 del artículo 46;

J) últimos cincuenta meses, para los comprendidos en el numeral 10 del artículo 46.

En el caso de las partidas incorporadas como materia gravada por el artículo 63 de la presente ley, el período a considerar a los efectos del haber básico de retiro será, en todos los casos, los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos.

Para quienes al 31 de diciembre de 2018 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos.

Tratándose de retiros por incapacidad, si el tiempo de servicios militares efectivos no alcanzare a los respectivamente indicados en este artículo, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 53.- (Haber de retiro voluntario).- El haber de retiro voluntario se determinará conforme a lo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 54.- (Haber de retiro obligatorio).- El haber de retiro obligatorio será equivalente a:

A) tantas treintaiunavas partes del 99 % (noventa y nueve por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y uno, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1 del artículo 46;

B) tantas treintaidosavas partes del 98 % (noventa y ocho por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y dos, para los funcionarios comprendidos en el numeral 2 del artículo 46;

C) tantas treintaitresavas partes del 97 % (noventa y siete por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y tres, para los funcionarios comprendidos en el numeral 3 del artículo 46;

D) tantas treintaicuatroavas partes del 96 % (noventa y seis por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y cuatro, para los funcionarios comprendidos en el numeral 4 del artículo 46;

E) tantas treintaicincoavas partes del 95 % (noventa y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y cinco, para los funcionarios comprendidos en el numeral 5 del artículo 46;

F) tantas treintaiseisavas partes del 94 % (noventa y cuatro por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y seis, para los funcionarios comprendidos en el numeral 6 del artículo 46;

G) tantas treintaisieteavas partes del 93 % (noventa y tres por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y siete, para los funcionarios comprendidos en el numeral 7 del artículo 46;

H) tantas treintaiochoavas partes del 92 % (noventa y dos por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y ocho, para los funcionarios comprendidos en el numeral 8 del artículo 46;

I) tantas treintainueveavas partes del 91 % (noventa y uno por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y nueve, para los funcionarios comprendidos en el numeral 9 del artículo 46.

Para los funcionarios comprendidos en el numeral 10 del artículo 46 y para quienes al 31 de diciembre de 2018 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 90 % (noventa por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.

En ningún caso el haber de retiro determinado conforme a este artículo podrá superar el que resultare del cálculo previsto en los incisos segundo y cuarto del artículo 201 del decreto-ley N° 14.157 de 21 de febrero de 1974, con las

modificaciones introducidas por el artículo 6° de la ley N° 16.333 de 1° de diciembre de 1992, disposiciones que mantendrán vigencia a los únicos efectos de la comparación dispuesta por este inciso.

Artículo 55.- (Haber de retiro por incapacidad). El haber de retiro por incapacidad se determinará conforme a lo previsto por el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 56.- (Haber de retiro por edad avanzada). El haber de retiro por edad avanzada se determinará conforme a lo previsto por el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 57.- (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial). El monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial se determinará conforme a lo previsto por el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 58.- (Máximo de retiro). El haber de retiro máximo para cada uno de los colectivos determinados en los numerales 1) a 10) del artículo 46, será de $ 151.662 (pesos uruguayos ciento cincuenta y un mil seiscientos sesenta y dos), disminuido en los respectivos porcentajes previstos por los literales A) a J) del numeral 2) del artículo 48, de la diferencia entre dicho máximo y el establecido en el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 59.- (Mínimo de retiro).- El monto mínimo de haber de retiro será el previsto por el artículo 28 de la presente ley.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 60.- (Ámbito de aplicación). Las disposiciones del presente Título comprenden a todas los colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, cualquiera sea el estatuto de retiro del afiliado.

CAPÍTULO I
DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES

Artículo 61.- (Materia gravada).- Constituye materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social todo ingreso que el funcionario militar o civil equiparado perciba, sea en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en concepto de retribución y con motivo de su tarea personal cumplida en tal carácter.

Cuando el ingreso referido se recibiera en todo o en parte mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, la reglamentación que se dicte determinará los fictos por los cuales se habrá de aportar por dicha asignación, en función del valor promedio de las mismas.

En el caso de los retirados y reformados será de aplicación lo previsto en el literal C) del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 62.- (Asignaciones computables). A los efectos de la presente ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

En caso de que una determinada asignación o partida resulte, según el período, gravada o no y modifique tal naturaleza, la misma será computable sólo por los períodos y montos en los que haya constituido materia gravada.

Artículo 63.- (Gravabilidad gradual de partidas exentas).- Las remuneraciones percibidas por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas no gravadas hasta la vigencia de la presente ley, constituirán materia gravada, de manera progresiva, conforme a las siguientes reglas:

A) A partir del 1° de enero de 2018 en un 50% (cincuenta por ciento).

B) A partir del 1° de enero de 2019 en un 70% (setenta por ciento).

C) A partir del 1° de enero de 2020 en un 90% (noventa por ciento).

D) A partir del 1° de enero de 2021 en un 100% (cien por ciento).

Artículo 64.- (Aumento nominal de sueldos).- Las partidas y prestaciones que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley pasan a constituir materia gravada, con la graduación prevista en el artículo precedente, se incrementarán en el porcentaje necesario a fin de que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad al respectivo aumento de alícuota previsto en dicho artículo.

Lo propio se efectuará con las restantes remuneraciones sujetas a montepío, a los efectos de la cobertura del aumento de la tasa de aportes personales prevista en el literal B) del artículo 5° de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de esta disposición significará aumento de las retribuciones líquidas.

Se entiende por remuneraciones líquidas a estos efectos, las nominales menos el aporte personal previsto en el literal B) del artículo 5° de la presente ley.

El incremento a que se refiere el inciso primero de este artículo se efectuará en forma conjunta para todas las partidas, teniendo en cuenta el nivel salarial resultante de su acumulación con el sueldo y otras partidas gravadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Las sumas correspondientes a los incrementos previstos en este artículo serán claramente discriminadas en todas las liquidaciones de sueldos, bajo el rubro de reintegro de aportes por cambio de régimen de aportación.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 65.- (Asignaciones Docentes). Las asignaciones de cargos docentes militares, sólo podrán tenerse en cuenta a los efectos de la fijación o modificación del respectivo haber básico de retiro si el titular acredita, en la forma que disponga la reglamentación, el desempeño efectivo de por lo menos cinco años en empleos de carácter docente en cualquier período de los servicios computados.

Las referidas asignaciones serán computadas siempre que el titular lo solicite, aunque no goce de las mismas en el momento de su pase a retiro. En caso de no hacer uso de la citada opción, dichos servicios podrán ser objeto de acumulación con otros servicios prestados al amparo de otros organismos de seguridad social, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 17.819 de 6 de setiembre de 2004.

El monto a incorporar al haber básico de retiro será equivalente a tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de dichas funciones docentes compute, con un máximo de veinte, del promedio mensual actualizado de:

a) las asignaciones docentes percibidas por el titular en los últimos sesenta meses, en los casos de quienes cuenten con menos de diez años de servicios militares efectivos, al 31 de diciembre de 2018;

b) las asignaciones docentes percibidas por el titular, en los respectivos períodos previstos en los literales A) a J) del inciso primero del artículo 52 de la presente ley, en los casos de los sendos colectivos allí indicados;

c) las asignaciones docentes percibidas por el titular, a que refiere el literal B) del artículo 204 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, en la redacción dada por el artículo 57 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en los casos de quienes cuenten con no menos de veinte años de servicios militares efectivos al 31 de diciembre de 2018.

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 66.- (Compensaciones). A los efectos del cálculo del haber básico de retiro, las asignaciones percibidas en actividad que hubieren sido dispuestas o se dispongan en función del desempeño del cargo o función, por las que se abone montepío, recibirán el siguiente tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 63 y 64:

A) cada partida o asignación será considerada en forma independiente, debiéndose acreditar la percepción de la misma durante, por lo menos, doce meses continuos o discontinuos;

B) el tiempo a considerar para cada partida, medido en años, surgirá de dividir entre doce el total de meses en que la misma fue percibida;

C) el monto a incorporar al haber básico de retiro será equivalente a tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de los respectivos cargos o funciones compute, con un máximo de veinte, del promedio mensual actualizado de tales asignaciones percibidas en los respectivos períodos indicados en los literales a), b) y c) del inciso tercero del artículo anterior, para cada colectivo indicado en ellos.

La actualización se hará conforme a lo previsto en el último inciso del artículo anterior.

Artículo 67.- (Incompatibilidad entre retiro y actividad). Es incompatible el desempeño de una actividad remunerada amparada por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el goce de un retiro servido por dicha entidad, con excepción de quienes ejerzan cargos docentes en las Escuelas de Formación de Oficiales.

Artículo 68.- (Régimen pensionario). El régimen de las pensiones de sobrevivencia previsto en la presente ley, se aplicará a todos los casos en que se configure causal pensionaria a partir del 1° de enero de 2018, cualquiera sea el régimen previsional que le fuere aplicable al causante.

Artículo 69.- (Plazo para solicitar el retiro o la pensión).- El retiro podrá solicitarse en actividad o dentro de los 180 (ciento ochenta) días contados a partir

del día siguiente al cese o a la configuración de la causal si ésta fuera posterior a aquél.

Presentada la solicitud dentro de ese plazo, la prestación se servirá desde la fecha de configuración de la causal o cese, según corresponda. En caso de presentación de la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá únicamente desde la fecha de la solicitud.

Los haberes de pensión se servirán desde la fecha de la causal pensionaria siempre que la prestación se solicite dentro de los 180 (ciento ochenta) días de configurada la causal. Presentada la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá desde la fecha de la solicitud.

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70.- (Derechos adquiridos o en curso de adquisición).- Quienes, al 31 de diciembre de 2018, computaren no menos de veinte años de servicios militares efectivos o configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye, se regirán por el estatuto de retiro vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de resultarles aplicable lo previsto en el Título anterior, en lo pertinente, así como lo dispuesto en el Título I y en los capítulos VI y VII del Título II de la presente ley.

En los casos de quienes en el curso del año 2018, por algún impedimento justificado, no llegaren a alcanzar el mínimo de servicios a que refiere el inciso anterior o los respectivos mínimos de servicios previstos en el artículo 46 de la presente ley, se tendrá en cuenta, a los efectos de determinar el estatuto o reglas

aplicables, el período de tales servicios que hubieren alcanzado al 31 de diciembre de 2018, de no haber sobrevenido aquel impedimento.

Artículo 71.- (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de enero de 2017 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 72.- (Gestión).- La gestión del sistema estará a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a cuyos efectos contará con la participación de dos miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno en representación del Ministerio de Economía y Finanzas y otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Ministerio de Defensa Nacional deberá remitir al Poder Ejecutivo, dentro de los primeros noventa días de cada año, una memoria completa e ilustrativa de la situación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, acompañada de los estados, balances y datos complementarios pertinentes.

Artículo 73.- (Derogaciones). Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 70, a partir de la vigencia de la presente ley las únicas disposiciones aplicables a las materias reguladas por la misma, serán las establecidas precedentemente.

Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.

Artículo 74.- (Reglamentación). El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley de conformidad con lo previsto por el numeral

4°) del artículo 168 de la Constitución de la República, en un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha de promulgación de aquélla.

Artículo 75.- (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2018, salvo en aquellas disposiciones que se haya establecido una fecha diferente.

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 67.- Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.

Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión no podrán ser inferiores a la variación del Indice Medio de Salarios, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.

Las prestaciones previstas en el inciso anterior se financiarán sobre la base de:

A) Contribuciones obreras y patronales y demás tributos establecidos por ley. Dichos recursos no podrán ser afectados a fines ajenos a los precedentemente mencionados, y

B) La asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, si fuera necesario.

CÓDIGO CIVIL

TÍTULO V - DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO II - DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 91. Son impedimentos dirimentes para el matrimonio:

1°- Ser cualquiera de los contrayentes menor de dieciséis años de edad.

2º.- La falta de consentimiento en los contrayentes.

Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito son hábiles para contraer matrimonio, siempre que se compruebe que pueden otorgar consentimiento. La comprobación se hará por informe médico aprobado judicialmente.

3º.- El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.

4º.- El parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítimo o natural.

5º.- En la línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos o naturales.

6º.- El homicidio, tentativa o complicidad en el homicidio contra la persona de uno de los cónyuges, respecto del sobreviviente.

7º.- La falta de consagración religiosa, cuando ésta se hubiere estipulado como condición resolutoria en el contrato y se reclamase el cumplimiento de ella en el mismo día de la celebración del matrimonio.

*Numeral 1º) **redacción dada por:** Ley Nº 19.075 de 03/05/2013 artículo 26.*

Artículo 842. Son indignos y como tales, no pueden adquirir por testamento (artículo 1012):

1º. El condenado en juicio por homicidio intencional o tentativa del mismo contra la persona de cuya herencia se trata, contra el cónyuge y contra los descendientes del mismo.

Si alguno de los herederos forzosos incurre en esta causa de indignidad, pierde también su legítima.

2º. El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del difunto, no la denuncia dentro de sesenta días a la justicia cuando ésta no ha procedido ya de oficio sobre ella.

Si los homicidas fueren ascendientes o descendientes o hermanos del heredero o cónyuge, cesará en éste la obligación de denunciar.

3°. El que voluntariamente acusó o denunció al difunto de un delito capital.

4°. El pariente que, sabiendo ser heredero presuntivo del difunto y hallándose éste demente y abandonando, no cuida de recogerle o hacerle recoger en un establecimiento público.

5°. El que para heredar estorbó, por fuerza o fraude, que el difunto hiciera testamento o revocara el ya hecho o sustrajo éste o forzó al difunto para testar.

Las causas de indignidad, expresadas en este artículo, comprenden también a los legatarios.

Redacción del nº 2 dada por la Ley Nº 16.603, de 19/10/94.

Artículo 899. Todas las causas de indignidad para suceder (artículo 842) lo son también respectivamente de desheredación.

Artículo 900. Son además justas causas de desheredación de los hijos y descendientes:

1°. Haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al padre o ascendiente que le

deshereda.

2°. Haberle negado los alimentos, sin motivo legítimo.

3°. *DEROGADO en virtud del art. 26 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19/12/66, por la Ley Nº 16.603, de 19/10/94.*

4°. Haber sido declarado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, culpable de un delito y condenado como tal a la pena de cinco años de penitenciaría o a otra pena de mayor gravedad.

Artículo 901. El padre y la madre pueden ser desheredados por sus hijos:

1°. Cuando ha perdido la patria potestad, con arreglo a este Código (artículos 284 y siguientes).

2°. Cuando les negaren los alimentos, sin motivo legítimo.

3°. Cuando el padre atentó contra la vida de la madre o ésta contra la de aquél y no hubo reconciliación entre los mismos.

Las disposiciones de este artículo se aplican también a los otros ascendientes legítimos.

Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968

PLAN NACIONAL DE VIVIENDAS

Artículo 39.- Cométese al Poder Ejecutivo la elaboración de un Indice Medio de Salarios que será usado a todos los fines indicados en esta ley. El Indice deberá ser suficientemente representativo de los ingresos corrientes de los trabajadores comprendidos en los grandes sectores de la actividad pública y privada, que sean remunerados exclusivamente en dinero, excluyendo los regímenes de ocupación estacional o zafral, los trabajadores rurales y los ingresos por pasividades.

La variación del Indice deberá publicarse mensualmente. En todos los casos el Indice usado para cada reajuste deberá conocerse al menos con un mes de anticipación a la fecha de aplicación del mismo. Si en ese plazo el Indice no estuviera disponible, el Banco Hipotecario del Uruguay estará autorizado para realizar el reajuste de acuerdo a su propia estimación y éste se considerará válido hasta el próximo período. En caso de descensos del valor de la Unidad Reajustable las deudas y los servicios de los préstamos no podrán bajar de su valor original.

Decreto - Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976

Artículo 1º.- Para liquidar el valor de las obligaciones que se resuelvan en el pago de una suma de dinero, directamente o por equivalente, cuyo cumplimiento fuere objeto de una pretensión deducida en un proceso jurisdiccional o arbitral por una persona privada, física o jurídica, se tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda ocurrida durante el tiempo que mediare entre la fecha de su nacimiento y la de su extinción, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente.

Si se tratare de obligaciones convencionales sujetas a plazo o condición, el término a que alude el inciso anterior será el que medie entre la fecha de su exigibilidad y la de su extinción.

En los casos que a continuación se expresan y a los solos efectos de esta ley, se tendrá por deducida la pretensión respectiva:

A) En las ejecuciones, cuando se practique el protesto o se solicite judicialmente la intimación de pago o la citación a reconocimiento de firma;

B) En el proceso penal, cuando se solicite el embargo preventivo de los bienes del procesado.

Artículo 2º.- La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios del consumo elaborado mensualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas. A estos efectos, se confrontarán el índice correspondiente al mes de la fecha de nacimiento o exigibilidad de la obligación, en su caso, con el establecido para el mes anterior de la fecha de extinción de la misma.

El índice general de los precios del consumo será publicado mensualmente en el "Diario Oficial", sin perjuicio de que, a petición de parte o de los órganos jurisdiccionales o arbitrales competentes, se expida constancia del mismo, sin costo alguno.

Si a la fecha de la extinción de la obligación no se hubiere publicado todavía el índice correspondiente al mes anterior la confrontación a que se refiere este artículo se hará con el último que haya sido publicado en la forma prevista en el inciso precedente.

Artículo 3º.- Exceptúanse de lo establecido en los artículos anteriores los siguientes casos:

A) Cuando exista o haya existido convención de las partes estableciendo un índice o procedimiento de liquidación del valor de las obligaciones distinto al previsto en el artículo 2º, en cuya hipótesis se estará a lo pactado;

B) Cuando la ley fije o haya fijado un régimen especial de ajuste del valor de las obligaciones;

C) DEROGADO, por Decreto-Ley 15.733 de 12 de febrero de 1985 artículo 1º.

TEXTO DEROGADO
C) Cuando se trate de obligaciones de personas públicas, cualquiera fuere la naturaleza de éstas.

Artículo 4º.- En los casos en que sean de aplicación los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley, la tasa fijada en el artículo 2.207 del Código Civil, será del 6% (seis por ciento) anual.

Los intereses, a las tasas legales o convencionales que correspondan, comisiones y demás ilíquidos, se calcularán en todo caso sobre el valor de la obligación actualizado conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5º.- Derógase el inciso primero del artículo 11 de la ley 14.188, de 5 de abril de 1974.

Esta derogación no alcanzará a las obligaciones laborales nacidas antes de vigencia de esta ley, hayan sido o no objeto de pretensiones deducidas en procesos jurisdiccionales las que serán reguladas por la disposición referida.

Redacción dada por: Decreto-Ley 14.527 de 1º de junio de 1976, art.1º

Artículo 6º.- El procedimiento previsto en la presente ley para la liquidación del valor de las obligaciones se aplicará también al saldo pendiente de pago, del precio de venta obtenido en remate judicial a partir de los noventa días de haber quedado ejecutoriado el auto que lo aprueba.

El mejor postor podrá hacer entregas a cuenta del precio en todo tiempo, con entera independencia del estado de los procedimientos y del otorgamiento de la escritura de compra-venta.

Las sumas consignadas por el mejor postor -tanto la seña como las entregas ulteriores que se autorizan en el inciso precedente- deberán ser depositadas en el Banco Hipotecario del Uruguay, sus Sucursales o Agencias, en cuenta especial de valores que se abrirá al efecto, a la orden del Juzgado y bajo el rubro de autos.

Aprobada la liquidación se abonará al actor el monto de su crédito actualizado conforme a esta ley, y el remanente de la venta de los valores, que hará el Banco Hipotecario del Uruguay, corresponderá al demandado.

Artículo 7º.- Toda consignación de importes en procesos jurisdiccionales o arbitrales podrá efectuarse en los valores aludidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 6º. Las sumas en consignación hasta la fecha, podrán sustituirse por las especies referidas en esta disposición, debiendo los Jueces autorizarla expresamente.

Artículo 8º.- El procedimiento de liquidación del valor de las obligaciones establecido por la presente ley se aplicará a aquellas que nacieren después de la fecha de su vigencia.

Artículo 9º.- Las partes podrán establecer cualquier clase de estipulación que tenga por finalidad mantener el valor de las obligaciones contraídas.

Artículo 10.- Quedan comprendidas en el artículo anterior las cláusulas en moneda extranjera. A los efectos establecidos por el artículo 874 del Código de Procedimiento Civil y disposiciones complementarias los documentos que contengan obligación de pagar suma de dinero expresada en cualquier especie de moneda extranjera, constituirán título que trae aparejada ejecución en la moneda especificada y se considerará líquida la respectiva cantidad.

Artículo 11.- DEROGADO, por Decreto-Ley 14.887 de 29 de abril de 1979, art.4º.

> TEXTO DEROGADO: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la ley 14.095, de 17 de noviembre de 1972, el Banco Central del Uruguay podrá fijar, tanto para las instituciones o empresas financieras como para los particulares, las diversas tasas de interés, de las comisiones o de cualquier otro cargo que se pueda cobrar o pagar en las distintas operaciones.

Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974

LEY ORGÁNICA MILITAR

TÍTULO I
LAS FUERZAS ARMADAS Y SU MISIÓN

Capítulo 1

Artículo 1º.- Las Fuerzas Armadas son el núcleo básico de la población organizado para planificar y ejecutar los actos militares que impone la Defensa Nacional.

Artículo 2º.- Las Fuerzas Armadas tienen por cometido fundamental defender el honor, la independencia y la paz de la República, la integridad de su territorio, su constitución y sus leyes, debiendo actuar siempre bajo el mando superior del Presidente de la República, en acuerdo con el Ministro respectivo, de conformidad con lo que establece el artículo 168, inciso 2º, de la Constitución.

Fuente: *Ley Nº 15.808, de 7 de abril de 1986, artículo 3.*

Artículo 3º.- Sin detrimento de su misión fundamental, las Fuerzas Armadas deberán apoyar y tomar a su cargo los planes de desarrollo que les fueren asignados, realizando obras de conveniencia pública y en particular desarrollando el factor militar, en función de las exigencias o previsiones del cumplimiento de su misión fundamental.

Capítulo 2
Seguridad y Defensa Nacional

Artículo 4º.- DEROGADO.-

> **TEXTO ORIGINAL.-**
>
> Seguridad Nacional es el estado según el cual, el patrimonio nacional en todas sus formas y el proceso de desarrollo hacia los objetivos nacionales, se encuentran a cubierto de interferencias o agresiones, internas y externas.

Fuente: *Ley Nº 15.808, de 7 de abril de 1986, artículo 4*

Artículo 5º.- DEROGADO.-

> **TEXTO ORIGINAL.-**
>
> La Defensa Nacional es uno de los medios para lograr la Seguridad Nacional y consiste en el conjunto de órganos, leyes y reglamentaciones que con ese fin el Poder Ejecutivo acciona a través de los Mandos Militares, para anular, neutralizar o rechazar a los agentes capaces de vulnerar dicha seguridad

***Fuente:** Ley N° 15.808, de 7 de abril de 1986, artículo 4*

Artículo 6º.- DEROGADO.-

> **TEXTO ORIGINAL.-**
>
> El Consejo de Seguridad Nacional (COSENA) es el órgano que tiene por cometido asesorar al Poder Ejecutivo en asuntos de Seguridad Nacional. Actúa por disposición del Presidente de la República o por iniciativa de sus miembros permanentes.
>
> Es presidido por el Presidente de la República y está integrado por los Ministros de Interior, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional y *Economía* y Finanzas, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, quienes serán miembros permanentes del Consejo. Según la materia de que se trate, podrán ser convocados a participar en las reuniones y trabajos del Consejo, como miembros eventuales, otros Ministros de Estado, Directores de Entes Autónomos Servicios Descentralizados, Intendentes Municipales y personas de reconocida competencia en el asunto que se considere.
>
> Para el cumplimiento de sus cometidos, el COSENA podrá:
>
> A) Dirigirse directamente a los organismos públicos para recabar y recibir informes y documentos.
>
> B) Convocar a sus reuniones o a participar de sus trabajos a funcionarios de los organismos que integren el Consejo o de otros organismos, para que informen o asesoren en temas de su especialidad.
>
> C) Encomendar a funcionarios de su Secretaría la realización de tareas específicas de información, en coordinación con los organismos correspondientes.

***Fuente:** Ley N° 15.808, de 07 de abril de 1986, artículo 4.*

Artículo 7º.- **DEROGADO.-**

> **TEXTO ORIGINAL.-**
>
> El Consejo de Seguridad Nacional tendrá un Secretario Permanente, cargo que será desempeñado por el Jefe del Estado Mayor Conjunto. La Secretaría estará integrada por funcionarios de los organismos públicos representados en el Consejo.
>
> El Estado Mayor Conjunto tendrá un Departamento de la Secretaría del Consejo de Seguridad Nacional integrado con especialistas en Seguridad, que se encargará de coordinar bajo la dirección del Secretario, la participación de los demás miembros de la Secretaría pertenecientes a otros organismos.

Fuente: *Ley N° 15.808, de 7 de abril de 1986, artículo 4.*

TÍTULO II

DEL MANDO SUPERIOR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SUS ÓRGANOS

Capítulo 1

Mando Superior de las Fuerzas Armadas

Artículo 8º.- El Mando Superior de las Fuerzas Armadas corresponde al Presidente de la República actuando con el Ministro respectivo o con el Consejo de Ministros. (Artículo 168, numeral 2º de la Constitución de la República). -

Del Mando Superior dependen directamente la Junta de Comandantes en Jefe y los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Capítulo 2

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 9º.- El Ministerio de Defensa Nacional está integrado por los siguientes órganos:

A) De Gobierno y Administración.

1) Secretaría de Estado.

B) De Asesoramiento, Planificación y Ejecución Conjunta.

1) Junta de Comandantes en Jefe de la que dependen:

a) Estado Mayor Conjunto;

b) Servicio de información de las Fuerzas Armadas;

c) Escuela de Seguridad y Defensa Nacional;

d) Tribunales de Honor Eventuales;

e) Comandos Conjuntos cuando se crearen,

f) Servicio General de Movilización.

C) De Ejecución.

1) Ejército Nacional.

2) Armada Nacional.

3) Fuerza Aérea Uruguaya.

D) Dependientes directamente del Ministerio de Defensa Nacional

1. Justicia Penal Militar.
2. Tribunal Superior de Ascensos y Recursos de las Fuerzas Armadas.
3. Comisión Calificadora de los Servicios Generales Comunes a las Fuerzas Armadas.
4. Dirección General de los Servicios.
5. Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento.
6. Instituto Antártico Uruguayo.
7. Dirección Nacional de Pasos de Frontera.
8. Dirección Nacional de Meteorología.

Fuentes: *Literal b) numeral 1º) apartado b): Decreto Ley N° 15.663, de 30 de octubre 1984, artículo 1.*
Literal d): Decreto Ley N° 15.420, de 27 de junio de 1983, artículo 1.

Artículo 10.- La Secretaría de Estado comprenderá:

A) Ministro de Defensa Nacional.
B) Subsecretario.
C) Gabinete del Ministro.
D) Dirección General de Secretaria de Estado.

Artículo 11.- Las atribuciones y competencias del Ministro de Defensa Nacional serán las establecidas en la Constitución de la República, en las leyes y disposiciones complementarias.

Artículo 12.- El Subsecretario será el colaborador inmediato del Ministro, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República, en las leyes y disposiciones complementarias.

Artículo 13.- El Gabinete del Ministerio es el órgano auxiliar de éste en materia legislativa y jurídica, cumpliendo funciones de Secretaría.

Artículo 14.- La Dirección General de Secretaría es el órgano coadyuvante del Ministro en materia administrativa.

Artículo 15.- La Junta de Comandantes en Jefe es el órgano asesor del Mando Superior para el empleo conjunto de las Fuerzas Armadas. Está integrada por los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Actuará asistida por una secretaría permanente a cargo de un Coronel o equivalente.

Artículo 16.- Es competencia de la Junta de Comandantes en Jefe:

A) Asesorar y asistir al Mando Superior en materia de comando y empleo de las Fuerzas Armadas.

B) Establecer la doctrina de empleo de las Fuerzas Armadas de acuerdo a las directivas del Mando Superior.

C) Preparar los planes generales de empleo de las Fuerzas Armadas, los de movilización militar y de apoyo logístico.

D) Asesorar al Mando Superior en materia de equipamiento y distribución de medios entre las Fuerzas, unificando dentro de lo posible los equipos y armamentos.

E) Aprobar por unanimidad la adquisición o incorporación por parte de una Fuerza de equipos militares que excedan los de su estricta competencia y jurisdicción determinados en el Título III, Capítulo Único.

F) Asegurar la coordinación entre las distintas Fuerzas, así como entre las Fuerzas Conjuntas que pudieran formarse.

G) Asegurar la instrucción y preparación de conjunto de las Fuerzas Armadas.

H) Proponer la designación de los Oficiales para desempeñar los cargos y orientar y supervisar la actuación de las delegaciones y misiones integradas en común por más de una Fuerza en el exterior, así como extranjeras en el país.

I) Proponer al Poder Ejecutivo en caso de movilización total o parcial o cuando las circunstancias lo impongan, la designación del o de los Comandantes de la o de las Fuerzas Conjuntas.

J) Proponer la creación de otros organismos de asesoramiento y/o planificación necesarios a los fines de la Defensa Nacional.

K) Entender en asuntos que se considere lesionan los valores éticos o históricos de las FF.AA., promovidos por personas o entidades ajenas a las mismas, promoviendo en su caso, la actuación de los órganos pertinentes.

L) Proponer la designación de todos los elementos de los órganos dependientes.

M) Reglamentar su organización y funcionamiento, así como la de los órganos dependientes.

Artículo 17.- El Estado Mayor Conjunto es el órgano de estudio, coordinación, planificación y supervisión cuando ésta se disponga, que posee la Junta de Comandantes en Jefe.

Artículo 18.- El Servicio de Información de las Fuerzas Armadas depende de la Junta de Comandantes en Jefe, constituyendo el órgano de asesoramiento específico con que ésta cuenta, para satisfacer los requerimientos de información y contrainformación impuestos por las necesidades de la Seguridad y Defensa Nacional, proporcionando el apoyo de su especialidad al Estado Mayor Conjunto.

Tendrá por misión esencial elaborar la inteligencia al más alto nivel nacional, mediante la coordinación y planificación de todas las actividades de información y contrainformación que desarrollen los diversos organismos especializados existentes en el país, procurando particularmente establecer un único e integrado sistema con la participación de todos los elementos asignados a estas tareas dentro de cada una de las Fuerzas.

La Dirección será ejercida por un Oficial General de las Fuerzas Armadas en actividad, en tanto la SubDirección 1° será por tres Sub directores, Coroneles o Capitanes de Navío, pero debiendo pertenecer cada uno de ellos a una Fuerza distinta.

Fuente: Decreto Ley N° 15.663, de 30 de octubre de 1984 artículo 1.

Artículo 19.- La Escuela de Seguridad y Defensa Nacional tiene por misión capacitar en problemas de Seguridad y Defensa Nacional a Oficiales Superiores y Civiles calificados con alta responsabilidad funcional y especial versación en problemas de desarrollo nacional.

Artículo 20.- Los Tribunales de Honor Eventuales, que dependen de la Junta de Comandantes en Jefe, así como los Tribunales de Honor integrados en cada Fuerza, tienen por cometido juzgar la conducta de los Oficiales velando por el alto concepto que deben gozar las Fuerzas Armadas de la Nación o intervenir en las cuestiones de honor suscitadas entre Oficiales ya pertenezcan a las Armas Combatientes, a la Reserva o a los Servicios o entre aquéllos y civiles en los casos en que esté en juego el buen nombre, el decoro del Personal Superior de las Fuerzas Armadas, el honor de uno o más de sus Miembros o de la propia Corporación de Oficiales.

Los Tribunales de Honor se limitarán a juzgar, solamente, el aspecto moral de las cuestiones que se les someten en las que actuarán como jueces de hecho, de acuerdo a la conciencia que se formen frente a la verdad depurada o inspirándose siempre en el sentimiento de honor y deber militar.

Artículo 21.- El Servicio General de Movilización es el principal órgano coordinador y ejecutivo de la movilización.

Artículo 22.- El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, están organizados, instruidos y equipados para cumplir las misiones establecidas en el Título I de la presente ley.

Artículo 23.- Cada una de las Fuerzas tiene un Comandante en Jefe que es a la vez asesor del Mando Superior. Dicho Comandante es asistido por un Estado Mayor. Cada una de las Fuerzas está organizada y tiene los cometidos que se establecen en sus respectivas Leyes Orgánicas.

Artículo 24.- La Justicia Penal Militar que se regula por ley especial, tiene como órgano superior al Supremo Tribunal Militar, integrado por cinco Oficiales Superiores, uno de los cuales será Letrado.

Excepcionalmente podrá designarse a un Letrado Civil en lugar del Letrado Militar.

Artículo 25.- El Tribunal Superior de Ascensos y Recursos de las Fuerzas Armadas tiene por cometido entender en los recursos de calificaciones otorgadas por los Tribunales de Ascensos y Recursos de las distintas Fuerzas, cuando hayan intervenido elementos calificadores de Fuerza distinta a la del oficial recurrente.

Le corresponde asimismo intervenir como órgano de alzada, en los recursos contra calificaciones discernidas por la Comisión Calificadora de los Servicios Generales que son comunes a las Fuerzas Armadas y a los demás efectos que determine la reglamentación.

Se integra con tres miembros permanentes, uno por Fuerza, del grado de General o equivalente; dos miembros de jerarquía superior a la del Oficial recurrente, pertenecientes a la misma Fuerza o del Servicio General de éste y el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación o quien deba subrogarlo de conformidad con la ley el que tendrá voz pero no voto.

Fuente: *Decreto Ley N° 15.420, de 27 de junio de 1983, artículo 1.*

Artículo 25 – BIS.- La Comisión Calificadora de los Servicios Generales comunes a las Fuerzas Armadas, tiene por cometido entender en las calificaciones de los Oficiales de los Cuerpos de dichos Servicios en la forma que determine la reglamentación.

Se integrará con tres miembros permanentes, uno de cada Fuerza: un miembro circunstancial representante del Cuerpo del Servicio General del Oficial a calificar, de jerarquía de Oficial Superior o de la máxima jerarquía que existiera en el escalafón del Servicio correspondiente y un Jefe como Secretario.

Será presidida por el Oficial superior más antiguo de los miembros permanentes, cuyo voto será decisivo en caso de empate.

Fuente: *Decreto Ley N° 15.420, de 27 de junio de 1983.artículo 2.*

Artículo 26.- La Dirección General de los Servicios tiene por cometido dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los Servicios comunes a todas las Fuerzas.

Artículo 27.- Dichos servicios son:

A) El Servicio de Seguridad Social, que comprende:

1) El Servicio de Viviendas, que tiene por misión la obtención de viviendas propias para Oficiales y para el Personal Subalterno, con intervención de los organismos oficiales de crédito.

2) El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que tiene por misión realizar el control administrativo y liquidación de pasividades militares y los servicios de seguridad social que se lo encomienden para el personal militar y sus familiares.

3) El Servicio de Tutela Social, que actúa en beneficio de los componentes de las Fuerzas .Armadas y sus familiares en todo aquello no comprendido en las misiones de los Servicios de Viviendas y Retiros y Pensiones Militares.

B) Los servicios que fueren unificados de los que actualmente administra cada Fuerza, o los que se crearon por razones de la especialización.

1. Tanto la Dirección General como los servicios dependientes se regirán por las reglamentaciones respectivas.

Fuente: *Ley N° 16.320, de 1 de noviembre de 1992, artículo 112.*

Artículo 28.- La Dirección General de Aeropuertos Nacionales tiene por misión la construcción, mantenimiento, operación y administración de todos los aeródromos y sistemas que constituyen la infraestructura aérea nacional, con la única excepción de los que se encuentren comprendidos dentro de la jurisdicción de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional.

Artículo 29.- El Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, aguas jurisdiccionales, así como sobre las áreas de responsabilidad atribuidas al país por convenios internacionales y sobre los espacios aéreos correspondientes.

Su misión principal es organizar y coordinar todos los medios disponibles en la órbita del Ministerio de Defensa Nacional y otros que se le afecten para salvar vidas o bienes involucrados en todo tipo de desastre o siniestro, ocurridos dentro de las áreas de responsabilidad del Estado.

Artículo 30.- Los efectivos de los Organismos Conjuntos y de los Servicios Generales a que se refiere la presente ley son integrados por personal de las distintas Fuerzas, en cantidades proporcionales a sus respectivos efectivos en cada categoría.

En todos los casos, para proveer las Jefaturas y Direcciones de los Organismos Conjuntos se procederá:

A) A propuesta unánime de la Junta de Comandantes en Jefe.

B) En su defecto observándose rotación entre las Fuerzas según la proporcionalidad de Oficiales Superiores aptos para ocupar el cargo.

Artículo 31.- Los grados exigidos para desempeñar los distintos cargos serán los siguientes:

A) Por Teniente General, Vice Almirante o Brigadier General.

1) Integrante de la Junta de Comandantes en Jefe, como Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva.

B) Por Generales, Contraalmirantes o Brigadieres Generales (Av.) en actividad.

1) Jefe del Estado Mayor Conjunto.

2) Miembros del Tribunal Superior de Ascensos y Recursos de las Fuerzas Armadas.

3) Director General de los Servicios.

4) Director Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

C) Por Oficiales Generales o Superiores en actividad.

1) Comandantes de Fuerzas Conjuntas cuando se crearen.

2) Director de un Servicio u órgano dependiente del Ministerio de Defensa Nacional o de la Junta de Comandantes en Jefe.

3) Director de la Escuela de Seguridad y Defensa Nacional.

4) Jefe de Casa Militar de la Presidencia de la República.

5) Agregado Militar, Naval y Aéreo.

D) Por Coroneles o equivalentes en actividad.

1) **Derogado**

2) Jefes de Dirección del Ministerio de Defensa Nacional.

3) Subdirector de la Escuela de Defensa Nacional.

4) Jefe de Secretaría de la Junta de Comandantes en Jefe.

5) Subjefes del Estado Mayor Conjunto y Jefes de Departamentos del mismo.

6) Fiscales Administrativos Militares.

E) Por Coroneles y Tenientes Coroneles o equivalentes en actividad.

1) Jefes de Departamento de Contaduría Central, de Planeamiento y Programación Presupuestal y de Tesorería Central del Ministerio de Defensa Nacional.

2) Edecanes de la Casa Militar de la Presidencia de la República.

3) Ayudantes del Ministro de Defensa Nacional.

4) **Derogado**

F) Por Tenientes Coroneles o equivalentes en actividad.

1) Jefes de División del Estado Mayor Conjunto.

2) Ayudante Militar del Vicepresidente de la República.

3) Jefes de Departamento del Ministerio de Defensa Nacional.

G) Los Oficiales que se determinan, en situación de actividad o retiro, pueden desempeñar los siguientes cargos:

1) Oficiales Generales y Superiores.

a) Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

b) Ministro del Supremo Tribunal Militar.

c) Conjuez.

d) Juez Militar de Primera Instancia.

e) Fiscal Militar.

f) Juez Militar de Instrucción.

2) Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos.

a) Defensores de Oficio.

Sólo por excepción y previa coordinación entre las distintas Fuerzas, podrán ser propuestos, con carácter interino para ocupar los cargos a que se ha hecho referencia, Oficiales de otras jerarquías. Asimismo, sólo con carácter excepcional podrán llenarse cargos con Oficiales Generales y Superiores, Jefes u Oficiales Subalternos en situación de Retiro.

Fuentes: *Literal d) numeral 1º) derogado por: Ley N° 17.921 de 22 de noviembre de 2005, artículo 1.*
Literal e) numeral 4º) derogado por: Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 128.
Literal b) redacción dada por: Ley N° 16.320, de 1 de noviembre de 1992, artículo 111.
Literal e) numeral 4º) redacción dada anteriormente por Decreto Ley N° 14.513, de 6 de mayo de 1976 artículo 1.

Texto Original

D) 1 Director General de Secretaría de Estado.

E) 4 Jefes de Departamento del Servicio de Retiros y Pensiones Militares

TÍTULO III

JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32.- El ámbito espacial del Estado comprende su territorio continental e insular, el mar territorial hasta un límite de 200 millas marítimas y el espacio aéreo correspondiente a dichas zonas. Su seguridad y defensa son competencia del Ministerio de Defensa Nacional y se divide, a fin de atender necesidades de Comando y Administración, en tres definidas jurisdicciones que serán ejercidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, respectivamente.

Artículo 33.- Constituye jurisdicción del Ejército:

A) El territorio nacional con las excepciones previstas en los artículos 34 y 35.

B) Los espacios ocupados por sus establecimientos e instalaciones dentro de otras jurisdicciones, con sus respectivas zonas de seguridad.

Artículo 34.- Constituyen jurisdicción de la Armada:

A) Las aguas e islas jurisdiccionales del Océano Atlántico, de la Laguna Merín y de los Ríos de la Plata y Uruguay.

B) Las zonas costeras del Océano Atlántico, de la Laguna Merín y de los Ríos de la Plata y Uruguay en una extensión de hasta 150 metros a partir de la línea de base o hasta rambla o costanera si existieran, y las vías interiores navegables en los tramos que dan acceso marítimo a las Prefecturas de Artigas, Dolores, Carmelo, Conchillas, Rosario, Santiago Vázquez, Chuy, San Miguel, San Luis, La Charqueada, Cebollatí y Río Branco, y solamente a los efectos de vigilancia y policía marítima.

C) El río Negro desde su desembocadura hasta la Represa Constitución (de Palmar).

D) El río San Salvador desde su desembocadura hasta el puente de la Ruta Nacional N° 21.

E) Los espacios ocupados por establecimientos de la Armada, con las correspondientes zonas de seguridad.

Fuente: *Ley N° 18.038, de 20 de octubre de 2006 artículo 1.*
Fuente Literal D): *Ley N° 19.142 de 14/10/2013 artículo 1.*

Artículo 35.- Constituye jurisdicción de la Fuerza Aérea:

A) La totalidad del espacio aéreo jurisdiccional del país.

B) Los espacios ocupados por las Bases Aéreas y demás establecimientos de la Fuerza Aérea, con su correspondiente zona de seguridad.

C) Toda la infraestructura aeronáutica nacional y predios del Estado destinados a campos de aviación, a efectos de explotación, vigilancia y operación aeronáutica.

Artículo 36.- Las zonas de seguridad a que se hace referencia en los artículos 33 B, 34 D y 35 B, serán establecidas por la Junta de Comandantes en Jefe para cada caso y situación particular.

Fuente: *Ley N° 18.038, de 20 de octubre de 2006, artículo 3.*

Artículo 37.- En los casos de organización de Comandos Conjuntos, el Mando Superior determinará su jurisdicción.

Artículo 38.- A fin de atender necesidades de cada Fuerza las jurisdicciones Terrestre, Naval y Aérea serán objeto de división interior en la forma que determine el Mando Superior.

Artículo 39.- A los efectos de la movilización, la totalidad del territorio será considerado en su conjunto fuente de recursos humanos y materiales para suministrar el potencial militar nacional.

Se dividirá en la forma que determine el Poder Ejecutivo, manteniendo en lo posible coincidencia con los límites de la División Política Nacional.

Artículo 40.- En los casos graves o imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, el Mando Superior podrá establecer jurisdicciones territoriales especiales.

TÍTULO IV
SERVIDUMBRES Y REQUISAS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41.- Quedan gravadas con servidumbre de estudio, paso, búsqueda, extracción y depósito de materiales, pastoreo, ocupación temporaria y operaciones militares, todas las propiedades del país, en las condiciones establecidas en la Constitución así como en las leyes de defensa nacional.

Se declaran de necesidad pública, los predios y bienes que las Fuerzas Armadas deban ocupar y utilizar para la defensa nacional.

Artículo 42.- La propiedad raíz, de cualquier naturaleza, está gravada con servidumbre de uso -non edificandi- de altura y señalamiento en beneficio de la defensa nacional.

Artículo 43.- Las servidumbres las declarará el Poder Ejecutivo.

Las mismas se harán efectivas por el procedimiento sumario especial de "entrega de la cosa" ante el Juez Letrado competente.

Artículo 44.- En caso grave y urgente las servidumbres podrán ejercerse por decisión del Comando responsable, poniéndolo en conocimiento del Mando Superior y Juez Letrado competente en el término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 45.- En las circunstancias extraordinarias a que se refiere el inciso 17 del artículo 168 de la Constitución de República procede la requisa, para asegurar los suministros necesarios para abastecer a las Fuerzas en servicio u operaciones.

Artículo 46.- En todos los casos los daños y perjuicios provocados por el ejercicio de las servidumbres militares serán indemnizados.

Artículo 47.- El ejercicio de las servidumbres se limitará a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de la misión, siendo el Comando responsable de todo exceso.

Artículo 48.- El Poder Ejecutivo declarará material de guerra aquél de uso actual en conflictos bélicos o cuyas características técnicas determinen que su tenencia por particulares afecta la seguridad nacional.

Artículo 49.- Está prohibido a los habitantes de la República la tenencia de material de guerra a cualquier título.

Cada Fuerza en su respectiva jurisdicción ejercerá la vigilancia y control del armamento, municiones, explosivos, pólvoras, agresivos químicos, agentes biológicos y radiológicos, material pirotécnico y todo equipo de guerra, cualquiera sea su tenedor, que se importe, almacene o fabrique, con cualquier fin. Asimismo, inspeccionará y mantendrá el inventario del armamento y municiones de los Cuerpos de Policía, Bomberos, Guardia de Cárceles, personal de guardia y resguardo aduanero y toda organización que utilice armamento.

TÍTULO V
PERSONAL
CAPÍTULO 1
PERSONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 50.- El personal integrante de los órganos establecidos en el artículo 9° de la presente ley estatutariamente será:

A) Personal Militar.

B) Personal civil.

C) Personal para-militar.

Artículo 51.- El personal militar es el que se rige por las normas inherentes al estado jurídico militar.

Artículo 52.- El personal civil es el que, prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias, no tiene estado militar y se rige por las disposiciones del Estatuto del Funcionario".

***Fuente:** Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 127.*

Artículo 53.- El personal para-militar es aquel que se rige por las normas inherentes al estado jurídico militar con las limitaciones, que la ley y reglamentaciones establezcan, en cuanto al goce de los derechos correspondientes al mismo.

Su función estará siempre subordinada a la del personal militar. Su ingreso a la administración militar sólo obedecerá a necesidades impuestas por tareas de apoyo a la actividad básica de las Fuerzas Armadas.

Sus actividades se regirán por el reglamento que se creará a tal efecto, de acuerdo a las características y exigencias de cada Fuerza.

CAPÍTULO 2
PERSONAL MILITAR
LA PROFESIÓN MILITAR

Artículo 54.- La carrera militar es una profesión al servicio de la Nación, cuyo fin es capacitar a los integrantes de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de las misiones que les confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 55.- La profesión militar impone la capacitación permanente, sistemática y progresiva en los órdenes: moral, intelectual, científico-técnico y físico para la actividad castrense superior.

Artículo 56.- Se considera profesional militar al personal militar superior y su carrera se inicia en el grado de Alférez o equivalentes.

EL ESTADO MILITAR

Artículo 57.- Llámase "Estado Militar" al estatuto jurídico del personal militar, el cual define sus especiales deberes, obligaciones y derechos.

Artículo 58.- El Estado Militar impone: obediencia, sacrificio y estoicismo, rigurosidad, renunciamiento, en aras de la eficacia y continuidad del servicio.

Artículo 59.- El Estado Militar se adquiere al ingresar a las Fuerzas Armadas y se pierde por baja.

La situación de Reforma se rige por lo dispuesto en el Título V, Capítulo 20.

Artículo 60.- Los ciudadanos movilizados estarán sometidos al Estado Militar sólo mientras dure la movilización.

Artículo 61.- El Estado Militar impone las obligaciones fundamentales siguientes:

A) Deber de obediencia, respeto y subordinación al superior en toda circunstancia de tiempo y lugar, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones en vigencia.

B) Desempeño del destino, cargo o comisión conforme a su grado, que le fuera regularmente conferido.

C) Dedicación integral, conforme a las necesidades del servicio.

D) Mantenimiento permanente de las aptitudes necesarias para el ejercicio de la función.

E) Sometimiento a la jurisdicción penal militar.

F) Sometimiento a la jurisdicción de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, en el caso de los Oficiales.

G) Deber de secreto profesional militar.

H) Abstención de toda actividad política, excepto sufragio, conforme a la Constitución.

I) Ejercicio de las facultades y atribuciones del mando.

Artículo 62.- Son derechos inherentes al Estado Militar:

A) Propiedad del título y del grado.

B) Uso del uniforme.

C) Honores previstos en el ceremonial.

D) Retribuciones pecuniarias conforme al presupuesto.

E) Uso de los bienes por razones de destino, cargo o comisión.

F) Pasividad militar o retiro.

G) Ejercicio de las atribuciones del grado o del cargo.

H) Seguridad social, particularmente: pensiones, compensación por accidente o enfermedades contraídas en el servicio o a consecuencia del mismo y servicio fúnebre integral, individual y familiar.

I) Ser objeto de consideración y respeto por el uniforme y por los símbolos propios de su investidura.

J) Solicitar la baja con las limitaciones establecidas por las leyes y reglamentos.

Artículo 63.- El Estado Militar es incompatible con el ejercicio de actividades políticas, de conformidad con el inciso 4º del artículo 77 de la Constitución de la República.

El militar que desee postularse para cargos electivos deberá cesar o renunciar a su cargo con tres meses de antelación al acto electoral, como mínimo.

SUPERIORIDAD Y JERARQUÍA MILITARES

Artículo 64.- Superioridad militar es la autoridad que tiene un militar con respecto a otros por razones de grado y cargo y, eventualmente, de antigüedad.

Artículo 65.- Es subalterno todo militar, con relación a los demás de mayor grado en la escala jerárquica.

Artículo 66.- Es subordinado, el militar que está a órdenes de otro militar.

Artículo 67.- La superioridad jerárquica es la correspondiente al militar con relación a todos los de menor grado en la escala jerárquica, cualquiera sea la fuerza a que pertenezca.

Artículo 68.- Jerarquía militar es la relación de un militar con respecto a otro, ordenada según una escala, comprendiendo dos categorías:

A) Personal superior (Oficiales).

B) Personal subalterno.

Las escalas jerárquicas con los grados equivalentes entre las distintas Fuerzas, son las siguientes:

CATEGORÍA	CALIFICACIÓN	GRADOS		
		EJÉRCITO	MARINA	FUERZA AÉREA
PERSONAL SUPERIOR (OFICIALES)	Oficiales Generales	Teniente General General	Vice Almirante Contra Almirante	Brigadier General Brigadier
	Oficiales Superiores	Coronel	Capitán de Navío	Coronel
	Jefes	Teniente Coronel Mayor	Capitán de Fragata Capitán de Corbeta	Teniente Coronel Mayor
	Oficiales Subalternos	Capitán Teniente 1° Teniente 2° Alférez	Teniente de Navío Alférez de Navío Alférez de Fragata Guardia Marina	Capitán Teniente 1° Teniente 2° Alférez
PERSONAL SUBALTERNO	Suboficiales	Suboficial Mayor Sargento 1ª Sargento	Suboficial de Cargo Suboficial de 1ª Suboficial de 2ª	Suboficial Mayor Sargento 1° Sargento
	Clases	Cabo de 1ª Cabo de 2ª	Cabo de 1ª Cabo de 2ª	Cabo de 1ª Cabo de 2ª
	Alistados	Soldado de 1ª Soldado de 2ª Aprendiz	Marinero de 1ª Marinero de 2ª Aprendiz	Soldado de 1ª Soldado de 2ª Aprendiz

Artículo 69.- Los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales pertenecen a la categoría de personal subalterno. Las equivalencias de años de los Cursos de alumnos,

con los grados correspondientes al personal subalterno, a los efectos funcionales y disciplinarios serán establecidas por las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 70.- La superioridad de cargo es la que surge de la dependencia orgánica de un militar con respecto a otro, en virtud de la cual, éste debe obediencia a aquél.

Artículo 71.- La facultad que confiere la superioridad por razones de cargo, será ejercida en toda circunstancia de servicio, tiempo y lugar.

Artículo 72.- La superioridad por antigüedad es la que tiene un militar con respecto a otros, en razón de su precedencia en el grado o grados equivalentes, durante el cumplimiento de una misión o acto del servicio determinado.

Artículo 73.- La precedencia del militar dentro de su grado se determina en la siguiente forma:

A) Por la fecha de promoción al grado que se considera y siendo ésta igual, por la precedencia de ascenso en el grado anterior.

B) A igualdad de precedencia en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato inferior, y así sucesivamente, hasta llegarse, si fuere necesario, a la fecha de ingreso a las Fuerzas Armadas.

En igualdad de ésta tiene precedencia el de mayor edad.

C) Dentro de cada grado el militar en actividad tendrá precedencia sobre el retirado.

D) La precedencia para el egreso como Oficial de las Escuelas de Formación, estará dada por la calificación de aptitudes de acuerdo a los reglamentos respectivos de las mismas.

Artículo 74.- La precedencia del personal de reserva, se computará conforme a los mismos principios establecidos en los artículos anteriores.

CAPÍTULO 3

PERSONAL CIVIL

Artículo 75.- **DEROGADO.**

Texto Original

Los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias apoyan a las Fuerzas Armadas, para garantizar la seguridad y la defensa nacional.
Estos pueden ser:
- Presupuestados.
- Contratados.
Ambos pueden recibir equiparación, sin perjuicio de continuar rigiéndose por el Estatuto del Funcionario, en todo aquello que no se oponga a la presente ley.

Artículo 76.- **DEROGADO.**

> **TEXTO ORIGINAL.-**
> Serán equiparados los funcionarios civiles que determine el Poder Ejecutivo de acuerdo a las necesidades del servicio, quedando sometidos a la jurisdicción militar disciplinaria mientras dure su equiparación.
> Para otorgar equiparaciones el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta las bases siguientes:
> A) El grado de la equiparación deberá guardar relación con el cargo y responsabilidad del funcionario.
> B) Se otorgará en forma progresiva siguiendo el ordenamiento de la jerarquía militar.
> C) La equiparación no otorga al funcionario civil ninguno de los derechos que determina el estado militar; pero será tenida especialmente en cuenta en la Ley de Presupuesto para compensar las asignaciones por mayores exigencias y en las leyes especiales de retiro.
> D) El monto máximo a gastar será determinado por el Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministerios de Defensa Nacional y de Economía y Finanzas. Hasta tanto el Poder Ejecutivo determine dicho monto, no podrá superarse la asignación presupuestal del objeto 047.001 a la fecha de vigencia de la presente ley.

***Fuente:** Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 122*

Artículo 77.- Tiene carácter de contratado, el personal civil que preste servicios a término bajo un régimen contractual, para cumplir actividades docentes, técnicas o especializadas.

Artículo 78.- Los contratos a que hace mención el artículo precedente podrán ser rescindidos por razones de mejor servicio.

Artículo 79.- Las funciones de apoyo a la seguridad están determinadas por las necesidades de la seguridad y defensa nacional. La revelación de información militar, la interrupción del servicio y la demanda colectiva constituyen causas de exoneración para los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias.

CAPÍTULO 4

DESTINOS - CARGOS - COMISIONES

Artículo 80.- Destino es la ubicación de revista del personal militar en unidades, organismos o reparticiones del Ministerio de Defensa Nacional u otros del Estado.
Los, destinos se otorgarán:

A) Por resolución del Poder Ejecutivo previa propuesta de los respectivos Comandantes de las Fuerzas.
   1) A los oficiales Generales y Superiores y Jefes en servicio, efectivo con especificación de cargo.
   2) Al personal militar en misión en el extranjero.
   3) Al personal militar en Otros Ministerios u organismos.

B) Por resolución ministerial previa propuesta de los respectivos Comandantes en Jefe de las Fuerzas, a los Oficiales hasta el grado de Capitán o equivalente inclusive para:

1) Prestar servicios en Fuerzas distintas a la de origen.

2) Prestar servicios en organismos conjuntos.

3) Prestar servicios en dependencias del Ministerio de Defensa Nacional.

C) Por disposición de los Comandantes en Jefe en su Fuerza respectiva:

1) A los Oficiales hasta el grado de Capitán o equivalente inclusive.

2) Al personal subalterno.

Artículo 81.- Los destinos se otorgarán teniendo en cuenta la siguiente prioridad:

A) El interés de la función.

B) El tiempo de permanencia en el destino o cargo, lo que será objeto de reglamentación por cada Fuerza.

C) La necesidad de que el personal de las Fuerzas Armadas preste servicios en las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 82.- **DEROGADO.-**

> **TEXTO ORIGINAL.-**
>
> La designación o nombramiento de militares en actividad para desempeñar cargos en organismos públicos estatales o para estatales ajenos al Ministerio de Defensa Nacional, con excepción de los Ministros de Estado, debe estar precedida en todos los casos por la correspondiente propuesta de la Junta de Comandantes en Jefe, para su designación por el Poder Ejecutivo, conforme a las exigencias de destino militar como lo establecen los artículos 80 y 81 anteriores. Se exceptúa de esta disposición la designación para cargos docentes, la que debe ser autorizada por el Comandante en Jefe de la Fuerza correspondiente.
>
> El militar así designado continuará manteniendo la subordinación militar a la Junta de Comandantes en Jefe.

Fuente: *Ley N° 15.808, de 7 de abril de 1986, artículo 4.*

Artículo 83.- Cargo es la función desempeñada por el militar en el destino asignado, de acuerdo a su grado. El militar puede desempeñar su cargo:

A) Como titular, cuando es nombrado de acuerdo con los requisitos legales y reglamentarios para ocuparlo.

B) Como interino, cuando es designado mientras no se nombre al titular.

Los interinos tendrán carácter exclusivamente excepcional.

C) En forma accidental, por sucesión de mando.

Artículo 84.- Comisión es toda función que no implique cargo o destino efectivo.

Artículo 85.- Mando es la facultad de decidir y ordenar dentro de lo establecido por las leyes y reglamentaciones militares.

Artículo 86.- Comando es la autoridad ejercida sobre una Fuerza o Unidad, por el militar responsable de su preparación, disciplina y empleo.

Artículo 87.- Dirección es la conducción ejercida en un organismo, con el objeto de planificar, orientar, coordinar y fiscalizar las funciones que le caracterizan.

Artículo 88.- Jefatura es el mando ejercido dentro de una organización militar o técnico-militar o una función de un servicio de las Fuerzas Armadas.

Artículo 89.- La sucesión del mando se realizará de acuerdo a las normas siguientes:

A) Será instantánea y automática por ausencia o vacancia del titular, recayendo en el Oficial jerárquicamente más antiguo.

Esta norma será igualmente aplicable para subrogar a los Comandantes en Jefe hasta tanto el Poder Ejecutivo designe sustituto;

B) Las ausencias o vacancias de Oficiales del Cuerpo de Comando producidas dentro de las Fuerzas o Unidades, serán cubiertas exclusivamente por Oficiales del mismo Cuerpo, de acuerdo a las normas internas de cada Fuerza;

C) En las Direcciones y Reparticiones la sucesión de mando se hará siguiendo el orden de superioridad jerárquica o por antigüedad entre los Oficiales de los Cuerpos de Comando, o en su defecto entre los equiparados que los integran.

CAPÍTULO 5
SITUACIÓN DE REVISTA

Artículo 90.- Situación de Revista es la posición administrativa del personal militar.

Artículo 91.- El personal militar puede revistar en:

A) Actividad;

B) Retiro;

C) Reforma. Esta situación será solamente para Oficiales.

Artículo 92.- La situación de actividad comprende:

A) Servicio efectivo;

B) Disponible;

C) No disponible.

Artículo 93.- Revista en servicio efectivo:

A) El personal militar que desempeña cargos o comisiones en organismos del Ministerio de Defensa Nacional o en otras dependencias públicas, con las excepciones previstas en la presente ley;

B) El personal con parte de enfermo (asistencia o convalecencia) hasta por sesenta días consecutivos, al cabo de cuyo período pasará a situación de "No disponible"; se exceptúan en esta última disposición, los casos de partes de enfermo motivados por actos del servicio, los que permanecerán en servicio efectivo hasta su restablecimiento o retiro por dictamen de la Comisión médica respectiva. El Comando correspondiente solicitará en cada caso la expedición de ésta, antes de sesenta días de producida la situación;

C) El personal militar que resultara prisionero de guerra o se considere desaparecido hasta tanto se aclare su situación legal.

Artículo 94.- Revista en retiro el militar que ha pasado a esa situación, por alguna de las causales determinadas en la presente ley.

Artículo 95.- El personal subalterno en situación de actividad, sólo podrá revistar en servicio efectivo.

Artículo 96.- Revistan en situación de "Disponibles" los Oficiales que:

A) No han recibido cargo o comisión por causales que no les son imputables. Los Comandos de las Fuerzas procuraran que esta situación se mantenga el menor tiempo posible, asignándoles cargos o comisión, de forma de conciliar su necesidad y conveniencia para el servicio con la disponibilidad de Oficiales;

B) Cesan a su solicitud en el cargo o en la comisión que desempeñen, si la causal resulta justificada a criterio del Poder Ejecutivo.

Esta solicitud sólo la pueden formular los Oficiales que tienen más de cinco años de efectivo como tales y por sólo dos veces: una vez en los grados de Oficial Subalterno y otra en los grados de Jefe y Oficial Superior;

C) Han sido designados por el Poder Ejecutivo para desempeñar cargo político no elegible, a propuesta de la Junta de Comandantes en Jefe.

Artículo 97.- Revistan en situación de "No Disponibles" los Oficiales que:

A) Provengan de la situación indicada en el inciso B) del artículo 93;

B) Se encuentren en la situación de "Suspensión del Estado Militar";

C) Hubieran cesado a su solicitud en el cargo o en la comisión, si la causal no fuere justificada a criterio del Poder Ejecutivo. Esta situación no podrá prolongarse por más de seis meses, al cabo de los cuales el Oficial deberá recibir cargo o comisión. Si persistiere en solicitar nuevamente el cese o cambio del nuevo cargo o comisión sin causa justificada pasará a retiro, considerándose éste de carácter voluntario siempre que compute como mínimo veinte años simples de servicio o baja a su solicitud, en caso contrario. La situación mencionada anteriormente podrá producirse solamente una vez durante los grados de Alférez a Teniente Coronel inclusive y una vez en la categoría de Oficial Superior;

D) Hubieran pasado a esta situación en virtud de:

a. Sanción disciplinaria impuesta por el Poder Ejecutivo por razones de moral, previa intervención del Tribunal de Honor competente.

Esta situación no podrá prolongarse por más de un año.

b. Sanción disciplinaria impuesta por el Poder Ejecutivo por falta grave, situación que no podrá exceder de ciento ochenta días ni ser menor de noventa días.

c. Estar procesado mientras no se trate de prevención sin prisión.

d. Resultar condenado a pena que no implique la pérdida del estado militar.

E) Provengan de la situación prevista en el inciso B) del artículo 96. Esta situación no podrá exceder un período de ciento ochenta días. Si antes de dicho plazo el Oficial no ha solicitado el pase a servicio efectivo, al finalizar el mismo recibirá nuevo cargo; si renunciare pasará a retiro, considerándose éste de carácter voluntario, siempre que compute como mínimo veinte años simples de servicio o baja a su solicitud en caso contrario.

Artículo 98.- Pasará a situación de "Suspensión del Estado Militar":

A) El militar electo para un cargo político;

B) El militar que fuera designado para ocupar el cargo de Ministro de Estado. En este caso, si mediare propuesta de la Junta de Comandantes en Jefe, el militar no perderá la antigüedad y derechos inherentes a su grado militar.

En todos los casos conservará la propiedad del título y grado, así como también los beneficios de la seguridad social, mientras desempeñe el cargo. Al cesar en éste, podrá reintegrarse a situación de actividad si reuniera las condiciones reglamentarias o pasará a situación de retiro.

Artículo 99.- El tiempo pasado en situación de "No Disponible", no se computará para el ascenso. En caso del inciso D) numeral 3 del artículo 97, si del juicio resultare la absolución, el sobreseimiento de la causa o la clausura de los procedimientos, el Oficial computará el tiempo transcurrido en el proceso, como servicio efectivo. Exceptúanse la gracia, el perdón y el sobreseimiento gracioso, en las causas de las jurisdicciones penales ordinaria y militar.

CAPÍTULO 6

RETRIBUCIONES DE LA SITUACIÓN DE ACTIVIDAD

Artículo 100.- El personal militar en situación de actividad, en "Servicio Efectivo" o "Disponible" percibirá como retribución, tanto las asignaciones sujetas a montepío, como los beneficios sociales establecidos por las leyes correspondientes. A tales efectos se consideran parte integrante de sus asignaciones:

A) Retribuciones del grado.

B) Remuneraciones correspondientes a la antigüedad, tanto en el grado como en las Fuerzas Armadas.

C) Compensación y otros ingresos inherentes al desempeño de una función, especialidad o cargo.

D) Toda otra retribución establecida por Leyes Presupuestales.

Artículo 101.- El personal militar que desempeña funciones diplomáticas, percibirá su haber mensual liquidado en igual forma que para el personal diplomático de rango equivalente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 102.- Cuando se designe personal militar en misión oficial en el extranjero integrando fuerzas para el cumplimiento de una misión especial o por obligaciones internacionales controladas por la República, el Poder Ejecutivo dispondrá el pago de un suplemento equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo militar y compensaciones correspondientes. Este suplemento no se abonará si el personal indicado percibe viáticos a cargo del Estado por sus obligaciones en el exterior.

Fuente: *Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002, artículo 45.*

Artículo 103.-

A) El personal militar en actividad o retiro, designado a propuesta de la Junta de Comandantes en Jefe para prestar servicios en Organismos Públicos estatales o paraestatales ajenos al Ministerio de Defensa Nacional, siempre que la citada Junta de Comandantes lo especifique facultativa y expresamente para cada caso concreto, percibirá por concepto de gastos de representación y como único complemento a las retribuciones que a su

grado le correspondieran de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la presente ley, hasta el 30 % (treinta por ciento) del sueldo básico de Coronel o equivalente, cualquiera sea el grado militar del titular, tenga o no el cargo desempeñado asignada remuneración presupuestal.

B) El tope máximo a que se refiere el literal anterior, se aplicará particularmente a:

a. Aquellos casos en que el titular desempeña el cargo fuera del Departamento de su lugar de residencia habitual.

b. Aquellos cargos en que los gastos de representación son esenciales.

C) Cuando el cargo desempeñado tenga asignada remuneración presupuestal, los gastos de representación mencionados anteriormente, en ningún caso podrán superar dicha remuneración.

D) Los importes pagados por gastos de representación se atenderán con cargo a Rentas Generales, no estarán sujetos a montepío y no serán incluidos en los cálculos que se practiquen con motivo del establecimiento de haber de retiro o de modificaciones del mismo.

E) Las economías generadas por este concepto deberán ser vertidas a Rentas Generales por los correspondientes organismos estatales o paraestatales ajenos al Ministerio de Defensa Nacional".

Fuente: Decreto Ley N° 14.334, de 23 de diciembre de 1974, Artículo 1.

Artículo 104.- El personal que revista en situación "No Disponible" percibirá sus haberes por los conceptos y la escala que a continuación se expresa:

A) Los comprendidos en el inciso A) del artículo 97 la totalidad de las asignaciones determinadas en los incisos A), B) y C) del artículo 100.

B) Los comprendidos en el inciso B) del artículo 97, no percibirán mientras perdure la situación de "Suspensión del Estado Militar" asignación alguna por concepto militar.

C) Los comprendidos en los incisos C), D) y E) del artículo 97, percibirán el 50% (cincuenta por ciento) de sus asignaciones.

Para los comprendidos en el inciso D) numeral 3, del mencionado artículo, si el Oficial resultare absuelto o se dictare auto de sobreseimiento no gracioso de la causa, se le reintegrarán las retenciones efectuadas.

CAPÍTULO 7
RESERVISTA

Artículo 105.- El personal de reserva de las Fuerzas Armadas está constituido por:

A) Los retirados o baja de las Fuerzas, que conservan sus aptitudes militares y aquellos ciudadanos movilizables que posean especialidades, conocimientos o experiencia de interés militar.

B) Los ciudadanos que puedan ser llamados a prestar servicios de acuerdo a la ley.

Estos reservistas podrán ser llamados a incrementar las Fuerzas Armadas en tiempo de paz.

Artículo 106.- Es reservista todo ciudadano, integrante de la Reserva de las Fuerzas Armadas, según lo establecido en la presente ley, en la Ley de Instrucción Militar Obligatoria y las concordantes.

Artículo 107.- Los reservistas pueden ser:

A) Voluntarios.

B) Por obligación.

Artículo 108.- Son reservistas voluntarios aquellos ciudadanos que previa solicitud realizan actividades de instrucción o cursos de capacitación reglamentados, para la formación de los cuadros de reserva.

Artículo 109.- Son reservistas por obligación los que cumplen sus tareas de instrucción militar por disposición de las leyes de capacitación.

Artículo 110.- Los reservistas pueden encontrarse en las siguientes situaciones:

A) Incorporados a las Fuerzas Armadas.

B) En instrucción.

C) En reserva disponible.

Artículo 111.- El Poder Ejecutivo, por razones de interés, seguridad y defensa nacionales, procediendo a propuesta de los Comandantes en Jefe, designará en carácter de reservistas incorporados a los ciudadanos que elija, los que pasarán a prestar servicios efectivos en las Fuerzas Armadas, quedando sujetos al estado militar.

La remuneración de los reservistas incorporados será atendida con cargo a Rentas Generales, sin perjuicio de la facultad de dichos reservistas de optar, en su caso, entre el sueldo civil que perciban o por el militar que corresponda a su jerarquía, mientras dure esa situación.

El Poder Ejecutivo asegurará el reintegro del reservista, manteniendo los derechos adquiridos, a la actividad civil, remunerada, pública o privada, anterior a su incorporación una vez finalizada esta situación.

Artículo 112.- Son reservistas en instrucción los ciudadanos que se encuentren cumpliendo tareas de preparación y entrenamiento como reservistas voluntarios o por obligación, que cumplen solamente instrucción militar.

Esta situación comprende, asimismo, a los reservistas que participan en maniobras, desfiles y formaciones militares.

Artículo 113.- Son reservistas disponibles los que no están incluidos en la situación determinada en los artículos 111 y 112 y deben mantenerse en condiciones de ser convocados.

Artículo 114.- La condición de reservista en instrucción impone los deberes y confiere los derechos siguientes:

A) Deberes fundamentales:

1) La obediencia a las leyes, a los reglamentos y a las decisiones superiores mientras se encuentran en funciones de carácter militar.
2) La aceptación del destino, cargo o comisión.
3) El ejercicio de las facultades de mando y disciplinarias sobre el personal que se determine en las reglamentaciones, cuando desempeñen las funciones establecidas en el numeral 3 del inciso B) de este artículo.
4) Abstenerse de actividades políticas estando en funciones de carácter militar o en uso de uniforme.

B) Derechos fundamentales:

1) La propiedad del título del grado obtenido en la forma que determine la ley.
2) El uso del título del grado.
3) El uso del uniforme, emblema, atributos de mando y distintivos correspondientes a su grado, cuando estén cumpliendo funciones militares o durante su permanencia en unidades, locales o campos de instrucción.
4) El desempeño de cargos correspondientes a su grado, durante la instrucción.

5) Las muestras exteriores de respeto prescriptas por los reglamentos para su cargo o grado.

CAPÍTULO 8

ORGANIZACIÓN Y RECLUTAMIENTO

Artículo 115.- El personal de las Fuerzas Armadas se organizará de acuerdo a las necesidades y particularidades de cada Fuerza o Servicio General.

Artículo 116.- El Personal Superior de las Fuerzas Armadas se organizará para el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Uruguaya en las siguientes formas:

A) Cuerpos de Comando, constituidos por los profesionales militares egresados de las Escuelas de Formación de Oficiales correspondientes;

B) Cuerpos de Servicios Generales, constituidos por los Oficiales de los Servicios y los equiparados a Oficiales.

Fuente: *Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 94.*

Artículo 117.- El personal de los Servicios y Direcciones Generales será militar o civil y se organizará en la siguiente forma:

A) Sanidad.

B) Técnicos.

C) Aquellos que sean necesarios en cada Fuerza.

Artículo 118.- Los Oficiales de los Cuerpos de Comando se reclutarán en las Escuelas de Formación de Oficiales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea por haber aprobado los cursos pertinentes de dichas Escuelas.

Artículo 119.- Los Oficiales de los Cuerpos de Servicios Generales se reclutarán de acuerdo a las reglamentaciones establecidas para cada caso.

Artículo 120.- El personal de los Servicios Generales equiparado a Oficiales, se reclutará de acuerdo a lo que establece la presente ley.

Artículo 121.- El personal subalterno ingresará como alistado voluntario suscribiendo el Documento de Servicio Militar cuya vigencia inicial tendrá una duración de dos años, renovable por períodos mínimos de un año.

El personal subalterno de la categoría de Suboficial suscribirá, al ingresar en dicha categoría, un Documento de Servicio que tendrá vigencia mientras se cumplan los extremos que determine la reglamentación.

Artículo 122.- El personal subalterno enviado al extranjero para realizar cursos, adiestramientos, o como adjunto a los Agregados Militares, Navales o Aeronáuticos o en funciones de similar naturaleza, deberá suscribir el Documento Especial de Servicio Militar que obliga a permanecer prestando servicios en las Fuerzas Armadas por un período de tres años como mínimo luego de regresar al país.

Fuente: *Decreto Ley N° 14.945, de 25 de octubre de 1979, artículo 1.*

Artículo 123.- El personal de Suboficiales y Clases será reclutado previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan para el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Artículo 124.- Los Alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas, serán reclutados de acuerdo a lo establecido por las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 125.- Los funcionarios equiparados a personal subalterno se reclutarán de acuerdo a lo que establece la presente ley y a lo determinado por la ley de cada Fuerza.

Artículo 126.- El personal contratado se reclutará de acuerdo a lo que establezcan las leyes de cada Fuerza y las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 127.- El personal superior de la Reserva se reclutara de entre las siguientes categorias:

A) Oficiales en retiro y los que han sido baja a su solicitud, siempre que mantengan las aptitudes físicas, morales o intelectuales requeridas. En este caso conservarán el grado que tenían al obtener su retiro o al ser dados de baja.

B) Ex alumnos de los dos últimos años de las Escuelas de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas, cuando así se hubiera establecido en la resolución de baja.

C) Personal subalterno del grado de Suboficial Mayor, Sargento 1° y equivalentes, retirado o baja en los casos de movilización, este personal podrá ser promovido al grado de Alférez o equivalentes, siempre que mantenga las aptitudes requeridas.

D) Ciudadanos que al cumplir con la instrucción militar hayan obtenido en Reserva un grado en la categoría de Oficial.

E) Personal procedente de otras fuentes de reclutamiento, siempre que reúna las aptitudes requeridas.

Artículo 128.- El personal subalterno de la Reserva será reclutado de entre las siguientes categorías:

A) Personal retirado o baja no comprendido en el inciso C) del artículo anterior, el que ingresará a Reserva con el grado que tenía.

B) Ex alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas no comprendidos en el inciso B) del artículo anterior.

C) Ciudadanos convocados de acuerdo a las leyes de instrucción militar o servicio militar, con el grado que hubieren obtenido.

D) Personal procedente de otras fuentes de reclutamiento.

Artículo 129.- En caso de movilización, el Poder Ejecutivo podrá conceder grado militar en la Reserva, incorporando los ciudadanos que revelen poseer conocimientos adecuados, a fin de asignarles el destino que por su aptitud se juzgue conveniente.

CAPÍTULO 9
ASCENSOS

Artículo 130.- El ascenso es la promoción al grado inmediato superior y se otorgará al personal de las Fuerzas Armadas que haya cumplido las exigencias de esta ley y las leyes particulares de cada Fuerza, con la finalidad de satisfacer las necesidades orgánicas de aquéllas, procurando:

A) En tiempo de paz llenar las vacantes producidas en los efectivos.

B) En caso de movilización total o parcial, completar los efectivos que exijan las necesidades.

El ascenso, por último, propenderá al logro del adecuado estímulo moral, facilitando la evolución profesional de los cuadros.

Artículo 131.- Los ascensos de Oficiales serán conferidos por el Poder Ejecutivo a propuesta de los respectivos Comandantes en Jefe de las Fuerzas, excepto el correspondiente a éstos, que se adjudicará de acuerdo al artículo 147 de la presente ley.

El ascenso del personal subalterno se otorgará por las autoridades que determinen las leyes respectivas de cada Fuerza.

Artículo 132.- Los ascensos de Oficiales y del personal subalterno, se otorgarán grado a grado dentro de cada Fuerza, en sus respectivas Armas o especialidades según corresponda.

En las reservas se procederá con idéntico criterio.

Artículo 133.- Solamente tiene derecho al ascenso el personal militar en las situaciones de actividad que llene las condiciones establecidas en esta ley y en las leyes respectivas de cada Fuerza.

En caso de movilización este derecho alcanza a los que encontrándose en situación de retiro sean incorporados, debiendo al ser desmovilizados restituirse a aquella situación con el grado que hayan obtenido.

En tiempo de paz se concederán ascensos a los reservistas hasta el grado de Capitán o equivalentes inclusive, dentro de las reservas, siempre que hayan llenado las condiciones exigidas para ocupar esos grados.

Artículo 134.- Los ascensos de Oficiales se conferirán en tiempo de paz con fecha 1° de febrero. Los ascensos al grado de Oficial General o equivalente serán otorgados en el momento del año en que se produzca la vacante, computándose la antigüedad a partir del 1° de febrero siguiente.

Los ascensos al grado de Alférez o equivalente se otorgarán una vez aprobados los cursos de las correspondientes Escuelas de Formación, computándose la antigüedad a partir del 1° de febrero siguiente.

Fuente: *Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 101.*

Artículo 135.- Las vacantes a producirse por ascensos a grados de Oficiales Generales y Superiores se llenarán en el mes de febrero, aun cuando no se hubiera otorgado todavía la venia legislativa correspondiente para aquellos ascensos.

Artículo 136.- El Oficial que estando habilitado para el ascenso fuera procesado, será aplazado en su promoción, llenándose la vacante que pudiera corresponderle. Si fuera clausurado el procedimiento o sobreseída la causa o absuelto, será ascendido con la fecha que le correspondiere, debiendo regularizarse los efectivos en el primer período de ascensos subsiguiente. La gracia, el perdón, y el sobreseimiento gracioso impedirán el derecho de ascenso.

CAPÍTULO 10
CONDICIONES GENERALES PARA EL ASCENSO

Artículo 137.- Para estar en condiciones de ascenso se requiere haber cumplido los siguientes requisitos:

A) Antigüedad computable.
B) Funciones propias del grado.
C) Aprobación de los cursos cuando corresponda.
D) Aptitud física.
E) Aptitud de conducta.
F) Capacidad Militar.
G) Condiciones especiales y particulares de cada Fuerza.

Artículo 138.- La antigüedad en las Fuerzas Armadas, puede ser:

A) De servicio.
B) De grado.
C) De cargo.
D) Computable.

Artículo 139.- Se considera antigüedad de servicio el tiempo durante el cual se prestó servicio en las Fuerzas Armadas en situación de actividad.

Artículo 140.- Se considera antigüedad de grado, el tiempo transcurrido en el desempeño del mismo, desde la fecha de la designación respectiva.

Artículo 141.- Se considera antigüedad de cargo, el tiempo transcurrido en el desempeño del mismo, desde la fecha de la designación respectiva.

Artículo 142.- Se considera antigüedad computable en el grado, el tiempo pasado en el mismo con la deducción del tiempo en situación de "No disponible" y "Suspensión del Estado Militar", por las causales precisadas en la presente ley.

Artículo 143.- Los tiempos mínimos de antigüedad computable desde el grado de Mayor o equivalentes, exigidos para el ascenso, son los siguientes:

Grados equivalentes	Cuerpo de Comando		
	Ejercito	Armada	Fuerza Aérea
Coronel	5	5	5
Teniente Coronel	4	4	4
Mayor	4	4	4

Para los grados subalternos cada Fuerza establecerá los tiempos mínimos de modo tal que la suma de años de servicios desde el ingreso a las Escuelas de Formación de Oficiales hasta el grado de Capitán inclusive o equivalente, sea de diecisiete años efectivos como mínimo.

Artículo 144.- Las aptitudes físicas, de conducta y de capacidad militar se probarán de acuerdo con los siguientes requisitos:

Física: haber obtenido la calificación de "Bueno" en el grado, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de cada Fuerza y los reconocimientos médicos correspondientes.

Conducta: haber obtenido la calificación de "Bueno" en el grado, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de cada Fuerza.

Capacidad Militar: haber obtenido la calificación de "Bueno" en el grado, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de cada Fuerza.

Artículo 145.- Las condiciones especiales y particulares se probarán mediante las exigencias establecidas en las disposiciones particulares de cada Fuerza, cuando corresponda.

CAPÍTULO 11

SISTEMA DE ASCENSOS

Artículo 146.- Los sistemas de ascensos de Oficiales deberán estructurarse en las leyes respectivas de cada Fuerza, procurando que los elementos considerados constituyan un estímulo, a la vez que un criterio selectivo por orden de calificación de aptitudes.

Artículo 147.- El Oficial General designado Comandante en Jefe ostentará automáticamente el rango de General de Ejército, Almirante o General del Aire y tendrá potestades disciplinarias.

El cese en el cargo de Comandante en Jefe determinará necesariamente el pase a retiro obligatorio.

***Fuente:** Ley N° 18.198, de 21 de noviembre de 2007, artículo 1*

Artículo 148.- El ascenso al grado de General o equivalente se regirá por las normas que establezcan las leyes de las respectivas Fuerzas.

El Comando General correspondiente hará la propuesta de un Oficial superior por cada vacante disponible.

Artículo 149.- Los ascensos del personal subalterno, se regirán por las normas que establezcan las leyes de las respectivas Fuerzas.

Artículo 150.- En tiempo de paz los ascensos del personal de reserva se regirán en lo posible por lo establecido para el personal militar de las respectivas Fuerzas.

CAPÍTULO 12

SISTEMA DE REGULACIÓN DE CUADROS

Artículo 151.- Los cuadros de Oficiales de los Cuerpos de Comando serán regulados a fin de dar vigencia a los siguientes principios:

A) Igualdad de posibilidades para el ascenso a todas las promociones de las Escuelas de Formación de Oficiales.

B) Correlación entre los ingresos y egresos de Oficiales en los respectivos escalafones.

C) Adecuada renovación de Oficiales en actividad.

Artículo 152.- A excepción de lo especificado en el artículo 153 los efectivos de Oficiales deberán ser discriminados por grado en cada Cuerpo de acuerdo, a las particularidades de cada Fuerza, sirviendo de base a la organización de los respectivos escalafones.

Artículo 153.-Fíjanse en 16 (dieciséis) los efectivos de Oficiales Generales del Ejército, en 6 (seis) los efectivos de Oficiales Generales de la Armada y en 6 (seis) los efectivos de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea incluyendo la vacante correspondiente al grado que debe ostentar el Comandante en Jefe de cada Fuerza.

__Fuente:__ Decreto Ley N° 14.994, de 10 de marzo de 1980, artículo 1.

Artículo 154.- Cada Comandante en Jefe podrá permanecer desempeñando el cargo hasta un máximo de cuatro años.

Artículo 155.- DEROGADO.-

> **TEXTO ORIGINAL.-**
>
> A los efectos de dar cumplimiento al régimen de mínimo de vacantes obligatorias en el grado de General o equivalente y a lo dispuesto en el artículo 192 de la presente ley, los Tenientes Generales o Generales y sus equivalentes que sean titulares de las vacantes a producir deberán pasar a prestar servicios en actividad fuera de cuadro, hasta tanto computen el tiempo máximo de permanencia en el grado o alcancen la edad de retiro obligatorio.

Fuente: *Decreto Ley N° 14.994, de 10 de marzo de 1980, artículo 2*

Artículo 156.- El número de becas a fijarse anualmente para ingreso a las Escuelas de Formación de Oficiales de las distintas Fuerzas, una vez tenidas en cuenta las disminuciones que el grado de selectividad impone durante el pasaje por cada Instituto, debe garantizar un número de egresos adecuados para:

A) Asegurar en todo momento el nivel en cantidad de Oficiales necesarios a la funcionalidad de cada Fuerza, lo que obliga como mínimo a reponer las vacantes que se produzcan en los respectivos escalafones, particularmente en los grados subalternos.

B) Prever las incrementaciones que se planifiquen como resultado de variaciones en las necesidades, acorde a lo previsto en el inciso 8 del artículo 85 de la Constitución de la República.

Artículo 157.- Los cuadros de Oficiales de los Cuerpos de Servicios Generales serán regulados por las Reglamentaciones respectivas.

CAPÍTULO 13

CALIFICACIONES Y LEGAJO PERSONAL

Artículo 158.- La calificación del personal militar sirve de fundamento para el ascenso. Debe ser, por lo tanto, fiel expresión de las cualidades del calificado, en cuanto tenga que ver con la capacidad profesional, moral, física y técnica. En consecuencia, el juicio que emitan los superiores deberá ser justo, recto y ecuánime, atendiendo al buen servicio y los altos intereses de las Fuerzas Armadas.

Artículo 159.- Del error en la calificación será directamente responsable el superior que la discierna, constituyendo su falta de equidad un antecedente desfavorable para su propia calificación y estando además sujeto a sanción disciplinaria o penal que se hará efectiva cuando haya evidente mala fe o falta de la debida diligencia.

Artículo 160.- Todo Oficial General y Superior, Jefe u Oficial, ejerciendo Comando de Unidades o Reparticiones, Dirección o Jefatura, calificará a los Oficiales que le están subordinados, cualquiera que sea la Fuerza a que pertenezca, mediante el respectivo informe anual.

Artículo 161.- Ninguna autoridad podrá emitir nota de concepto ni juicio concreto sobre otro de igual grado o superior, cualquiera sea el cargo que desempeñe. Quedan exceptuados de esta inhibición el Presidente de la República y el Ministro de Defensa Nacional cuando fueren militares.

Artículo 162.- La calificación de los Oficiales que por razones funcionales dependen de una autoridad civil o de otro Oficial no facultado para calificar se realizará:

A) Para los primeros, por el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva.

B) Para los segundos, por la autoridad militar inmediatamente superior habilitada para calificar.

Artículo 163.- Los Oficiales deberán ser calificados en:

A) Conducta.

B) Capacidad Militar.

C) Capacidad Física.

D) Condiciones especiales y particulares según Fuerza, Cuerpo, Arma o Especialidad a la que pertenecen.

Artículo 164.- Todo hecho que sobrevenga luego del cierre del Informe de Calificación Anual hasta el 31 de enero inclusive y que por su naturaleza pueda influir positiva o negativamente en el período a calificar o en el derecho a figurar en las listas de ascensos, debe ser conocido y valorado por las autoridades correspondientes mediante comunicación del Jefe Calificador

Artículo 165.- El Personal de Reserva será calificado de acuerdo a lo que determine la reglamentación de cada Fuerza, mediante las respectivas Comisiones Calificadoras.

Artículo 166.- El Personal Subalterno debe ser calificado en cada Fuerza o Servicio de acuerdo a la reglamentación que corresponda, la que tendrá en cuenta las normas generales de la presente ley.

Artículo 167.- Los Oficiales que están en la situación que a continuación se detalla serán calificados en la siguiente forma:

A) No Disponible y Disponible, por los Comandantes en Jefe.

B) Los Generales y equivalentes no serán objeto de calificación alguna en su respectivo Informe de Calificación Anual, debiendo agregarse al mismo, previa vista del interesado, todo antecedente de su actuación en dicho período que por su importancia se justifique y la constancia de los servicios prestados.

Artículo 168.- Cuando un Oficial al notificarse de su informe de calificación o de las calificaciones discernidas por el organismo calificador correspondiente considere que ha habido error u omisión, podrá obtener su revisión presentando el recurso de revocación ante la mima autoridad calificadora. Si la autoridad decidiera no revocar, podrá recurrir ante los órganos calificadores superiores, hasta llegar al Mando Superior.

Artículo 169.- El informe de calificación anual es el documento que refleja fielmente la actuación del Oficial durante el año militar y abarca desde el 1º de diciembre hasta el 30 de noviembre del año siguiente.

Artículo 170.- El informe de calificación anual se confeccionará y tramitará de acuerdo a lo que establecen la presente ley y las respectivas de cada Fuerza.

Artículo 171.- Todo Oficial desde el grado de Capitán y sus equivalentes, registrará, de acuerdo con los reglamentos de las respectivas Fuerzas, los hechos que permitan valuar al Oficial subordinado.

Artículo 172.- El período mínimo de dependencia de un Jefe para que un Oficial sea calificado será de tres meses. Cuando no medie este lapso el informe de calificación parcial contendrá sólo los antecedentes de la actuación del Oficial.

Artículo 173.- Si al cerrarse el año militar, la actuación de un Oficial resultare apreciada solamente en base a las constancias a que se refiere el artículo anterior, será el Jefe Calificador de quien dependa en el momento de cerrarse el informe anual de calificación quien la realizará.

Artículo 174.- Las autoridades que deben calificar son:

A) Las mencionadas en el artículo 160 del presente Capítulo

B) El Tribunal Superior de Ascensos y Recursos de las Fuerzas Armadas y Tribunal de Ascensos y Recursos de cada una de las Fuerzas.

C) La Comisión Calificadora de cada una de las Fuerzas.

D) La Comisión Calificadora de los Servicios Generales comunes a las Fuerzas Armadas.

E) El Presidente de la República y el Ministro de Defensa Nacional a todos los Oficiales que de ellos dependan directamente.

F) El Ministro de Defensa Nacional con los correspondientes Tenientes Generales o equivalentes en actividad, a los Oficiales Generales o equivalentes.

Fuente: *Decreto Ley N° 15.420, de 2 de junio de 1983, artículo 1.*

Artículo 175.- En todos los casos de recursos, los tribunales deberán emitir sus fallos en forma expresa y fundada, determinando con precisión los hechos y fundamentos de derecho aplicables al caso.

Artículo 176.- Los tribunales fallarán siempre rechazando o admitiendo el recurso. En este último caso proveerán lo que corresponda con arreglo a la reclamación.

Artículo 177. Los tribunales, al fallar los recursos, deberán establecer si el reclamante recurrió con alguna razón o sin ella. En este último caso constituirá un antecedente desfavorable. Si declaran que ha actuado con malicia, elevarán lo actuado al Comandante de la Fuerza para la aplicación de la sanción disciplinaria que corresponda.

Artículo 178.- Los recursos y solicitudes de carácter militar deberán sustanciarse ante los órganos militares competentes, dado el carácter especial que revisten y el temperamento con el cual deben ser resueltos, para que resulten mejor tutelados los intereses del servicio, la disciplina y las fuerzas morales de las Fuerzas Armadas.

En cuanto a las formas de su presentación, instancias y demás garantías del procedimiento, se aplicarán las normas y plazos de carácter general, siempre que las específicas militares no establecieran disposiciones al respecto.

Artículo 179.- Todos los antecedentes relativos a la vida militar, civil y administrativa de cada Oficial, reunidos cronológicamente en un solo expediente, constituyen su legajo personal.

Dicho legajo se mantendrá en las respectivas Fuerzas con carácter reservado.

CAPÍTULO 14

PROMOCIONES EN TIEMPO DE GUERRA

Artículo 180.- Los ascensos en tiempo de guerra se efectuarán de acuerdo a las necesidades de las Fuerzas Armadas. Podrán también ser ascendidos los que tuvieren actuación relevante en operaciones de guerra.

CAPÍTULO 15

RETIRO

Artículo 181.- Retiro es la situación de pasividad militar.

Artículo 182.- Una vez transcurridos cuatro años del pase a situación de retiro, el militar quedará liberado de las limitaciones y obligaciones que le impone el estado militar establecidas en el artículo 61, excepto los incisos F) y G).

Artículo 183.- La designación de militares en situación de retiro para desempeñar cargos en organismos estatales o paraestatales ajenos al Ministerio de Defensa Nacional deberá estar precedida, en todos los casos de su reincorporación, del acuerdo de la Junta de Comandantes en Jefe y la correspondiente propuesta al Poder Ejecutivo, cuando cumpla aquella función en representación de las Fuerzas Armadas o en su carácter de militar.

Artículo 184.- El militar en retiro podrá ser reincorporado a la situación de actividad en los casos de movilización total o parcial de las Fuerzas Armadas, recuperando únicamente en estas circunstancias todos los derechos y deberes propios de dicha situación, hasta que se resuelva la desmovilización.

Artículo 185.- El militar retirado que acepte desempeñar cargos en el Ministerio de Defensa Nacional volverá a estar sometido a la jurisdicción disciplinaria y penal militar.

Artículo 186.- Los militares retirados quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales de Honor.

Artículo 187.- DEROGADO.-

Texto Original

El Oficial retirado podrá voluntariamente aceptar su designación para ocupar cargos en el Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias, o ejercer funciones incluyendo en este caso las de Comando en dependencias y Unidades Policiales del Ministerio del Interior.

El personal subalterno en esta situación, podrá desempeñar servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias por resolución del mismo.

El tiempo transcurrido en esta situación no dará derecho a ascenso; pero sí a establecer un nuevo cómputo de servicios a los efectos del haber de retiro.

Fuente: *Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, artículo 122.*

Artículo 188.- DEROGADO.-

Texto Original
No está comprendido en el artículo anterior el personal en situación de retiro en los siguientes casos: A) Cuando carezca de aptitudes físicas o mentales para ejercer alguna función vinculada con la Defensa Nacional. B) Cuando hubiera pasado a situación de retiro por descalificación impuesta por los tribunales competentes.

Fuente: *Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, artículo 122.*

Artículo 189.- El retiro es obligatorio o voluntario.

Artículo 190.- El Poder Ejecutivo podrá suspender el diligenciamiento de todo retiro, siempre que no se trate de la causal de inutilidad completa para el servicio en los siguientes casos:

A) Cuando exista movilización parcial o total o las circunstancias hagan suponer su inminencia.

B) Cuando el gestionante se encuentre sometido a sumario administrativo o procesado penalmente.

Artículo 191.- El personal militar podrá pasar a situación de retiro a su solicitud si llena los siguientes requisitos:

A) Que haya acreditado el mínimo de edad y tiempo de servicios militares computables exigibles:

1) Oficiales: veinte años simples.

2) Personal subalterno de todos los cuerpos y escalafones de las diferentes Fuerzas: veinte años simples y treinta y ocho años de edad.

C) Que no se encuentre prestando servicios o en misión en el extranjero.

D) Que cuando haya realizado cursos o misiones de entrenamientos en el extranjero, superiores a ciento ochenta días y verifique luego de su regreso al país la prestación de servicios efectivos por un período igual al doble de tiempo que permaneció fuera del territorio nacional con tal propósito, con un mínimo de tres años.

E) Los comprendidos en los literales D) numeral 4 y E) del artículo 97 de la presente ley.

Fuente: *Ley N° 16.333, de 1 de diciembre de 1992, artículo 1.*

CAPÍTULO 16

RETIRO OBLIGATORIO

Artículo 192.- Los Oficiales y Personal Subalterno pasarán a la situación de Retiro Obligatorio cuando se encuentren en alguno de los siguientes casos:

A)

1) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE) por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 15.808, de 7 de abril de 1986, y literal f) del literal C) del artículo 16 de la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010. (*)

2) Por haber alcanzado el límite de edad que se establece a continuación:

	Años
Teniente General, Brigadier General, Vice Almirante,	
General, Brigadier, Contra Almirante	60
Coronel, Capitán de Navío	55
Teniente Coronel, Capitán de Fragata	52
Mayor, Capitán de Corbeta	48
Capitán, Teniente de Navío	44
Teniente 1.o y Alférez de Navío	44
Teniente 2.o y Alférez de Fragata	44
Alférez y Guardia Marina	44
S/O Mayor y S/O de Cargo	55
Sargento 1.o y S/O 1.a Clase	52
Sargento y Suboficial 2.a Clase	50
Cabo 1.a Clase	48
Cabo 2.a Clase	46
Soldado 1.a Clase y Marinero 1.a Clase	45
Soldado 2.a Clase y Marinero 2.a Clase	40
Soldado Especialista	50 (*)

3) Los Oficiales Generales, o equivalentes, por haber completado seis años de permanencia en el grado.

B) Lo establecido en el inciso anterior regirá para quienes asciendan al grado de Oficial General, o equivalente, luego de la entrada en vigencia de la presente ley.

Por incapacidad física o mental, comprobada por una Junta Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, la que deberá establecer:

1º Si la incapacidad se ha producido por acto de servicios o en ocasión de éste, o por la colaboración que se preste a las autoridades públicas, en el lugar del desempeño del servicio o fuera de él pero con motivo del cumplimiento de las funciones correspondientes a la prestación del mismo;

2º Si la incapacidad se ha producido por enfermedad causada por el servicio, sea o no de las llamadas profesionales, siempre que, inequívocamente, la prestación del servicio o el hecho de cooperar con las autoridades públicas en cumplimiento de los deberes propios del cargo, hayan sido causa exclusiva o con causa concurrente de la enfermedad;

3º En caso contrario, se hará constar expresamente que la incapacidad o enfermedad no pueden atribuirse a ninguna de las circunstancias descritas en los incisos anterior.

En todo caso de retiro y siempre que la Junta Médica deba expedirse, deberá calificar definitivamente el tipo de incapacidad.

La incapacidad puede ser completa o incompleta. La incapacidad completa es aquella que inhabilita al militar para realizar la totalidad de las actividades correspondientes a la jerarquía o al cargo. La incapacidad incompleta es aquella que habilita al militar para realizar alguna de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo.

El Ministro de Defensa Nacional, para el personal dependiente directamente de su Ministerio o el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva, con intervención de la Junta Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, podrán determinar, en caso de incapacidad física incompleta, si el militar puede continuar su actividad, considerando su jerarquía, la naturaleza del cargo a desempeñar, las necesidades del servicio y otros factores de análoga entidad.

Cuando el militar sea declarado apto para continuar en actividad, el Ministro de Defensa Nacional o el Comandante en Jefe de la Fuerza,

teniendo en cuenta la calificación anual y de acuerdo a los resultados obtenidos en el cumplimiento del servicio, podrán disponer en cualquier momento la intervención de la Junta a los efectos de un nuevo estudio del caso.

La Junta Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, se integrará a estos efectos según lo disponga la reglamentación respectiva. (*)

C) Por haber permanecido por un año continuo en situación de "No Disponible", comprendida en el apartado A) del artículo 97.

Por haber permanecido por dos años consecutivos con parte de enfermo (asistencia o convalecencia) en los casos de enfermedad contraída en función o a consecuencia del Servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad pública en cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de estos hechos. Estas normas serán de aplicación al personal subalterno en lo que sea pertinente.

D) Cuando cumplido el tiempo mínimo de antigüedad computable en el grado no se acredite la concurrencia de cualquiera de las demás condiciones generales para el ascenso durante dos años consecutivos, con excepción de los casos previstos en los incisos A), B), C) y E) del artículo 97 de esta ley.

E) Para los Oficiales, por haber obtenido dos calificaciones anuales de "Deficiente" en el mismo grado o tres en grados distintos.

F) Por descalificación impuesta por los tribunales competentes. (*)

G) Los Oficiales Generales, o equivalentes, por iniciativa del Poder Ejecutivo, que deberá contar con venia del Senado, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de votos del total de sus componentes.

Fuentes: *Literal a), numeral 1) redacción dada por Ley N° 19.189 de 13/01/2014, artículo 1.*
Literal a) numeral 2) para Teniente General, General y equivalentes suprimido/s por Decreto Ley N° 14.994 de 10/03/1980 artículo 4.
Literal a), numeral 3) agregado/s por: Ley N° 19.189 de 13/01/2014 artículo 2
Literal b) Decreto Ley N° 14.813, de 22 de agosto de 1978, artículo 1.
Literal g) agregado/s por: Ley N° 19.189 de 13/01/2014 artículo 3.

Texto Original - Ley N° 14.642

Artículo 1º.- Agrégase al artículo 192° de la ley 14.157 de 21 de febrero de 1974 el siguiente apartado:
"G) Por requerimiento efectuado por el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva a un Oficial General u Oficial Superior, previa decisión por cuatro quintos (4/5) de votos o la unanimidad, si la composición es inferior a cinco, de la Junta de Oficiales Generales de la Fuerza correspondiente, integrada por los señores Oficiales Generales en situación de actividad, residentes en el país y ocupando cargos.
Formulado el requerimiento el Oficial General u Oficial Superior podrá pedir en un plazo de cuarenta y ocho horas, su retiro voluntario. En su defecto el Comandante en

CAPÍTULO 17

COMPUTO DE SERVICIO

Artículo 193.- Para establecer los años de servicio se computarán los prestados por el personal militar desde su ingreso a las Fuerzas Armadas hasta la fecha de baja o retiro, o hasta la fecha que expresamente se establezca para el caso de los retiros obligatorios.

Artículo 194.- Los servicios prestados en las Fuerzas Armadas se computarán, a los efectos del retiro, del modo siguiente:

A) Simples:

1) Los prestados en toda situación de servicio efectivo, "Disponible" y "No Disponible", así como en situaciones equivalentes de leyes anteriores.

2) Los prestados por retirados militares en reparticiones del Estado.

B) Bonificados en 50%:

A) Los servicios prestados en tiempo de guerra fuera del teatro de operaciones, cuando así lo disponga expresamente el Poder Ejecutivo.

B) Bonificados en 100%:

1) Los servicios prestados en tiempo de guerra dentro del teatro de operaciones.

2) Cuando lo determine expresamente el Poder Ejecutivo para los servicios prestados en ocasión de "Medidas Prontas de Seguridad" u otras situaciones extraordinarias.

3) Los servicios prestados por el personal militar que cumple actividades de vuelo en forma permanente de acuerdo a lo que establezcan las leyes de las respectivas Fuerzas.

C) Especialmente bonificados:

Al personal militar de las Fuerzas Armadas que no cumpla actividad de vuelo permanente, se le computarán doble los años de servicio que en el período transcurrido desde el 1º de diciembre al 30 de noviembre del año siguiente, haya computado 30 ó más horas de vuelo en funciones a bordo, de acuerdo a lo que establezcan las leyes de las respectivas Fuerzas.

Artículo 195.- Al personal que se haga acreedor a más de una bonificación simultánea se le computará únicamente la mayor. En ningún caso las bonificaciones podrán sobrepasar el doble de los años simples de servicios.

Artículo 196.- El Poder Ejecutivo reglamentará la bonificación que corresponda a todo personal militar que desempeñe actividades bajo condiciones insalubres o que impliquen

peligro de vida o riesgo físico, así como toda otra actividad que por su desempeño continuado tenga como consecuencia la posibilidad de lesiones que signifiquen disminución total o parcial de su capacidad normal.

Artículo 197.- Los servicios en cargos de carácter público civil que presten militares retirados, sólo se tendrán en cuenta cuando se hayan acreditado dos años y previo reconocimiento y traspaso de la Caja respectiva. Los servicios privados que se prestaren con posterioridad al ingreso a la situación de retiro, sólo se computarán cuando se acredite fehacientemente un desempeño mínimo de cinco años en los mismos, previo reconocimiento y traspaso de la Caja que corresponda.

Artículo 198.- El militar que pasare a la situación de "Suspensión del estado militar" y que retorne al estado militar, tendrá en su grado la antigüedad que le correspondía en la fecha de su pase a dicha situación, sin computar el tiempo pasado en la misma.

Artículo 199.- Son computables para el militar que ingrese o haya ingresado a la situación de retiro, todos los servicios anteriores a los prestados en las Fuerzas Armadas, amparados por las distintas leyes, previo reconocimiento y traspaso de la Caja respectiva, hayan o no generado separadamente derechos o beneficios jubilatorios.

CAPÍTULO 18

HABER DE RETIRO

Artículo 200.- Se entiende por haber básico de retiro, aquel que se toma como punto de partida para la obtención del haber de retiro. Se denomina haber de retiro la asignación mensual que el retirado tiene derecho a percibir.

Artículo 201.- El haber básico de retiro está constituido por la asignación mensual total por la que se abone o deba abonarse montepío, correspondiente al militar en el mes anterior al de iniciar la gestión de retiro o de pasar a esa situación si se trata de retiro obligatorio.

Será equivalente a tantas treinta avas partes del mencionado haber básico como años de servicio se computen con un máximo de treinta.

Los Oficiales Superiores de todos los Cuerpos, que pasen a situación de retiro obligatorio por límite de edad, que computen el tiempo mínimo para el ascenso al grado inmediato superior y que fueren calificados "Aptos", "Muy Aptos" o sus equivalentes, percibirán como asignación de retiro la correspondiente al grado de General, Contralmirante y Brigadier General, acorde a la Fuerza a la que pertenezcan.

Cuando se computen menos de treinta años de servicios el cálculo se ajustará a la siguiente escala:

A) Entre veinticinco y treinta años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 90% (noventa por ciento) de la asignación mensual total por la que se abone o deba abonarse montepío, en el mes anterior al de iniciar la gestión de retiro o de pasar a esa situación si se trata de retiro obligatorio.

B) Entre veinte y veinticinco años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual total a que se refiere el literal A) de este inciso.

C) Entre quince y veinte años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 65% (sesenta y cinco por ciento) de la asignación mensual a que se refiere el literal A).

D) Con menos de quince años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 50% (cincuenta por ciento) de la asignación mensual indicada en el literal A).

Fuente: *El Inciso 3º) fue agregado por el artículo 136 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990*
El Inciso 4º) fue agregado por el artículo 6 de la Ley Nº 16.333, de 1 de diciembre de 1992

A) **Artículo 202**.- Los integrantes de las Fuerzas Armadas que sean retirados a consecuencia de inutilidad física o mental producidas por acto o enfermedad causados por el desempeño del servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad pública en cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de estos hechos, tendrán derecho al siguiente haber de retiro:

A) Si la inutilidad fuere incompleta, será igual a las asignaciones del grado inmediato superior y cuando ésta no exista, a las asignaciones del grado del beneficiario aumentadas en un quinto de su monto.

C) Si la inutilidad fuere completa, el haber de retiro se regulará en la siguiente forma:

1) Soldado de 2da y 1ra, Apuntador o Trompa o equivalentes: asignaciones del grado de Alférez o equivalentes.

2) Cabo de 2da. o 1ra o equivalentes: asignaciones del grado de Teniente 2da. o equivalentes.

3) Sargento y Sargento 1º o equivalentes: asignaciones del grado de Teniente 1ra.o equivalentes.

4) Suboficial Mayor o equivalentes: asignaciones del grado de Capitán.

5) Alférez y Teniente 2º o sus equivalentes: asignaciones del grado de Capitán.

6) Teniente 1º o sus equivalentes: asignaciones del grado de Mayor.

7) Capitán o sus equivalentes: asignaciones del grado de Teniente Coronel.

8) Mayor o sus equivalentes: asignaciones del grado de Coronel.

9) Teniente Coronel y Coronel o sus equivalentes: asignaciones del grado de General.

10) General o sus equivalentes: asignaciones del grado aumentadas en un quinto de su monto.

El haber referido corresponderá cualquiera sea el tiempo de servicio computado por el titular.

Artículo 203.- El derecho al haber de retiro por el pase obligatorio a esta situación en los casos de los incisos A), B) y C) del artículo 192, se obtendrá cuando sean computados diez años de servicios sin perjuicio de lo dispuesto en el referido artículo.

En todos los demás casos, deberán acreditarse veinte años simples de servicios computables.

Artículo 204.- Las asignaciones de cargos docentes militares, que perciban los militares en actividad, o en retiro, sólo podrán tenerse en cuenta a los efectos de la fijación o modificación del respectivo haber de retiro, en las siguientes condiciones:

A) El titular deberá acreditar el desempeño de por lo menos cinco años en empleos de carácter docente en cualquier período de los servicios computados o a computarse, si se trata de militares en actividad o con posterioridad al ingreso a la situación de pasividad si se trata de retirados.

B) El monto respectivo resultará de la suma de tantas veinte avas partes, con un máximo de veinte de las asignaciones mensuales docentes correspondientes al último mes previo a la presentación del retiro, como años compute el militar en el ejercicio de dichas funciones docentes.

C) Las asignaciones a que se hace referencia serán consignadas siempre que el militar lo solicite, aunque no goce de las mismas en el momento de iniciar su retiro o de pasar obligatoriamente a dicha situación. En caso de que no se haga uso de la citada opción dichos servicios podrán ser traspasados a otros organismos de seguridad social, a efectos de acumularlos a la pasividad que éstos sirvan.

Fuente: *Literal c) Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 57.*

Artículo 205.- Para que sea procedente la modificación de haber de retiro por nuevo cómputo de servicios militares deberá acreditarse debidamente el cese de los mismos y el desempeño de un año continuado por lo menos, en esa situación.

Fuente: *Decreto Ley N° 15.374, de 4 de abril de 1983, artículo 1*

Artículo 206.- El haber básico de retiro a considerarse para los que acrediten la prestación de servicios públicos de carácter civil de acuerdo a esta ley, estará constituido por el haber de retiro a que tiene derecho y por el 50 % (cincuenta por ciento) de las remuneraciones del cargo civil computables jubilatoriamente o por las retribuciones que

correspondan a ésta y están sujetas al pago de montepío, a opción del interesado. El nuevo haber de retiro consistirá, de tantas treinta avas partes de dicho haber básico como años de servicios totales se computen con un máximo de treinta.

El haber de retiro a fijarse no podrá exceder del íntegro de las remuneraciones que corresponderían al titular por el ejercicio de servicios de carácter militar o equiparados a éstos, en consideración a su grado y al tiempo total de servicios que se computen, ni ser inferior al haber de retiro que estaba percibiendo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los casos en que el titular ha pasado a situación de retiro obligatorio por:

A) Límite de edad o tiempo máximo de permanencia en el grado.

B) Inutilidad física o mental completa o incompleta producidas por acto o enfermedad causados por el desempeño del servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad pública en cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de estos hechos.

C) Retiro administrativo a efectos de producir vacante (artículo 397 de la ley 13.032); en cuyos casos dicho haber de retiro no podrá exceder del 150 % (ciento cincuenta por ciento) del íntegro de las remuneraciones que corresponderían al titular.

***Fuente:** Decreto Ley N° 15.374, de 4 de abril de 1983 Artículo 1.*

Artículo 207.- El haber básico de retiro en caso de servicios privados que se prestaren con posterioridad al ingreso a la situación de pasividad, resultará del promedio mensual de las asignaciones privadas percibidas en el último trienio de servicios y de la agregación del monto de haber de retiro a que se tenga derecho. El nuevo haber de retiro consistirá, de tantas treinta avas partes de dicho haber básico como años de servicio totales se computen, con un máximo de treinta.

El haber de retiro no podrá exceder del íntegro de las remuneraciones que correspondieran al titular por el ejercicio de servicios de carácter militar o equiparados a éstos, en consideración a su grado y al tiempo total de servicios que compute, ni ser inferior al haber de retiro que estaba percibiendo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los casos en que el titular ha pasado a situación de retiro obligatorio por:

A) Límite de edad o tiempo máximo de permanencia en el grado.

B) Inutilidad física o mental completa o incompleta producidas por acto o enfermedad causados por el desempeño del servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad pública en cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de estos hechos.

C) Retiro administrativo a efectos de producir vacante (artículo 397 de la ley 13.032); en cuyos casos dicho haber de retiro no podrá exceder del 150 % (ciento cincuenta por ciento) del íntegro de las remuneraciones que corresponderían al titular.

Las remuneraciones privadas a considerarse, así como su cuantía, serán las que autoricen la legislación aplicable a cada caso previa resolución de la Caja respectiva.

Fuente: *Decreto Ley N° 15.374, de 4 de abril de 1983,artículo1*

Artículo 208.- Los militares retirados podrán solicitar la modificación del haber de retiro una vez cumplidas las condiciones que corresponda, se traspasen íntegramente los años civiles o militares, y se acredite debidamente el cese de la actividad de que se trate.

A quienes reingresen a actividades amparadas por la misma Caja, de la que se realizó acumulación al retiro militar, se les desglosará los servicios acumulados de esa Caja y se reliquidará su pasividad.

Al efecto tendrán un plazo de sesenta días corridos, contados desde el reingreso a la actividad no militar, para comunicarlo al Servicio de Retiros y Pensiones Militares, descontándose en su caso, de la pasividad, lo cobrado en demasía. Al cese de la incompatibilidad, de corresponder, tendrán derecho a efectuar un nuevo cómputo de servicios.

De no practicarse en tiempo y forma la comunicación referida precedentemente por parte del interesado, se procederá sin más trámite a segregar los servicios no militares acumulados y se perderá el derecho a toda acumulación en el Servicio de Retiros y Pensiones Militares, descontándose de su pasividad lo cobrado en demasía.

Fuente: *Decreto Ley N° 15.374, de 4 de abril de 1983 artículo 1*

CAPÍTULO 19

AUMENTO AUTOMÁTICO EN LOS HABERES DE RETIRO

Artículo 209.- El haber de retiro de los integrantes de las Fuerzas Armadas será aumentado automáticamente, cuando se produzca el aumento en las asignaciones de actividad de los mismos, de conformidad a los siguientes criterios:

A) Computándose menos de treinta años de servicio, acrecerán tantas treintavas partes del 80% (ochenta por ciento) del aumento de las asignaciones de actividad como años se acrediten.

Computándose de treinta a treinta y dos años de servicio aumentarán el 80% (ochenta por ciento) del referido aumento; si computasen de treinta y tres a treinta y cinco años de servicio, el 90% (noventa por ciento) del aumento en las remuneraciones de actividad, y acreditando treinta y seis años o más de servicio, el integro del aumento en las remuneraciones de actividad.

Los Oficiales Superiores que pasen a retiro y hayan computado ocho años en el grado, percibirán el 100% (cien por ciento) del aumento de todas las remuneraciones del personal en actividad.

Los Oficiales Generales y Superiores que pasen a retiro obligatorio por edad o por tiempo máximo de permanencia en el grado, recibirán el 100% (cien por ciento) del aumento de todas las remuneraciones del personal en actividad. (*)

B) Los aumentos en las remuneraciones o asignaciones de actividad que menciona el inciso precedente, son las que correspondan al grado del titular o a las del inmediato superior si las asignaciones de éste hubieran regulado su retiro

así como toda otra remuneración, asignación o compensación que haya integrado su haber de retiro.

C) Los militares retirados por inutilidad producida por acto o enfermedad causados por el desempeño del servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad pública en cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de estos hechos, se beneficiarán con el aumento íntegro que se establezca en las asignaciones de los grados que regularon su haber de retiro, según lo establecido por esta ley, en el sueldo progresivo de antigüedad para el personal militar.

***Fuente:** Literal a) Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 131..*

Artículo 210.- Los militares que pasen a situación de retiro en forma obligatoria por haber alcanzado el límite de edad, se beneficiarán con el 90% (noventa por ciento) del aumento automático del haber de retiro, cuando su cómputo de servicio exceda de treinta años, o con el 100% (cien por ciento) cuando exceda de treinta y cinco años de servicio.

CAPÍTULO 20
SITUACIÓN DE REFORMA

Artículo 211.- Se entenderá por reforma, la situación especial en que se encuentra un Oficial procedente de actividad o retiro, que pierde el derecho a ocupar cargos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, ni aun en la reserva, y que tampoco puede usar el título ni el uniforme correspondientes al grado que investía en el momento de su pase a dicha situación.

Artículo 212.- La reforma puede ser motivada:

A) Por alteración grave de las facultades mentales que impida mantener el estado militar.

B) Por mala conducta pública o privada que arroje grave desprestigio sobre la institución militar.

C) Por consecuencia de sentencia dictada por los Jueces o Tribunales, o por el Tribunal de Honor correspondiente, que coloque al Oficial en situación de desmedro moral.

Artículo 213.- En todos los casos, para pasar a un Oficial a situación de reforma, se requerirá resolución fundada por el Poder Ejecutivo y además:

A) Informe previo de la Comisión Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, en el caso del inciso A) del artículo 212.

B) Fallo del Tribunal de Honor correspondiente, en el caso de los incisos B) y C) del citado artículo.

Artículo 214.- La situación de reforma resultante de la aplicación del inciso A) del artículo 212 podrá cesar si el Oficial recobra su normalidad mental, hecho que comprobará la Comisión Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, debiendo pasarse dicho Oficial a situación de retiro.

La situación de reforma resultante de la aplicación de los incisos B) y C) del artículo 212 será definitiva y únicamente podrá ser objeto de revisión cuando en los casos en que haya intervenido la Justicia Civil, ésta declarase no probados los hechos que motivaron su sometimiento y posterior pase a dicha situación.

En estos casos será necesario resolución fundada del Poder Ejecutivo, previa intervención del Tribunal de Honor correspondiente. Si esta revisión se hiciera antes de los cinco años, el Oficial reformado podrá volver a la situación de actividad. En caso contrario, pasará a situación de retiro.

Artículo 215.- Para la fijación y cálculo del haber de reforma, se aplicarán las mismas glas que establece esta ley para el haber de retiro.

Artículo 216.- En el caso del inciso A) del artículo 212, el haber de reforma pasará íntegramente sin deducción alguna, a los familiares que tuvieran derecho a pensión.

Si el Oficial no tuviera familiares con derecho a pensión, percibirá la totalidad de su haber de reforma, que será administrado por curador.

En los casos de los incisos B) y C) del artículo 212, un tercio del haber de reforma pertenecerá al Oficial reformado y dos tercios a los familiares que tuvieran derecho a pensión. En defecto de estos familiares, los dos tercios pasarán al Servicio de Retiros y Pensiones Militares.

Esta distribución de haberes podrá cesar en los casos previstos por los incisos B) y C) del artículo 212, si el interesado comprobase en forma fehaciente mediante testimonio calificado, que ha observado buena conducta durante los últimos cinco años anteriores a su presentación, requiriéndose para ello, previa intervención del Tribunal de Honor correspondiente, resolución fundada del Poder Ejecutivo. Previamente a la resolución de oficio podrán solicitarse los informes confidenciales que se consideren necesarios.

Artículo 217.- Los Oficiales reformados causarán pensión en caso de fallecimiento.

CAPÍTULO 21

BAJA

Artículo 218.- Baja es la desinvestidura del militar por dejar de pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Artículo 219.- La baja se produce por las causas que se enumeran a continuación:

A) Para todo el personal militar:

1. A solicitud del interesado.
2. Como pena principal o accesoria con imposibilidad absoluta de reingreso.
3. Por deserción.
4. Por fallecimiento.

B) Para el personal subalterno:

Por rescisión del documento de Servicio Militar o por no renovación del mismo.

C) Para el personal de reservistas incorporados:

- Cuando sea desmovilizado.

Fuente: *Literal B) inciso 2º) derogado/s por: Ley Nº 19.146 de 18/10/2013 artículo 1.*
Fuente: *Decreto Ley N° 14.966, de 7 de diciembre de 1979 artículo 1.*

> ***Texto original Ley 14.157:***
>
> *Literal B) inciso 2º: - Cuando la baja sea dispuesta por "Deserción" o por la causal "Pernicioso para la disciplina" aparejará la pérdida del derecho a obtener retiro militar. La calificación de la causal "Pernicioso para la disciplina", será hecha y aplicada por el Comandante en Jefe de la Fuerza correspondiente.*

Artículo 220.- El personal que solicite su baja no podrá abandonar el cargo antes de que se le conceda aquélla y sin haber hecho previa entrega formal del mismo. Dicha baja se concederá siempre, excepto en los siguientes casos:

A) Cuando así lo aconseje el interés del servicio por razones fundadas.

B) Cuando las Fuerzas Armadas se encuentren movilizadas total o parcialmente, o por razones de interés de la defensa nacional.

C) Si el solicitante se encontrare en misión en el extranjero, en cuyo caso sólo podrá ser concedida una vez que regrese al país, quedando facultado el Poder Ejecutivo para otorgarla o aplicar lo dispuesto en el artículo 191 de la presente ley.

D) Cuando haya realizado cursos o capacitaciones de cualquier naturaleza en el exterior salvo que, luego de su regreso al país, preste servicios efectivos por un período igual al doble de tiempo que

permaneció fuera del territorio nacional o cancele el 100% (cien por ciento) de los costos incurridos por el Estado en dicha capacitación.

E) Cuando haya realizado comisiones de servicio, misiones oficiales en el exterior o actividades que tenga el Estado como parte de su política exterior y de defensa, o cuando mediante autorizaciones pertinentes haya prestado servicios en organismos internacionales o regionales salvo que, luego de su regreso al país, preste servicios efectivos por un período igual al tiempo que permaneció fuera del territorio nacional o cancele el 100% (cien por ciento) de los costos incurridos por el Estado en dichas actividades.

F) Si el peticionante se encontrare procesado por la Justicia Militar cumpliendo condena o sanción disciplinaria, o a disposición de los Tribunales de Honor.

Fuente: *Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 51.*

Artículo 221.- La baja del Oficial será dispuesta por el Poder Ejecutivo. La del personal subalterno y de alumnos, por las autoridades pertinentes.

CAPÍTULO 22

DOCENCIA EN INSTITUTOS MILITARES

Artículo 222.- El personal docente de los Institutos Militares está constituido por profesores e instructores.

Artículo 223.- Se entiende por profesor quien imparte enseñanzas sobre asignaturas de carácter cultural, técnico o especializado de aplicación profesional, que requieran la posesión de conocimientos que no se encuentren comprendidos dentro de las exigencias legales y reglamentarias correspondientes a su grado, arma o especialidad.

Artículo 224.- Se entiende por instructor, aquel que imparte enseñanza profesional que sólo demande los conocimientos y aptitudes exigidas en función de su grado, arma o especialidad.

Artículo 225.- A los fines de la aplicación de los artículos precedentes, las Fuerzas Armadas, teniendo en cuenta los planes de estudio de los Institutos dependientes de las mismas, resolverán las materias que deban ser dictadas por profesores y por instructores.

Artículo 226.- No podrá ejercer actividades docentes en Institutos Militares:

A) El Oficial que se encuentre en situación de "No disponible" o de "Suspensión del estado militar".

B) Respecto al ejercicio de la actividad docente en centros educativos militares:

1) El Oficial que se encuentre en situación de "no disponible" o de "suspensión del estado militar" no podrá ejercerla.

2) El personal militar que se encuentre en situación de retiro incluyendo la acumulación por retribución docente, puede ser considerado para reintegrarse al ejercicio docente en el 1er. grado escalafonario y sin derecho a ascenso. Por dicho ejercicio docente percibirá una compensación no sujeta a montepío, sin que ello afecte al haber de retiro previamente generado y sin permitir modificación en el haber de retiro percibido.

El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará los montos máximos a percibir, tomando como tope máximo el 20% (veinte por ciento) de las remuneraciones sujetas a montepío correspondientes a igual jerarquía que la que ostentaba el docente al retirarse de los cuadros activos, sin incluir permanencia ni sueldos progresivos.

El límite de edad para el ejercicio de la actividad docente será de 70 años. Cumplida dicha edad, deberá solicitarse autorización año a año al jerarca del Inciso, fundamentando la misma.

3) El personal militar retirado reincorporado puede ser considerado para reintegrarse al ejercicio docente en el 1er. grado escalafonario y sin derecho a ascenso. Por dicho ejercicio docente percibirá una compensación no sujeta a montepío, sin que ello afecte el haber de retiro previamente generado y sin permitir modificación en el haber de retiro percibido, debiendo aplicarse lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 75 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, a efectos de establecer los montos máximos a percibir.

La Contaduría General de la Nación habilitará un objeto del gasto específico, a efectos de individualizar las dietas del personal militar retirado y reincorporado, y realizar las reasignaciones de crédito correspondiente dentro del grupo 0 "Retribuciones Personales", de acuerdo a la comunicación del Ministerio de Defensa Nacional".

Fuente: *Literal B) redacción dada por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 79.*

Texto original Ley 18.996 art. 81

B) Respecto al ejercicio de la actividad docente en Centros Educativos Militares

1) El Oficial que se encuentre en situación de "No Disponible" o de "Suspensión del Estado Militar" no podrá ejercerla.

2) El Personal Militar que se encuentre en situación de retiro incluyendo la acumulación por retribución docente, puede ser considerado para reintegrarse al ejercicio docente en el 1er. grado escalafonario y sin derecho a ascenso. Por dicho ejercicio docente percibirá una compensación no sujeta a montepío, sin que ello afecte al haber de retiro previamente generado y sin permitir modificación en el haber de retiro percibido. El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará los montos máximos a percibir, tomando como base el 20% (veinte por ciento) de las remuneraciones sujetas a montepío correspondientes a igual jerarquía que la que ostentaba el docente al retirarse de los cuadros activos, sin incluir permanencia ni sueldos progresivos. El límite de edad para el ejercicio de la actividad docente será de setenta años. Cumplida dicha edad, deberá solicitarse autorización año a año al jerarca del Inciso, fundamentando la misma".

CAPÍTULO 23

MISIONES DE ESTUDIO

Artículo 227.-Cuando deban enviarse Jefes u Oficiales a realizar cursos en el exterior se llamará a aspirantes, designando a los que deban efectuarlos mediante concurso de oposición, méritos o de ambos.

Artículo 228.- Cuando los estudios a realizar en otro país no signifiquen el desarrollo de un curso normal sino que por su objeto, especialidad y corta duración, se orienten más bien al asesoramiento de personas que desempeñen determinados cargos, los propondrá directamente el respectivo Comando de cada Fuerza.

TÍTULO VI

ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA MILITAR

CAPÍTULO 1

ADMINISTRACIÓN

Artículo 229.- Compete al Ministerio de Defensa Nacional la coordinación de la planificación y el control de ejecución de los programas presupuestales de sus dependencias, así como del uso y empleo de los recursos y medios asignados, que estarán regulados por las normas generales en la materia, en lo que no se opongan a las especiales contenidas en la presente ley.

CAPÍTULO 2

HACIENDA

Artículo 230.- Quedan eximidos de explicitación los programas del Ministerio de Defensa Nacional que respondan a planes militares secretos.

Artículo 231.- El régimen de recaudación, empleo y contralor de los fondos de proventos, tributos o entradas de cualquier naturaleza que originen los distintos Servicios de las Fuerzas Armadas, será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 232.- Son ordenadores primarios de gestión, inversiones y pagos en las Fuerzas Armadas, los Comandantes en Jefe, hasta el límite de las asignaciones presupuestarias respectivas.

Artículo 233.- Todo contrato de adquisición de bienes y servicios de las Fuerzas Armadas, así como aquellos que originen recursos o recaudaciones estarán regidos por las normas generales del Estado, en la materia, salvo aquellas que se opongan a las especiales contenidas en la presente ley.

Cuando el Poder Ejecutivo tome las medidas a que se refiere el inciso 17 del artículo 168 de la Constitución de la República, todo contrato de adquisición de bienes o servicios que requieran las Fuerzas Armadas para cumplimiento de las misiones que se les asignen por dicha situación, se efectuará en forma directa, incluyéndose asimismo en dicho régimen aquellas contrataciones que exijan secreto militar o cuando el Ministerio de Defensa Nacional, con el asesoramiento de la Junta de Comandantes en Jefe, lo determine en forma expresa por así exigirlo las circunstancias.

Artículo 234.- El Ministerio de Defensa Nacional, con el asesoramiento de la Junta de Comandantes en Jefe, someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, el proyecto de pliegos generales y condiciones para los contratos de las Fuerzas Armadas, respetando los principios de requerimientos logísticos y, en cuanto sean aplicables, las condiciones generales que establezcan las normas de ordenamiento y administración financiera que rijan en la materia.

Artículo 235.- No será aplicable a las Fuerzas Armadas la intervención de Auditores del Tribunal de Cuentas de la República en los casos de operaciones de excepción a que se refiere el artículo 230. Dichas funciones serán realizadas por los fiscales administrativos militares por orden del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 236.- Las dependencias a quienes correspondan las adquisiciones realizadas por las Fuerzas Armadas formarán sus respectivos registros de proveedores, de acuerdo a las normas de ordenamiento y administración financiera que rigen en la materia. El Poder

Ejecutivo, con el asesoramiento de la Junta de Comandantes en Jefe, propiciará la aprobación de normas tendientes a fomentar el desarrollo y ampliación de los proveedores industriales registrados y de aquellos cuyos productos sean de interés militar.

Artículo 237.- La centralización de bienes en el inventario general del Estado no será de aplicación para los bienes de carácter bélico. La atribución de determinar este último carácter corresponde exclusivamente al Mando Superior, previo asesoramiento de la Junta de Comandantes en Jefe.

Artículo 238.- No se exigirá fianza para aquellos cargos de dependencias del Ministerio de Defensa Nacional que por disposiciones legales o reglamentarias deben ser desempeñados por integrantes de las Fuerzas Armadas y cuyo cometido consiste en el manejo o custodia de fondos o valores de responsabilidad logística.

Artículo 239.- El plan contable y forma de registro que se establezca para la Hacienda Pública, deberá respetar razones de secreto militar. El contralor interno de la Hacienda Pública, así como el del Tribunal de Cuentas de la República, se deberán ejercer respetando también el secreto militar.

Artículo 240.- Los estados demostrativos, que deban integrar la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, no incluirán el grado de cumplimiento de los objetivos y metas programadas de acuerdo con el artículo 230.

La Contaduría Central del Ministerio de Defensa Nacional, no obstante proporcionará a la Contaduría General de la Nación los datos numéricos necesarios sobre la ejecución presupuestal, respecto de recursos y créditos que ésta requiera para la formulación del balance del Estado.

Artículo 241.- Las viviendas militares propiedad del Estado que se asignan para uso del personal de las Fuerzas Armadas en actividad, son predios militares y están bajo el control y vigilancia del Comando responsable.

Los usuarios de viviendas militares las ocuparán mientras están en actividad y a título precario, debiendo abonar los gastos de conservación que fije el Comando de la Fuerza que corresponda, no rigiendo en estos casos las disposiciones legales sobre arrendamientos y desalojos urbanos, suburbanos y rurales.

Artículo 242.- **DEROGADO.-**

TEXTO ORIGINAL.-

La baja se produce por las causas que se enumeran a continuación:

A) Para todo el personal militar:

1. A solicitud del interesado.
2. Como pena principal o accesoria con imposibilidad absoluta de reingreso.
3. Por deserción.
4. Por fallecimiento.

B) Para el personal subalterno:

Por rescisión del documento de Servicio Militar o por no renovación del mismo.

- Cuando la baja sea dispuesta por "Deserción" o por la causal "Pernicioso para la disciplina" aparejará la pérdida del derecho a obtener retiro militar.

La calificación de la causal "Pernicioso para la disciplina", será hecha y aplicada por el Comandante en Jefe de la Fuerza correspondiente.

C) Para el personal de reservistas incorporados:

- Cuando sea desmovilizado

Fuente: *Decreto Ley N° 15.410, de 3 de junio de 1983*

Artículo 243.- La representación del Estado para la administración y control de estas viviendas la ejercerá el Comando responsable.

CAPÍTULO 3
ESTRUCTURAS LOGÍSTICAS

Artículo 244.- Compete al Ministerio de Defensa Nacional, la asignación de responsabilidades logísticas que serán las mismas en tiempo de paz que en casos de conmoción interior o conflicto exterior que afecten la seguridad nacional, a fin de facilitar la preparación adecuada y un pasaje ordenado de un estado a otro. En caso de guerra, el Poder Ejecutivo designará un Comando responsable del apoyo logístico a las Fuerzas Armadas.

Artículo 245.- Cada Fuerza será responsable de la planificación y ejecución del apoyo logístico de sus propios componentes, excepto cuando el mismo se preste por acuerdos, convenios o asignaciones o por parte de servicios generales conjuntos o de una u otra Fuerza en el teatro de operaciones, o por el Ministerio de Defensa Nacional, previo asesoramiento de la Junta de Comandantes en Jefe.

Artículo 246.- Para la asignación de responsabilidades logísticas la Junta de Comandantes en Jefe tendrá en cuenta principalmente la eficiencia integral de las Fuerzas,

para que pueda obtenerse ésta dentro de los medios de personal, fondos, material disponible y autoridad conferida por las leyes al respecto. Para esta asignación debe considerarse también el hecho de que los sistemas logísticos han de tener como finalidad primordial su expansión en caso de emergencia, a fin de hacer frente al máximo de demandas que se les formulen, considerando, inclusive, la posibilidad de utilizar plenamente los medios disponibles, ya sean los mismos del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea o cualquier otra dependencia estatal o comercial.

Artículo 247.- La Junta de Comandantes en Jefe planificará el apoyo logístico más efectivo a las distintas Fuerzas, desarrollando a tal efecto:

A) Planes y sistemas uniformes que estén de acuerdo con las necesidades de carácter especial, esenciales al funcionamiento de cada Fuerza.

B) Coordinación y uniformidad de los procedimientos y formas para la adquisición, solicitud, almacenamiento, transporte, distribución, entrega y mantenimiento de materiales y equipos.

C) Normas uniformes, cuando sea práctico y conveniente, especialmente en aquellos campos que afectan al hombre, tales como alimentación, abrigo, transporte, entretenimiento y hospitalización.

D) Terminología y criterios comunes.

E) Libre intercambio y distribución de informes a todos los niveles de cada Fuerza, tanto dentro de la estructura del mando como de la logística.

TÍTULO VII
CAPÍTULO ÚNICO
MOVILIZACIÓN

Artículo 248.- La Seguridad Nacional en lo interior y exterior exige la contribución personal, material, moral e intelectual de todos los ciudadanos a los efectos de la Defensa Nacional, para el mantenimiento de la soberanía y la independencia de la Nación en caso de amenaza de ataque exterior o de situaciones excepcionales de conmoción interna (militares, económicas, político-sociales o de cualquier otro carácter).

Artículo 249.- La contribución a que hace referencia el artículo anterior implica, en tiempo de paz, la planificación, preparación y desarrollo de los recursos nacionales en previsión de su posible utilización coordinada y racional, total o parcial.

Artículo 250.- La Movilización Nacional, total o parcial, asegura la utilización de los recursos del país. Será dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos previstos por la Constitución (artículos 31, 168 inciso 17 y 253) y las leyes, con el asesoramiento del

Consejo de Seguridad Nacional y el apoyo integral de todos los organismos estatales, siendo de responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional la planificación y ejecución correspondiente.

Artículo 251.- La Movilización parcial, es la que afecta sólo una parte del territorio nacional, de la población o de determinado sector de actividad o recursos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 252.- La Movilización Nacional, total o parcial, tendrá por objetivos:

A) Establecer el funcionamiento de la movilización industrial y económica que el país requiera.

B) Completar los efectivos de guerra, las unidades y servicios de las Fuerzas Armadas existentes en tiempo de paz.

C) Constituir, con las reservas restantes, nuevas unidades encuadradas dentro de elementos ya instruidos.

D) Completar la organización de los Servicios Militares, generales o particulares de cada Fuerza, acorde a las necesidades de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su misión, en caso de ataque exterior.

E) Satisfacer las necesidades humanas y materiales, en caso de conmoción interna.

Artículo 253.- La Movilización Militar, total o parcial, está a cargo del Servicio General de Movilización, que tiene por misión:

A) Planificar y ejecutar la movilización total o parcial del personal y medios necesarios a las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo y en todo lo que en tal sentido determine la Junta de Comandantes en Jefe.

B) Realizar y mantener actualizados los datos estadísticos del país, elevando los informes correspondientes, a la Junta de Comandantes en Jefe y realizar el enrolamiento de todos los ciudadanos que integren las reservas.

C) A los fines indicados en el inciso anterior y para asegurar el empleo de los máximos recursos necesarios al esfuerzo militar, mantendrá el enlace con todos los Servicios Generales y los organismos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 254.- El Plan de Movilización Militar, que integra el Plan de Movilización Nacional, debe asegurar en toda circunstancia el empleo de los máximos recursos en apoyo de las operaciones militares. Corresponde al Servicio General de Movilización su planificación y la supervisión de su ejecución, la que estará a cargo de los organismos competentes dentro de cada Fuerza o Servicio.

Artículo 255.- A fin de asegurar la movilización industrial indispensable para la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, por intermedio de sus órganos especializados, podrán instalar industrias militares.

Con la misma finalidad, el Ministerio de Defensa Nacional propiciará ante las autoridades competentes franquicias tributarias para la industria privada de material de guerra que se proyecte establecer en el país.

Artículo 256.- Previo informe de los órganos técnicos competentes, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la fabricación y experimentación de material de guerra y su tenencia con fines pacíficos, comerciales o industriales.

Artículo 257.- Todas las dependencias del Poder Ejecutivo, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, así como los establecimientos particulares cualquiera sea su índole, tendrán la obligación de suministrar los informes y permitir los estudios requeridos, para la estructuración y actualización del Plan de Movilización (artículo 254). Dicha información tendrá carácter reservado y será evacuada dentro del menor plazo, para que su utilización sea oportuna.

Artículo 258.- Decretada la Movilización total o parcial por el Poder Ejecutivo, su ejecución será realizada:

A) En cuanto al personal y material necesario de las Fuerzas Armadas, por el Servicio General de Movilización, cuyos Centros Movilizadores actuarán en enlace con los Comandos establecidos en las circunscripciones o distritos militares que les sirvan de asiento.

B) En cuanto a los medios de apoyo, por los Servicios correspondientes, de acuerdo a las responsabilidades que les sean asignadas en el plan previsto en el artículo 254.

Artículo 259.- El Servicio General de Movilización estará integrado:

A) Por la Dirección General del Servicio.

B) Por un organismo de asesoramiento técnico y de planificación.

C) Por los organismos de ejecución y enlace dentro de cada Fuerza o Servicio.

Artículo 260.- Cada una de las Fuerzas dentro de su jurisdicción territorial y con sus elementos constituidos, establecerá en íntimo enlace con el referido Servicio, los organismos que faciliten una rápida movilización.

Artículo 261.- Desde tiempo de paz y a fin de facilitar la movilización, se establecerán las instalaciones y se mantendrán las reservas necesarias a la primera etapa, en lo referente a equipo, armamento, material de guerra y abastecimientos.

Artículo 262.- Cada una de las Fuerzas mantendrá actualizados los correspondientes planes de instrucción del personal movilizado.

TÍTULO VIII
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 263.- Los Oficiales de Reserva que a la promulgación de la presente ley posean los grados de Mayor o Teniente Coronel los mantendrán, estando en condiciones de ser convocados con los mismos mientras mantengan las condiciones y aptitudes necesarias.

Artículo 264. A los efectos de la computación de los tiempos mínimos de antigüedad establecidos para cada grado, la aplicación de la presente ley se hará efectiva en la jerarquía siguiente a la que ostentan los actuales Oficiales a la fecha de promulgación de la misma.

Artículo 265.- La Junta de Comandantes en Jefe regularizará, mediante las propuestas correspondientes, los destinos del personal militar en actividad o retiro, que actualmente ocupen cargos en organismos públicos estatales o paraestatales, a los efectos de adaptarlas a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 266.- El Guardia Marina que a la fecha de promulgación de la presente ley, tenga dos o más años de antigüedad en el grado, ascenderá al grado de Alférez de Fragata del Cuerpo correspondiente, siempre que hubiera cumplido con las exigencias propias de su grado.

Artículo 267.- Cada Fuerza, en su respectiva Ley Orgánica, regulará la edad límite de retiro obligatorio para el personal militar que actualmente presta servicios en los Servicios Generales del Ejército, en el Cuerpo de Aprovisionamiento y Administración de la Armada y en el de Técnicos Especialistas de la Fuerza Aérea.

Artículo 268.- Los Oficiales que tengan una calificación de Deficiente en el año o No Apto en el grado, a la promulgación de la presente ley, seguirán rigiéndose, respecto de su haber de retiro obligatorio, por lo establecido en las Leyes Orgánicas Militares Nº 10.050,

de 18 de setiembre de 1941, y de la Armada Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 y sus modificativas, mientras permanezcan en el grado en el que hubieran merecido tal calificación.

Artículo 269.- Declaránse vigentes, hasta la promulgación de las Leyes Orgánicas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, las disposiciones de las leyes Nos. 10.050, de 18 de setiembre de 1941, 10.808, de 16 de octubre de 1946, 12.070, de 24 de diciembre de 1953 y modificativas, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Artículo 270.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 271.- Sustitúyase la actual denominación del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas por la de Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, que tendrá como misión dar apoyo a las mismas protegiendo o recuperando la salud de sus integrantes, servicio que se hará extensivo a los familiares de éstos, de acuerdo a lo que establecen las normas pertinentes del Decreto Ley Nº 15.675, de 16 de noviembre de 1984, y su reglamentación.

***Fuente:** Ley N° 16.320, de 1 de noviembre de 1992, artículo 110*

Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992

PERSONAL MILITAR

SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 191 DEL DECRETO-LEY 14.157, REFERENTE A LOS QUE ESTÁN EN ACTIVIDAD O EN SITUACIÓN DE RETIRO

TÍTULO I

DEL PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD Y EN RETIRO

CAPÍTULO I

DEL PASE A SITUACION DE RETIRO Y NORMAS CONEXAS

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 191 del Decreto-Ley Nº 14.157, del 21 de febrero de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 191.- El personal militar podrá pasar a situación de retiro a su solicitud si llena los siguientes requisitos:

A) Que haya acreditado el mínimo de edad y tiempo de servicios militares computables exigentes:

1) Oficiales: veinte años simples.

2) Personal subalterno de todos los cuerpos y escalafones de las diferentes Fuerzas: veinte años simples y treinta y ocho años de edad.

B) Que no se encuentre prestando servicios o en misión en el extranjero.

C) Que cuando haya realizado cursos o misiones de entrenamientos en el extranjero, superiores a ciento ochenta días y verifique luego de su regreso al país la prestación de servicios efectivos por un período igual al doble de tiempo que permaneció fuera del territorio nacional con tal propósito, con un mínimo de tres años.

D) Los comprendidos en los literales D) numeral 4 y E) del artículo 97 de la presente ley".

Artículo 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer con cargo de Rentas Generales la suma necesaria para abonar mensualmente una compensación de 5,3% *(cinco con tres por ciento) sobre todas las remuneraciones* sujetas a montepío para el personal del escalafón K y equiparados, desde las jerarquías

de Teniente General a Alférez y equivalentes del Personal Superior y desde Sub Oficial Mayor a Cabo de 1ra. y equivalentes del Personal Subalterno.

Esta compensación estará sujeta a montepío y no será tenida en cuenta para el cálculo del hogar constituido ni para la aplicación del artículo 42 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, modificativas y concordantes.

Artículo 3º.- El militar que pasare a situación de "suspensión del estado militar", al cese de ella tendrá en su grado la antigüedad que le correspondía en la fecha de su pase aquella situación, sin computar el tiempo que hubiere pasado en la misma.

Artículo 4º.- El personal militar solamente podrá acumular a su retiro los servicios públicos o privados prestados con anterioridad a su ingreso a las Fuerzas Armadas y los servicios docentes militares prestados en actividad o retiro por los cuales haya efectuado los correspondientes aportes, siempre que computen un mínimo de diez años efectivos de servicios militares.

Dicha acumulación se hará previo reconocimiento y traspaso de la Caja respectiva. En ningún caso, salvo el de las actividades docentes mencionadas, se podrán acumular servicios prestados con posterioridad al retiro militar.

Esta prohibición no se aplicará a quienes se retiraron antes de la vigencia de la Ley Nº 16.170, del 28 de diciembre de 1990.

Artículo 5º.- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero in fine del artículo 4º de la presente ley los casos de imposibilidad física debidamente acreditada por Junta Médica dependiente de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Armadas, para los que se tomarán los servicios militares a todo efecto.

Artículo 6º.- Agrégase al artículo 201 del Decreto-Ley Nº 14.157, del 21 de febrero de 1974, el siguiente inciso:

"Cuando se computen menos de treinta años de servicios el cálculo se ajustará a la siguiente escala:

A) Entre veinticinco y treinta años: tantas treinta avas partes como años de servicio se tengan, del 90% (noventa por ciento) de la asignación mensual total por la que se abone o deba abonarse montepío, en el mes anterior al de iniciar la gestión de retiro o de pasar a esa situación si se trata de retiro obligatorio.

B) Entre veinte y veinticinco años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual total a que se refiere el literal A) de este inciso.

C) Entre quince y veinte años: tantas treinta avas partes como años de servicio se tengan, del 65% (sesenta y cinco por ciento) de la asignación mensual a que refiere el literal A).

D) Con menos de quince años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 50% (cincuenta por ciento) de la asignación mensual indicada en el literal A)".

Artículo 7º.- El personal militar en actividad que tenga derecho a retiro militar a la promulgación de la presente ley o que se encuentre a menos de dos años de adquirir ese derecho, podrá optar por el régimen anterior o el que se establece en ella, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde entonces, sin necesidad de pasar a situación de retiro.

Transcurrido el plazo sin que haya efectuado la manifestación de voluntad ante el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas le será aplicable el nuevo régimen legal.

Lo que se dispone precedentemente no alcanza a lo establecido en los artículos 8º, 9º, y 10º de la presente ley, que será aplicable en todos los casos.

CAPITULO II

DE LOS RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Artículo 8º.- Establécese que el haber de retiro a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas será ajustado exclusivamente de conformidad a los siguientes criterios:

A) Los ajustes tendrán lugar automáticamente en cada oportunidad en que se aumenten los salarios de los funcionarios públicos de la Administración Central.

B) Los ajustes a que refiere el literal anterior se realizarán aplicándose al efecto el porcentaje de aumento que en cada oportunidad fije discrecionalmente el Poder Ejecutivo, el que no podrá ser inferior a la variación del Indice Medio de Salarios ocurrida en el período inmediato anterior transcurrido desde el último aumento.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, toda vez que se proceda a efectuar el ajuste de las pasividades y no esté fijado aún el Indice Medio de Salarios correspondiente al período que debe tomarse en cuenta, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas lo hará en función del índice provisional que fije la Dirección General de Estadística y Censos. Una vez fijado el índice definitivo se procederá a la reliquidación pertinente, si correspondiere, la cual se abonará en el mes siguiente al de practicarse el ajuste provisorio.

Artículo 9º.- Las prestaciones de retiro a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas se ajustarán a las disposiciones siguientes

para aquellos que a la fecha de la promulgación de la presente ley tuvieren la condición de retirados o pensionistas:

A) Para los retirados y pensionistas que al 31 de diciembre de 1989 ya tuvieren configurada la calidad respectiva, el monto de su haber de retiro a la fecha indicada, actualizado en la forma establecida en el inciso siguiente, se aumentará aplicando las variaciones del Indice Medio de Salarios entre el 1º de enero de 1990 y la fecha del primer ajuste posterior al 1º de mayo de 1990.

A los efectos de este literal, el valor del haber de retiro vigente al 31 de diciembre de 1989, se actualizará a dicha fecha, incrementándolo por la variación registrada en el Indice Medio de Salarios, entre el 1º de noviembre y el 31 de diciembre de 1989.

B) Para quien hubiere adquirido la calidad de retirado o pensionista con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, la liquidación se efectuará tomando en cuenta tomando en cuenta la variación del Indice Medio de Salarios producida desde el último día del mes anterior a que corresponda la primera percepción de haberes y la del primer ajuste a que tengan derecho y siempre que éste sea posterior al 1º de mayo de 1990.

Las actualizaciones posteriores de los retiros y pensiones comprendidas en los literales A) y B) de este artículo se efectuarán en cada una de las oportunidades y en la forma indicada en el artículo 8º de la presente ley.

A la suma de los montos mensuales que resulten de la aplicación de la fórmula de cálculo que antecede se le deducirá lo que efectivamente hubieran percibido en el mismo período de acuerdo con el régimen de los artículos 209 y 210 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. El saldo que resultare se abonará en diez cuotas mensuales y consecutivas, haciéndose efectiva la primera de ellas dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente ley.

Tratándose de saldos a cobrar por Cabos de 1ra. o grados inferiores, los mismos se abonarán en cinco cuotas.

Redacción dada: Literal a) inciso 2º), Ley Nº 16.336, de 9 de diciembre de 1992.

Artículo 10.- Cada sentencia declarativa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas legales relativas a los retiros y pensiones a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas solo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado (artículo 259 de la Constitución de la República).

La retroactividad más extensa que se otorga a todos los retirados y pensionistas militares, hayan o no deducido acción o excepción de inconstitucionalidad, tiene su fuente exclusivamente en la presente ley.

TÍTULO II

DEL PERSONAL POLICIAL EN ACTIVIDAD Y EN SITUACION DE RETIRO

Artículo 11.- Establécese que el haber de retiro a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial será ajustado exclusivamente de conformidad con los siguientes criterios:

A) Los ajustes tendrán lugar automáticamente en cada oportunidad en que se aumenten los salarios de los funcionarios públicos de la Administración Central.

B) Los ajustes a que refiere el literal anterior se realizarán aplicándose al efecto el porcentaje de aumento que en cada oportunidad fije discrecionalmente el Poder Ejecutivo, el que no podrá ser inferior a la variación del Indice Medio de Salarios ocurrida en el período inmediato anterior transcurrido desde el último aumento.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, toda vez que se proceda a efectuar el ajuste de las pasividades y no esté fijado aún el Indice Medio de Salarios correspondiente al período que puede tomarse en cuenta la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial lo hará en función del índice provisional que fije la Dirección General de Estadística y Censos. Una vez fijado el índice definitivo se procederá a la reliquidación pertinente, si correspondiere, la cual se abonará en el mes siguiente al de practicarse el ajuste provisorio.

Artículo 12.- Las prestaciones de retiro a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial se ajustarán a las disposiciones siguientes para aquellos que a la fecha de la promulgación de la presente ley tuvieran la condición de retirados o pensionistas:

A) Para los retirados jubilados y pensionistas que al 31 de diciembre de 1989 ya tuvieren configurada la calidad respectiva, el monto de su haber de retiro a la fecha indicada actualizado en la forma establecido en el inciso siguiente, se aumentará aplicando la variación en el Indice Medio de Salarios entre el 1º de enero de 1990 y la fecha del primer ajuste posterior al 1º de mayo de 1990.

A los efectos de este literal, el valor del haber de retiro vigente al 31 de diciembre de 1989, se actualizará a dicha fecha, increméntandola por la variación registrada en el Indice Medio de Salarios, entre el 1º de noviembre y el 31 de diciembre de 1989.

B) Para quien hubiere adquirido la calidad de retirado o pensionista con posterioridad al 31 de diciembre de 1989 la liquidación se efectuará tomando en cuenta la variación del Indice Medio de Salarios producida desde el último día del mes anterior a que corresponda la primera percepción de haberes y la del primer ajuste a que tengan derecho y siempre que este sea posterior al 1º de mayo de 1990.

Las actualizaciones posteriores de los retiros y pensiones comprendidas en los literales A) y B) de este artículo se efectuarán en cada una de las oportunidades y en la forma indicada en el artículo 11 de la presente ley.

A la suma de los montos mensuales que resulten de la aplicación de la fórmula de cálculo que antecede se le deducirá lo que efectivamente hubiere percibido en el mismo período. El saldo que resultare se abonará en diez cuotas mensuales y consecutivas, haciéndose efectiva la primera de ellas dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente ley.

Tratándose de saldos a cobrar de Cabo a grados inferiores, los mismos se abonarán en cinco cuotas.

Redacción dada: Literal a) inciso 2º), Ley Nº 16.336, de 9 de diciembre de 1992.

Artículo 13.- Cada sentencia declarativa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas legales relativas a los retiros y pensiones a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado (artículo 259 de la Constitución de la República).

La retroactividad más extensa que se otorga a los retirados y pensionistas policiales, hayan o no deducido acción o excepción de inconstitucionalidad, tiene su fuente exclusivamente en la presente ley.

Artículo 14.- Establécese que a los efectos del artículo 12 de la presente ley, en el caso de los retirados y pensionistas policiales, la base para la aplicación inicial de los ajustes será el 70% (setenta por ciento) de tantas veinticinco avas partes, con un máximo de veinticinco, como años policiales de servicio tenga, de las retribuciones sujetas a montepío, de actividad, del grado que sirvió como base a los fines del cálculo del haber de retiro.

Artículo 15.- Establécese que al personal policial no le es aplicable el texto del artículo 2º de la Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969.

Artículo 16.- El haber de retiro de los funcionarios policiales se graduará en 1/30 (un treinta avo) del sueldo presupuestal y por años de servicio. Dicho haber será equivalente al último sueldo presupuestal íntegro percibido cuando el funcionario compute treinta o más años de servicio policial.

Artículo 17.- Cuando se computen menos de treinta años de servicio el cálculo se regirá por la siguiente escala:

A) Entre veinticinco y treinta años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 90% (noventa por ciento) del último sueldo presupuestal.

B) Entre veinte y veinticinco años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 80% (ochenta por ciento) del último sueldo presupuestal.

C) Entre quince y veinte años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 65% (sesenta y cinco por ciento) del último sueldo presupuestal.

D) Con menos de quince años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 50% (cincuenta por ciento) del último sueldo presupuestal.

Artículo 18.- Los servicios no policiales, públicos o privados, pero anteriores a éstos, con las quitas establecidas por el artículo 9º de la Ley Nº 12.381, de 12 de febrero de 1957, y por el artículo 3º de la Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969, no tendrán eficiencia para la integración del coeficiente establecido en el artículo 22 de la Ley Nº 9.940, de 2 de julio de 1940, ni para el cálculo que se instituye en los artículos 16 y 17 de la presente ley mientras no se computen diez años de servicios específicamente policiales.

Artículo 19.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los casos de imposibilidad física -debidamente acreditada por Junta Médica dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Policial- para los que se tomarán los servicios policiales, a todo efecto, con la bonificación creada por el artículo 59 de la Ley Nº 12.761, de 23 de agosto de 1960.

Artículo 20.- En sustitución de las disposiciones de la Ley Nº 11.182, de 18 de diciembre de 1948, sus modificativas y concordantes, establécese que la desgravación de los montepíos en los retiros policiales se operará al contarse con treinta y dos años y medio de servicios policiales, sean éstos específicamente policiales o cuando concurran a formar la cédula servicios anteriores, previa aplicación del cómputo dispuesto por la Ley Nº 12.381, de 12 de febrero de 1957.

Artículo 21.- DEROGADO

TEXTO ORIGINAL Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer con cargo a Rentas Generales la suma necesaria para abonar mensualmente al personal policial una prima mensual equivalente a un 5% (cinco por ciento) de las retribuciones sujetas a montepío para aquellos funcionarios computen quince o más años de servicios y menos de veinticinco años; un 10% (diez por ciento) para los que computen veinticinco o más de servicio y menos de treinta años y un 13% (trece por ciento) para aquellos que computen treinta o más años de servicio.

Esta compensación estará sujeta a montepío y no será tenida en cuenta para el cálculo del hogar constituido.

Derogado por Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 108

Artículo 22.- Las pasividades policiales que a la fecha de la promulgación de la presente ley superen el límite establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969, se ajustarán de la siguiente forma:

A) Se tomará como base el 70% (setenta por ciento) de las retribuciones sujetas a montepío, de actividad, del grado que sirvió como base a los fines del cálculo del haber de retiro y hasta tanto la acumulación de aumentos producidos por el Indice Medio de Salarios no supere dicho haber inicial, se mantendrá aquel monto.

B) A partir de entonces y sobre el valor nuevo establecido se ajustarán conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 23.- Establécese que cuando corresponda el beneficio dispuesto en el artículo 81 de la Ley Nº 9.940, de 2 de julio de 1940, tratándose de funcionarios policiales, éste no podrá ser superior al 25% (veinticinco por ciento) de su haber de retiro.

Asimismo, no operará la aplicación del mencionado beneficio si el policía no hubiera permanecido por lo menos un año en el destino que generare el derecho.

Artículo 24.- El personal policial en actividad que tenga derecho a retiro policial a la promulgación de la presente ley o que se encuentre a menos de dos años de adquirir ese derecho podrá optar por el régimen anterior o por el que se establece en ella, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde entonces sin necesidad de pasar a situación de retiro.

Transcurrido el plazo sin que se haya efectuado la manifestación de voluntad ante la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, le será aplicable el nuevo régimen legal.

Lo que se dispone en los dos incisos anteriores no alcanza a lo establecido en los artículos 11, 12, 13, 14 y 22 de la presente ley, que será aplicable en todos los casos.

Artículo 25.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación

Ley N° 16713, de 3 de setiembre de 1995

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - BASES DEL SISTEMA

Artículo 1º.- (Ámbito objetivo de aplicación y principio de universalidad).- El sistema previsional que se crea por la presente ley se basa en el principio de universalidad y comprende en forma inmediata y obligatoria a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

El Poder Ejecutivo, en aplicación de dicho principio y antes del 1º de enero de 1997, deberá proyectar y remitir al Poder Legislativo los regímenes aplicables a los demás servicios estatales y personas públicas no estatales de seguridad social, de forma tal que, atendiendo a sus formas de financiamiento, especificidades y naturaleza de las actividades comprendidas en los mismos, se adecuen al régimen establecido por la presente ley.

El Poder Ejecutivo designará una Comisión que, en consulta con las instituciones mencionadas en el inciso anterior, elabore los proyectos respectivos.

Artículo 2º.- (Ámbito subjetivo de aplicación).- El nuevo sistema previsional comprende obligatoriamente a todas las personas que sean menores de cuarenta años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en ningún caso afectará derecho alguno de quienes gozan hoy de pasividad, han configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 1996.

Quedan obligatoriamente comprendidas las personas que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cualquiera sea su edad, ingresen al mercado de trabajo en el desempeño de actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

Artículo 3º.- (Contingencias cubiertas).- El sistema previsional al que refiere la presente ley, cubre los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

CAPÍTULO II - DEFINICIONES

Artículo 4º.- (Régimen mixto). El sistema previsional que se crea, se basa en un régimen mixto que recibe las contribuciones y otorga las prestaciones en forma

combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 5º.- (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).- A los efectos de la presente ley, se entiende por régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los trabajadores activos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, los tributos afectados y la asistencia financiera estatal.

Artículo 6º.- (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en el que la aportación definida de cada afiliado se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que ésta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.

A partir del cese de toda la actividad y siempre que se configure causal de acuerdo con los artículos 18 y 20 de la presente ley, se tendrá derecho a percibir una prestación mensual determinada por el monto acumulado de los aportes, sus rentabilidades y, de acuerdo a tablas generales de la expectativa de vida al momento de la configuración de la causal, del cese o de la solicitud de la prestación, según cuál fuera posterior. Para quienes configuren causal por incapacidad total de acuerdo con el artículo 19 de la presente ley, la prestación mensual se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la presente ley.

En el caso de incapacidad parcial, los requisitos y demás condiciones del subsidio correspondiente se regularán por lo previsto en el artículo 59 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, a partir de los sesenta y cinco años de edad, los afiliados tendrán derecho a percibir las prestaciones correspondientes al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aun cuando no hubieren configurado causal jubilatoria conforme al artículo 18 de la presente ni cesado en la actividad, quedando eximidos de efectuar aportes personales a este régimen.

Redacción dada Inciso 4º) por Ley Nº 17.445 de 31/12/2001 artículo 3.

TÍTULO II - DE LA INCORPORACIÓN A LOS REGIMENES

CAPÍTULO ÚNICO - DE LOS NIVELES DE COBERTURA

Artículo 7º.- (Delimitación de los niveles).- A los fines de la aplicación de cada régimen, se determinan los siguientes niveles de ingresos individuales de percepción mensual siempre que constituyan asignaciones computables.

A) Primer nivel. (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional). Este régimen comprende a todos los afiliados por sus asignaciones computables o tramo de las mismas hasta $ 5.000 (cinco mil pesos

uruguayos), dando origen a prestaciones que se financian mediante aportación patronal, personal y estatal.

B) Segundo nivel. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Este régimen comprende el tramo de asignaciones computables superiores a $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), dando origen a prestaciones que se financian exclusivamente con aportación personal.

Su administración estará a cargo de entidades propiedad de instituciones públicas, incluido el Banco de Previsión Social o de personas u organizaciones de naturaleza privada (artículo 92 de la presente ley).

C) Tercer nivel (Ahorro voluntario).- Por el tramo de asignaciones computables que excedan de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), el trabajador podrá aportar o no a cualesquiera de las entidades administradoras referidas en el inciso anterior.

Artículo 8º.- (Derecho de opción y situaciones especiales).- Los afiliados activos del Banco de Previsión Social cuyas asignaciones computables se encuentren comprendidas en el primer nivel referido en el artículo anterior, podrán optar por quedar incluidos en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio por sus aportaciones personales correspondientes al 50% (cincuenta por ciento), de sus asignaciones computables. Por el restante 50% (cincuenta por ciento), dichos afiliados aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Quienes, habiendo realizado la opción antedicha, lleguen a percibir mensualmente asignaciones computables entre $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y $ 7.500 (siete mil quinientos pesos) aportarán al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, solamente por el 50% (cincuenta por ciento) de sus asignaciones computables comprendidas en el tramo de hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos); por sus restantes asignaciones computables aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Los afiliados que al inicio de su incorporación a los regímenes, perciban asignaciones computables que superando los $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) no excedan los $ 7.500 (siete mil quinientos pesos uruguayos) aportarán al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio únicamente por el 50% (cincuenta por ciento), de sus asignaciones computables comprendidas en el tramo de hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos). Por las demás asignaciones computables aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Artículo 9º.- (Instrumentación de la opción).- Las distintas formas de ejercicio del derecho de opción previstas por la presente ley, así como las correspondientes comunicaciones al Banco de Previsión Social y otras que sean pertinentes, serán reguladas por la reglamentación.

Artículo 10.- Cobertura general por el régimen de solidaridad intergeneracional).- Independientemente del monto de los ingresos que perciba el trabajador y de los niveles delimitados por la presente ley, todos los afiliados al sistema previsional que cumplan los presupuestos establecidos para adquirir el derecho, serán beneficiarios de las prestaciones del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo del Banco de Previsión Social.

Artículo 11.- (Asignaciones computables).- A los efectos de lo previsto en el artículo 7° de la presente ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

El sueldo anual complementario no se tomará en cuenta a los efectos de la delimitación de los niveles prevista en el mencionado artículo, sin perjuicio de constituir asignación computable y materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 12.- (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de mayo de 1995 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

TÍTULO III - DEL PRIMER NIVEL

CAPÍTULO I - DEL RÉGIMEN DE JUBILACIÓN POR SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

Artículo 13.- (Alcance del régimen).- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional alcanza obligatoriamente a todos los afiliados activos del Banco de Previsión Social, por las asignaciones computables hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales.

Artículo 14.- (Recursos del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo del Banco de Previsión Social, tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.

B) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.

C) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen.

Si fuere necesario, el Gobierno Central asistirá financieramente al Banco de Previsión Social, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO II - DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 15.- (Clasificación de las prestaciones).- Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, a cargo del Banco de Previsión Social, son las jubilaciones, el subsidio transitorio por incapacidad parcial, las pensiones, el subsidio para expensas funerarias y la pensión a la vejez e invalidez.

CAPÍTULO III - DE LAS CLASES DE JUBILACIÓN Y CAUSALES

Artículo 16.- (Clasificación de las jubilaciones).- Según la causal que la determine, la jubilación puede ser:

A) Jubilación común

B) Jubilación por incapacidad total

C) Jubilación por edad avanzada

Derógase la causal anticipada establecida en el literal c) del artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, sin perjuicio de la bonificación que corresponda a los cargos docentes de institutos de enseñanza públicos o privados habilitados.

Artículo 17.- Declárase que se mantienen en vigencia los aspectos salariales a que hacen referencia las normas legales o reglamentarias en relación a la verificación de veinticinco o más años de servicios docentes efectivos.

Sin perjuicio de lo antes establecido, el procedimiento previsto en el artículo 2° de la Ley N ° 11.021, de 5 de enero de 1948, sus modificativas y concordantes, para docentes de enseñanza primaria y los procedimientos similares previstos para otros cargos docentes, sólo serán aplicables a partir de que se configure la causal jubilatoria de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 18.- (Jubilación común).- Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos:

1) Al cumplir sesenta años de edad.

2) Un mínimo de treinta años de servicios, con cotización efectiva para los períodos cumplidos en carácter de trabajador no dependiente o con registración en la historia laboral para los períodos cumplidos en carácter de trabajador dependiente.

Esta causal se configurará aun cuando los mínimos de edad requeridos se alcancen con posterioridad a la fecha de cese en la actividad.

Redacción dada por: Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 1.

Artículo 19.- (Jubilación por incapacidad total).- La causal de jubilación por incapacidad total se configura por la ocurrencia de cualesquiera de los siguientes presupuestos:

A) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de dos años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad sólo se exigirá un período mínimo de servicios de seis meses.

B) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, a causa o en ocasión del trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicios.

C) La incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida después del cese en la actividad o del vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que hubiera originado la incapacidad, cuando se computen diez años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley, como mínimo, siempre que el afiliado haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual definido en la presente ley.

Quienes habiéndose incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo, no configuren la causal de jubilación por incapacidad total, por no reunir los requisitos antes establecidos, podrán acceder a la prestación asistencial no contributiva por invalidez, en las condiciones previstas por el artículo 43 de la presente ley.

Redacción dada por: Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 4.

Artículo 20.- (Jubilación por edad avanzada).- La causal de jubilación por edad avanzada se configura al reunir los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios reconocidos conforme al artículo 77 de la presente ley, se esté o no en actividad a la fecha de configuración de tal causal:

A) Setenta años de edad y quince años de servicios, o

B) sesenta y nueve años de edad y diecisiete años de servicios, o

C) sesenta y ocho años de edad y diecinueve años de servicios, o

D) sesenta y siete años de edad y veintiún años de servicios, o

E) sesenta y seis años de edad y veintitrés años de servicios, o

F) sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios.

Las modalidades de configuración de la causal previstas en los precedentes literales D), E) y F) entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2010.

La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Redacción dada por: Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 6.

Artículo 21.- (Servicios bonificados y causales de jubilación común y por edad avanzada).- La bonificación de servicios sólo regirá para las causales de jubilación común y por edad avanzada. En estos casos, cuando se computen servicios bonificados, se adicionará a la edad real y a los años de trabajo registrados, la bonificación que corresponda de conformidad con lo establecido por los artículos 36 y 37 de la presente ley.

CAPÍTULO IV - DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL

Artículo 22.- (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial, se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual,

sobrevenida en actividad o en períodos de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que se acredite:

A) No menos de dos años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad sólo se exigirá un período mínimo de servicios de seis meses.

B) Que se trate de la actividad principal, entendiéndose por tal la que proporciona el ingreso necesario para el sustento.

C) Que se haya verificado el cese del cobro de las retribuciones de actividad en la que se produjo la causal del subsidio transitorio y durante el período de percepción del mismo.

Si la incapacidad se hubiese originado a causa o en ocasión del trabajo, no regirá el período mínimo de servicios referido.

Esta prestación se servirá, de acuerdo al grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad o desde el vencimiento de la cobertura de las prestaciones por enfermedad y estará gravada de igual forma que los demás períodos de inactividad compensada. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurará jubilación por incapacidad total.

Los beneficiarios de este subsidio quedan comprendidos en lo dispuesto por el literal A) del artículo 327 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Redacción dada por: Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 5.
Literal C) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 17.859 de 20/12/2004 artículo 1.

Artículo 23.- (Condiciones para el mantenimiento del subsidio por incapacidad parcial).- Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, se establecerá el momento en que deberá realizarse el examen definitivo, así como si el afiliado debe someterse a exámenes médicos periódicos, practicados por servicios del Banco de Previsión Social o por los que éste indique.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.

Artículo 24.- (Incapacidad parcial y edad mínima de jubilación).- Si la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual subsistiera

al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la configuración de la causal común, aquélla se considerará como absoluta y permanente para todo trabajo, salvo que el beneficiario opte expresamente por reintegrarse a la actividad.

CAPÍTULO V - DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Artículo 25.- (Beneficiarios).- Son beneficiarios con derecho a pensión:

A) Las personas viudas.

B) Los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitado para todo trabajo y los hijos solteros menores de veintiún años de edad excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

D) Las personas divorciadas.

Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

El derecho a pensión de los hijos, se configurará en el caso de que su padre o madre no tengan derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los impedimentos establecidos legalmente.

E) Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u

opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil.

Literal B) redacción dada por: Ley Nº 16.759 de 04/07/1996 artículo 3.
Literal E) agregado/s por: Ley Nº 18.246 de 27/12/2007 artículo 14.

Artículo 26.- (Condiciones del derecho y términos de la prestación).- En el caso del viudo, concubino, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficiente.

Tratándose de las viudas y de las concubinas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos).

En el caso de los beneficiarios señalados en el literal D) del artículo anterior, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarias viudas y de beneficiarias concubinas, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En el caso que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha. Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo, concubino y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 25 de la presente ley.

E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios.

Redacción dada por: Ley Nº 18.246 de 27/12/2007 artículo 15. Inciso 9º) literales b) y c) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 16.759 de 04/07/1996 artículo 4.

CAPÍTULO VI - DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Artículo 27.- (Sueldo básico jubilatorio).- El sueldo básico jubilatorio será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios registrados en la historia laboral, limitado al promedio mensual de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, incrementado en un 5% (cinco por ciento).

Si fuera más favorable para el trabajador el sueldo básico jubilatorio será el promedio de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral.

Tratándose de jubilación por incapacidad total y de jubilación por edad avanzada, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período o períodos de cálculo indicados en los incisos anteriores de este artículo, se tomará el promedio actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

Para el cálculo del sueldo básico jubilatorio, en todos los casos, sólo se tomarán en cuenta asignaciones computables mensuales actualizadas hasta el monto de $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos).

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 28.- (Sueldo básico jubilatorio de los afiliados comprendidos por el artículo 8º).- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio de los afiliados que hubieren ejercido la opción prevista por los incisos primero y segundo o se encontraren comprendidos en el inciso tercero del artículo 8º de la presente ley, se multiplicará por 1,5 (uno con cinco) las asignaciones computables mensuales por las que se efectuó aportes personales al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional. El menor monto entre el importe mensual resultante o la suma de $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) se tomará como asignación computable de cada mes para la determinación del sueldo básico jubilatorio, aplicándose en lo demás el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 29.- (Asignación de jubilación).- La asignación de jubilación será:

A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El 45% (cuarenta y cinco por ciento) cuando se computen como mínimo treinta años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

2) Se adicionará:

A) Un 1% (uno por ciento) del sueldo básico jubilatorio por cada año de servicios que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios.

B) Un 0,5% (medio por ciento) del referido sueldo básico, por cada año de servicios que exceda de treinta y cinco al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento).

C) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse completado treinta y cinco años de servicios, un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de 30% (treinta por ciento); de no contarse a dicha edad con treinta y cinco años de servicios, se adicionará un 2% (dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio por cada año de edad Que supere los sesenta, hasta llegar a los setenta años de edad o hasta completar treinta y cinco años de servicios, si esto ocurriere antes.

3) Tratándose de actividades bonificadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la presente ley, los porcentajes previstos en el numeral 2) del literal A) del presente artículo, se aplicarán sobre la edad y el tiempo de servicios bonificados.

B) Para jubilación por incapacidad total, el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico jubilatorio.

C) Para la jubilación por edad avanzada, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda de los respectivos mínimos de servicios que exige el artículo 20 de la presente ley, con un máximo del 14% (catorce por ciento).

Literal A) redacción dada por: Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 2.
Literal C) redacción dada por: Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 7.

Artículo 30.- (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico jubilatorio, calculado de acuerdo al artículo 27 de la presente ley.

Artículo 31.- (Sueldo básico de pensión).- El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad total.

Si el causante estuviere ya jubilado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico de pensión será la última asignación de pasividad o de subsidio.

Artículo 32.- (Asignación de pensión).- La asignación de pensión será:

A) Si se trata de personas viudas o divorciadas o concubinas o concubinos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de la viuda o concubina o del viudo o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del básico de pensión.

E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes.

Literales A), B) y E) redacción dada por: Ley Nº 18.246 de 27/12/2007 artículo 16.

Artículo 33.- (Distribución de la asignación de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran con núcleo familiar la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que alguna o algunas de las categorías integre o integren núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

C) En los demás casos, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales.

En caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del inciso tercero del artículo 26 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

Literales A) y B) redacción dada por: Ley Nº 18.246 de 27/12/2007 artículo 17.

Artículo 34.- (Reliquidación entre copartícipes de pensión).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 35.- (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 25 de la presente ley.

CAPÍTULO VII - CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 36.- (Clasificación de los servicios).- Los servicios se clasifican en ordinarios y bonificados.

Servicios ordinarios son aquellos que corresponden al tiempo de trabajo registrado en la historia laboral.

Servicios bonificados son aquellos para cuyo cómputo se adiciona tiempo suplementario ficto a la edad real y al período de trabajo registrado en la historia laboral.

Artículo 37.- (Servicios bonificados). El Poder Ejecutivo, mediante reglamentación, determinará los servicios que serán bonificados, ajustándose a los siguientes criterios:

A) Serán bonificados en la proporción de hasta dos años por cada uno, los *servicios prestados en actividades cuyo desempeño imponga inevitablemente un* riesgo de vida cierto o afecte la integridad física o mental del afiliado, cuando este riesgo resulte a la vez actual, grave y permanente, según índices estadísticos de mortalidad o morbilidad.

B) Serán bonificados en menor proporción:

1) Los servicios prestados en actividades que presenten niveles de inferior riesgo.

2) Los servicios prestados en actividades que, por su naturaleza y características, impongan indistintamente al trabajador un alto grado de esfuerzo de su sistema neuromotor, habilidad artesanal, precisión sensorial o exigencia psíquica, que haga imposible un rendimiento normal y regular más allá de cierta edad, cuando este carácter sea determinado mediante pericias técnicas y estudios estadísticos ocupacionales.

3) Los servicios prestados en actividades docentes en institutos de enseñanza, públicos o privados habilitados.

Artículo 38.- (Reconocimiento de servicios bonificados). Los servicios bonificados serán reconocidos como tales, cuando el afiliado tenga en ellos una actuación mínima de diez años.

La bonificación de servicios será revisada por el Poder Ejecutivo al menos cada cinco años, realizándose todas las investigaciones, estudios o pericias que permitan determinar que se da adecuado cumplimiento a las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer edades mínimas, a partir de las cuales se aplicará la bonificación de servicios, en los casos de actividades que así lo justifiquen.

Artículo 39.- (Contribución especial por servicios bonificados). Los empleadores que ocupen trabajadores en actividades bonificadas deberán abonar una contribución especial a su cargo, la que será determinada por el Poder Ejecutivo, en base a la bonificación prevista para la actividad, propendiendo a la equivalencia entre ingresos por aportaciones y egresos por prestaciones en el largo plazo.

La referida contribución especial no podrá superar el 100% (cien por ciento) de la suma de las tasas de los aportes personales y patronales.

La contribución especial no será aplicable a las instituciones mencionadas por el artículo 69 de la Constitución de la República.

La contribución especial, correspondiente a las asignaciones computables comprendidas en el tramo entre $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), deberá verterse en la cuenta de ahorro jubilatorio del trabajador.

CAPÍTULO VIII - REGULACIÓN DE LAS PRESTACIONES

Artículo 40.- (Mínimo de jubilación y subsidio transitorio). El monto mínimo de la asignación de jubilación común, cuando el beneficiario tenga sesenta años de edad, será de $ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos) mensuales, el que se incrementará en un 12% (doce por ciento) anual por cada año de edad subsiguiente, con un máximo del 120% (ciento veinte por ciento).

El monto mínimo de la asignación de jubilación por incapacidad total, de la jubilación por edad avanzada y del subsidio transitorio por incapacidad parcial será de $ 950 (novecientos cincuenta pesos uruguayos) mensuales.

Para los afiliados comprendidos en el artículo 8º, la asignación de jubilación mínima será el 75% (setenta y cinco por ciento) de los mínimos previstos en los incisos anteriores, según corresponda.

En el caso de percibirse más de una pasividad o subsidio transitorio por incapacidad parcial, a cargo del Banco de Previsión Social, los mínimos mencionados en los incisos anteriores se aplicarán a la suma de todas las pasividades o subsidios.

Los mínimos establecidos en este artículo se aplicarán a quienes ingresen al goce de las prestaciones a partir del 1º de enero del año 2003, rigiendo hasta esa fecha lo dispuesto en el artículo 75 de la presente ley.

Artículo 41.- (Máximo de jubilación y subsidio). La asignación de jubilación común, por incapacidad total y por edad avanzada y la del subsidio transitorio por incapacidad parcial otorgadas de acuerdo al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, no podrá exceder de $ 4.125 (cuatro mil ciento veinticinco pesos uruguayos), sin perjuicio de la prestación que pueda corresponder de acuerdo al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 42.- (Monto del subsidio para expensas funerarias). El monto del subsidio para expensas funerarias, a que refiere el artículo 46 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, será de $ 2.300 (dos mil trescientos pesos uruguayos).

CAPÍTULO IX - DE LA PRESTACIÓN ASISTENCIAL NO CONTRIBUTIVA

Artículo 43.- (Prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez). Será beneficiario de la pensión a la vejez e invalidez, todo habitante de la República que carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales y tenga setenta años de edad o, en cualquier edad, esté incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado.

Quienes tengan ingresos de cualquier naturaleza u origen inferiores al monto de esta prestación o beneficio, recibirán únicamente la diferencia entre ambos importes.

Los extranjeros o ciudadanos legales, para poder acceder al beneficio, deberán tener, por lo menos, quince años de residencia continuada en el país.

TÍTULO IV - DEL SEGUNDO NIVEL

CAPÍTULO I - DEL REGIMEN DE JUBILACIÓN POR AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO

Artículo 44.- (Alcance del régimen). El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio alcanza a los afiliados activos del Banco de Previsión Social en las siguientes situaciones:

A) Por el tramo de las asignaciones computables superiores a $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.

B) Por las asignaciones computables o tramo de las mismas, hasta los $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales, siempre que hubieren realizado la opción prevista en el artículo 8º de la presente ley.

C) En los casos previstos en el inciso tercero del artículo 8º de la presente ley.

Artículo 45.- (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio). Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras, tendrán los siguientes recursos:

A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables superiores a $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.

B) Los aportes personales jubilatorios de quienes hayan hecho la opción de acuerdo al artículo 8º de la presente ley y de quienes estén comprendidos en el inciso tercero del citado artículo.

C) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley.

D) Los depósitos voluntarios que realice el afiliado.

E) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del afiliado.

F) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias sobre los aportes destinados a este régimen (artículo 93 del Código Tributario).

G) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total del mismo, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial.

Artículo 46.- (Recaudación de los aportes obligatorios). Los aportes mencionados en los literales A), B) y C) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados, en forma nominada, por el Banco de Previsión Social, sujetos a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recauda.

La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal F) del artículo 45 de la presente ley se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente.

Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados.

Artículo 47.- (Acreditación de los aportes). Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tributarias, transferidos por el Banco de Previsión Social con destino a cada entidad administradora, según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 48.- (Depósitos voluntarios). El afiliado, cualquiera sea su nivel de ingresos, podrá efectuar, directamente en la entidad administradora, depósitos voluntarios con el fin de incrementar el ahorro acumulado en su cuenta personal.

Artículo 49.- (Depósitos convenidos). Los depósitos convenidos consisten en importes de carácter único o periódico, que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado depositar en la respectiva cuenta de ahorro personal. Estos depósitos tendrán la misma finalidad que la descripta en el artículo anterior y podrán ingresarse a la Administradora en forma similar.

Los depósitos convenidos deberán realizarse mediante contrato por escrito, que será remitido a la entidad administradora en la que se encuentra incorporado el afiliado, con una anticipación de treinta días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a los fines de su consideración tributaria, a determinar topes máximos al monto o porcentaje de estos depósitos.

CAPÍTULO II - DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 50.- (Clasificación de las prestaciones). Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, con cargo a las cuentas de ahorro individual, son las jubilaciones, el subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones de sobrevivencia.

CAPÍTULO III - DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LAS PRESTACIONES

Artículo 51.- (Condiciones del derecho jubilatorio). El acceso a las prestaciones de jubilación del régimen de ahorro individual obligatorio, se regirá por los mismos requisitos aplicables al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la presente ley.

Artículo 52.- (Derecho del afiliado incapacitado sin causal). En el caso que el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo y no tenga derecho a las prestaciones a que hace referencia el artículo 19 de la

presente ley, la entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual.

Artículo 53.- (Condiciones del derecho pensionario). Las pensiones de sobrevivencia del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en los artículos 25, 26, 32, 33, 34 y 35 de la presente ley.

El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviere percibiendo, por este régimen, el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la jubilación por incapacidad total conforme al artículo 59 de la presente ley.

CAPÍTULO IV - DEL FINANCIAMIENTO, DETERMINACION Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Artículo 54.- (Financiamiento de la jubilación común, de la jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan). Las prestaciones de jubilación común, de la jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora, al momento del cese en todas las actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social, con causal jubilatoria configurada o permaneciendo en actividad siempre que tenga un mínimo de sesenta y cinco años de edad (artículo 6°, "in fine", de la presente ley) o desde la fecha de la solicitud si fuera posterior.

Artículo 55.- (Determinación de la jubilación común y de la jubilación por edad avanzada). La asignación inicial de la jubilación común y de la jubilación por edad avanzada se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado fijada en la forma establecida por el artículo 6 de la presente ley y a la tasa de interés respectiva.

Artículo 56.- (Pago de las prestaciones). Las prestaciones mencionadas en el artículo anterior serán abonadas por una empresa aseguradora, ajustándose a las siguientes condiciones:

A) El contrato en el que se estipule el pago mensual de dicha prestación será realizado por el afiliado con una empresa aseguradora, a su elección, conforme a los procedimientos que establezcan las normas reglamentarias.

La entidad administradora, una vez notificada por el afiliado, quedará obligada a traspasar a la empresa aseguradora los fondos de la cuenta de ahorro individual.

B) A partir de la celebración de dicho contrato, la empresa aseguradora será la única responsable y obligada al pago de la prestación correspondiente al beneficiario hasta su fallecimiento y a partir de éste, al pago de las eventuales pensiones de sobrevivencia.

Artículo 57.- (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad). Las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, serán financiadas por cada entidad administradora, mediante la contratación, con una empresa aseguradora, de un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

El seguro colectivo contratado no exime a la entidad administradora de las responsabilidades y obligaciones emergentes de la cobertura de los riesgos mencionados en el inciso primero de este artículo.

El Banco Central del Uruguay fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro.

Artículo 58.- (Afectación del capital acumulado).- A los efectos del seguro contratado para la cobertura de los riesgos mencionados en el artículo anterior, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial será vertido en la empresa aseguradora imputándose como pago parcial de la prima del seguro colectivo mencionado en el artículo anterior.

El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora a ser vertido a la empresa aseguradora y referido en el inciso anterior, no comprenderá los ahorros voluntarios y depósitos convenidos y sus rentabilidades, salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del presente, y en el caso en que dichos ahorros hayan servido de base para la determinación de la prestación correspondiente.

En los casos de jubilación por incapacidad total, la administradora procederá a opción del afiliado, a reintegrarle el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual por concepto de ahorros voluntarios y depósitos convenidos o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual.

Si en la determinación de la asignación de pensión de sobrevivencia generada en el caso de fallecimiento del afiliado en actividad o en situación de desocupación no tiene incidencia el capital acumulado por concepto de ahorros voluntarios y depósitos convenidos, el mismo formará parte del haber hereditario. Lo mismo ocurrirá en los casos en que, aun pudiendo incidir en la fijación de una asignación pensionaria, habiendo beneficiarios de pensión no tengan derecho a la misma o no se reclame el beneficio dentro de los dos años del fallecimiento del causante.

Los ahorros voluntarios y depósitos convenidos no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

Redacción dada por: Ley Nº 17.445 de 31/12/2001 artículo 2.

Artículo 59.- (Determinación de la jubilación por incapacidad total y del subsidio transitorio por incapacidad parcial). La empresa aseguradora pagará una jubilación por incapacidad total o un subsidio transitorio por incapacidad parcial, igual al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en los últimos diez años de actividad o período efectivo menor de aportación.

Artículo 60.- (Regulación de las prestaciones). Las prestaciones mencionadas en el presente capítulo se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

TÍTULO V - DEL RÉGIMEN APLICABLE A LOS AFILIADOS CON CAUSAL JUBILATORIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61.- (Regulación). Los afiliados activos del Banco de Previsión Social que, al 31 de diciembre de 1996, tengan configurada causal jubilatoria por actividades comprendidas en dicho organismo, se regirán por el régimen vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, salvo lo dispuesto en el artículo 63 (Aplicación del régimen más beneficioso).

Los docentes de los institutos de enseñanza pública y privados habilitados que computen no menos de veinticinco años de actividad docente efectiva al 31 de diciembre de 1996, se regirán por el régimen vigente para esa actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 63 (Aplicación del régimen más beneficioso).

Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las prestaciones en curso de pago a la fecha de su vigencia.

Artículo 62.- (Opción por el nuevo régimen). Los afiliados comprendidos en los incisos primero y segundo del artículo anterior, podrán optar, ante el Banco de Previsión Social, por el régimen establecido en los Títulos I a IV, dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes al de la vigencia de la presente ley.

Artículo 63.- (Aplicación del régimen más beneficioso). Al efectuarse por el Banco de Previsión Social la liquidación de la pasividad correspondiente a los afiliados comprendidos en el artículo 61 de la presente ley y que no hubieren realizado la opción del artículo anterior, se aplicará de oficio el régimen más conveniente al afiliado. A tal efecto se considerará:

A) En forma integral el Régimen General de Pasividades vigente a la fecha de sanción de la presente lèy.

B) El referido Régimen General de Pasividades con excepción del sueldo básico de jubilación, mínimo y máximo de jubilación, que serán los que resulten de la aplicación de los artículos 71, 75 y 76 de la presente ley, respectivamente, tomándose las fechas en ellos indicadas o referidas con respecto al cese en la actividad.

C) Para aquellos afiliados activos que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2002 se amparen a la jubilación con sesenta y cinco o más años de edad, el régimen de transición establecido en los artículos 66, 69, 71, 72, 73, 74 del Título VI de la presente ley y las asignaciones de jubilación mínimas y máximas fijadas para el año 2003 en los artículos 75 y 76 de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero de este último artículo.

A los efectos de la determinación del sueldo básico jubilatorio de los afiliados comprendidos en este literal, no se tomarán en cuenta las fechas de configuración de causal establecidas en el artículo 71 de la presente ley.

TÍTULO VI - DEL RÉGIMEN DE TRANSICION

CAPÍTULO I

Artículo 64.- (Ámbito de aplicación). Los afiliados al Banco de Previsión Social que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con cuarenta o más años de edad cumplidos, y no configuren causal jubilatoria al 31 de diciembre de 1996, por actividades comprendidas en dicho organismo, se regirán por las disposiciones de este Título, salvo que realicen la opción prevista en el artículo siguiente

Artículo 65.- (Opción). Los afiliados comprendidos en el artículo anterior podrán optar por el régimen establecido en los Títulos I a IV, dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO II - DE LAS PRESTACIONES

Artículo 66.- (Prestaciones). Las prestaciones serán las indicadas en los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Artículo 67.- (Causal de jubilación común). Para configurar causal de jubilación común se requiere un mínimo de treinta años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley y el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Para el hombre, el cumplimiento de sesenta años de edad.

2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

a) Cincuenta y seis años a partir del 1º de enero de 1997.

b) Cincuenta y siete años a partir del 1º de enero de 1998.

c) Cincuenta y ocho años a partir del 1º de enero de 2000.

d) Cincuenta y nueve años a partir del 1º de enero de 2001.

A partir del 1º de enero del año 2003 la edad mínima de jubilación de la mujer, por la causal común, será de sesenta años.

Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 3.

Artículo 68. - (Causal de jubilación por edad avanzada). Para configurar causal de jubilación por edad avanzada se requiere:

A) Un mínimo de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley de:

a) Once años de servicios a partir del 1º de enero de 1997.

b) Doce años de servicios a partir del 1º de enero de 1998.

c) Trece años de servicios a partir del 1º de enero del 2000.

d) Catorce años de servicios a partir del 1º de enero del 2001.

A partir del 1º de enero del año 2003 se requerirá un mínimo de quince años de servicios.

B) El cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Para el hombre, el cumplimiento de setenta años de edad.

2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

a) Sesenta y seis años a partir del 1º de enero de 1997.

b) Sesenta y siete años a partir del 1º de enero de 1998.

c) Sesenta y ocho años a partir del 1º de enero del 2000.

d) Sesenta y nueve años a partir del 1º de enero del 2001.

A partir del 1 de enero del año 2003, se requerirá, para la mujer un mínimo de 70 años de edad para configurar la causal de edad avanzada.

Artículo 69.- (Jubilación por incapacidad total). La causal jubilatoria por incapacidad total se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, salvo en lo que hace a los períodos mínimos indicados en los literales A) y C) del mismo, los que se entenderán referidos a años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley.

Artículo 70.- (Subsidio transitorio por incapacidad parcial). El subsidio transitorio por incapacidad parcial se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 22, 23 y 24 de la presente ley. Para el caso de la mujer, a efectos de la aplicación del artículo 24 de la presente ley, se tomarán en cuenta las fechas y edades mínimas previstas en el artículo 67 de la presente ley.

Artículo 71.- (Sueldo básico jubilatorio). El sueldo básico jubilatorio se determinará:

A) Para quienes configuren causal a partir del 1º de enero del año 1997, por el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley.

B) Para quienes configuren causal en los años siguientes y hasta que se disponga de un período de veinte años registrados en la historia laboral, por el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios, siempre que tal promedio no exceda en un 5% (cinco por ciento) el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas

del período registrado, si éste fuere menor de veinte y mayor de diez años. Si excediere se aplicará este último promedio con el referido incremento.

Si fuera más favorable para el trabajador, el sueldo básico de jubilación será el promedio mensual de las asignaciones computables del período registrado en la historia laboral, si éste fuere menor de veinte y mayor de diez años.

C) Cuando se disponga de un período de veinte años registrados en la historia laboral, se aplicará lo dispuesto en los tres primeros incisos del artículo 27 de la presente ley.

D) Tratándose de jubilación por incapacidad total y de jubilación por edad avanzada, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período o períodos de cálculo indicados en los apartados anteriores de este artículo, se tomará el promedio de asignaciones computables actualizadas correspondiente al período o períodos de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley, o períodos efectivamente registrados.

La actualización se hará en la forma indicada en el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 72.- (Asignación de jubilación común). La asignación de jubilación común será la que resulte de la aplicación del artículo 29 de la presente ley.

Artículo 73.- (Asignación de jubilación por edad avanzada). La asignación de jubilación por edad avanzada se regirá por lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, no pudiendo superar la que resultaría de lo dispuesto en el literal e) del artículo 53 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 62 de la Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Artículo 74.- (Asignación de jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial). La asignación de jubilación por incapacidad total y el monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial serán equivalentes al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico establecido de acuerdo al artículo 71 de la presente ley.

Artículo 75.- (Monto mínimo de jubilación). El monto mínimo de la asignación de jubilación común, para quienes ingresen en el goce de la pasividad a partir del 1º de enero de 1997 será de $ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos).

El referido monto mínimo será incrementado en un 4% (cuatro por ciento) anual a partir del 1º de enero del año 1999, por cada año de edad que exceda los sesenta al ingresar al goce de la pasividad.

Dicho porcentaje será del 8% (ocho por ciento) a partir del 1º de enero del año 2001 y 12% (doce por ciento) a partir del 1º de enero del año 2003, con un mínimo del 120% (ciento veinte por ciento).

El monto mínimo de la asignación mensual de jubilación por incapacidad total, de la jubilación por edad avanzada y del subsidio transitorio por incapacidad parcial, será de $ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos) a partir del 1º de enero de 1997, $ 680 (seiscientos ochenta pesos uruguayos) a partir del 1º de enero de 1999, $ 810 (ochocientos diez pesos uruguayos) a partir del 1º de enero del año 2001 y $ 950 (novecientos cincuenta pesos uruguayos) a partir del 1º de enero del año 2003.

Cuando se acumule más de una pasividad o subsidio, servidos por el Banco de Previsión Social, el mínimo resultante, de acuerdo a los incisos anteriores de este artículo, será igualmente aplicable a la suma de todas las pasividades o subsidios que perciba el titular o beneficiario.

Artículo 76.- (Máximo de jubilación y subsidio transitorio por incapacidad parcial). La asignación máxima de jubilación común, por incapacidad total y por edad avanzada y la del subsidio transitorio por incapacidad parcial para quienes ingresen al goce de la pasividad o subsidio a partir del 1º de enero de 1997, será de $ 4.300 (cuatro mil trescientos pesos uruguayos), el que se elevará en $ 300 (trescientos pesos uruguayos) por año para quienes lo hagan en los seis años siguientes.

Para quienes ingresen al goce de la pasividad o subsidio a partir del 1º de enero del año 2003 el monto máximo de la prestación será de $ 6.100 (seis mil cien pesos uruguayos).

Cuando se acumule más de una pasividad o subsidio, servidos por el Banco de Previsión Social, o en los casos de las asignaciones de pasividad que, a la fecha de sanción de la presente ley, tengan un monto máximo establecido en quince veces el importe del Salario Mínimo Nacional mensual el máximo será el vigente al 1º de mayo de 1995, el que se ajustará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 77.- (Reconocimiento de servicios). Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social, prestados con anterioridad a la implementación de la historia laboral, se reconocerán por el mencionado organismo cuando sean acreditados ante el mismo mediante prueba documental tanto en los años de actividad, como en el monto computable y en el caso de los no dependientes las aportaciones correspondientes.

La reglamentación podrá admitir otros medios de prueba, a los efectos de acreditar servicios anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la historia laboral, solamente cuando se trate de una única pasividad.

Los trabajadores dependientes no deberán probar la aportación ni serán responsables por la misma.

Los afiliados activos deberán efectuar, en los plazos, forma, condiciones y requisitos que la reglamentación a dictar establezca, una declaración detallada de todos sus servicios anteriores.

Vencidos los plazos establecidos por dicha reglamentación no se admitirá la denuncia de servicios anteriores.

Los servicios posteriores a la implementación efectiva de la historia laboral, sólo se reconocerán en tanto estén registrados en la misma.

Artículo 78.- (Pensión a la vejez e invalidez). Las modificaciones al beneficio de la pensión a la vejez e invalidez previsto por el artículo 43 de la presente ley, serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1997.

Artículo 79.- (Régimen pensionario). Las modificaciones establecidas en el Título III al régimen de pensiones entrarán en vigencia a partir de los diez días siguientes al de la fecha de publicación de la presente ley.

El régimen pensionario aplicable, en cada caso, será el vigente a la fecha de configuración de la respectiva causal de pensión.

TÍTULO VII - DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL Y DEL REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

CAPÍTULO I - DEL BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 80.-(Cometidos. Modificación). Sustitúyense los numerales 4) y 6) del artículo 4º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por los siguientes:

"4) Proponer al Poder Ejecutivo, la fijación del monto de las prestaciones a su cargo y ajustar en forma provisoria o definitiva, según el caso, las asignaciones de jubilación y pensión a su cargo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República".

"6) Llevar el registro de historias laborales y los demás registros y cuentas de sus afiliados activos, pasivos y contribuyentes, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones pertinentes".

Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 15.800 de 17/01/1986 artículo 4º Numerales 4º) y 6º).

Artículo 81.- (Cometidos. Incorporación). Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, el siguiente numeral:

"15) Constituir y organizar, con independencia del patrimonio del ente y en régimen de derecho privado, actuando solo o en forma conjunta con instituciones financieras del Estado, una entidad administradora de fondos de ahorro previsional".

Este artículo agregó a: Ley Nº 15.800 de 17/01/1986 artículo 4 numeral 15).

Artículo 82.- (Cometidos. Sustitución). Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, en la redacción dada por el artículo 548 de la Nº Ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 9º (Competencias del Directorio del Banco de Previsión Social). Las competencias del Directorio del Banco de Previsión Social serán las siguientes:

1) Efectuar el planeamiento estratégico de la institución y el control general de la gestión y dirigir el servicio a su cargo con las más amplias facultades de administración y disposición.

2) Atribuir, mediante la modalidad de desconcentración, las materias propias de su competencia, incluidas las correspondientes a Activos y Pasivos entre otras, a los diversos órganos que conformen la estructura del Banco, sin perjuicio de su derecho de avocación sobre los asuntos que, a su juicio, así lo justifiquen.

   Dicha atribución, podrá ser ejercida en las oportunidades y condiciones que se determinen por el propio Directorio.

3) Designar y cesar al Gerente General y a los titulares de los órganos desconcentrados que existieren, debiendo contar para ello con cuatro votos conformes.

4) El Directorio del Banco de Previsión Social a través de su Presidente o de la Gerencia General en su caso ejercerá sobre los órganos desconcentrados que existieren, la coordinación de los respectivos servicios y la superintendencia directiva, correctiva y funcional de las competencias no desconcentradas.

5) Aprobar o rechazar las prestaciones a cargo del Organismo.

6) Destituir a sus funcionarios por ineptitud, omisión o delito, por resolución fundada y previo sumario administrativo. Para la destitución se requerirán cuatro votos conformes.

7) Dictar, cumplir y hacer cumplir las reglamentaciones internas necesarias para el funcionamiento del servicio.

8) Aprobar el Reglamento General y el Estatuto del Funcionario del Banco de acuerdo al artículo 63 de la Constitución de la República.

9) Proyectar su presupuesto de sueldos, gastos e inversiones, conforme con lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución de la República.

10) Designar al personal del Banco de Previsión Social, y aprobar los ascensos según lo establezcan las normas del Estatuto del Funcionario.

11) Elevar y publicar el balance anual y divulgar la memoria de gestión.

12) Recibir inmuebles en pago de sus créditos en cuyo caso el valor que se les asigne no podrá ser superior a la tasación que practique la Dirección Nacional del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Tales inmuebles podrán transferirlos, mediante acuerdo, al Banco Hipotecario del Uruguay o a los Gobiernos Departamentales.

El Banco de Previsión Social podrá asimismo recibir en pago de sus créditos bienes muebles, los que serán aceptados por el valor que les asigne un cuerpo de tres tasadores, uno designado por el Directorio del Ente, otro por el deudor proponente y el tercero por los dos anteriores de común acuerdo. En caso de que el deudor no designe su tasador, o que no exista acuerdo para nominar el tercer perito, el Directorio del Banco, queda facultado para aceptar la tasación que formule el perito por él designado.

13) Integrar Comisiones Asesoras Honorarias cuyas competencias serán fijadas por la reglamentación respectiva.

14) Designar al Secretario General con cargo de particular confianza.

15) Delegar, por resolución fundada, en la Gerencia General y en los titulares de los órganos desconcentrados que existieren, las atribuciones que estime convenientes.

Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 15.800 de 17/01/1986 artículo 9.

Artículo 83.- (Titularidad de funciones). La titularidad de las funciones de Gerente General, órganos desconcentrados que existieren y Asesoría Tributaria y Recaudación será provista de conformidad con lo previsto por el numeral 3) del artículo 9 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, en la redacción dada por el artículo 82 de la presente ley, debiendo recaer en personas de reconocida solvencia y acreditados méritos en administración, previa evaluación de su idoneidad técnica.

Artículo 84.- (Emisión de cheques). En los cheques emitidos por el Banco de Previsión Social, destinados al pago de jubilaciones, pensiones y otros beneficios, podrá sustituirse la firma autógrafa por signos o contraseñas impuestos o impresos mecánica o electrónicamente.

Artículo 85.- Los funcionarios del Banco de Previsión Social, cualquiera sea su jerarquía, no podrán realizar, al margen de su relación funcional, gestiones de ningún tipo, directas o indirectas, que tengan por finalidad diligenciar con o sin ánimo de lucro, pasividades de terceras personas afiliadas a dicha institución, así como trámites administrativos con idéntico propósito so pena de configurar falta administrativa grave pasible de destitución, previo sumario administrativo.

Las personas físicas o jurídicas que con fines de lucro realicen gestiones vinculadas al otorgamiento de pasividades, serán sancionadas por el Banco de Previsión Social por cada infracción, con multas que se determinarán entre un mínimo de UR 10 (diez unidades reajustables) y un máximo de UR 100 (cien unidades reajustables) sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder.

El Banco de Previsión Social reglamentará lo dispuesto en este artículo dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO II - DEL REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

Artículo 86.- (Historia laboral). El Banco de Previsión Social está obligado a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados activos (artículo 7º de la Ley Nº 16.190, de 20 de junio de 1991).

Dichos registros serán realizados de acuerdo a las siguientes normas:

A) Se registrará, como mínimo, tiempo de servicios, asignaciones computables y aportes pertinentes por cada empresa, declarados por el sujeto pasivo (artículo 87 de la presente ley) o el interesado (artículo 88 de la presente ley), en su caso, así como lo que resulte de las actuaciones inspectivas efectuadas por la institución.

B) En el caso de trabajadores no dependientes sólo se registrarán aquellos servicios y asignaciones computables por los que se haya cotizado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la fecha a partir de la cual entrará a regir la historia laboral, pudiendo establecerse una fecha anterior a la de la presente ley, de acuerdo a la información de que disponga o pueda disponer el Banco de Previsión Social.

Artículo 87.- (Formación del registro de historia laboral). Todos los sujetos pasivos de contribuciones especiales de seguridad social están obligados a presentar una declaración, en los plazos y forma que indique la reglamentación, con la información necesaria a efectos de la formación del registro de historia laboral.

Dicha declaración, deberá presentarse se hayan o no efectuado los aportes correspondientes.

En caso que el sujeto pasivo no haya efectuado los correspondientes aportes y presente esta declaración, se reducirá a la mitad la multa por mora que corresponda según lo dispuesto en el artículo 94 del decreto-ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada por el Banco de Previsión Social por cada afiliado comprendido en la infracción, según la siguiente escala:

A) Multa de UR 0,10 (diez centésimos de unidad reajustable) a UR 1 (una unidad reajustable), si el pago o presentación de la declaración jurada de no pago se verifica dentro del mes del respectivo vencimiento.

B) Multa de UR 0,25 (veinticinco centésimos de unidad reajustable) a UR 2,50 (dos con cincuenta centésimos unidades reajustables), si el pago o la declaración jurada de no pago se cumple más allá del plazo referido en el inciso anterior.

C) Multa de UR 1 (una unidad reajustable) a UR 10 (diez unidades reajustables) si la declaración se efectúa de oficio por el Banco de Previsión Social.

Inciso 3º) redacción dada por: Ley Nº 16.869 de 25/09/1997 artículo 3.
Inciso 4º) redacción dada por: Ley Nº 18.834 de 04/11/2011 artículo 281.

Artículo 88.- (Derecho de iniciativa del trabajador). En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, los trabajadores, individual o colectivamente, podrán suplir a su empleador en el cumplimiento de dicha obligación.

El Banco de Previsión Social deberá comprobar la veracidad de la información suministrada.

Artículo 89.- (Información al trabajador). La información a remitir al trabajador por el Banco de Previsión Social de acuerdo al artículo 7° de la Ley N° 16.190, de 20 de junio de 1991, será la que surja del registro de historia laboral, la que será notificada en debida forma, sin perjuicio del derecho del trabajador de solicitar, en cualquier momento, dicha información.

El Banco de Previsión Social, previa solicitud de sus afiliados activos, podrá transferir electrónicamente la información sobre su historia laboral a instituciones de intermediación financiera o de crédito.

El Banco de Previsión Social podrá emplazar públicamente a los trabajadores para que comparezcan a notificarse en un plazo no menor a noventa días a partir de la convocatoria y vencido dicho término se considerará cumplida la notificación a todos los efectos legales.

Inciso 3º) agregado/s por: Ley Nº 17.556 de 18/09/2002 artículo 167.

Artículo 90.- (Observación de la información). El afiliado dispondrá de un plazo de 180 días para observar la información, a partir de que la misma le haya sido notificada conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

La no observación de dicha información por parte del afiliado en el plazo indicado, determinará su aceptación de la información registrada.

La resolución que recaiga sobre la observación constituye un acto administrativo recurrible con lo dispuesto por el artículo 4 y siguientes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987.

Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 17.556 de 18/09/2002 artículo 168.

Artículo 91.- (Protección al trabajador). El despido de un trabajador, producido como consecuencia de haber este observado la información referida en el artículo 89 de la presente Ley, dará lugar a una única indemnización especial igual al triple de la correspondiente a la indemnización tarifada por despido común y a la imposición de sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.

El despido acaecido dentro de los ciento ochenta días de efectuada la observación se presumirá, salvo prueba en contrario verificado por el motivo referido en el inciso anterior.

Los Magistrados que impongan la indemnización especial prevista por el inciso primero, comunicarán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la sentencia correspondiente basada en autoridad de cosa juzgada, a efectos de que la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social proceda a aplicar al empleador sanciones pecuniarias cuyo monto no será menor de UR 50 (cincuenta unidades reajustables), ni mayor de UR 500 (quinientas unidades reajustables).

En caso de que no exista controversia judicial, la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, tendrá competencia para sancionar a los empleadores infractores con multas que se fijarán en los montos establecidos en el inciso anterior.

TÍTULO VIII - DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

CAPÍTULO I - DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

Artículo 92.- (Entidades receptoras de los ahorros). Los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual serán administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas

Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), en adelante también Administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en la presente Ley.

El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podrán formar Administradoras, de las cuales serán propietarios.

A los efectos de este artículo también quedan habilitadas a formar Administradoras las instituciones de intermediación financiera privadas mencionadas por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, concordantes y modificativos.

Artículo 93.- (Autorización). Corresponde al Poder Ejecutivo con informe previo del Banco Central del Uruguay, autorizar la actividad de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional en función de la solvencia y capacidad técnica de los solicitantes, así como de oportunidad por la realidad del mercado.

Artículo 94.- (Requisitos para iniciar actividades). El Poder Ejecutivo fijará la fecha a partir de la cual las Administradoras autorizadas a funcionar podrán comenzar a realizar publicidad y a captar afiliados, de acuerdo a las previsiones de la presente Ley.

Una de dichas Administradoras deberá, obligatoriamente, constituirse por el Banco de Previsión Social, solo o juntamente con otra u otras de las entidades mencionadas en el inciso segundo del artículo 92 de la presente Ley.

Ninguna Administradora de propiedad del sector privado podrá comenzar a funcionar, realizar publicidad o captar afiliados antes que se encuentre en funcionamiento operativo por lo menos una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, perteneciente al sector público.

Artículo 95.- (Objeto). Las Administradoras tendrán como objeto exclusivo, la administración de un único Fondo de Ahorro Previsional, debiendo llevar su propia contabilidad completamente separada de la del respectivo Fondo.

Artículo 96.- (Denominación). La denominación social de las Administradoras deberá incluir la frase "Administradora de Fondos de Ahorro Previsional" o la sigla "AFAP" quedando prohibido incluir menciones que pudieran inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de la entidad.

Artículo 97.- (Capital y patrimonio mínimo).- El capital mínimo necesario para la constitución de una Administradora será de 60.000 UR (sesenta mil unidades reajustables) de las previstas en el artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el que deberá encontrarse suscrito e integrado en efectivo en el momento de su autorización.

Todo capital inicial superior al mínimo deberá integrarse en las condiciones indicadas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, no pudiendo exceder el plazo máximo de dos años contado desde la fecha de la resolución que autorice la existencia de la sociedad.

Cuando la Administradora haya iniciado la formación del Fondo de Ahorro Previsional, el patrimonio mínimo, excluida la reserva especial, no podrá ser inferior al importe mencionado en el inciso primero de este artículo o al 2% (dos por ciento) del valor del Fondo si éste fuere mayor, hasta alcanzar la suma de 150.000 UR (ciento cincuenta mil unidades reajustables), para quedar fijado en esta cantidad. En este caso, el faltante deberá integrarse dentro de los treinta días siguientes al fin de cada mes.

Si el patrimonio mínimo se redujere por cualquier otra causa por debajo del mínimo exigido, deberá ser reintegrado totalmente dentro del plazo de tres meses contado desde el momento en que se verificó tal reducción, sin necesidad de intimación o notificación previa por parte de la autoridad de control. En caso contrario, el Poder Ejecutivo, con la opinión previa del Banco Central del Uruguay, procederá a revocar la autorización para funcionar y dispondrá la liquidación de la Administradora.

Redacción dada por: Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 53.

Artículo 98.- (Publicidad). Las Administradoras sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la resolución que autorice su funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 de la presente Ley. La publicidad deberá ser veraz y no inducir a equívocos o confusiones.

Artículo 99.- (Información al público). Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar claramente visible para el público, como mínimo, la siguiente información escrita y actualizada:

1) Antecedentes de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.

2) Balance general del último ejercicio, estados de resultados y de distribución de utilidades, si lo hubiere.

3) Valor del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

4) Régimen e importe de las comisiones vigentes.

5) Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de los depósitos, así como de las empresas aseguradoras, en donde hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público.

Artículo 100.- (Información al afiliado). La Administradora deberá enviar periódicamente, al menos cada seis meses, al domicilio de cada uno de sus afiliados, la siguiente información mínima referente a la composición del saldo de su cuenta de ahorro individual:

1) Saldo de la cuenta respectiva en unidades reajustables al inicio del período.

2) Tipo de movimiento, fecha e importe en unidades reajustables.

Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. A tal efecto las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para tal discriminación.

3) Saldo de la respectiva cuenta en unidades reajustables, al final del período.

4) Valor de la unidad reajustable al momento de cada movimiento.

5) Rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional.

6) Rentabilidad promedio del régimen y comisión promedio del régimen.

Esta comunicación podrá librarse como mínimo una vez al año, a los afiliados que no registren movimientos por aportes en su cuenta durante el último período que deba ser informado.

La reglamentación podrá disponer el aumento de la frecuencia de la información al afiliado.

El afiliado que lo solicite expresamente ante la Administradora respectiva, podrá obtener información de su cuenta personal en cualquier momento.

Artículo 101.- (Contabilidad separada). La Administradora deberá llevar contabilidad separada del Fondo de Ahorro Previsional, en donde se registrarán todos los movimientos relativos a los ingresos y a los egresos.

El Banco Central del Uruguay diseñará el plan de cuentas único a utilizar por las Administradoras y estas deberán ceñirse a esas normas en todas sus informaciones contables.

Artículo 102.- (Comisiones). Las Administradoras tendrán derecho a una retribución de parte de sus afiliados, mediante el cobro de comisiones que serán debitadas de las respectivas cuentas de ahorro individual. Las comisiones serán el único ingreso de la Administradora, a cargo de los afiliados.

El importe de las comisiones será establecido libremente por cada Administradora y su aplicación será uniforme para todos sus afiliados.

Artículo 103.- (Régimen de comisiones). El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos:

1) Sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones: la acreditación de los aportes obligatorios y la acreditación de los depósitos voluntarios y convenidos.

2) La comisión por acreditación de los aportes obligatorios y de los depósitos voluntarios o convenidos sólo podrá establecerse como un porcentaje del aporte que le dio origen.

Numeral 2) redacción dada por: Ley Nº 18.356 de 19/09/2008 artículo 1.

Artículo 104.- (Bonificación de las comisiones). Las Administradoras que así lo estimen conveniente podrán introducir esquemas de bonificación a las comisiones establecidas en el artículo anterior, los que no deberán contener discriminaciones para los afiliados que se encuentren comprendidos en una misma categoría. La definición de estas categorías de afiliados sólo podrá ser efectuada

en atención a la cantidad de meses que registren aportes en la correspondiente Administradora. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento para la determinación de las respectivas categorías.

El importe de la bonificación deberá establecerse como una quita sobre el esquema de comisiones vigente, debiendo ser aplicado en forma simultánea al cobro de las respectivas comisiones. El importe bonificado quedará acreditado en la respectiva cuenta de ahorro individual del afiliado.

Artículo 105.- (Inhabilitaciones). Para los cargos de directores, administradores, gerentes y síndicos de una Administradora regirán las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

CAPÍTULO II - DE LA AFILIACIÓN

Artículo 106.- (Elección de la Administradora). Todo afiliado que se incorpore al régimen de ahorro deberá elegir libremente una Administradora. La opción se realizará directamente ante la misma, la cual hará llegar al Banco de Previsión Social una copia de la solicitud de incorporación en un plazo de cinco días hábiles. El mismo procedimiento corresponderá cuando el afiliado cambie de Administradora.

La libertad de elección de Administradora no podrá ser afectada por ningún mecanismo ni acuerdo, quedando prohibido condicionar el otorgamiento de beneficios o premios, a la afiliación o cambio del trabajador a una determinada Administradora.

El afiliado deberá incorporarse a una única Administradora aunque el mismo prestare servicios para varios empleadores o realizare simultáneamente tareas como trabajador dependiente y no dependiente.

Artículo 107.- (Obligación de incorporación de afiliados). Las Administradoras deberán aceptar la incorporación de todo afiliado efectuada conforme a las normas de la presente Ley y no podrán realizar discriminación alguna entre los mismos, salvo las expresamente contempladas en la presente Ley.

Artículo 108.- (Asignación de Administradora).- En los casos de afiliados que no realizaren la elección de Administradora, la asignación de la misma será efectuada por el Banco de Previsión Social de acuerdo a los siguientes criterios:

1) en caso de que más de una Administradora registrare la comisión de administración más baja del régimen, los afiliados serán distribuidos por partes iguales entre ellas;

2) si solo una Administradora cumpliere esa condición, los afiliados serán distribuidos, por partes iguales, entre esa y la que registrare la segunda comisión por administración más baja del régimen, salvo lo previsto en el numeral 4) de este artículo;

3) si dos o más Administradoras registraren la segunda comisión por administración más baja del régimen, el 50% (cincuenta por ciento) de los afiliados que les corresponderían conforme al numeral anterior se distribuirá por partes iguales entre ellas;

4) si la diferencia entre las dos comisiones de administración más bajas del régimen superare el 20% (veinte por ciento) del valor de la menor de las mismas, los afiliados serán asignados en su totalidad a la Administradora que registrare la menor comisión de administración. Dicho margen de diferencia será de 70% (setenta por ciento) durante el primer año de vigencia de la presente ley, de 50% (cincuenta por ciento) durante el segundo, y a partir del tercero se reducirá a razón de diez puntos porcentuales por año, hasta alcanzar el 20% (veinte por ciento) referido.

Las comisiones de administración a considerar para efectuar las comparaciones previstas en el presente artículo serán las vigentes en el último mes de cargo anterior a la incorporación de los afiliados.

Redacción dada por: Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 16.

Artículo 109.- (Derecho de traspaso a otra Administradora).- Todo afiliado que cumpla las normas del artículo siguiente tiene derecho a cambiar de administradora, para lo cual deberá comparecer personalmente a manifestar su voluntad en ese sentido ante la Administradora a la cual desea incorporarse. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias.

Redacción dada por: Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 16.

Artículo 110.- (Condiciones para el traspaso).- El derecho al traspaso por parte del afiliado se limitará a dos veces por año calendario y se podrá realizar siempre que se registraren, al menos, seis meses de aportes en la entidad que se abandona. En caso de que el afiliado hubiere sido asignado de oficio, según lo establecido en el artículo 108 de la presente ley, tendrá derecho al traspaso también antes de transcurridos esos seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la Administradora hubiere incrementado la comisión de administración.

Redacción dada por: Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 16.

CAPÍTULO III - DEL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL

Artículo 111.- (Naturaleza del Fondo de Ahorro Previsional). El Fondo de Ahorro Previsional definido en la presente Ley es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Administradora. El mismo estará constituido por las disponibilidades transitorias y las inversiones realizadas y estará destinado únicamente a financiar las prestaciones indicadas en el artículo 50 de la presente Ley.

La propiedad del Fondo de Ahorro Previsional será de los afiliados al mismo y estará sujeta a las limitaciones y destinos establecidos en la presente Ley.

Artículo 112.- (Inembargabilidad del patrimonio). Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Ahorro Previsional serán inembargables.

En caso de que la Administradora entre en liquidación judicial, el Fondo de Ahorro Previsional será administrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la presente ley.

Artículo 113.- (Recursos del Fondo de Ahorro Previsional). El Fondo de Ahorro Previsional de cada Administradora se integrará con los siguientes recursos:

A) Los importes destinados al régimen de ahorro según los literales A) al F) del artículo 45 de la presente ley.

B) Los fondos acumulados por los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso desde otra Administradora.

C) La rentabilidad correspondiente a las inversiones efectuadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 123 de la presente ley.

D) Las transferencias de fondos provenientes de la Reserva Especial, en las condiciones fijadas en el artículo 122 de la presente Ley.

E) Las transferencias del Estado realizadas en las condiciones establecidas en el artículo 122 de la presente Ley.

Artículo 114.- (Deducciones del Fondo de Ahorro Previsional). El Fondo de Ahorro Previsional de cada Administradora admitirá las siguientes deducciones:

A) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones de los afiliados a la Administradora.

B) El pago de la prima del seguro de invalidez y fallecimiento a una empresa aseguradora autorizada a girar en el ramo de seguros de vida, en adelante empresa aseguradora, de acuerdo al artículo 57 de la presente Ley.

C) La transferencia de fondos a las empresas aseguradoras para el pago de las prestaciones mencionadas en el artículo 54 de la presente ley.

D) La transferencia de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso hacia otra Administradora.

E) La comisión de custodia establecida en el artículo 126 de la presente ley.

Artículo 115.- (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional). La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional, se determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Dicha participación es inembargable.

Artículo 116.- (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).- La tasa de rentabilidad nominal anual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos treinta y seis meses del valor de la Unidad Reajustable, acumulada a la tasa de rentabilidad real de cada subfondo.

La tasa de rentabilidad real mensual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro es el porcentaje de variación mensual experimentado por los mismos, medido en Unidades Reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia los Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad, las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley y los traspasos del Subfondo de Acumulación al de Retiro.

La tasa de rentabilidad real anual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos treinta y seis meses.

El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente.

Redacción dada por: Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 21.

Artículo 117.- (Rentabilidades del régimen).- Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen se calcularán separadamente para cada subfondo. Las mismas se determinarán calculando el promedio ponderado de las tasas de rentabilidad de cada subfondo, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.

Las Administradoras serán responsables de que las tasas de rentabilidad real de los respectivos subfondos, no sean inferiores a las tasas de rentabilidad real mínima anual del régimen de cada subfondo, las que se determinarán en forma mensual.

La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen se determinará para cada uno de los subfondos siendo, en ambos casos, la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de cada subfondo, menos dos puntos porcentuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Subfondo de Retiro cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real anualizada del mismo para el período equivalente a los meses de funcionamiento del Subfondo, no sea inferior a: la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de cada subfondo menos cuatro puntos porcentuales para el período equivalente a los meses de funcionamiento del subfondo.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento.

Redacción dada por: Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 22.

Artículo 118.- (Fondo de Fluctuación de Rentabilidad). En cada Administradora, como parte del Fondo de Ahorro Previsional, habrá un Fondo de Fluctuación de Rentabilidad con el objeto de garantizar la tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo anterior.

Artículo 119.- (Integración del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).- El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad se integrará en forma mensual y siempre que la rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuese positiva. El mismo se integrará con el producido de todo exceso de la tasa de rentabilidad promedio del régimen, incrementada en el máximo entre dos puntos porcentuales y el 50% (cincuenta por ciento) de la rentabilidad promedio del régimen. El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad estará expresado en cuotas.

Redacción dada por: Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 58.

Artículo 120.- (Aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad). El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad tendrá los siguientes destinos:

A) Cubrir la diferencia entre la tasa de rentabilidad real mínima del régimen, definida en el artículo 117 de la presente ley, y la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional, en caso de que esta fuera menor.

B) Acreditar obligatoriamente en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, los fondos acumulados que superen por más de un año el 5% (cinco por ciento) del valor del Fondo de Ahorro Previsional.

C) Incrementar, en la oportunidad que la Administradora así lo estime conveniente, la rentabilidad incorporada en las cuentas de ahorro individual

en un mes determinado, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

1) Luego de la afectación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, el saldo de éste represente como mínimo el 3% (tres por ciento) del importe del Fondo de Ahorro Previsional.

2) No se podrá, en un mes dado, disminuir más del 10% (diez por ciento) del correspondiente Fondo de Fluctuación de Rentabilidad.

D) Imputar al Fondo de Ahorro Previsional el saldo total del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, a la fecha de liquidación o disolución de la Administradora.

Artículo 121.- (Reserva Especial).- Las Administradoras deberán integrar y mantener en todo momento una reserva entre un mínimo equivalente a un 0,5% (cero con cinco por ciento) del Fondo de Ahorro Previsional respectivo y un máximo equivalente a un 2% (dos por ciento) del mismo, que se denominará Reserva Especial. El Banco Central del Uruguay regulará el porcentaje referido, para cada período que determine, en función de criterios técnicos fundamentados de cobertura de riesgo, sin perjuicio de las normas y medidas de carácter particular que pueda adoptar, atendiendo a esos mismos criterios.

La referida reserva en ningún caso podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital mínimo fijado en el artículo 97 de la presente ley, deberá ser invertida en cuotas del Fondo de Ahorro Previsional y tendrá por objeto responder a los requisitos de tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo siguiente.

Los bienes y derechos que la componen serán inembargables.

Todo déficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo siguiente, se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto fijen las normas reglamentarias.

Redacción dada por: Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 54.

Artículo 122.- (Garantías de la rentabilidad mínima). Cuando la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuere, en un mes dado, inferior a la tasa de rentabilidad real mínima del régimen y esta diferencia no pudiere ser cubierta con el respectivo Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá aplicar los recursos de la Reserva Especial a tal efecto. Si no lo hiciera, el Banco Central del Uruguay la intimará a hacerlo en un plazo de diez días, a partir de la notificación respectiva.

Si aplicados totalmente los recursos de la Reserva Especial, no se pudiere completar la deficiencia de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional, el Estado completará la diferencia, la que deberá ser reintegrada dentro del plazo que en cada caso fije el Poder Ejecutivo.

La Administradora que no hubiere cubierto la rentabilidad mínima del régimen o recompuesto la Reserva Especial dentro de los quince días siguientes al de su afectación, se disolverá de pleno derecho, debiendo liquidarse según lo establecen los artículos 138 y 139 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV - DE LAS INVERSIONES

Artículo 123.- (Inversiones permitidas).- El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos; y cuotapartes de fondos de inversión uruguayos. En todos los casos se requerirá que coticen en algún mercado formal y que cuenten con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay. El máximo de inversión admitido al amparo del presente literal será de 50% (cincuenta por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 15% (quince por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 10% (diez por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

F) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Indice Medio de Salarios en los últimos doce

meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá del 15% (quince por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Las inversiones mencionadas en el literal A) podrán alcanzar el 90% (noventa por ciento) en el año 2010, 85% (ochenta y cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2011, y luego se reducirán 2,5 puntos porcentuales a partir del 1° de enero de cada año, hasta alcanzar el tope establecido.

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del inciso segundo del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 35% (treinta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Acumulación.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Subfondo de Retiro en:

G) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 90% (noventa por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta cinco años.

H) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera Instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento) del activo del Subfondo de Retiro, y con un plazo residual de hasta cinco años.

I) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 20% (veinte por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta cinco años.

J) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Subfondo de Retiro, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 10% (diez por ciento) del activo de dicho Subfondo.

K) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas que la Administradora seleccione a tal efecto quienes deberán garantizar el

cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá el 5% (cinco por ciento) del activo del Subfondo de Retiro.

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales G), H), I), J) y K) que están denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 15% (quince por ciento) del activo del Subfondo de Retiro.

El control de cumplimiento será realizado por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay quien podrá establecer límites adicionales o criterios de diversificación al interior de cada uno de los literales con el fin establecido en el inciso primero de este artículo.

Redacción dada por: Ley Nº 18.673 de 23/07/2010 artículo 2.
Inciso 4º) redacción dada por: Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 25.
Incisos 5º) y 6º) agregados por: Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 26.
Inciso 4º), segunda parte redacción dada anteriormente por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 376.
Literal b) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 57.
Literal d) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 18.574 de 14/09/2009 artículo 18, Ley Nº 17.202 de 24/09/1999 artículo 6.
Literal e) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 Artículo 56.
Literales g) y h) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 18.127 de 12/05/2007 artículo 3.

Artículo 124.- (Prohibiciones).- El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores:

A) Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley.

B) Valores emitidos por empresas aseguradoras.

C) Valores emitidos por sociedades constituidas en el extranjero con excepción de las empresas de intermediación financiera autorizadas a girar en el país y las instituciones mencionadas en el literal D) del artículo 123 de la presente ley.

D) Valores emitidos por las sociedades financieras de inversión.

E) Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico.

En ningún caso las Administradoras podrán realizar operaciones de caución ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas u otro tipo de garantías sobre el activo del Fondo Previsional, excepto cuando se trate de las operaciones a que refiere el literal E) y en el penúltimo inciso del artículo 123 al que hace referencia el artículo precedente. En estos casos, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay podrá autorizar su constitución

cuando la naturaleza de las operaciones y los usos de plaza así lo exijan, así como imponer las condiciones y limitaciones que en cada caso juzgue oportuna.

Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

Redacción dada por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 377.

Artículo 125.- (Disponibilidad transitoria). El activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido por el artículo 123 de la presente ley, será depositado en entidades de intermediación financiera, en cuentas identificadas como integrantes del mencionado Fondo.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones para el Fondo de Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas por el artículo 114 de la presente ley.

Las cuentas serán mantenidas en instituciones autorizadas a realizar operaciones de intermediación financiera en el país, de acuerdo a los artículos 1 y 2 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose del Subfondo de Acumulación, y en los literales H) y J) del penúltimo inciso de dicho artículo, en el caso del Subfondo de Retiro, no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15% (quince por ciento) del valor total del correspondiente Subfondo.

Inciso 4º) redacción dada por: Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 27.

Artículo 126.- (Custodia de los títulos). Los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial deberán mantenerse en una sola institución de intermediación financiera autorizada a captar depósitos u otras instituciones que el Banco Central del Uruguay autorice.

En forma mensual, el Banco Central del Uruguay informará al depositario el monto mínimo que cada Administradora deberá mantener en custodia. La entidad depositaria será responsable de este control y deberá comunicar al Banco Central del Uruguay las insuficiencias que se verifiquen.

Las comisiones de custodia serán libremente fijadas entre las partes y comunicadas al Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO V - RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS Y EMPRESAS ASEGURADORAS

Artículo 127.- (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras). Las Administradoras serán responsables y estarán obligadas a:

A) Traspasar a las empresas aseguradoras los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual, a efectos del pago de las prestaciones mencionadas en el artículo 50 de la presente ley, con excepción del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

B) Contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, en las condiciones del artículo 57 de la presente ley, considerando como pago parcial de la misma, el capital acumulado en la cuenta de ahorro de los afiliados, a la fecha en que se produzca la incapacidad, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

C) Traspasar a la empresa aseguradora correspondiente el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 58 de la presente Ley.

Artículo 128.- (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras). Las empresas aseguradoras, siempre que realicen operaciones establecidas en la presente Ley, estarán obligadas a:

A) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, de acuerdo a las condiciones mencionadas en el artículo 56 de la presente Ley.

B) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, por la parte sujeta al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio y siempre que los afiliados hubieran estado incluidos en la póliza de seguro de vida colectivo mencionado en el artículo 57 de la presente ley.

En caso de que el afiliado no hubiera estado incluido en la póliza respectiva, la responsabilidad de su pago será de la Administradora.

C) Formar el capital necesario para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) de este artículo, a lo dispuesto por el Capítulo IV del Título VIII de la presente ley, en lo pertinente, y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO VI - RÉGIMEN IMPOSITIVO

Artículo 129.- (Tratamiento de los depósitos convenidos). Los depósitos convenidos que se realicen de acuerdo al artículo 49 de la presente ley, serán deducibles de la renta bruta para liquidar los impuestos establecidos en el Título 4,Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC) y Título 8, Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) del Texto Ordenado 1991.

Dichos depósitos también se podrán deducir como Rubro de Deducción Condicionada, del impuesto definido en el Título 7 Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) del Texto Ordenado 1991, no rigiendo aestos efectos el tope máximo del 20% (veinte por ciento) del ingreso neto total.

Artículo 130.- (Remuneraciones no gravadas). Las remuneraciones abonadas a los trabajadores por las cuales no corresponda cotizar aportes patronales jubilatorios, de acuerdo a la limitación del literal A) del artículo 14 dela presente Ley, serán deducibles de la renta bruta para liquidar los impuestos establecidos en el Título 4, Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC) y Título 8, Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA)del Texto Ordenado 1991, exclusivamente por la parte proporcional de los aportes de seguridad social no jubilatorios e impuesto a las retribuciones personales respecto del total de los mismos, incluyendo los aportes jubilatorios.

Artículo 131.- (Tratamiento de los fondos acumulados). Los fondos acumulados en las cuentas individuales de ahorro no serán computadas a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas.

Artículo 132.- (Tratamiento de las AFAP). Las comisiones percibida por las Administradoras, de acuerdo al artículo 102 de la presente ley, estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del Título 10 del Texto Ordenado 1991.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional quedarán incluidas en el régimen establecido en el Título 4, Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC) del Texto Ordenado 1991 y no serán gravadas con el Impuesto a las Comisiones (COM) regulado en el Título 17 del Texto Ordenado 1991.

La constitución de sociedades anónimas con el objeto exclusivo de administrar Fondos de Ahorro Previsional, así como los aumentos de capital de las mismas, estarán exonerados de todo tributo.

Artículo 133.- (Tratamiento de las empresas aseguradoras). Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la presente ley, estarán exoneradas del impuesto a los ingresos (Título 6, Impuesto a los ingresos de las

compañías de seguros del Texto Ordenado 1991), por el cobro de las primas del seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 57 dela presente ley. Asimismo, las citadas empresas quedarán exoneradas del IVA sobre las primas que cobren por el seguro citado en el inciso anterior.

CAPÍTULO VII - DEL CONTROL

Artículo 134.- (Control de las Administradoras). El Banco Central del Uruguay ejercerá el control de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, de acuerdo con las competencias establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las normas de organización de la seguridad social que dicte el Banco de Previsión Social de acuerdo al artículo 195 de la Constitución de la República.

Las potestades que la Constitución acuerda a los Cuerpos Legislativos o a sus integrantes no podrán ser restringidas sea cualquiera la circunstancia que se invoque, en todo lo referente a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, sean de carácter público o privado.

Artículo 135.- (Poderes jurídicos del Banco Central del Uruguay). Son poderes jurídicos del Banco Central del Uruguay:

A) Ejercer las funciones que la presente ley asigna a la autoridad de control.

B) Dictar las resoluciones de carácter general y particular en los casos previstos en la presente ley, y que sean necesarios para su correcta aplicación.

C) Fiscalizar el procedimiento de afiliación previsto en los artículos106 y 107 de la presente ley y los traspasos que decidan los afiliados de acuerdo a los artículos 109 y 110 de la presente ley.

D) Llevar un registro de las Administradoras autorizadas de acuerdo con la presente ley.

E) Controlar se cumpla lo establecido en el artículo 98 de la presente ley.

F) Verificar, mediante inspecciones, cuya frecuencia mínima será reglamentada, la exactitud y veracidad de la información que las Administradoras deben brindar conforme a lo establecido en los artículos99 y 100 de la presente ley.

G) Fiscalizar el cumplimiento del régimen de comisiones fijado por cada Administradora.

H) Fiscalizar las inversiones de los recursos de los Fondos de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial, así como la adecuada custodia de los títulos representativos de las mismas.

I) Determinar la rentabilidad y comisión promedio del régimen de ahorro individual y fiscalizar la rentabilidad obtenida por cada Administradora.

J) Fiscalizar la constitución, el mantenimiento y la aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

K) Controlar la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento por parte de las Administradoras, en la forma establecida en el artículo 57 de la presente ley y establecer las normas que regulen el contrato respectivo, así como las que regulen el pago de las prestaciones de jubilación común y de las pensiones de sobrevivencia que de ella se deriven, según el artículo 56 de la presente ley.

L) Imponer a las Administradoras las sanciones previstas cuando no cumplan con las disposiciones legales, conforme a lo establecido en el artículo 136 de la presente ley.

LL) Labrar acta de toda inspección que realice en una Administradora o ante un tercero con quien aquella opere.

M) Publicar, en forma trimestral, una memoria que contendrá la información global y estadística que fije la reglamentación, referida a la evolución del régimen de ahorro individual, las autorizaciones otorgadas para funcionar como Administradoras, las revocaciones, las sanciones aplicadas y la indicación referida a cada Administradora, de capital social, nómina de directores, representantes, gerentes y síndicos, número de afiliados incorporados a cada una, esquema de comisiones, valor del Fondo de Ahorro Previsional, de la Reserva Especial, composición de las inversiones de cada Fondo, rentabilidad nominal y real y toda otra información que establezcan las normas reglamentarias.

N) Controlar las responsabilidades y obligaciones de las Administradoras y de las empresas aseguradoras, de acuerdo a los artículos 127 y 128 de la presente ley.

Ñ) Recibir las denuncias de los afiliados o de terceros, sobre la actuación de las instituciones incluidas en la presente ley, debiendo tramitar y notificar de sus resultados, a los denunciantes, en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 136.- (Sanciones aplicables). Las Administradoras y las empresas aseguradoras comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio establecido en la presente ley y que infrinjan las normas aplicables a las mismas, serán pasibles, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder, de las sanciones establecidas en el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

CAPÍTULO VIII - DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS

Artículo 137.- (Liquidación de una Administradora). El Banco Central del Uruguay procederá a la liquidación de una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

A) El patrimonio de la Administradora se redujere a un importe inferior a los mínimos establecidos en el artículo 97 de la presente ley y no se hubieren reintegrado totalmente dentro de los plazos establecidos.

B) Se verifique, dentro de un año calendario, déficit de la Reserva Especial en más de dos oportunidades. A los fines de este cómputo no se tendrá en cuenta la generación de déficit como consecuencia del proceso establecido por el inciso segundo del artículo 122 de la presente Ley.

C) No hubiere cubierto la rentabilidad mínima establecida o recompuesto la Reserva Especial afectada dentro de los plazos fijados en el artículos 122 de la presente ley.

D) Hubiera entrado la Administradora en estado de cesación de pagos, cualquiera sea la causa y la naturaleza de las obligaciones que afecte.

El Estado concurrirá como acreedor en el proceso de liquidación de una Administradora, por los pagos que hubiere realizado en virtud del cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima establecida en el artículo 122 de la presente ley.

Artículo 138.- (Procedimiento de liquidación). La liquidación de las Administradoras se efectuará por el procedimiento establecido en el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, incorporado por el artículo 4 de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Los afiliados deberán traspasar sus cuentas personales y la cuota parte del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad a otra Administradora, a su elección, en el plazo de noventa días posteriores al inicio de la liquidación de la Administradora.

En caso de no haberlo hecho, el Banco Central del Uruguay destinará a los afiliados pendientes de traspaso a las Administradoras existentes, en forma proporcional al número de afiliados de cada una.

CAPÍTULO IX - GARANTÍAS DEL ESTADO

Artículo 139.- (Garantías). El Estado garantizará a los afiliados del régimen de ahorro individual obligatorio:

A) El cumplimiento de la rentabilidad real mínima, sobre los fondos que los afiliados mantuvieran invertidos, cuando una Administradora, agotados los

mecanismos previstos en la presente ley, no pudiera cumplir con la mencionada obligación.

Esta garantía se mantendrá vigente durante el período en el cual los afiliados se traspasen a una nueva Administradora de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

B) El pago de las prestaciónes de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas de deriven, en caso de liquidación judicial de una empresa aseguradora.

C) El pago de las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o goce de las prestaciones mencionadas, en caso de liquidación judicial de la empresa aseguradora que hubiere hecho el seguro colectivo de vida mencionado en el artículo 57 de la presente ley, y siempre que las disponibilidades financieras de la Administradora imposibilitaran hacerse cargo de dichas obligaciones.

Artículo 140.- La garantía del Estado, a que refieren los artículos 122 y 139 de la presente ley, sólo será aplicable a las entidades de propiedad estatal, sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

Artículo 141.- (Naturaleza de los créditos). En los casos en que la garantía estatal hubiera operado, el Estado concurrirá en la liquidación judicial de las Administradoras o de las empresas aseguradoras por los montos pagados, a lo que se agregará el valor de las reservas técnicas de las prestaciones futuras, en cuanto éstas fueren responsabilidad de aquéllas. El Estado será acreedor privilegiado de la misma clase que le corresponde como acreedor de tributos impagos.

Los créditos de las Administradoras contra una empresa aseguradora, que se originen en el contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, gozarán del privilegio de la primera clase de créditos personales (artículo 1732 del Código de Comercio).

CAPÍTULO X - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 142.- (Prohibición del cobro de comisiones). El Banco de Previsión Social y el Banco Central del Uruguay no podrán percibir retribución alguna de las Administradoras, empresas aseguradoras, empresas contribuyentes o de los afiliados, por las actividades que realicen en el marco de la presente ley.

Artículo 143.- (Afiliación previsional de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional). Los trabajadores de todas las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, así como los trabajadores del Banco de Previsión Social estarán afiliados a esta institución, en lo que refiere al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

En cuanto al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, los referidos trabajadores podrán elegir libremente a la Administradora a la cual afiliarse.

Artículo 144.- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir y mantener en circulación títulos de ahorro previsional hasta por igual cantidad al 80% (ochenta por ciento) de la suma de las transferencias realizadas por el Banco de Previsión Social a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, con un máximo equivalente a UR 30:000.000 (treinta millones de unidades reajustables).

El Banco Central del Uruguay, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, comunicará anualmente a la Asamblea General el total acumulado de estas transferencias así como el límite referido en el primer inciso.

Los títulos no podrán tener un plazo superior a veinte años y podrán emitirse en moneda nacional, moneda extranjera o unidades reajustables. En todos los casos tendrán el mismo tratamiento fiscal y libre circulación que los restantes títulos de deuda pública.

La emisión autorizada por este artículo no está comprendida en los topes previstos por la Ley Nº 16.812, de 14 de marzo de 1997.

Redacción dada por: Ley Nº 16.884 de 10/11/1997 artículo 1.

TÍTULO IX - DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES

CAPÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 145.- (Ámbito de aplicación). Las disposiciones de este Título comprenden a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

En oportunidad de que el Poder Ejecutivo dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la presente ley, se proyectará las adecuaciones de este Título en relación a los demás servicios estatales y personas públicas no estatales de seguridad social. Hasta tanto entren en vigencia dichas disposiciones se aplicarán las normas legales y reglamentarias en vigor a la sanción de la presente ley.

Artículo 146.- (Principio de congruencia). Todas las asignaciones computables a los efectos de las prestaciones de pasividad constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

En caso de que una determinada asignación o partida resulte, según el período, gravada o no y modifique tal naturaleza, la misma será computable sólo por los períodos y montos en los que haya constituido materia gravada.

Artículo 147. - (Principio de primacía de la remuneración real). Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social se aplicarán sobre las remuneraciones realmente percibidas por los sujetos pasivos de dichos tributos, con la sola excepción de aquellos casos en los que la materia gravada y las asignaciones computables se rijan por remuneraciones fictas.

Artículo 148.- (Principio de actividad. Hecho generador). Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social, se generarán por el desarrollo de actividad personal remunerada de cualquier naturaleza, comprendida en el ámbito de afiliación del citado Banco.

Artículo 149.- (Principio de verdad material). La administración tributaria del Banco de Previsión Social se ajustará a la verdad material de los hechos.

Artículo 150.- (Principio de economía procesal). La administración tributaria del Banco de Previsión Social, deberá asegurar la celebridad, simplicidad y economía de los procedimientos administrativos a su cargo, así como evitar la realización o exigencia de trámites, formalismos o recaudos innecesarios que compliquen o dificulten su desenvolvimiento y los derechos de los administrados.

Artículo 151.- (Principio del debido proceso). La administración tributaria del Banco de Previsión Social, garantizará a los interesados en sus procedimientos administrativos todos los derechos y garantías del debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República y demás normas de derecho positivo.

Artículo 152.- (Prescripción).- El Banco de Previsión Social podrá declarar de oficio la prescripción del derecho al cobro de los tributos, sanciones e intereses cuando se configuren los supuestos previstos por el artículo 38 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

Dicha declaración deberá ser realizada por el Banco de Previsión Social cuando se configuren los mismos supuestos constitutivos de la prescripción en caso de ser invocada en vía administrativa por el contribuyente y el Banco de Previsión Social quedará obligado a expedir en ambos casos los certificados que así lo acrediten.

CAPÍTULO II - MATERIA GRAVADA

Artículo 153.- (Concepto general).- A los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsión Social, constituye materia gravada todo ingreso que, en forma regular y permanente, sea en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador dependiente o no dependiente, en concepto de retribución y con motivo de su actividad personal, dentro del respectivo ámbito de afiliación.

Artículo 154.- (Concepto de excepción).- Cuando el ingreso referido en el artículo anterior se perciba, en todo o en parte, mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, el monto a gravar será establecido fictamente por el Poder Ejecutivo, en función de la naturaleza o modalidad de las actividades o formas de retribución, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

Artículo 155.- (Base Ficta de Contribución). En los casos previstos en el artículo anterior la materia gravada se determinará por la Base Ficta de Contribución, la cual será equivalente a UR 1 (una unidad reajustable) (artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968). A tales efectos el valor de la unidad reajustable será el vigente en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO III - SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 156. (Propinas). Las propinas percibidas por los trabajadores dependientes estarán gravadas entre un mínimo equivalente a tres veces el valor de la Base Ficta de Contribución y un máximo de veinte veces el valor de dicha Base. El Poder Ejecutivo, atendiendo a las características de cada actividad, determinará el monto gravado correspondiente.

Los montos correspondientes a propinas de los funcionarios profesionales de los Casinos del Estado y Municipales, se regirán por lo dispuesto por la Ley Nº 16.568, de 28 de agosto de 1994.

Artículo 157.- (Viáticos). Los viáticos, cualesquiera fuese su denominación, estarán gravados por lo realmente percibido en los siguientes porcentajes: un 50% (cincuenta por ciento) sobre las partidas destinadas a su utilización dentro del país y un 25% (veinticinco por ciento) las partidas destinadas a su utilización fuera del país.

Quedan exceptuadas las sumas que las empresas reintegren a sus trabajadores por concepto de gastos de locomoción, alimentación y alojamiento, ocasionados en el cumplimiento de tareas encomendadas por aquéllas, cuando las mismas estén sujetas a rendición de cuentas y escrituración contable o se pruebe fehaciente e inequívocamente su calidad indemnizatoria, a juicio de la Administración.

Artículo 158.- (Gratificaciones). Constituirán materia gravada las gratificaciones, cuando tengan los caracteres de regularidad y permanencia. Quedan exceptuadas las partidas que las empresas otorguen a sus trabajadores en forma discrecional o con motivos específicos no vinculados a la prestación de servicios propia de la relación o contrato de trabajo.

Artículo 159.- (Quebrantos). Constituirán materia gravada los quebrantos de caja y similares que efectivamente perciba el trabajador.

Artículo 160.- (Subsidios por períodos de inactividad compensada). Los subsidios correspondientes a períodos de inactividad compensada constituirán materia gravada.

Los complementos que las empresas otorguen a los subsidios correspondientes a períodos de inactividad compensada, no estarán gravados ni constituirán asignación computable, no pudiendo la suma de ambos exceder la remuneración habitual del trabajador.

Artículo 161.- (Retribuciones de profesionales universitarios). Las remuneraciones de los profesionales universitarios se regirán, a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social, por las siguientes reglas:

1) Constituirán materia gravada las retribuciones a los profesionales universitarios, cuando exista una relación de dependencia laboral, no siendo relevante, a esos efectos, la mera circunstancia de percibir honorarios en forma regular y permanente.

La Administración deberá probar la existencia de tales caracteres, mediante el análisis de todas las pautas y elementos de hecho que permitan establecer la existencia de relación de dependencia.

2) Se presumirá que no existe relación de dependencia cuando el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 162.- (Retribuciones de profesionales universitarios derivados de contratos de arrendamiento de servicios profesionales u obra). No constituyen materia gravada las retribuciones percibidas por profesionales universitarios en virtud de contratos de arrendamiento de servicios profesionales o de obra, toda vez que conste por escrito la delimitación de las obligaciones de las partes, así como la ausencia de relación de dependencia siempre que el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 163.- (Aportes personales). Los aportes personales cuando los toma a su cargo la empresa constituirán materia gravada.

Artículo 164.- (Prestaciones de Vivienda). Las prestaciones de vivienda, en dinero o en especie, constituyen materia gravada. El monto gravado será el equivalente a diez Bases Fictas de Contribución. Las prestaciones de vivienda, en dinero o en especie, para los trabajadores rurales, se gravarán en la forma y condiciones que determinen las normas legales y reglamentarias vigentes

Artículo 165.- (Gastos de representación). Los gastos de representación que perciban los titulares de los cargos a que refieren los numerales 1 a 4 del literal c) del artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, se regirán por lo dispuesto en el artículo 157 de la presente ley.

Artículo 166.- (Alimentos). Las prestaciones de alimentación, en dinero o en especie, para los trabajadores rurales, se gravarán en la forma y condiciones que determinen las normas legales y reglamentarias vigentes para dicho sector de actividad.

Artículo 167.- (Prestaciones exentas). Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable.

1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador.

2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.

3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.

La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrán superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en efectivo por conceptos que constituyan materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley.

La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia gravada ni asignación computable.

4) El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.

Numeral 2) redacción dada por: Ley Nº 18.246 de 27/12/2007 artículo 18.
Numeral 4º) agregado por: Ley Nº 17.555 de 18/09/2002 artículo 60.

Artículo 168.- (Cooperativistas). Los cooperativistas aportarán sobre las remuneraciones realmente percibidas, no pudiendo ser el monto gravado inferior a la retribución que corresponda al cargo que desempeñen, según laudos, convenios colectivos u otras formas de establecer colectivamente niveles salariales, aplicables al giro único o principal de la empresa.

Artículo 169.- (Industria de la construcción y empresas transportistas). La regulación de las contribuciones especiales de seguridad social relativas a la industria de la construcción y empresas transportistas continuarán rigiéndose por las normas legales y reglamentarias específicas de la actividad, aplicables a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 170.- (Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas). Las remuneraciones de los Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas constituyen materia gravada por los montos efectivamente percibidos como consecuencia del ejercicio de dichos cargos, cualquiera sea la denominación de aquellos.

No obstante, cuando las remuneraciones del ejercicio por todo concepto, sean inferiores al equivalente a treinta veces el valor de la Base Ficta de Contribución por cada mes del ejercicio anual o de los meses en los cuales ejerció el cargo, se estará a esta última cifra, que constituirá la materia gravada.

Artículo 171.- (Exención Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas). Están exentos los Directores, Administradores y Síndicos:

A) Que no perciben remuneración de clase alguna, debiéndose probar dicho extremo, mediante certificado notarial o contable.

B) Radicados en el extranjero, extremo que debe ser probado fehacientemente.

C) De sociedades anónimas propietarias de inmuebles destinados a casa-habitación de los mismos y siempre que la sociedad no tenga otra actividad.

CAPÍTULO IV - TRABAJADORES NO DEPENDIENTES

Artículo 172.- (Trabajadores no dependientes que ocupan personal). Las personas físicas que por sí solas, conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan una actividad lucrativa no dependiente y ocupen personal, y los socios integrantes de las sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, en comandita y de capital e industria, tengan o no la calidad de administradores, que desarrollen actividad de cualquier naturaleza dentro de la empresa, efectuarán su aportación ficta patronal, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa o la remuneración real de la persona física correspondiente, según cual fuera mayor, sin que pueda ser inferior al equivalente a quince veces el valor de la Base Ficta de Contribución.

Artículo 173.- (Trabajadores no dependientes que no ocupan personal). La aportación, así como los beneficios de la seguridad social en el caso de los trabajadores no dependientes, sin personal a su cargo, se ajustará a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley, a las siguientes categorías de sueldos fictos equivalentes a:

1ª) Once veces la Base Ficta de Contribución.

2ª) Quince veces la Base Ficta de Contribución.

3ª) Veinte veces la Base Ficta de Contribución.

4ª) Veinticinco veces la Base Ficta de Contribución.

5ª) Treinta veces la Base Ficta de Contribución.

6ª) Treinta y seis veces la Base Ficta de Contribución.

7ª) Cuarenta y dos veces la Base Ficta de Contribución.

8ª) Cuarenta y ocho veces la Base Ficta de Contribución.

9ª) Cincuenta y cuatro veces la Base Ficta de Contribución.

10ª) Sesenta veces la Base Ficta de Contribución.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los afiliados comprendidos en los artículos 61 y 64 de la presente ley.

Artículo 174.- (Opción). La determinación inicial del sueldo ficto de los afiliados comprendidos en el artículo anterior, en caso de ingreso o reingreso, no podrá sobrepasar la tercera categoría. No obstante, aquellos que anteriormente hubieran aportado de acuerdo a una categoría superior, podrán reingresar en la misma.

Los afiliados comprendidos en el artículo 2º de la presente ley, podrán elegir libremente la categoría de sueldos fictos por la que aportarán, conforme al artículo anterior, pudiendo establecerse un sueldo ficto mayor al previsto para la décima categoría.

Artículo 175.- (Cambio de categoría). Cumplido un mínimo de tres años de permanencia en cada categoría los afiliados comprendidos en los artículo 61 y 64 de la presente ley podrán optar, antes de su vencimiento o en los años subsiguientes, por la categoría inmediata superior, lo que se hará efectivo a partir del 1º de enero del año inmediato siguiente, siempre que a dicha fecha se encuentre en situación regular de pago.

A los efectos del primer pasaje de categoría se considerará que la afiliación se ha producido el 1º de enero, cuando se haya operado dentro de los primeros seis meses del año y el 1º de enero del año subsiguiente, cuando la misma se haya efectuado dentro del segundo semestre.

En caso de reingreso, el afiliado podrá retomar la categoría que registraba al momento del cese, así como la permanencia que en la misma haya registrado. A los solos efectos del pasaje a la categoría subsiguiente se aplicará además, la presunción que estatuye el inciso anterior.

Los afiliados comprendidos en el artículo 2º de la presente ley se regirán por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior

Artículo 176.- (Pluriactividad en carácter de trabajador no dependiente). En caso de ejercerse más de una actividad de las comprendidas en el presente capítulo, corresponderá la aportación por el sueldo ficto mayor.

Artículo 177.- (Excepción). Exceptúase del régimen previsto en este capítulo:

A) Las personas que desarrollando una actividad carente de inclusión específica, no acrediten los requisitos de habitualidad, profesionalidad y carácter principal que a los efectos de la subsistencia, establece el artículo 18 de la Ley Nº 12.380, de 12 de febrero de 1957.

B) Quienes desarrollan actividades comprendidas en la Ley Nº 15.852 de 24 de diciembre de 1986.

Artículo 178.-

TEXTO DEL ARTÍCULO DEROGADO: Artículo 178.- (Empresas unipersonales). Las contribuciones especiales de seguridad social generadas por las empresas unipersonales se regirán por las siguientes reglas:

1) Su actividad estará gravada por las referidas contribuciones de acuerdo a los sueldos fictos previstos en el presente capítulo, sin perjuicio de las situaciones de hecho en las que sea de aplicación lo indicado en los numerales 4) y 5) de este artículo.

2) No constituyen materia gravada a los fines de las contribuciones especiales de seguridad social las retribuciones por concepto de servicios prestados por empresas unipersonales, toda vez que conste por escrito claramente delimitadas por obligaciones de las partes y la ausencia de relación de dependencia y que las mismas cumplan, además, con las obligaciones tributarias, particularmente con la inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.

3) Dichos contratos deberán ser registrados ante el Banco de Previsión Social, en la forma que indique la reglamentación.

4) El Banco de Previsión Social podrá formular, de manera fundada, observaciones a dichos contratos, cuando entienda que los mismos implican una clara relación de dependencia encubierta, en cuyo caso la materia gravada estará constituida por las retribuciones percibidas por concepto de servicios prestados. En tales casos, la obligación de pago de las contribuciones especiales de seguridad social existirá a partir del primer día del mes siguiente al de la notificación, sin perjuicio de los recursos administrativos que pudieren corresponder.

5) Las retribuciones por concepto de servicios prestados por empresas unipersonales constituirán materia gravada, en caso de que no exista contrato escrito o de que el mismo no haya sido debidamente registrado, y siempre que la Administración compruebe que la relación contractual ha sido establecida con la finalidad de evitar el pago de contribuciones especiales de seguridad social.

Se presumirá que no existe finalidad de evitar el pago de contribuciones especiales de seguridad social cuando se trate de empresas unipersonales formadas por extrabajadores de la co-contratante, cuando la relación contractual sea consecuencia de una reestructura de ésta, acordada con su personal.

Derogado por: Ley Nº 18.783 de 19/07/2011 artículo 1.

Artículo 179.- (Efectos del acogimiento de la pretensión anulatoria). Siempre que, en vía jurisdiccional se acoja, por razones de legalidad, la pretensión anulatoria pertinente, la Administración deberá reintegrar al contribuyente las sumas indebidamente cobradas por todo concepto, actualizadas por el procedimiento establecido por el Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, sin perjuicio de la acción reparatoria patrimonial por los daños y perjuicios producidos al administrado.

TÍTULO X - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 180.- (Modificación de las Cartas Orgánicas del Banco de la República Oriental del Uruguay y del Banco Hipotecario del Uruguay).

1) (Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay) Agrégase al numeral 3º) del artículo 27 de la Ley Nº 9.808, de 2 de enero de 1939, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.623, de 4 de enero de 1977, lo siguiente:

"La prohibición de adquisición de acciones de sociedades anónimas no regirá cuando se trate de constituir o participar como socio de una sociedad comercial cuyo objetivo social exclusivo sea la administración de fondos de Ahorro Previsional".

Modifícase el numeral 5º) del artículo 27 de la Ley Nº 9.808, de 2 de enero de 1939, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Tomar parte directa o indirectamente en operaciones comerciales e industriales con las excepciones previstas en la presente ley".

2) (Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay). Sustitúyese el numeral 18 del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por el siguiente:

"18) Adquirir, con autorización del Poder Ejecutivo, acciones o partes del capital de instituciones nacionales o extranjeras de carácter financiero y realizar operaciones comerciales e industriales".

Artículo 181.- (Incremento de la tasa de aporte patronal). A partir de la vigencia de la presente Ley la tasa de aportación personal jubilatoria (montepío) sobre todas las asignaciones computables gravadas por las contribuciones especiales de seguridad social, en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, incluídas las rurales a que se refiere la ley 15.852, de 24 de diciembre de 1986, será del 15% (quince por ciento).

TEXTO DEL INCISO DEROGADO: A partir de la misma fecha, los trabajadores rurales comprendidos en la referida ley deberán aportar a los seguros sociales por enfermedad a una tasa del 3% (tres por ciento) sobre el total de sus asignaciones computables sujetas a montepío.

Inciso 2º) derogado/s por: Ley Nº 16.883 de 10/11/1997 artículo 9.

Artículo 182.- (Aumento de salarios). A efectos de la cobertura del aumento de las aportaciones personales dispuesto en el artículo anterior, a partir de la vigencia de la presente ley, se incrementarán las remuneraciones sujetas a montepío de los trabajadores dependientes de las actividades públicas y privadas amparadas por el Banco de Previsión Social, en el porcentaje necesario a fin que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad a dicha fecha.

Se entiende por remuneraciones líquidas, las nominales menos los aportes personales a la seguridad social e impuesto a las retribuciones personales.

Artículo 183.- (Disminución de aporte patronal jubilatorio). Disminúyese en dos puntos porcentuales el aporte patronal legal al Banco de Previsión Social. Dicha disminución se aplicará sobre todas las remuneraciones que constituyan materia gravada a efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

La disminución dispuesta en el inciso anterior no se aplicará al aporte patronal jubilatorio de los organismos estatales, ni al de los empresarios rurales.

Artículo 184.- (Impuesto a las retribuciones personales). Las retribuciones personales que excedan de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) constituyen materia gravada a los efectos del impuesto a las retribuciones personales.

Artículo 185.- (Disposición transitoria). El sueldo básico jubilatorio de los trabajadores de industrias en las que, con anterioridad a la fecha de sanción de la presente ley y en el futuro, se hayan producido o se produzcan despidos colectivos o individuales, como consecuencia del proceso de cierre o clausura total o parcial de las actividades de la empresa, se podrá calcular tomando en cuenta el promedio mensual de los veinte mejores años de asignaciones computables actualizadas con aportes documentados.

Lo previsto en el inciso anterior será de aplicación hasta que se disponga de un período de veinte años registrados en la historia laboral y siempre que dichos trabajadores tuvieren cincuenta o más años de edad al 31 de diciembre de 1996.

La actualización de las asignaciones computables se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Redacción dada por: Ley Nº 16.759 de 04/07/1996 artículo 1.

Artículo 186.- (De la cuota mutual, su generación y condiciones del derecho). Los afiliados pasivos jubilados como trabajadores dependientes en actividades amparadas en el Banco de Previsión Social, tendrán derecho a partir

del 1º de enero de 1997, al beneficio de la cuota mutual a cargo del mismo, siempre que sus ingresos totales incluyendo las prestaciones por pasividad o retiro no superen a partir del 1º de enero de 1997 la cantidad de $ 1.100 (pesos uruguayos un mil cien) y a partir del 1º de enero de 1998 en adelante la suma de $ 1.300 (pesos uruguayos un mil trescientos), ambas tomadas a valores de mayo de año 1995.

El beneficio aquí establecido se generará y mantendrá a partir de las fechas mencionadas siempre que por lo menos una de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional esté operando y los regímenes tanto de jubilaciones como de financiación previstos por la presente ley se encuentran vigentes.

Esta prestación es incompatible con ingresos derivados de cualquier actividad remunerada, que en su conjunto superen con las jubilaciones los valores establecidos en el inciso primero de este artículo.

Redacción dada por: Ley Nº 16.759 de 04/07/1996 artículo 2.

Artículo 187.- (Opción). Los jubilados del Banco de Previsión Social amparados por el artículo anterior, que sean beneficiarios de la cobertura de salud por otro régimen, podrán optar por el beneficio establecido por la presente ley en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 188.- (Régimen de Financiamiento). A los efectos de la financiación del beneficio previsto en artículos anteriores los afiliados pasivos del Banco de Previsión Social contribuirán sobre sus pasividades nominales: con un 3% (tres por ciento) los titulares del beneficio y con un 1% (uno por ciento) los restantes pasivos de dicha institución a partir del 1º de enero de 1997.

Artículo 189.- (Texto Ordenado). Cométese al Poder Ejecutivo la realización de un Texto Ordenado sobre las disposiciones vigentes en materia de previsión social, en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 190.- (Derogaciones). Derógase la Ley Nº 16.673, de 13 de diciembre de 1994, sin perjuicio de los derechos adquiridos por quienes se hayan amparado a esta disposición legal. Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.

Artículo 191.- (Reglamentación). El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley de conformidad con lo previsto por el numeral 4) del artículo 168 de la Constitución de la República, en un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 192.- (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de su promulgación, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente.

Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004

RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN DE SERVICIOS A EFECTOS DE CONFIGURAR CAUSAL DE JUBILACIÓN, RETIRO O PENSIÓN

Artículo 1º. (Acumulación de servicios).- Los servicios legalmente computables podrán ser acumulados a efectos de configurar causal de jubilación, retiro o pensión ante cualquier entidad de Seguridad Social, no admitiendo -a esos efectos- el fraccionamiento de aquellos que correspondan a una misma afiliación. Para ello se requiere que el titular:

A) Haya cesado en todas las actividades que integren la acumulación, a la fecha de vigencia de la jubilación o retiro.

B) Configure la causal de que se trate considerando los servicios que se pretenden acumular, por lo menos, en una de las entidades que ampare su actividad.

Artículo 2º. (Beneficios en otras entidades).- El derecho al beneficio en las otras entidades involucradas en la acumulación, se generará a partir de la fecha en que, considerando los servicios acumulados, se cumpla a su respecto la totalidad de los requisitos que se exijan para la configuración de la causal.

A tal efecto, se aplicará la legislación vigente al momento del cese en la última actividad.

Artículo 3º. (De los servicios simultáneos y bonificados).- A los efectos de la configuración de la causal de jubilación, retiro o pensión, no se adicionarán los períodos de servicios de otras entidades que fueran simultáneos con los computados en la propia entidad.

Si se trata de la acumulación de servicios bonificados, la bonificación solamente se considerará con relación al período de servicios, para la configuración de causal y determinación de la tasa de reemplazo. No obstante, respecto de la entidad que amparó dicha bonificación, ésta se considerará a todos los efectos.

Artículo 4º. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).- El haber de las prestaciones como resultado de la acumulación de los períodos de servicios, se determinará de la siguiente manera:

A) Cada una de las entidades que intervengan en la acumulación, establecerá previamente el importe de la prestación que le hubiere correspondido servir, como si todos los períodos acumulados se hubieran cumplido bajo su

amparo, considerando a tales efectos las disposiciones vigentes a la fecha de cese en la última actividad registrada por el titular.

B) A los efectos previstos, cada entidad considerará únicamente las asignaciones que hubiere computado a su amparo, las que serán actualizadas hasta el mes inmediato anterior al de la vigencia de la pasividad.

C) Sobre el importe resultante, cada entidad determinará la obligación a su cargo. Será calculada en la proporción que resulte de relacionar el total de servicios que haya computado con el total de servicios acumulados.

Cuando existan servicios simultáneos, cada entidad, para establecer el total de servicios de afiliación propia a los efectos del cálculo de la prorrata, tomará del total del período simultáneo, un porcentaje igual y proporcional al número de entidades involucradas en la simultaneidad.

No obstante, cuando se configure la causal solamente con servicios de una misma afiliación, el importe del beneficio a pagar por esa entidad no podrá ser superior al de la pasividad calculada sin considerar la acumulación.

D) La cuota parte así determinada será considerada a todos los efectos como asignación de jubilación, retiro o pensión, y el pago que pudiera corresponder estará a cargo de la entidad que la estableció.

En los casos en que la causal configurada sea la de "edad avanzada", dichas asignaciones de pasividad serán compatibles entre sí.

E) Solamente se generará obligación de pago en la entidad que amparó los servicios, si el titular registrara en ella un año o más de afiliación.

Artículo 5º. (Reingreso a la actividad).- Cuando el afiliado jubilado o retirado cuyo beneficio hubiere sido concedido bajo este régimen, reingrese a una de las actividades comprendidas en la acumulación de servicios, se suspenderá el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad en todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad.

Al cesar en la actividad de reingreso:

A) Cada entidad reiniciará el pago de la cuota parte suspendida, con su valor actualizado por el índice de ajuste que le hubiere correspondido en ella durante el período que duró la suspensión del pago.

B) El período de servicios de reingresos será considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder,

siempre que el afiliado hubiera permanecido en actividad un mínimo de tres años ininterrumpidos.

Artículo 6º. (Pérdida de eficacia).- Los servicios que hubieren dado lugar a cualquier beneficio de jubilación, retiro o pensión, inclusive con vigencia anterior a la fecha de la presente ley, no podrán ser acumulados.

Artículo 7º. (Acumulación - su admisión).- Solamente podrán ser acumulados los servicios que expresamente acepten las entidades involucradas en la acumulación, a cuyos efectos aplicarán la normativa vigente en cada una de ellas.

Artículo 8º. (Gestión del trámite).- El procedimiento de acumulación se iniciará ante la entidad a la cual corresponda la última actividad del afiliado que se pretenda acumular, y si fueran varias, en cualquiera de ellas a elección del interesado o causahabientes.

Dicha entidad actuará como enlace y coordinadora de los trámites respectivos.

Artículo 9º. (Excepción).- A los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley, cada una de las actividades con inclusión en el Banco de Previsión Social, se considerarán amparadas por entidades diferentes.

Artículo 10. (Alcance).- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a los servicios traspasados con anterioridad a aquella fecha, en cuanto fueren reconocidos por la entidad receptora.

No será de aplicación lo dispuesto en esta ley, cuando se trate exclusivamente de afiliaciones amparadas por el Banco de Previsión Social, el que aplicará su propia normativa.

Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008

SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

REFORMA DEL RÉGIMEN PREVISIONAL

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ÁMBITO SUBJETIVO Y CONTINGENCIAS CUBIERTAS

Artículo 1º. (Ámbito subjetivo de aplicación).- Queda comprendido en el nuevo sistema previsional (Títulos I, II, IV y V), el personal policial activo amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, sea menor de treinta y siete años de edad en el caso de la mujer, y de cuarenta años de edad en el caso del hombre, o aun teniendo más años de edad, cuente con menos de quince años de servicios efectivos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 al 41 de la presente ley.

A esos efectos se entiende por personal policial, el comprendido en el escalafón policial del Ministerio del Interior, que integre los siguientes subescalafones: ejecutivo, administrativo, técnico profesional, especializado y de servicios.

Artículo 2º. (Contingencias cubiertas).- La presente ley cubre las contingencias sociales de retiro, invalidez, vejez y sobrevivencia.

Artículo 3º. (Gestión).- La gestión del sistema estará a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, subordinado a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, la que, a partir de la vigencia de esta ley, pasa a denominarse Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

Anualmente el Ministerio del Interior efectuará un reporte de la gestión realizada por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial con respecto al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, el que será elevado al Poder Ejecutivo.

TÍTULO II

DE LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I

PRESTACIONES

Artículo 4º. (Prestaciones).- Las prestaciones que brindará el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales serán las de retiro, subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones de sobrevivencia.

CAPÍTULO II

DE LOS RETIROS

Artículo 5º. (Clasificación de los retiros).- Según la causal que lo determine, el retiro puede ser:

A) Retiro común.

B) Retiro por incapacidad total.

C) Retiro por acto directo de servicio.

D) Retiro por edad avanzada.

Artículo 6º. (Retiro común).- Para configurar causal de retiro común, se exigirán sesenta años de edad y un mínimo de treinta y cinco años de servicios.

Artículo 7º. (Retiro por incapacidad total).- La causal de retiro por incapacidad total se configura, fuera del caso previsto por el artículo siguiente, por la ocurrencia de cualesquiera de los siguientes presupuestos:

A) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad o en período de subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se cuente con no menos de dos años de servicios policiales efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios policiales efectivos.

B) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, a causa o en ocasión del trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicios.

C) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese voluntario en la actividad o al vencimiento del período de subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que hubiere originado la incapacidad, cuando se computen no

menos de diez años de servicios policiales efectivos y no se fuere beneficiario de otra jubilación o retiro.

D) El cumplimiento de sesenta años de edad del afiliado que no fuere beneficiario de otra jubilación o retiro, cuando haya sido beneficiario del subsidio transitorio por incapacidad parcial por el término máximo (artículo 10.2 de la presente ley).

Artículo 8º. (Retiro por incapacidad por acto directo de servicio).- La causal de retiro por acto directo de servicio se configura por la ocurrencia de la incapacidad absoluta y permanente para toda tarea, a causa o en ocasión de la prevención, investigación, represión y combate de siniestros, accidentales o no, o de los delitos y faltas contenidos en el Código Penal, leyes especiales y contravenciones administrativas en que esté dispuesta la intervención del personal policial, cualquiera sea el tiempo de servicios policiales prestados.

Artículo 9º. (Retiro por edad avanzada).- La causal de retiro por edad avanzada se configura con setenta años de edad y un mínimo de quince años de servicios, siempre que el afiliado haya cesado en forma voluntaria con posterioridad a la vigencia de la presente ley y no le sea posible configurar otra causal de retiro o jubilatoria por acumulación de servicios al amparo de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004.

La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial.

CAPÍTULO III

SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL

Artículo 10. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).-

10.1. El personal policial activo que, contando con los requisitos de tiempo establecidos en el literal A) del artículo 7º de la presente ley, se incapacite en forma absoluta y permanente para la tarea habitual tendrá derecho a un subsidio transitorio por incapacidad parcial. Cuando la incapacidad se produzca a causa o en ocasión del trabajo, no se exigirá período mínimo de servicios.

10.2. Esta prestación se servirá, de acuerdo con el grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad.

10.3. Dentro del plazo previsto en el inciso anterior se derivará al funcionario a la Dirección Nacional de Sanidad Policial a efectos de la posible rehabilitación del mismo. Dicha Dirección indicará los tratamientos y exámenes periódicos a los que deberá someterse, suspendiéndose el pago de la prestación en caso de no presentarse a los mismos sin causa justificada.

10.4. Durante el término de la prestación, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial procurará implementar o coordinar con otras instituciones, planes de reinserción laboral en actividades compatibles con la nueva capacidad del funcionario. Dichos planes serán de asistencia obligatoria y la ausencia injustificada del beneficiario, aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

10.5. Asimismo, podrá, en las condiciones que establezca la Ley Orgánica Policial, concursar para cargos presupuestados del Ministerio del Interior, que sean compatibles con su nueva capacidad.

10.6. Si dentro del plazo de tres años ya referido, la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliere la edad de sesenta años, se configurará la causal de retiro por incapacidad total.

10.7. Transcurrido el plazo máximo de cobertura, sin que se haya verificado la hipótesis prevista en el inciso precedente, y permaneciendo la imposibilidad de reintegro a la tarea habitual, el funcionario cesará en sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal D) del artículo 7° de la presente ley.

10.8. La prestación del subsidio transitorio por incapacidad parcial es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo, es compatible con el desempeño de otra actividad diferente de la actividad principal que le dio origen.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Artículo 11. (Causales de pensión).- Los funcionarios policiales en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, cualquiera fuere el tiempo de servicios reconocidos, y los retirados, causan derecho a pensión ante el acaecimiento de los siguientes hechos:

A) La muerte del funcionario o del retirado.

B) La declaratoria judicial de ausencia del funcionario o retirado.

C) La desaparición del funcionario o retirado en un siniestro o hecho conocido de manera pública y notoria, que haga presumir la muerte, previa información sumaria. La pensión se abonará desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida, pudiéndose disponer la devolución de lo pagado a juicio de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

También causará pensión aquél a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales anteriores dentro de los doce meses inmediatos

siguientes al cese voluntario de la actividad policial, o del cese por agotamiento del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

Cuando las causales de pensión se verifiquen fuera del plazo indicado precedentemente, sólo causará pensión quien, habiendo cesado en forma voluntaria o por agotamiento del subsidio transitorio por incapacidad parcial, compute como mínimo diez años de servicios policiales efectivos y siempre que sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

Artículo 12. (Beneficiarios de pensión).- Siempre que al momento de configuración de la causal no se hallaren en situación de desheredación o indignidad para suceder, son beneficiarios con derecho a pensión:

A) Las personas viudas.

B) Los hijos solteros menores de dieciocho años; los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiún años, siempre que acrediten carecer de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación y los hijos solteros mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo.

C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

D) Las personas divorciadas.

E) Las concubinas y concubinos (Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007).

El derecho a pensión de los beneficiarios incluidos en el literal B), se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente. Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Artículo 13. (Condiciones del derecho).- Las condiciones del derecho serán las siguientes:

A) En el caso de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Se considera que los mencionados beneficiarios dependen económicamente del causante, cuando están a cargo total o principalmente de aquél recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación.

Tratándose de situaciones en las que un grupo de personas de pocos recursos, comparten gastos comunes que individualmente no podrían absorber, se entenderá que existe dependencia económica si se comprueba que el fallecimiento del causante ha provocado al beneficiario con vocación pensionaria un perjuicio económico relevante.

Se entenderá que existe carencia de ingresos suficientes cuando los referidos beneficiarios no dispongan de ingresos mensuales superiores a $ 17.750 (diecisiete mil setecientos cincuenta pesos uruguayos).

B) Las personas viudas y concubinas tendrán derecho al beneficio, siempre que el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales de los doce meses anteriores a la fecha de configuración de la causal, no supere la suma de $ 51.467 (cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete pesos uruguayos).

C) Las personas divorciadas, además de lo dispuesto en el literal A) de este artículo, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de dicha pensión alimenticia.

D) Los hijos adoptivos y los padres adoptantes en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos a la fecha de configurarse la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

E) Para el caso de afiliados extranjeros, se requiere que el causante tenga un mínimo de diez años de residencia en el país y que los beneficiarios acrediten que tenían su domicilio en el mismo a la fecha de fallecimiento de aquél, sin perjuicio de lo dispuesto por los Convenios Internacionales vigentes en la materia.

Considérase afiliado extranjero aquél que no es natural de la República Oriental del Uruguay. Los ciudadanos legales, a esos efectos, quedan comprendidos en la categoría de afiliados extranjeros.

Artículo 14. (Duración de la prestación).- La pensión se servirá:

A) Durante toda la vida, tratándose de beneficiarias viudas y concubinas que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de configuración de la causal, o que cumplan esa edad gozando de dicho beneficio, siempre y cuando no mejoren su fortuna.

B) Los beneficiarios viudos, concubinos y las personas divorciadas, que cumplan con los requisitos establecidos en el literal anterior, gozarán igualmente de la pensión durante toda la vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en el artículo siguiente.

C) En el caso que las personas viudas, concubinas y divorciadas tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha de configuración de la causal -sin perjuicio de lo previsto en el literal A) precedente- la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior, no serán de aplicación en los casos que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que éstos alcancen dicha edad una vez cumplidos los términos del literal C), excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

Artículo 15. (De la pérdida del derecho pensionario).- El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio o unirse en concubinato, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, en el caso del viudo y personas divorciadas.

B) Por cumplir veintiún años de edad los hijos solteros o por disponer los hijos solteros mayores de dieciocho y menores de veintiún años de edad de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación, salvo que acrediten hallarse absolutamente incapacitados para todo trabajo.

C) Por recuperar la capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad, cuando la incapacidad fuere requisito del beneficio pensionario.

D) Por mejorar la fortuna de las personas viudas, personas concubinas, personas divorciadas y padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

La mejora de fortuna de las personas viudas y concubinas se considerará configurada cuando el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales correspondientes a los últimos doce meses supere la suma de $ 51.467 (cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete pesos uruguayos) y la de las personas divorciadas y padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión.

La Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, por intermedio del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, determinará los mecanismos y procedimientos de control a los efectos de lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO V

REQUISITO ESPECIAL

Artículo 16. (Requisito especial para los casos de incapacidad).- En todo caso, sea retiro o pensión, en que la incapacidad sea requisito para el otorgamiento o mantenimiento de una prestación, se establecerá si el beneficiario debe someterse a exámenes médicos periódicos practicados por la Dirección Nacional de Sanidad Policial.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia injustificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Nº 225/002, de 18 de junio de 2002, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 272/003, de 8 de julio de 2003, el Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para el reconocimiento de la incapacidad. La incapacidad se determinará aplicando los baremos vigentes para las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

CAPÍTULO VI

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 17. (Diferentes tipos de servicios).- A los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

A) Tiempo de servicio es aquel que corresponde a actividades de cualquier inclusión tomando en cuenta las bonificaciones pertinentes a que hubiere lugar.

B) Tiempo de servicios policiales es aquel que corresponde a actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales. Si se trata de servicios bonificados comprende la correspondiente bonificación.

C) Tiempo de servicios policiales efectivos es el tiempo calendario cumplido efectivamente en actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, en cualquier subescalafón, sin tomar en cuenta la bonificación cuando la misma proceda.

Artículo 18. (Servicios bonificados).- Los servicios cumplidos en forma efectiva por los funcionarios del subescalafón ejecutivo serán bonificados, en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 37 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, sin perjuicio de lo establecido transitoriamente en el artículo 56 de la presente ley.

Esa bonificación comprende en igual proporción y en forma simultánea, al tiempo de servicios y a la edad real del policía y se aplica tanto para la causal de retiro común como para la de edad avanzada.

Artículo 19. (Contribución especial por servicios bonificados).- El Ministerio del Interior deberá aportar al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, una contribución especial cuya tasa será determinada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 39 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

CAPÍTULO VII

DETERMINACIÓN DEL MONTO Y CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Artículo 20. (Sueldo básico de retiro).- Se denomina sueldo básico de retiro, aquel que se toma como base de cálculo para la obtención de la asignación de retiro y será el correspondiente al promedio mensual actualizado, de todas las asignaciones computables sujetas a montepío, de los sesenta meses computados anteriores al cese.

Si fuera más favorable para el funcionario y en tanto lo pueda acreditar fehacientemente, el sueldo básico de retiro será el promedio de los cinco años de mejores asignaciones computables actualizadas.

Tratándose de retiro por acto directo de servicio o por incapacidad total, si el tiempo de servicios computados no alcanza a sesenta meses, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

En todo caso esas remuneraciones deberán estar debidamente documentadas en el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.

La actualización de las asignaciones computables a efectos del cálculo del sueldo básico de retiro se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, de acuerdo con el Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 21. (Asignación por retiro común).- Para el retiro común, la asignación de retiro será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico de retiro respectivo los porcentajes que se establecen a continuación:

A) El 50% (cincuenta por ciento), cuando se haya configurado causal.

B) A este porcentaje se adicionará un 0,5% (medio por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año que exceda el mínimo de años de servicios exigidos para configurar la causal, al momento de su configuración, con un tope de 5% (cinco por ciento).

C) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado causal, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico de retiro por año, hasta los setenta años de edad, con un máximo de 30% (treinta por ciento). Si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad o hasta la configuración de la causal si ésta fuera anterior. En este último caso a partir de la configuración de la causal se aplicará la adición del 3% (tres por ciento) por cada año que se difiera el retiro hasta los setenta años.

Artículo 22. (Asignación de retiro por incapacidad total y monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- La asignación de retiro por incapacidad total, será del 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

En caso de que a la fecha de cese por incapacidad del policía ya hubiera configurado otra causal de retiro, se aplicará el porcentaje que corresponda a la misma si le resultara más favorable.

El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro, calculado de acuerdo con el artículo 20 de la presente ley, y se abonará por la Unidad Ejecutora con los haberes previstos para su sueldo presupuestal.

Artículo 23. (Asignación de retiro por incapacidad total por acto directo de servicio).- La asignación de retiro por incapacidad para toda tarea por acto

directo de servicio será equivalente al 100% (cien por ciento) del sueldo básico de retiro, con un monto mínimo equivalente al de la remuneración del Grado de Oficial Sub Ayudante (Grado 6), a cuyos efectos se considerará la antigüedad real del policía.

Artículo 24. (Asignación de retiro por edad avanzada).- Para el retiro por edad avanzada, al configurarse la causal, la asignación de retiro será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico de retiro el 50% (cincuenta por ciento) más un 1% (uno por ciento) por cada año que exceda los quince años de servicios, con un tope del 64% (sesenta y cuatro por ciento).

Artículo 25. (Monto de retiro mínimo y máximo).- En ningún caso una asignación de retiro será inferior a la suma de $ 2.219 (dos mil doscientos diecinueve pesos uruguayos) ni mayor de $ 30.000 (treinta mil pesos uruguayos).

Artículo 26. (Sueldo básico de pensión).- El sueldo básico de pensión será el equivalente a la asignación de retiro que le hubiera correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento con un mínimo equivalente al de retiro por incapacidad total (artículo 22 de la presente ley) o por incapacidad total por acto directo de servicio (artículo 23 de la presente ley) si éste fuera la causa de la muerte.

Si el causante estuviera ya retirado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico de pensión será la última asignación de retiro o de subsidio.

Artículo 27. (Asignación de pensión).- La asignación de pensión será:

A) Si se trata de personas viudas, divorciadas o concubinas, el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de pensión cuando exista núcleo familiar o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de viuda o viudo, concubina o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de pensión.

E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes.

Artículo 28. (Distribución de la asignación de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

   Cuando concurran con núcleo familiar la viuda o viudo o concubina o concubino o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

   El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de la misma.

B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

   Cuando concurran la viuda o viudo o concubina o concubino o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

   El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

C) En los demás casos, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales.

En el caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del tope previsto en el literal C) del artículo 13 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

Artículo 29. (Concepto de núcleo familiar).- A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de hijos solteros menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo, o menores de veintiún años y mayores de dieciocho años que no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Artículo 30. (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión, se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 31. (Reliquidación entre copartícipes).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la

asignación de pensión, si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 32. (Aplicación inmediata del régimen pensionario).- El régimen de las pensiones de sobrevivencia previsto en el presente Título se aplicará a todos los casos en que se configure causal pensionaria a partir de la vigencia de la presente ley, cualquiera sea el régimen previsional que le fuere aplicable al causante.

CAPÍTULO VIII

DE LA SUSPENSIÓN DEL GOCE DEL RETIRO O PENSIÓN

Artículo 33. (Suspensión del retiro o pensión).- El goce de la prestación de retiro o pensión, le será suspendido a quienes sean procesados por la comisión de un delito que traiga aparejada pena de penitenciaría, a partir del respectivo auto de procesamiento y durante el término de su reclusión.

En caso de sentencia absolutoria ejecutoriada, se procederá al reintegro de las prestaciones suspendidas, deducidos los montos abonados conforme con lo dispuesto por el artículo 34 de la presente ley.

Lo dispuesto precedentemente es también aplicable a las situaciones que se rijan por las disposiciones legales anteriores a la vigencia de la presente ley.

Artículo 34. (De los beneficiarios en caso de suspensión del retiro).- La suspensión del retiro, determinará a favor de la esposa o esposo, concubina o concubino e hijos solteros del procesado que tendrían derecho a pensión de acuerdo con la presente ley, y a petición de aquéllos, la percepción de una prestación cuya asignación será:

A) Si se trata exclusivamente de la esposa o esposo, concubina o concubino o hijos, el 66% (sesenta y seis por ciento) de la asignación de retiro.

B) Si se trata de esposa o esposo, concubina o concubino e hijos en concurrencia, el 75% (setenta y cinco por ciento) de la asignación de retiro.

En el caso de existir persona divorciada beneficiaria de pensión alimenticia servida por el retirado o retirada, tendrá derecho a una prestación, cuyo monto será equivalente al de la pensión que hubiere dejado de percibir por las circunstancias previstas en el artículo anterior, reducida en los mismos porcentajes de los literales precedentes.

La determinación de la cuota parte de cada beneficiario que no se pueda resolver de acuerdo con lo establecido en este artículo, se efectuará siguiendo las reglas fijadas para los copartícipes de pensión en lo que fueren aplicables.

Artículo 35. (Efectos de la suspensión de la pensión).- La suspensión de la pensión determinará en su caso la reliquidación de la asignación de pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la presente ley.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 36. (Ámbito subjetivo de aplicación).- El personal policial activo amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley cuente, en el caso de la mujer, con treinta y siete o más años de edad, y en el caso del hombre, con cuarenta o más años de edad, y quince o más años de servicios efectivos, y no configure causal de retiro al 30 de junio de 2011, se regirá por las disposiciones de este Título, salvo que realicen la opción prevista por el artículo 58 de la presente ley.

Artículo 37. (Prestaciones).- Las prestaciones serán el retiro común, que se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente, el retiro por incapacidad total y por incapacidad por acto directo de servicio, que se regirán respectivamente por lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la presente ley.

Artículo 38. (Causal de retiro común).- Para configurar causal de retiro común, se deberán alcanzar entre años de edad y años de servicios, incluyendo lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Nº 9.940, de 2 de julio de 1940, los siguientes coeficientes:

A) El personal policial ejecutivo, el coeficiente 76 (setenta y seis).

B) El personal policial de los subescalafones de apoyo:

   a. A partir del 1º de julio de 2011, el coeficiente 76 (setenta y seis).

   b. A partir del 1º de julio de 2013, el coeficiente 77 (setenta y siete).

   c. A partir del 1º de julio de 2015, se requerirán sesenta años de edad y un mínimo de treinta y cinco años de servicios, a cuyos efectos se computarán hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, a razón de cinco años por cada cuatro años de servicios policiales efectivos.

Artículo 39. (Sueldo básico de retiro).- El sueldo básico de retiro del personal comprendido en el régimen de transición, con exclusión de las partidas previstas en el artículo 43 de la presente ley que se ponderarán de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo, será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos doce meses de servicios.

Dicho período se incrementará en un semestre por cada semestre de vigencia de la historia laboral creada por el artículo 49 de la presente ley, hasta alcanzar a los sesenta meses computados anteriores al cese.

Las partidas referidas en el citado artículo 43 de la presente ley, se considerarán en base al promedio mensual actualizado de los últimos sesenta meses de servicios.

Artículo 40. (Asignación de retiro).- La asignación de retiro será:

A) Para la causal de retiro común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico de retiro, los porcentajes que se establecen a continuación:

  a. A partir del 1º de julio de 2011, el 80% (ochenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

  b. A partir del 1º de julio de 2012, el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

  c. A partir del 1º de julio de 2014, el 70% (setenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

  d. A partir del 1º de julio de 2015, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

  Estos porcentajes se incrementarán en las condiciones previstas en los literales B) y C) del artículo 21 de la presente ley. En ningún caso la asignación de retiro total superará el 85% (ochenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

B) Para la causal de retiro por incapacidad total será el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

C) Para la causal de retiro por incapacidad total por acto directo de servicio, se regirá por lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 41. (Monto de retiro mínimo y máximo).- El monto mínimo de asignación de retiro correspondiente al régimen de transición será de $ 2.219 (dos mil doscientos diecinueve pesos uruguayos).

El monto máximo de retiro será, a partir del 1º de julio de 2011, de $ 30.000 (treinta mil pesos uruguayos), el que se elevará en $ 1.500 (mil quinientos pesos uruguayos) por año para quienes configuren causal de retiro en los cinco años siguientes.

A partir del 1º de julio de 2017 la asignación máxima de retiro será de $ 30.000 (treinta mil pesos uruguayos).

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I

DE LA MATERIA GRAVADA

Artículo 42. (Materia gravada).- Constituye materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social todo ingreso que el funcionario policial perciba, sea en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en concepto de retribución y con motivo de su tarea personal cumplida en tal carácter.

Cuando el ingreso referido se recibiera en todo o en parte mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, el Poder Ejecutivo determinará los fictos por los cuales se habrá de aportar por dicha asignación, en función del valor promedio de las mismas.

Los aportes correspondientes a la Dirección Nacional de Sanidad Policial y al Servicio de Tutela Social Policial serán de cargo del personal policial y se calcularán sobre la totalidad de las partidas que constituyan materia gravada.

Artículo 43. (Servicios a terceros y otras partidas).- Las remuneraciones que el personal policial perciba por los servicios prestados a personas públicas o privadas, fuera del horario de servicio y del destino correspondiente a su función pública, bajo contrato celebrado por aquéllas con el Ministerio del Interior al amparo del artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, o normas análogas, con cargo a esos terceros, constituirán materia gravada, de manera progresiva, conforme a las siguientes reglas:

A) A partir del mes de enero de 2009 en un 50% (cincuenta por ciento).

B) A partir del mes de enero de 2010 en un 70% (setenta por ciento).

C) A partir del mes de enero de 2011 en un 90% (noventa por ciento).

D) A partir del mes de enero de 2012 en un 100% (cien por ciento).

La compensación por riesgo de función y la prima técnica, creadas por los artículos 141 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con las modificaciones introducidas por el artículo 87 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006; y 29 de laLey Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 142 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y con la modificación introducida por el artículo 88 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, respectivamente, así como los viáticos de alimentación, tendrán el mismo régimen de aportación previsional.

Artículo 44. (Aumento nominal de sueldos).- Las partidas y prestaciones que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley pasan a constituir materia gravada, con la graduación prevista en el artículo 43 de la presente ley, se incrementarán en el porcentaje necesario a fin de que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad a dicha fecha.

En ningún caso la aplicación de esta disposición significará aumento de las retribuciones líquidas.

El incremento a que se refiere el inciso primero de este artículo se efectuará en forma conjunta para todas las partidas, teniendo en cuenta el nivel salarial resultante de su acumulación con el sueldo y otras partidas gravadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

La suma correspondiente a este incremento será claramente discriminada en todas las liquidaciones de sueldos, bajo el rubro de reintegro de aportes por cambio de régimen de aportación.

Artículo 45. (Devolución de montepíos).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se efectuarán más devoluciones de montepíos, independientemente del período de aportación.

Se exceptúa el caso de aquellos funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieran aportado montepíos por un período de tiempo que exceda el requerido en el artículo 1º de la Ley Nº 11.182, de 18 de diciembre de 1948 y en el artículo 20 de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992; en estos casos, se harán las devoluciones por el período excedente hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LAS ASIGNACIONES COMPUTABLES

Artículo 46. (Principio de congruencia).- A los efectos de la presente ley, se entiende por asignaciones computables, aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades amparadas por esta normativa, constituyan materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social.

Las retribuciones a que refieren los artículos 42 y 43 de la presente ley constituirán asignación computable, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 39 y el inciso segundo del artículo 53 de la presente ley, en idéntica medida en que sean materia gravada.

Artículo 47. (Ficto casa habitación).- A partir de la vigencia de la presente ley, el beneficio del ficto casa habitación previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 9.940, de 2 de julio de 1940, con las modificaciones introducidas por el artículo 23 de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992, no será de aplicación para los funcionarios policiales, independientemente del estatuto de retiro que les resulte aplicable, excepto para aquéllos que al momento de la vigencia de la presente

ley se encontraren ocupando una vivienda en las condiciones previstas en dichas normas.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS DEL SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

Artículo 48. (Recursos del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales).- Las prestaciones establecidas en el presente régimen serán financiadas con los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales de retiro, que serán del 19,5% (diecinueve con cinco por ciento) sobre las partidas que constituyen materia gravada.

B) Los aportes personales de retiro, que serán del 15% (quince por ciento), sobre las partidas que constituyen materia gravada.

C) La contribución especial por servicios bonificados.

D) El montepío a cargo de los retirados y pensionistas establecidos por las disposiciones legales vigentes.

E) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen en los casos en que así se disponga por la ley.

F) Si fuere necesaria, la asistencia financiera del Estado.

Con los recursos referidos en este artículo también se solventarán las pasividades en curso de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

Artículo 49. (Historia laboral).- La Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial está obligada a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados activos y retirados, debidamente respaldados. Se registrará, como mínimo, tiempo de servicios policiales, asignaciones computables y aportes que correspondan.

Artículo 50. (Obligaciones de las unidades ejecutoras).- Es obligación de todas las unidades ejecutoras del Ministerio del Interior brindar la información necesaria a los efectos de instrumentar lo establecido en el artículo anterior, sobre la persona y la carrera funcional del policía, así como los datos de las liquidaciones mensuales de cada uno. La información anterior a la vigencia de la presente ley deberá ser proporcionada a la Dirección Nacional de Asistencia y

Seguridad Social Policial en un plazo máximo de doce meses a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el que podrá ser ampliado, en casos debidamente justificados, por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

Asimismo, a partir de la vigencia de la presente ley, deberán enviar mensualmente la información completa de cada mes vencido, sin posibilidad de prórroga alguna.

El incumplimiento de estas obligaciones aparejará al Jerarca de la unidad ejecutora omisa, las sanciones que establezca la reglamentación.

Artículo 51. (Intercambio de información).- La Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial con la autorización previa del Ministerio del Interior, podrá suscribir convenios para el intercambio de información con los distintos institutos de seguridad social.

Artículo 52. (Información al funcionario).- Todo funcionario policial tendrá derecho, en cualquier momento, a solicitar la información existente en su historia laboral, debidamente certificada para su utilización personal o para la presentación ante otras instituciones.

Asimismo, previa solicitud de sus afiliados, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial podrá transferir electrónicamente la información de la historia laboral del solicitante a instituciones de intermediación financiera o de crédito.

Cuando el funcionario encontrare errores u omisiones en su historia laboral, dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para observarla, a partir de su notificación fehaciente, sin perjuicio del deber de enmendarlas de oficio por parte de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial toda vez que sean detectados.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53. (Regulación e incidencia de algunas partidas en el sueldo básico de retiro).- Los afiliados activos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales que han configurado causal de retiro o la configuren hasta el 30 de junio de 2011, se regirán por el estatuto vigente a la fecha de promulgación de la presente ley.

No obstante, las partidas referidas en el artículo 43 de la presente ley, se considerarán para el cálculo del sueldo básico de retiro tomando el promedio mensual actualizado de los últimos sesenta meses de servicios.

Artículo 54. (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de enero de 2008 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 55. (Excepción a incompatibilidades).- Las prestaciones que el funcionario pudiera obtener por el régimen de ahorro individual, de acuerdo con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.445, de 31 de diciembre de 2001, no obstan a la percepción del retiro por incapacidad total en el caso del literal C) del artículo 7º, ni a la del retiro por edad avanzada previsto por el artículo 9º de la presente ley.

Artículo 56. (Disposición transitoria).- La bonificación prevista en el inciso primero del artículo 18 de la presente ley se fija, en una proporción de siete años fictos por cada cinco años efectivos, hasta tanto el Poder Ejecutivo no determine otra escala, en consonancia con los criterios técnicos establecidos en los artículos 37 y siguientes de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 57. (Plazo para solicitar el retiro o la pensión).- El retiro podrá solicitarse en actividad o dentro de los 180 días contados a partir del día siguiente al cese o a la configuración de la causal si ésta fuera posterior a aquél.

Presentada la solicitud dentro de ese plazo, la prestación se servirá desde la fecha de configuración de la causal o cese, según corresponda. En caso de presentación de la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá únicamente desde la fecha de la solicitud.

Los haberes de pensión se servirán desde la fecha de la causal pensionaria siempre que la prestación se solicite dentro de los 180 días de configurada la causal. Presentada la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá desde la fecha de la solicitud.

Artículo 58. (Opción por el nuevo régimen).- El Servicio de Retiros y Pensiones Policiales dará la más amplia difusión a sus afiliados, sobre el alcance y contenido de la presente ley, brindando el asesoramiento correspondiente a los funcionarios que así lo soliciten.

El personal policial no comprendido de forma obligatoria en las disposiciones de los Títulos I, II y III de la presente ley, podrá optar en forma voluntaria e irrevocable, ante el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, por el estatuto de retiro previsto en los Títulos I y II de la presente normativa, dentro del plazo de caducidad de 180 días corridos siguientes a su vigencia.

Artículo 59. (Incompatibilidades).- La percepción de retiro será incompatible con la realización de actividades para el Ministerio del Interior, sea en forma directa o indirecta y sea como contratado civil o policial, con excepción de quienes sean designados en cargos políticos o de particular confianza, o se encontraren desempeñando cargos de similar naturaleza al momento de la entrada en

vigencia de la presente ley, o de quienes ejerzan cargos docentes en la Escuela Nacional de Policía.

Artículo 60. (Ajustes de las pasividades).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las prestaciones de retiro otorgadas al amparo del régimen previsional que se sustituye, a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, deberán aplicarse de la siguiente forma:

A) El haber inicial de retiro es el correspondiente a la tabla de sueldos vigentes a la fecha del cese (artículos 1° y 2° de laLey N° 13.793, de 24 de noviembre de 1969), actualizado hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la prestación, de acuerdo con el Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, sus modificativas y concordantes.

B) El primer ajuste de pasividad se realizará tomando en cuenta la variación ocurrida en el Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, sus modificativas y concordantes, entre el mes anterior al inicio del servicio de la prestación y el mes en que deba percibir el primer aumento.

Interprétase que las pasividades generadas al amparo del artículo 8° de la Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969, se revaluarán en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 61. (Derogaciones).- A partir de la vigencia de la presente ley, salvo en lo previsto por el artículo 34 de la Ley Nº 9.940, de 2 de julio de 1940, y sin perjuicio del derecho de acceder a la causal de retiro hasta el 30 de junio de 2011 (artículo 53 de la presente ley), quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Asimismo se derogan, exclusivamente para los retiros y pensiones que se otorguen de acuerdo con la normativa de la presente ley, los montepíos que se descuentan a retirados y pensionistas policiales.

Los funcionarios de los subescalafones de apoyo, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no tienen edad de retiro obligatorio, salvo la prevista para los funcionarios públicos en general. Lo dispuesto en este inciso se aplica inclusive para los funcionarios no alcanzados por el nuevo régimen en los demás aspectos.

Derógase el artículo 21 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 62. (Implementación de la reforma).- El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá al Ministerio del Interior de los fondos necesarios para la implementación de la presente ley.

Artículo 63. (Vigencia).- Esta ley entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente.

Ley Nº 19.189, de 13 de enero de 2014

Artículo 1º.- Sustitúyese el numeral 1) del literal A) del artículo 192 del Decreto-Ley Nº 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas), de 21 de febrero de 1974, por el siguiente:

"1) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE) por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 15.808, de 7 de abril de 1986, y literal f) del literal C) del artículo 16 de la Ley Nº 18.650, de 19 de febrero de 2010".

Artículo 2º.- Incorpórase al literal A) del artículo 192 del Decreto-Ley Nº 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas), de 21 de febrero de 1974, el siguiente numeral:

"3) Los Oficiales Generales, o equivalentes, por haber completado seis años de permanencia en el grado.

Lo establecido en el inciso anterior regirá para quienes asciendan al grado de Oficial General, o equivalente, luego de la entrada en vigencia de la presente ley".

Artículo 3º.- Incorpórase al artículo 192 del Decreto-Ley Nº 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas), de 21 de febrero de 1974, el siguiente literal:

"G) Los Oficiales Generales, o equivalentes, por iniciativa del Poder Ejecutivo, que deberá contar con venia del Senado, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de votos del total de sus componentes".

Artículo 4º.- El Personal Militar escalafón "K" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", pasará a situación de retiro obligatorio en aquellos casos en que estando en condiciones para ascender, renunciaran a dicho derecho, hasta por tres períodos consecutivos en un mismo grado. Se computarán las renuncias a partir de la vigencia de la presente ley.

Carp. n.° 815/2017 - rep. n.° 704/18 anexo I

Comparativo

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO I** **BASES DEL SISTEMA Y DEFINICIONES**	**TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO I** **BASES DEL SISTEMA Y DEFINICIONES**
Artículo 1°.- (Ámbito subjetivo de aplicación). Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley, el personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, en las condiciones que en la misma se establecen. Quienes, al 31 de diciembre de 2018, configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye o computaren no menos de veinte años de servicios militares efectivos, se regirán por el estatuto de retiro vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga en la misma.	**Artículo 1°**. (Ámbito subjetivo de aplicación).- Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley, el personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, en las condiciones que en la misma se establecen. Quienes, al 31 de diciembre de 2018, configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye o computaren **quince o más** años de servicios militares efectivos, se regirán por el estatuto de retiro vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga en la misma.
Artículo 2 °.- (Régimen de solidaridad intergeneracional). A los efectos de la presente ley, se entiende por régimen de solidaridad intergeneracional, aquel que establece prestaciones definidas, por el cual los activos y los pasivos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, otros ingresos legales y la asistencia financiera estatal, si fuere necesaria .	**Artículo 2°**. (Régimen de solidaridad intergeneracional).- A los efectos de la presente ley, se entiende por régimen de solidaridad intergeneracional, aquel que establece prestaciones definidas, por el cual los activos y los pasivos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, otros ingresos legales y la asistencia financiera estatal, si fuere necesaria.
Artículo 3°.- (Cobertura general). Todas las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas	**Artículo 3°**. (Cobertura general).- Todas las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas

Armadas que cumplan los presupuestos establecidos para adquirir el derecho, serán beneficiarios de las prestaciones del régimen de solidaridad intergeneracional a cargo del mencionado Servicio.	Armadas que cumplan los presupuestos establecidos para adquirir el derecho, serán beneficiarios de las prestaciones del régimen de solidaridad intergeneracional a cargo del mencionado Servicio.
Artículo 4°.- (Contingencias cubiertas) El régimen previsional que establece la presente ley, cubre las contingencias sociales de <u>invalidez</u>, vejez y sobrevivencia.	**<u>Artículo 4°</u>**. (Contingencias cubiertas).- El régimen previsional que establece la presente ley, cubre las contingencias sociales de **incapacidad**, vejez y sobrevivencia.
CAPÍTULO II **DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL**	**CAPÍTULO II** **DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL**
Artículo 5°.- (Recursos del régimen). El régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrá los siguientes recursos: A) Los aportes patronales sobre las partidas que constituyan materia gravada, cuya tasa será de 19,5% (diecinueve coma cinco por ciento). B) Los aportes personales de los funcionarios en actividad, sobre las partidas que constituyan materia gravada, cuya tasa será del 15% (quince por ciento). C) Los aportes personales de los retirados y reformados, establecidos por la normativa anterior a la presente ley, hasta que acrediten haber cotizado treinta y seis años efectivos de montepío. D) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen en los casos en que así lo disponga la ley. E) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 43 de la presente ley.	**<u>Artículo 5°</u>**. (Recursos del régimen).- El régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrá los siguientes recursos: A) Los aportes patronales sobre las partidas que constituyan materia gravada, cuya tasa será de 19,5% (diecinueve coma cinco por ciento). B) Los aportes personales de los funcionarios en actividad, sobre las partidas que constituyan materia gravada, cuya tasa será del 15% (quince por ciento). C) Los aportes personales de los retirados y reformados, establecidos por la normativa anterior a la presente ley, hasta que acrediten haber cotizado treinta y seis años efectivos de montepío. D) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen en los casos en que así lo disponga la ley. E) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 43 de la presente ley.

F) Los fondos presupuestales correspondientes a las pasividades a cargo de Rentas Generales, conforme a las normas legales. G) Legados y donaciones que reciba el Servicio, así como los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba. H) Si fuere necesario, la asistencia financiera del Estado.	F) Los fondos presupuestales correspondientes a las pasividades a cargo de Rentas Generales, conforme a las normas legales. G) Legados y donaciones que reciba el Servicio, así como los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba. H) Si fuere necesario, la asistencia financiera del Estado.
TÍTULO II **DE LAS PRESTACIONES** **CAPÍTULO I** **PRESTACIONES**	**TÍTULO II** **DE LAS PRESTACIONES** **CAPÍTULO I** **PRESTACIONES**
Artículo 6°.- (Clasificación de las prestaciones). Las prestaciones a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas son los retiros, las pensiones de sobrevivencia y el subsidio transitorio por incapacidad parcial.	**Artículo 6°.** (Clasificación de las prestaciones).- Las prestaciones a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas son los retiros, las pensiones de sobrevivencia y el subsidio transitorio por incapacidad parcial.
CAPÍTULO II **DE LOS RETIROS**	**CAPÍTULO II** **DE LOS RETIROS**
Artículo 7°.- **(Retiro voluntario).** La causal de retiro voluntario se configura con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.	**Artículo 7°.** (Retiro voluntario).- La causal de retiro voluntario se configura con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.
Artículo 8°.- (Retiro obligatorio). La causal de retiro obligatorio se configura cuando el personal militar en actividad debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:	**Artículo 8°.** (Retiro obligatorio).- La causal de retiro obligatorio se configura cuando el personal militar en actividad debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1. Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE): a) Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo. b) Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General. c) Por cese dispuesto por el Poder Ejecutivo. 2. Por el cumplimiento de las siguientes edades reales: a) Teniente General, Vicealmirante y Brigadier General: 65 años. b) General, Contralmirante y Brigadier: 65 años c) Coronel y Capitán de Navío: 63 años. d) Teniente Coronel y Capitán de Fragata: 58 años. e) Mayor y Capitán de Corbeta: 58 años. f) Capitán y Teniente de Navío: 58 años. g) Teniente 1o y Alférez de Navío: 58 años. h) Teniente 2° y Alférez de Fragata: 58 años. i) Alférez y Guardia Marina: 58 años. j) Sub Oficial Mayor y Sub Oficial de Cargo: 57 años. k) Sargento 1o y Sub Oficial P Clase: 55 años.	1. Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE): a) Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo. b) Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General. c) Por cese dispuesto por el Poder Ejecutivo. 2. Por el cumplimiento de las siguientes edades reales: a) **General del Ejército, Almirante y General del Aire**: 65 años. b) General, Contralmirante y Brigadier: 65 años c) Coronel y Capitán de Navío: 63 años. d) Teniente Coronel y Capitán de Fragata: 58 años. e) Mayor y Capitán de Corbeta: 58 años. f) Capitán y Teniente de Navío: 58 años. g) Teniente 1º y Alférez de Navío: 58 años. h) Teniente 2° y Alférez de Fragata: 58 años. i) Alférez y Guardia Marina: 58 años. j) Sub Oficial Mayor y Sub Oficial de Cargo: 57 años. k) Sargento 1º y Sub Oficial 1º Clase: 55 años.

l) Sargento 2° y Sub Oficial2a Clase: 55 años. m) Cabo 1o y equivalentes: 53 años. n) Cabo 2° y equivalentes: 53 años. o) Soldado Especialista y equivalentes: 55 años. p) Soldado 1°, Marinero 1o y equivalentes: 48 años. En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con un mínimo de 25 (veinticinco) años de servicios militares efectivos tratándose de los funcionarios indicados en los precedentes literales a) a i), y de 22 (veintidós) años de servicios militares efectivos en el caso de los indicados en los literales j) a p). Lo establecido en el presente numeral no modifica las disposiciones especiales que prevén, para determinados colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, edades de retiro obligatorio superiores. 3. Los Oficiales Generales, o equivalentes: a) por haber completado seis años de permanencia en el grado, en los casos de quienes asciendan o hubieren ascendido a dicho grado, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.189 de 13 de enero de 2014; b) por iniciativa del Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de votos del total de sus componentes.	l) Sargento 2° y Sub Oficial 2º Clase: 55 años. m) Cabo 1º y equivalentes: 53 años. n) Cabo 2° y equivalentes: 53 años. o) Soldado Especialista y equivalentes: 55 años. p) Soldado 1°, Marinero 1º y equivalentes: 48 años. En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con un mínimo de 25 (veinticinco) años de servicios militares efectivos tratándose de los funcionarios indicados en los precedentes literales a) a i), y de 22 (veintidós) años de servicios militares efectivos en el caso de los indicados en los literales j) a p). Lo establecido en el presente numeral no modifica las disposiciones especiales que prevén, para determinados colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, edades de retiro obligatorio superiores. 3. Los Oficiales Generales, o equivalentes: a. por haber completado seis años de permanencia en el grado, en los casos de quienes asciendan o hubieren ascendido a dicho grado, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.189 de 13 de enero de 2014; b. por iniciativa del Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de votos del total de sus componentes.
Artículo 9°.- (Retiro por incapacidad). La causal de retiro por incapacidad se configura con la incapacidad física o mental constatada por la Junta o Comisión Médica de la	**Artículo 9°**. (Retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configura con la incapacidad física o mental constatada por la Junta o Comisión Médica de la Dirección

Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, atendiendo a la naturaleza de la actividad militar y al baremo correspondiente a las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, conforme a lo previsto en los artículos siguientes.	Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, atendiendo a la naturaleza de la actividad militar y al baremo correspondiente a las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, conforme a lo previsto en los artículos siguientes.
Artículo 10.- (Determinación de la incapacidad). Para la determinación de la incapacidad se requerirá dictamen técnico de la Junta o Comisión Médica, el que deberá establecer expresamente: 1) Si la incapacidad se produjo en acto de servicio o en ocasión de éste, entendiéndose por tal la que sobreviene a consecuencia del cumplimiento de las funciones del cargo, durante el desempeño de éstas, o por la colaboración que se preste a las autoridades públicas, en el lugar del desempeño del servicio o fuera de él pero con motivo del cumplimiento de las funciones correspondientes a la prestación del mismo. A tales efectos, el dictamen se expedirá sobre la posible relación de causalidad entre la prestación del servicio y la incapacidad constatada, debiendo precisar: a) en los casos de accidentes en acto de servicio o en ocasión de éste, la posible relación etiológica entre el accidente y la incapacidad constatada; b) si la incapacidad se ha producido por enfermedad causada por el cumplimiento de actos de servicio o en ocasión de los mismos, sea o no de las llamadas profesionales. 2) Si la incapacidad es completa o incompleta para la actividad militar.	Artículo 10. (Determinación de la incapacidad).- Para la determinación de la incapacidad se requerirá dictamen técnico de la Junta o Comisión Médica, el que deberá establecer expresamente: 1) Si la incapacidad se produjo en acto de servicio o en ocasión de éste, entendiéndose por tal la que sobreviene a consecuencia del cumplimiento de las funciones del cargo, durante el desempeño de éstas, o por la colaboración que se preste a las autoridades públicas, en el lugar del desempeño del servicio o fuera de él pero con motivo del cumplimiento de las funciones correspondientes a la prestación del mismo. A tales efectos, el dictamen se expedirá sobre la posible relación de causalidad entre la prestación del servicio y la incapacidad constatada, debiendo precisar: a) en los casos de accidentes en acto de servicio o en ocasión de éste, la posible relación etiológica entre el accidente y la incapacidad constatada; b) si la incapacidad se ha producido por enfermedad causada por el cumplimiento de actos de servicio o en ocasión de los mismos, sea o no de las llamadas profesionales. 2)Si la incapacidad es completa o incompleta para la actividad militar.

La incapacidad completa es aquella que inhabilita al militar, en forma absoluta y permanente, para realizar la totalidad de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo. La incapacidad incompleta es aquella que inhabilita al militar, en forma absoluta y permanente, para realizar alguna de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo. Corresponderá al Poder Ejecutivo, previo dictamen elaborado por la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, pronunciarse respecto de si la incapacidad es completa o incompleta, y si la misma se produjo o no en acto de servicio o en ocasión del mismo.	La incapacidad completa es aquella que inhabilita al militar, en forma absoluta y permanente, para realizar la totalidad de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo. La incapacidad incompleta es aquella que inhabilita al militar, en forma absoluta y permanente, para realizar alguna de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo. Corresponderá al Poder Ejecutivo, previo dictamen elaborado por la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, pronunciarse respecto de si la incapacidad es completa o incompleta, y si la misma se produjo o no en acto de servicio o en ocasión del mismo.
Artículo 11. (Causales de retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configura por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones: A) (Retiro por acto de servicio). La incapacidad completa o incompleta para la actividad militar (numeral 2) del inciso primero del artículo anterior, sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de éste, cualquiera sea el período de servicios militares. En el caso de incapacidad incompleta, la causal de retiro sólo se configurará cuando se determine que el funcionario no puede continuar en la actividad militar, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la presente ley. B) (Retiro por incapacidad total). 1. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se cuente con no menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se	**Artículo 11**. (Causales de retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configura por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones: B) (Retiro por acto de servicio). La incapacidad completa o incompleta para la actividad militar (numeral 2) del inciso primero del artículo anterior, sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de éste, cualquiera sea el período de servicios militares. En el caso de incapacidad incompleta, la causal de retiro sólo se configurará cuando se determine que el funcionario no puede continuar en la actividad militar, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la presente ley. B) (Retiro por incapacidad total). 1. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se cuente con no menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo

exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos. 2. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese en la actividad, cualquiera sea la causa que hubiere originado la incapacidad, cuando se computen no menos de diez años de servicios militares efectivos siempre que el afiliado haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro. En cualquiera de las situaciones previstas en el literal A) y numeral 1) del literal B), el funcionario dejará de prestar servicios en forma inmediata y podrá acceder a las prestaciones previstas en la presente ley de reunir los requisitos correspondientes, salvo en los casos de incapacidad incompleta para la actividad militar, en que será de aplicación lo previsto en el artículo siguiente.	se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos. 2. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese en la actividad, cualquiera sea la causa que hubiere originado la incapacidad, cuando se computen no menos de diez años de servicios militares efectivos siempre que el afiliado haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro. En cualquiera de las situaciones previstas en el literal A) y numeral 1) del literal B), el funcionario dejará de prestar servicios en forma inmediata y podrá acceder a las prestaciones previstas en la presente ley de reunir los requisitos correspondientes, salvo en los casos de incapacidad incompleta para la actividad militar, en que será de aplicación lo previsto en el artículo siguiente.
Artículo 12.- (Situación del funcionario con incapacidad incompleta). En caso de incapacidad incompleta para la actividad militar, el Ministro de Defensa Nacional, tratándose del personal dependiente directamente de su Ministerio, o el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva, con el asesoramiento de la Junta o Comisión Médica y previo los informes que se consideren necesarios, determinará si el funcionario puede continuar en actividad o no. En este último caso, el funcionario deberá dejar de prestar servicios en forma inmediata y pasará a retiro o a subsidio transitorio por incapacidad parcial según los requisitos que reuniere conforme a lo previsto en la presente ley.	**Artículo 12**. (Situación del funcionario con incapacidad incompleta).- En caso de incapacidad incompleta para la actividad militar, el Ministro de Defensa Nacional, tratándose del personal dependiente directamente de su Ministerio, o el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva, con el asesoramiento de la Junta o Comisión Médica y previo los informes que se consideren necesarios, determinará si el funcionario puede continuar en actividad o no. En este último caso, el funcionario deberá dejar de prestar servicios en forma inmediata y pasará a retiro o a subsidio transitorio por incapacidad parcial según los requisitos que reuniere conforme a lo previsto en la presente ley.
Artículo 13.- (Retiro por edad avanzada). La causal de retiro por edad avanzada, estando o no en actividad, se configura al reunir los siguientes requisitos mínimos de edad	**Artículo 13**. (Retiro por edad avanzada).- La causal de retiro por edad avanzada, estando o no en actividad, se configura al reunir los siguientes requisitos mínimos de edad y

y de servicios computados: A) setenta años de edad y quince de servicios, o B) sesenta y nueve años de edad y diecisiete años de servicios, o C) sesenta y ocho años de edad y diecinueve años de servicios, o D) sesenta y siete años de edad y veintiún años de servicios, o E) sesenta y seis años de edad y veintitrés años de servicios, o F) sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios. La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.	de servicios computados: A) setenta años de edad y quince de servicios, o B) sesenta y nueve años de edad y diecisiete años de servicios, o C) sesenta y ocho años de edad y diecinueve años de servicios, o D) sesenta y siete años de edad y veintiún años de servicios, o E) sesenta y seis años de edad y veintitrés años de servicios, o F) sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios. La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.
CAPÍTULO III **DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL**	**CAPÍTULO III** **DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL**
Artículo 14.- (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial, se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que se acredite:	Artículo 14. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial, se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que se acredite:

A) No menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos. B) Que se haya verificado el cese en la prestación del servicio. Esta prestación se servirá, de acuerdo al grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad y estará gravada de igual forma que los retiros. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurará retiro por incapacidad total.	A) No menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos. B) Que se haya verificado el cese en la prestación del servicio. Esta prestación se servirá, de acuerdo al grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad y estará gravada de igual forma que los retiros. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurará retiro por incapacidad total.
Artículo 15.- (Condiciones para el mantenimiento del subsidio). Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, se establecerá el momento en que deberá realizarse el examen definitivo, así como si el afiliado debe someterse a exámenes médicos periódicos, practicados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas o por quien éste indique. El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación. Esta dejará también de. servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.	<u>Artículo 15</u>. (Condiciones para el mantenimiento del subsidio).- Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, se establecerá el momento en que deberá realizarse el examen definitivo, así como si el afiliado debe someterse a exámenes médicos periódicos, practicados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas o por quien éste indique. El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación. Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.
Artículo 16.- (Incapacidad parcial y edad mínima de retiro). Si la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual subsistiera al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la configuración de la causal de retiro voluntario, aquella se considerará como absoluta y permanente para todo trabajo.	<u>Artículo 16</u>. (Incapacidad parcial y edad mínima de retiro).- Si la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual subsistiera al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la configuración de la causal de retiro voluntario, aquella se considerará como absoluta y permanente para todo trabajo.

CAPÍTULO IV **DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA**	**CAPÍTULO IV** **DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA**
Artículo 17.- (Causales de pensión). Son causales de pensión:	**Artículo 17**. (Causales de pensión).- Son causales de pensión:
A) La muerte del causante en actividad o en situaciones de retiro o de reforma.	A) La muerte del causante en actividad o en situaciones de retiro o de reforma.
B) La declaración judicial de ausencia del activo, retirado o reformado, sin perjuicio de que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión, desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia.	B) La declaración judicial de ausencia del activo, retirado o reformado, sin perjuicio de que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión, desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia.
C) La desaparición del activo, retirado o reformado en siniestro conocido de manera pública y notoria, previa información sumaria.	C) La desaparición del activo, retirado o reformado en siniestro conocido de manera pública y notoria, previa información sumaria.
La pensión se servirá desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante fuere encontrado con vida.	La pensión se servirá desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante fuere encontrado con vida.
El Ministerio de Defensa Nacional, con el asesoramiento del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, dispondrá la devolución de lo pagado, debidamente reajustado de acuerdo con el procedimiento previsto en el decreto-ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976.	El Ministerio de Defensa Nacional, con el asesoramiento del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, dispondrá la devolución de lo pagado, debidamente reajustado de acuerdo con el procedimiento previsto en el decreto-ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976.
D) La muerte del ex funcionario cuando se produzca dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de la actividad militar.	D) La muerte del ex funcionario cuando se produzca dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de la actividad militar.
Cuando el fallecimiento del ex funcionario se verifique fuera del plazo indicado precedentemente, sólo. causará	Cuando el fallecimiento del ex funcionario se verifique fuera del plazo indicado precedentemente, sólo. causará

pensión. cuando compute como mínimo diez años de servicios militares efectivos y sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante	pensión. cuando compute como mínimo diez años de servicios militares efectivos y sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.
Artículo 18.- (Beneficiarios de pensión). Son beneficiarios con derecho a pensión: A. Las personas viudas. B. Los hijos solteros menores de dieciocho años; los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiún años, siempre que acrediten carecer de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación y los hijos solteros mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo. C. Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo. D. Las personas divorciadas. E. Las concubinas y los concubinas, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4o y 5° del artículo 91 del Código Civil, reconocido judicialmente. El derecho a pensión de los beneficiarios incluidos en el literal B), se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del	**Artículo 18**. (Beneficiarios de pensión).- Son beneficiarios con derecho a pensión: A. Las personas viudas. B. Los hijos solteros menores de dieciocho años; los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiún años, siempre que acrediten carecer de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación y los hijos solteros mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo. C. Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo. D. Las personas divorciadas. E. Las concubinas y los concubinos **en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007**, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil, reconocido judicialmente. El derecho a pensión de los beneficiarios incluidos en el literal B), se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio,

beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente. Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.	fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente. Las referencias a padres, hijos comprenden **a ambos sexos** y el parentesco legítimo, natural o por adopción.
Artículo 19.- (Condiciones del derecho). Las condiciones del derecho serán las siguientes: A. En el caso de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes. Se considera que los mencionados beneficiarios dependen económicamente del causante, cuando están a cargo total o principalmente de aquél recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por talla disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario. La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación. Tratándose de situaciones en las que un grupo de personas de pocos recursos, comparten gastos comunes que individualmente no podrían absorber, se entenderá que existe dependencia económica si se comprueba que el fallecimiento del causante ha provocado al beneficiario con vocación pensionaría un perjuicio económico relevante.	**Artículo 19**. (Condiciones del derecho).- Las condiciones del derecho serán las siguientes: A. En el caso de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes. Se considera que los mencionados beneficiarios dependen económicamente del causante, cuando están a cargo total o principalmente de aquél recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario. La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación. Tratándose de situaciones en las que un grupo de personas de pocos recursos, comparten gastos comunes que individualmente no podrían absorber, se entenderá que existe dependencia económica si se comprueba que el fallecimiento del causante ha provocado al beneficiario con vocación pensionaría un perjuicio económico relevante.

Se entenderá que existe carencia de ingresos suficientes cuando los referidos beneficiarios no dispongan de ingresos mensuales superiores a $ 48.953 (pesos uruguayos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres).	Se entenderá que existe carencia de ingresos suficientes cuando los referidos beneficiarios no dispongan de ingresos mensuales superiores a **$ 53.374 (pesos uruguayos cincuenta y tres mil trescientos setenta y cuatro).**
B. Tratándose de las viudas y las concubinas, tendrán derecho al beneficio, siempre que el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales de los doce meses anteriores a la fecha de configuración de la causal, no supere la suma de $ 146.859 (pesos uruguayos ciento cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve).	B. Tratándose de **cónyuges y concubinos supérstites**, tendrán derecho al beneficio, siempre que el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales de los doce meses anteriores a la fecha de configuración de la causal, no supere la suma de **$ 160.121 (pesos uruguayos ciento sesenta mil ciento veintiuno) mensuales.**
C. Las personas divorciadas, además de lo dispuesto en el literal A) de este artículo, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión, o el de la cuota parte si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de dicha pensión alimenticia.	C. Las personas divorciadas, además de lo dispuesto en el literal A) de este artículo, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión, o el de la cuota parte si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de dicha pensión alimenticia.
D. Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso, deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco. años por lo menos a la fecha de configurarse la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.	D. Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso, deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos a la fecha de configurarse la causal pensionaría, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.
Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de	Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de

consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.	consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.
Tratándose de beneficiarias viudas y de beneficiarias concubinas, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma· se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo precedente de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.	Tratándose de beneficiarios **cónyuges y concubinos supérstites**, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo precedente de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.
En caso de que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo precedente de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.	En caso de que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo precedente de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.
Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:	Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:
A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.	1) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.
B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.	2) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.	3) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo. **4) Tratándose de cónyuges y concubinos supérstites, cuando el fallecimiento del causante se produjese en acto de servicio o en ocasión de éste.**
Artículo 20.- (Pérdida del derecho a pensión). El derecho a pensión se pierde: A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo, concubina y personas divorciadas. B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros. C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil. D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 18 de la presente ley. E) Por la mejora de fortuna de las personas viudas, las concubinas y concubinas, las personas divorciadas y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo. La mejora de fortuna de los viudos, los concubinos, las personas divorciadas y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, se entenderá configurada cuando desaparezcan los	**Artículo 20**. (Pérdida del derecho a pensión).- El derecho a pensión se pierde: A) Por contraer matrimonio en el caso del **cónyuge y concubino supérstite** y personas divorciadas. B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros. C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil. D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 18 de la presente ley. E) Por la mejora de fortuna de **los cónyuges y concubinos supérstites**, las personas divorciadas y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo. La mejora de fortuna de los **cónyuges y concubinos supérstite**s, las personas divorciadas y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, se entenderá configurada cuando desaparezcan los supuestos económicos que

supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del literal A) del inciso primero del artículo anterior. Tratándose de la viuda o de la concubina, la mejora de fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales correspondientes a los últimos doce meses supere la suma de $ 146.859 (pesos uruguayos ciento cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve).	dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del literal A) del inciso primero del artículo anterior. Tratándose **del cónyuge o concubino supérstite**, la mejora de fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales correspondientes a los últimos doce meses supere la suma de **$ 160.121 (pesos uruguayos ciento sesenta mil ciento veintiuno) mensuales**.
CAPÍTULO V **DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES**	**CAPÍTULO V** **DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES**
Artículo 21.- (Haber básico de retiro). Se denomina haber básico de retiro aquel que se toma como punto de partida para la obtención del haber de retiro. El haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos. Tratándose de retiros por incapacidad, si el tiempo de servicios militares efectivos no alcanzare a sesenta meses, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.	**Artículo 21**. (Haber básico de retiro).- Se denomina haber básico de retiro aquel que se toma como punto de partida para la obtención del haber de retiro. El haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos. Tratándose de retiros por incapacidad, si el tiempo de servicios militares efectivos no alcanzare a sesenta meses, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 22.- (Haber de retiro voluntario). El haber de retiro voluntario será el resultado de aplicar sobre el haber. básico de retiro los porcentajes que se establecen a continuación: 1) El 45% (cuarenta y cinco por ciento) cuando se computen como mínimo treinta años de servicios. 2) Se adicionará: a) Un 1% (uno por ciento) del haber básico de retiro por cada año de servicios computados que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios. b) Un 0,5% (medio por ciento) del referido haber básico de retiro, por cada año de servicios computados que exceda de treinta y cinco al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento). c) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse computado treinta y cinco años de servicios, un 3% (tres por ciento) del haber básico de retiro por año con un máximo de 30% (treinta por ciento); de no contarse a dicha edad con treinta y cinco años de servicios computados, se adicionará un 2% (dos por ciento) del haber básico de retiro por cada año de edad que supere los sesenta, hasta llegar a los setenta años de edad o hasta completar treinta y cinco años de servicios, si esto ocurriere antes.	<u>**Artículo 22**</u>. (Haber de retiro voluntario).- El haber de retiro voluntario será el resultado de aplicar sobre el haber. básico de retiro los porcentajes que se establecen a continuación: 1) El 45% (cuarenta y cinco por ciento) cuando se computen como mínimo treinta años de servicios. 2) Se adicionará: a. Un 1% (uno por ciento) del haber básico de retiro por cada año de servicios computados que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios. b. Un 0,5% (medio por ciento) del referido haber básico de retiro, por cada año de servicios computados que exceda de treinta y cinco al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento). c. A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse computado treinta y cinco años de servicios, un 3% (tres por ciento) del haber básico de retiro por año con un máximo de 30% (treinta por ciento); de no contarse a dicha edad con treinta y cinco años de servicios computados, se adicionará un 2% (dos por ciento) del haber básico de retiro por cada año de edad que supere los sesenta, hasta llegar a los setenta años de edad o hasta completar treinta y cinco años de servicios, si esto ocurriere antes.
Artículo 23.- (Haber de retiro obligatorio). El haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del <u>90% (noventa por ciento)</u> del haber básico de retiro, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.	<u>**Artículo 23**</u>. (Haber de retiro obligatorio). El haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del **85% (ochenta y cinco por ciento)** del haber básico de

	retiro, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.
Artículo 24.- (Haber de retiro por incapacidad). El haber de retiro por incapacidad será del 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro en los casos de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de éste, y del 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro en los demás casos.	**Artículo 24**. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro por incapacidad será del 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro en los casos de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de éste, y del 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro en los demás casos.
Artículo 25.- (Haber de retiro por edad avanzada). El haber de retiro por edad avanzada será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de retiro al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda de los respectivos mínimos de servicios que exige el artículo 13 de la presente ley, con un máximo del 14% (catorce por ciento).	**Artículo 25**. (Haber de retiro por edad avanzada).- El haber de retiro por edad avanzada será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de retiro al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda de los respectivos mínimos de servicios que exige el artículo 13 de la presente ley, con un máximo del 14% (catorce por ciento).
Artículo 26.- (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial). El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro, calculado de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 de la presente ley.	**Artículo 26.** (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro, calculado de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 de la presente ley.
Artículo 27.- (Máximo de retiro). El haber de retiro máximo, independientemente de la causal que se haya configurado, será de $ 101.108 (pesos uruguayos ciento un mil ciento ocho).	**Artículo 27**. (Monto máximo de retiro).- El haber de retiro máximo, independientemente de la causal que se haya configurado, será de **$ 110.238 (pesos uruguayos ciento diez mil doscientos treinta y ocho).**
Artículo 28.- (Mínimo de retiro).- El monto mínimo de haber de retiro será equivalente al que establezca el Poder Ejecutivo para las jubilaciones servidas por el Banco de Previsión Social.	**Artículo 28**. (**Monto** mínimo de retiro).- El monto mínimo de haber de retiro será equivalente al que establezca el Poder Ejecutivo para las jubilaciones servidas por el Banco de Previsión Social.
Artículo 29.- (Haber básico de pensión). El haber básico de pensión será equivalente al haber de retiro que le hubiere	**Artículo 29.** (Haber básico de pensión).- El haber básico de pensión será equivalente al haber de retiro que le hubiere

correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente al haber de retiro por incapacidad completa no contraída en acto de servicio o en ocasión del mismo, o por incapacidad completa contraída en acto de servicio o en ocasión del mismo si ésta fuera la causa de la muerte. Si el causante estuviere ya retirado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el haber básico de pensión será el último haber de retiro o de subsidio. No obstante lo previsto en los incisos precedentes, ningún haber básico de pensión podrá superar el monto de $ <u>101.108 (pesos uruguayos ciento un mil ciento ocho).</u>	correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente al haber de retiro por incapacidad completa no contraída en acto de servicio o en ocasión del mismo, o por incapacidad completa contraída en acto de servicio o en ocasión del mismo si ésta fuera la causa de la muerte. Si el causante estuviere ya retirado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el haber básico de pensión será el último haber de retiro o de subsidio. No obstante lo previsto en los incisos precedentes, ningún haber básico de pensión podrá superar el monto de **$ 110.238 (pesos ciento diez mil doscientos treinta y ocho).**
Artículo 30.- (Haber de pensión). El haber de pensión será: A) Si se trata de personas viudas o divorciadas o concubinas o concubinos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber básico de pensión cuando exista núcleo familiar o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante. B) Si se trata exclusivamente de la viuda o concubina o del viudo o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66 % (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de pensión. E) Si se trata de <u>la viuda o viudo</u> en concurrencia con la divorciada o divorciado <u>y/o</u> <u>concubina o concubino</u>, o de la	<u>**Artículo 30**</u>. (Haber de pensión).- El haber de pensión será: A) Si se trata de cónyuge o concubino supérstite, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber básico de pensión cuando exista núcleo familiar o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante. B) Si se trata exclusivamente del cónyuge o concubino supérstite, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66 % (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de pensión. E) Si se trata **del cónyuge supérstite** en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o **concubino supérstite,**

divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubina, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá en su caso, entre esas partes.	o de la divorciada o divorciado en concurrencia con **el concubino supérstite**, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá en su caso, entre esas partes.
Artículo 31.- (Distribución del haber de pensión). En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas: A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) del haber de pensión. Cuando concurran con núcleo familiar la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios. El remanente del haber de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión. B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) del haber de pensión. Cuando concurran la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.	**Artículo 31**.- (Distribución del haber de pensión). En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas: A) Al cónyuge o concubino supérstite, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) del haber de pensión. Cuando concurran con núcleo familiar **el cónyuge y/o concubino supérstite** y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios. El remanente del haber de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión. B) **Al cónyuge o concubino supérstite**, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) del haber de pensión. Cuando concurran **el cónyuge y/o concubino supérstite** y/o divorciada o divorciado, la distribución

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión. C) En los demás casos, el haber de pensión se distribuirá en partes iguales. En el caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del literal C) del inciso primero del artículo 19 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.	de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión. C) En los demás casos, el haber de pensión se distribuirá en partes iguales. En el caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del literal C) del inciso primero del artículo 19 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.
Artículo 32.- (Concepto de núcleo familiar). A los efectos de lo dispuesto, en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de: A) hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación; B) hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.	Artículo 32. (Concepto de núcleo familiar).- A los efectos de lo dispuesto, en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de: A) hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación; B) hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.
Artículo 33.- (Reliquidación entre copartícipes de pensión). Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, a solicitud de parte interesada se procederá a reliquidar el haber de pensión, si correspondiere, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.	Artículo 33. (Reliquidación entre copartícipes de pensión).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, a solicitud de parte interesada se procederá a reliquidar el haber de pensión, si correspondiere, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 34.- (Liquidación individual). En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión, se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 18 de la presente ley.	**Artículo 34**. (Liquidación individual**)**.- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión, se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 18 de la presente ley.
CAPÍTULO VI **DE LA SUSPENSIÓN DEL GOCE DEL RETIRO O PENSIÓN**	**CAPÍTULO VI** **DE LA SUSPENSIÓN DEL GOCE DEL RETIRO O PENSIÓN**
Artículo 35.- (Suspensión del retiro o pensión).- El goce de la prestación de retiro o pensión, le será suspendido a quienes sean procesados por la comisión de un delito que traiga aparejada pena de penitenciaría, a partir del respectivo auto de procesamiento y durante el término de su reclusión. En caso de sentencia absolutoria ejecutoriada, se procederá al reintegro de las prestaciones suspendidas, deducidos los montos abonados conforme con lo dispuesto por el artículo siguiente.	**Artículo 35**. (Suspensión del retiro o pensión).- El goce de la prestación de retiro o pensión, le será suspendido a quienes sean **condenados por sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito cuya** pena **impuesta sea** de penitenciaría y durante el término de su reclusión.
Artículo 36.- (De los beneficiarios en caso de suspensión del retiro).- La suspensión del retiro, determinará a favor de la esposa o esposo, concubina o concubino e hijos solteros del procesado que tendrían derecho a pensión de acuerdo con la presente ley, y a petición de aquéllos, la percepción de una prestación cuya asignación será: A) Si se trata exclusivamente de la esposa o esposo, concubina o concubina o hijos, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber de retiro. B) Si se trata de esposa o esposo, concubina o concubina e hijos en concurrencia, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber de retiro. En el caso de existir persona divorciada beneficiaria de	**Artículo 36**. (De los beneficiarios en caso de suspensión del retiro).- La suspensión del retiro, determinará a favor de la esposa o esposo, concubina o concubino e hijos solteros del **condenado** que tendrían derecho a pensión de acuerdo con la presente ley, y a petición de aquéllos, la percepción de una prestación cuya asignación será: A) Si se trata exclusivamente de la esposa o esposo, concubina o concubino o hijos, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber de retiro. B) Si se trata de esposa o esposo, concubina o concubino e hijos en concurrencia, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber de retiro. En el caso de existir persona divorciada beneficiaria de

pensión alimenticia servida por el retirado o retirada, tendrá derecho a una prestación, cuyo monto será equivalente al de la pensión que hubiere dejado de percibir por las circunstancias previstas en el artículo anterior, reducida en los mismos porcentajes de los literales precedentes. La determinación de la cuota parte de cada beneficiario que no se pueda resolver de acuerdo con lo establecido en este artículo, se efectuará siguiendo las reglas fijadas para los copartícipes de pensión en lo que fueren aplicables.	pensión alimenticia servida por el retirado o retirada, tendrá derecho a una prestación, cuyo monto será equivalente al de la pensión que hubiere dejado de percibir por las circunstancias previstas en el artículo anterior, reducida en los mismos porcentajes de los literales precedentes. La determinación de la cuota parte de cada beneficiario que no se pueda resolver de acuerdo con lo establecido en este artículo, se efectuará siguiendo las reglas fijadas para los copartícipes de pensión en lo que fueren aplicables.
Artículo 37.- (Efectos de la suspensión de la pensión).- La suspensión de la pensión determinará en su caso la reliquidación del haber de pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.	**Artículo 37**. (Efectos de la suspensión de la pensión).- La suspensión de la pensión determinará en su caso la reliquidación del haber de pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.
CAPÍTULO VII **CÓMPUTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS**	**CAPÍTULO VII** **CÓMPUTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS**
Artículo 38.- (Cómputo de servicios). Los servicios amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas serán computados por el tiempo calendario que medie entre las fechas de ingreso y de baja o retiro, incluyéndose en dicho cómputo los períodos de estudio en las Escuelas de Formación de Oficiales. No se computará como períodos de servicios el tiempo de estudio en el Liceo Militar y/o en el Preparatorio Naval.	**Artículo 38**. (Cómputo de servicios).- Los servicios amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas serán computados por el tiempo calendario que medie entre las fechas de ingreso y de baja o retiro, incluyéndose en dicho cómputo los períodos de estudio en las Escuelas de Formación de Oficiales. No se computará como períodos de servicios el tiempo de estudio en el Liceo Militar, en el Preparatorio Naval **u otro similar**.
Artículo 39.- (Diferentes tipos de servicios).- A los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones: A) Tiempo de servicios militares efectivos: es el tiempo calendario cumplido efectivamente en actividades	**Artículo 39**. (Diferentes tipos de servicios).- A los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones: A) Tiempo de servicios militares efectivos: es el tiempo calendario cumplido efectivamente en actividades

amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas. B) Tiempo de servicios computados: es aquel que corresponde a actividades de cualquier inclusión, tomándose en cuenta las bonificaciones pertinentes a que hubiere lugar.	amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas. B) Tiempo de servicios computados: es aquel que corresponde a actividades de cualquier inclusión, tomándose en cuenta las bonificaciones pertinentes a que hubiere lugar.
Artículo 40.- (Servicios bonificados). Constituyen servicios bonificados aquellos para cuyo cómputo se adiciona tiempo suplementario ficto a la edad real y al período de prestación de los mismos. Los servicios prestados a partir de la vigencia de la presente ley por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrán las siguientes bonificaciones: 1) Los cumplidos en el escalafón K: A) con carácter general, seis años por cada cinco de prestación efectiva; B) en tiempo de guerra dentro del teatro de operaciones, dos años por cada uno de prestación efectiva; C) en tiempo de guerra fuera del teatro de operaciones, tres años por cada dos de prestación efectiva, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo; D) en misiones en el Continente Antártico, o en misiones operativas integrando contingentes o Fuerzas de Paz en apoyo a las diferentes operaciones de la Organización de las Naciones Unidas, las bonificaciones que determine la reglamentación;	**Artículo 40**. (Servicios bonificados).- Constituyen servicios bonificados aquellos para cuyo cómputo se adiciona tiempo suplementario ficto a la edad real y al período de prestación de los mismos. Los servicios prestados a partir de la vigencia de la presente ley por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrán las siguientes bonificaciones: 1) Los cumplidos en el escalafón K: A) con carácter general, seis años por cada cinco de prestación efectiva; B) en tiempo de guerra dentro del teatro de operaciones, dos años por cada uno de prestación efectiva; C) en tiempo de guerra fuera del teatro de operaciones, tres años por cada dos de prestación efectiva, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo; D) en misiones en el Continente Antártico, o en misiones operativas integrando contingentes o Fuerzas de Paz en apoyo a las diferentes operaciones de la Organización de las

	Naciones Unidas, las bonificaciones que determine la reglamentación;
E) en áreas directamente vinculadas a la atención de la salud, no comprendidos en el numeral 3 del presente artículo, la bonificación que se prevé en el literal B) del artículo 42 de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en el literal A del numeral siguiente.	E) en áreas directamente vinculadas a la atención de la salud, no comprendidos en el numeral 3) del presente artículo, la bonificación que se prevé en el literal B) del artículo 42 de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en el literal A) del numeral siguiente.
2) Los cumplidos como:	2) Los cumplidos como:
A) personal en contacto con pacientes que padecen enfermedades mentales o infecto-contagiosos graves, las bonificaciones que determine la reglamentación;	A) personal en contacto con pacientes que padecen enfermedades mentales o infecto-contagiosos graves, las bonificaciones que determine la reglamentación;
B) buzos que cumplen tareas con aire comprimido, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;	B) buzos que cumplen tareas con aire comprimido, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;
C) técnicos electricistas y electrónicos que realizan el mantenimiento de equipos que funcionan con alta tensión y emisión de microondas, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;	C) técnicos electricistas y electrónicos que realizan el mantenimiento de equipos que funcionan con alta tensión y emisión de microondas, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;
D) paracaidistas del Ejército, debiendo considerarse para el cómputo el período en el que practicó la especialidad y mantuvo la situación de paracaidista activo, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;	D) paracaidistas del Ejército, debiendo considerarse para el cómputo el período en el que practicó la especialidad y mantuvo la situación de paracaidista activo, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;
E) personal afectado a la recuperación o búsqueda y detección de artefactos explosivos pertenecientes al Servicio de Material y Armamento y Grupo K-9 "San Miguel Arcángel"	E) personal afectado a la recuperación o búsqueda y detección de artefactos explosivos pertenecientes al Servicio de

de Perros de Trabajo Militar del Ejército, cuatro años por cada tres de prestación efectiva; F) personal afectado a actividades de vuelo, las bonificaciones que determine la reglamentación. 3) Los servicios prestados en áreas directamente afectadas a exposiciones de radiaciones ionizantes, tres años por cada dos de prestación efectiva.	Material y Armamento y Grupo K-9 "San Miguel Arcángel" de Perros de Trabajo Militar del Ejército, cuatro años por cada tres de prestación efectiva; F) personal afectado a actividades de vuelo, las bonificaciones que determine la reglamentación. 3) Los servicios prestados en áreas directamente afectadas a exposiciones de radiaciones ionizantes, tres años por cada dos de prestación efectiva.
Artículo 41.- (Bonificaciones simultáneas). En caso de corresponder más de una bonificación en determinado período, se aplicará únicamente la mayor.	**Artículo 41**. (Bonificaciones simultáneas).- En caso de corresponder más de una bonificación en determinado período, se aplicará únicamente la mayor.
Artículo 42.- (Recalificación de servicios). El Poder Ejecutivo: A) podrá calificar como bonificados otros servicios no previstos en el artículo 40 de la presente ley, así como establecer para aquéllos las bonificaciones correspondientes, a cuyos efectos tendrá en cuenta la naturaleza y características de las actividades de que se trate y en qué medida éstas imponen al funcionario un riesgo superior a la media o un mayor grado de esfuerzo de su sistema neuromotor, habilidad artesanal, precisión sensorial o exigencia psíquica, que haga imposible un rendimiento normal y regular más allá de cierta edad; B) establecerá un régimen de transición de no más de cinco años, para que la bonificación prevista por el régimen que se sustituye respecto los servicios indicados en el literal E) del numeral 1) del artículo 40 de la presente ley, de cuatro	**Artículo 42**. (Recalificación de servicios). El Poder Ejecutivo: A) podrá calificar como bonificados otros servicios no previstos en el artículo 40 de la presente ley, así como establecer para aquéllos las bonificaciones correspondientes, a cuyos efectos tendrá en cuenta la naturaleza y características de las actividades de que se trate y en qué medida éstas imponen al funcionario un riesgo superior a la media o un mayor grado de esfuerzo de su sistema neuromotor, habilidad artesanal, precisión sensorial o exigencia psíquica, que haga imposible un rendimiento normal y regular más allá de cierta edad; B) establecerá un régimen de transición de no más de cinco años, para que la bonificación prevista por el régimen que se sustituye respecto los servicios indicados en el literal E) del numeral 1)

por cada tres años de prestación efectiva, pase a serlo de seis por cada cinco, conforme a lo previsto por el literal A) de la disposición referida. Las bonificaciones de servicios serán revisadas periódicamente por el Poder Ejecutivo.	del artículo 40 de la presente ley, de cuatro por cada tres años de prestación efectiva, pase a serlo de seis por cada cinco, conforme a lo previsto por el literal A) de la disposición referida. Las bonificaciones de servicios serán revisadas periódicamente por el Poder Ejecutivo.
Artículo 43.- (Contribución especial por servicios bonificados). El Ministerio de Defensa Nacional deberá aportar al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas una contribución especial por servicios bonificados, cuya tasa será determinada por la reglamentación de acuerdo a lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 39 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995.	**Artículo 43**. (Contribución especial por servicios bonificados).- El Ministerio de Defensa Nacional deberá aportar al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas una contribución especial por servicios bonificados, cuya tasa será determinada por la reglamentación de acuerdo a lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 39 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
Artículo 44.- (Cómputo ficto).- A los efectos del cómputo de años de servicio, las mujeres tendrán derecho a computar un año adicional de servicios por cada hijo nacido vivo o por cada hijo que hayan adoptado siendo éste menor o discapacitado, con un máximo total de cinco años. En todos los casos, los servicios computados fictamente conforme a lo previsto por el presente artículo, no podrán utilizarse para reformar haber de retiro alguno, ni computarse en más de un organismo de seguridad social.	**Artículo 44**. (Cómputo ficto).- A los efectos del cómputo de años de servicio, las mujeres tendrán derecho a computar un año adicional de servicios por cada hijo nacido vivo o por cada hijo que hayan adoptado siendo éste menor o discapacitado, con un máximo total de cinco años. En todos los casos, los servicios computados fictamente conforme a lo previsto por el presente artículo, no podrán utilizarse para reformar haber de retiro alguno, ni computarse en más de un organismo de seguridad social.
TÍTULO III **DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**	**TÍTULO III** **DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**
Artículo 45.- (Ámbito subjetivo de aplicación).- El personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que, al 31 de diciembre de 20 18, cuenten con diez o más años de servicios militares efectivos y menos de veinte, se regirán por lo previsto en este Título, sin	**Artículo 45**. (Ámbito subjetivo de aplicación).- El personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que, al 31 de diciembre de 2018, cuenten con diez o más años de servicios militares efectivos y menos de quince, se regirán por lo previsto en este Título, sin

perjuicio de resultarles aplicables, en lo pertinente, las demás disposiciones de la presente ley.	perjuicio de resultarles aplicables, en lo pertinente, las demás disposiciones de la presente ley.
Artículo 46.- (Escala para el régimen de transición).- A los efectos previstos en el artículo anterior, establécese la siguiente escala, según la cantidad de años de servicios militares efectivos que el funcionario tuviere computados al 31 de diciembre de 2018: 1) 19 años de servicios militares efectivos; 2) 18 años de servicios militares efectivos; 3) 17 años de servicios militares efectivos; 4) 16 años de servicios militares efectivos; 5) 15 años de servicios militares efectivos; 6) 14 años de servicios militares efectivos; 7) 13 años de servicios militares efectivos; 8) 12 años de servicios militares efectivos; 9) 11 años de servicios militares efectivos; y 10) 10 años de servicios militares efectivos.	**Artículo 46**. (Escala para el régimen de transición).- A los efectos previstos en el artículo anterior, establécese la siguiente escala, según la cantidad de años de servicios militares efectivos que el funcionario tuviere computados al 31 de diciembre de 2018: **1)** 14 años de servicios militares efectivos; **2)** 13 años de servicios militares efectivos; **3)** 12 años de servicios militares efectivos; **4)** 11 años de servicios militares efectivos; y **5)** 10 años de servicios militares efectivos.
Artículo 47.- (Retiro voluntario). La causal de retiro voluntario se configura con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.	**Artículo 47**. (Retiro voluntario). La causal de retiro voluntario se configura con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.
Artículo 48.- (Retiro obligatorio). La causal de retiro obligatorio se configura cuando el personal militar en actividad debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:	**Artículo 48**. (Retiro obligatorio). La causal de retiro obligatorio se configura cuando el personal militar en actividad debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1) Cuando se encuentre en las situaciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 8° de la presente ley.	1) Cuando se encuentre en las situaciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 8° de la presente ley.
2) Por el cumplimiento de la edad de retiro obligatorio prevista por el régimen que se sustituye para el grado que ocupe el funcionario, incrementada en los siguientes porcentajes de la diferencia entre dicha edad y la establecida para ese grado en el numeral 2 del artículo 8° de la presente ley:	2) Por el cumplimiento de la edad de retiro obligatorio prevista por el régimen que se sustituye para el grado que ocupe el funcionario, incrementada en los siguientes porcentajes de la diferencia entre dicha edad y la establecida para ese grado en el numeral 2) del artículo 8° de la presente ley:
A. 9% de esa diferencia, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1) del artículo 46;	
B. 18 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 2 del artículo 46;	
C. 27 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 3 del artículo 46;	
D. 36 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 4 del artículo 46;	
E. 45 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 5 del artículo 46;	
F. 54 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 6 del artículo 46;	A) 54 % **(cincuenta y cuatro por ciento)** de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 **de la presente ley**;
G. 63 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 7 del artículo 46;	B) 63 % **(sesenta y tres por ciento)** de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 **de la presente ley**;

H. 72 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 8 del artículo 46;	C) 72 % **(setenta y dos por ciento)** de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 **de la presente ley**;
I. 81 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 9 del artículo 46;	D) 81 % **(ochenta y uno por ciento)** de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 **de la presente ley**;
J. 90 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 10 del artículo 46.	E) 90 % **(noventa por ciento)** de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 **de la presente ley**.
Para quienes al 31 de diciembre de 2018 no cuenten con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, las edades de retiro obligatorio serán las establecidas en el numeral 2) del artículo 8° de la presente ley.	Para quienes al 31 de diciembre de 2018 no cuenten con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, las edades de retiro obligatorio serán las establecidas en el numeral 2) del artículo 8° de la presente ley.
En los casos previstos en el último inciso de dicho numeral, serán de aplicación las disposiciones especiales allí referidas y no regirá lo establecido anteriormente en el presente numeral.	En los casos previstos en el último inciso de dicho numeral, serán de aplicación las disposiciones especiales allí referidas y no regirá lo establecido anteriormente en el presente numeral.
En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con los respectivos años mínimos de servicios militares efectivos previstos en el artículo 46 de la presente ley, más el 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia entre éstos y los sendos mínimos exigidos por el inciso segundo del numeral 2) del artículo 8° de la presente ley. De no contarse con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos al 31 de diciembre de 2018, se requerirán, para configurar esta causal, los mínimos establecidos por la disposición indicada en último término.	En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con los respectivos años mínimos de servicios militares efectivos previstos en el artículo 46 de la presente ley, más el 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia entre éstos y los sendos mínimos exigidos por el inciso segundo del numeral 2) del artículo 8° de la presente ley. De no contarse con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos al 31 de diciembre de 2018, se requerirán, para configurar esta causal, los mínimos establecidos por la disposición indicada en último término.
Artículo 49.- (Retiro por incapacidad). La causal de retiro por incapacidad se configurará conforme a lo previsto en los artículos 9° a 12) de la presente ley.	**Artículo 49**. (Retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configurará conforme a lo previsto en los artículos 9° a 12 de la presente ley.

Artículo 50.- (Retiro por edad avanzada). Para configurar causal de retiro por edad avanzada deben reunirse los requisitos establecidos por el artículo 13 de la presente ley. La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.	**Artículo 50**. (Retiro por edad avanzada).- Para configurar causal de retiro por edad avanzada deben reunirse los requisitos establecidos por el artículo 13 de la presente ley. La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.
Artículo 51.- (Subsidio transitorio por incapacidad parcial). El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial se regirá por lo previsto por los artículos 14 a 16 de la presente ley.	**Artículo 51**. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial se regirá por lo previsto por los artículos 14 a 16 de la presente ley.
Artículo 52.- (Haber básico de retiro).- El haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los períodos de servicios militares efectivos que se establecen a continuación: A) últimos cinco meses, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1) del artículo 46; B) últimos diez meses, para los comprendidos en el numeral 2) del artículo 46; C) últimos quince meses, para los comprendidos en el numeral 3) del artículo 46; D) últimos veinte meses, para los comprendidos en el numeral 4) del artículo 46; E) últimos veinticinco meses, para los comprendidos en el numeral 5) del artículo 46; F) últimos treinta meses, para los comprendidos en el numeral 6) del artículo 46; G) últimos treinta y cinco meses, para los comprendidos en el numeral 7) del artículo 46;	**Artículo 52**. (Haber básico de retiro).- El haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los períodos de servicios militares efectivos que se establecen a continuación: A) últimos treinta meses, para los comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 **de la presente ley**; B) últimos treinta y cinco meses, para los comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 **de la presente ley**;

I) últimos cuarenta meses, para los comprendidos en el numeral 8) del artículo 46; J) últimos cuarenta y cinco meses, para los comprendidos en el numeral 9) del artículo 46; <u>J)</u> últimos cincuenta meses, para los comprendidos en el numeral 10) del artículo 46. En el caso de las partidas incorporadas como materia gravada por el artículo 63 de la presente ley, el período a considerar a los efectos del haber básico de retiro será, en todos los casos, los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos. Para quienes al 31 de diciembre de 2018 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos. Tratándose de retiros por incapacidad, si el tiempo de servicios militares efectivos no alcanzare a los respectivamente indicados en este artículo, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados. La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.	C) últimos cuarenta meses, para los comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 **de la presente ley**; D) últimos cuarenta y cinco meses, para los comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 **de la presente ley**; E) últimos cincuenta meses, para los comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 **de la presente ley**. En el caso de las partidas incorporadas como materia gravada por el artículo 63 de la presente ley, el período a considerar a los efectos del haber básico de retiro será, en todos los casos, los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos. Para quienes al 31 de diciembre de 2018 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos. Tratándose de retiros por incapacidad, si el tiempo de servicios militares efectivos no alcanzare a los respectivamente indicados en este artículo, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados. La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.
Artículo 53.- (Haber de retiro voluntario).- El haber de retiro voluntario se determinará conforme a lo previsto en el artículo 22 de la presente ley.	<u>**Artículo 53**</u>. (Haber de retiro voluntario).- El haber de retiro voluntario se determinará conforme a lo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 54.- (Haber de retiro obligatorio).- El haber de retiro obligatorio será equivalente a: A) tantas treintaiunavas partes del 99 % (noventa y nueve por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y uno, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1) del artículo 46; B) tantas treintaidosavas partes del 98 % (noventa y ocho por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y dos, para los funcionarios comprendidos en el numeral 2) del artículo 46; C) tantas treintaitresavas partes del 97 % (noventa y siete por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y tres, para los funcionarios comprendidos en el numeral 3) del artículo 46; D) tantas treintaicuatroavas partes del 96 % (noventa y seis por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y cuatro, para los funcionarios comprendidos en el numeral 4) del artículo 46; E) tantas treintaicincoavas partes del 95 % (noventa y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y cinco, para los funcionarios comprendidos en el numeral 5) del artículo 46;	**Artículo 54**. (Haber de retiro obligatorio).- **I. El haber de retiro obligatorio para los grados comprendidos en el numeral 1), los literales a) a h) del numeral 2), y el numeral 3) del artículo 8º de la presente ley será equivalente a:** **A) tantas cuarentavas partes del 95% (noventa y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 de la presente ley;** **B) tantas cuarentavas partes del 93% (noventa y tres por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 de la presente ley;** **C) tantas cuarentavas partes del 91% (noventa y uno por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 de la presente ley;** **D) tantas cuarentavas partes del 89% (ochenta y nueve por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 de la presente ley;** **E) tantas cuarentavas partes del 87% (ochenta y siete por ciento) del haber básico de retiro**

F) tantas treintaiseisavas partes del 94 % (noventa y cuatro por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y seis, para los funcionarios comprendidos en el numeral 6) del artículo 46; G) tantas treintaisieteavas partes del 93 % (noventa y tres por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y siete, para los funcionarios comprendidos en el numeral 7) del artículo 46; H) tantas treintaiochoavas partes del 92 % (noventa y dos por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y ocho, para los funcionarios comprendidos en el numeral 8) del artículo 46; I) tantas treintainueveavas partes del 91 % (noventa y uno por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y nueve, para los funcionarios comprendidos en el numeral 9) del artículo 46.	**respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 de la presente ley.** **Para quienes, al 31 de diciembre de 2018 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 85 % (ochenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.** **II. El haber de retiro obligatorio para los grados comprendidos en los literales i) a p) del numeral 2) del artículo 8º de la presente ley será equivalente a:** **A) tantas cuarentavas partes del 95% (noventa y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 de la presente ley;** **B) tantas cuarentavas partes del 94% (noventa y cuatro por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 de la presente ley;** **C) tantas cuarentavas partes del 93% (noventa y tres por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios**

	comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 de la presente ley; D) tantas cuarentavas partes del 92% (noventa y dos por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 de la presente ley; E) Tantas cuarentavas partes del 91% (noventa y uno por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 de la presente ley. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la presente ley, para quienes se encuentren comprendidos en el presente numeral y que al 31 de diciembre de 2018 contaren con cinco o más años de servicios militares efectivos y menos de diez, el haber de retiro obligatorio será equivalente a: F) Tantas cuarentavas partes del 90% (noventa por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con nueve años de servicios militares efectivos. G) Tantas cuarentavas partes del 89% (ochenta y nueve por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con ocho años de servicios militares efectivos.

	H) Tantas cuarentavas partes del 88% (ochenta y ocho por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con siete años de servicios militares efectivos. **I) Tantas cuarentavas partes del 87% (ochenta y siete por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con seis años de servicios militares efectivos.** **J) Tantas cuarentavas partes del 86% (ochenta y seis por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con cinco años de servicios militares efectivos.**
Para los funcionarios comprendidos en el numeral 10) del artículo 46 y para quienes al 31 de diciembre de 2018 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 90 % (noventa por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.	Para quienes al 31 de diciembre de 2018 no contaren con un mínimo de **cinco** años de servicios militares efectivos, el haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del **85 % (ochenta y cinco por ciento)** del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.
En ningún caso el haber de retiro determinado conforme a este artículo podrá superar el que resultare del cálculo previsto en los incisos segundo y cuarto del artículo 201 del decreto-ley Nº 14.157. de 21 de febrero de 1974, con las modificaciones introducidas por el artículo 6º de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992, disposiciones que mantendrán vigencia a los únicos efectos de la comparación dispuesta por este inciso.	En ningún caso el haber de retiro determinado conforme a **los numerales I) y II) del presente** artículo podrá superar el que resultare del cálculo previsto en los incisos segundo y cuarto del artículo 201 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, con las modificaciones introducidas por el artículo 6º de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992, disposiciones que mantendrán vigencia a los únicos efectos de la comparación dispuesta por este inciso.

Artículo 55.- (Haber de retiro por incapacidad). El haber de retiro por incapacidad se determinará conforme a lo previsto por el artículo 24 de la presente ley.	**Artículo 55**. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro por incapacidad se determinará conforme a lo previsto por el artículo 24 de la presente ley.
Artículo 56.- (Haber de retiro por edad avanzada). El haber de retiro por edad avanzada se determinará conforme a lo previsto por el artículo 25 de la presente ley.	**Artículo 56.** (Haber de retiro por edad avanzada).- El haber de retiro por edad avanzada se determinará conforme a lo previsto por el artículo 25 de la presente ley.
Artículo 57.- (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial). El monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial se determinará conforme a lo previsto por el artículo 26 de la presente ley.	**Artículo 57.** (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial se determinará conforme a lo previsto por el artículo 26 de la presente ley.
Artículo 58.- (Máximo de retiro). El haber de retiro máximo para cada uno de los colectivos determinados en los numerales 1) a 10) del artículo 46, será de $ 151.662 (pesos uruguayos ciento cincuenta y un mil seiscientos sesenta y dos), disminuido en los respectivos porcentajes previstos por los literales A) a J) del numeral 2) del artículo 48, de la diferencia entre dicho máximo y el establecido en el artículo 27 de la presente ley.	**Artículo 58**. (Monto máximo de retiro).- El haber de retiro máximo para cada uno de los colectivos determinados en los numerales **1) a 5)** del artículo 46, será de $ 151.662 (pesos uruguayos ciento cincuenta y un mil seiscientos sesenta y dos), disminuido en los respectivos porcentajes previstos por los literales A) a **E)** del numeral 2) del artículo 48, de la diferencia entre dicho máximo y el establecido en el artículo 27 de la presente ley.
Artículo 59.- (Mínimo de retiro).- El monto mínimo de haber de retiro será el previsto por el artículo 28 de la presente ley.	**Artículo 59**. (Monto mínimo de retiro).- El monto mínimo de haber de retiro será el previsto por el artículo 28 de la presente ley.
TÍTULO IV **DISPOSICIONES COMUNES**	**TÍTULO IV** **DISPOSICIONES COMUNES**
Artículo 60.- (Ámbito de aplicación). Las disposiciones del presente Título comprenden a todas los colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, cualquiera sea el estatuto de retiro del afiliado.	**Artículo 60**. (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones del presente Título comprenden a todos los colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, cualquiera sea el estatuto de retiro del afiliado, **con excepción de lo dispuesto por el artículo 74 de la presente ley**.

CAPÍTULO I **DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES**	**CAPÍTULO I** **DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES**
Artículo 61.- (Materia gravada).- Constituye materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social todo ingreso que el funcionario militar o civil equiparado perciba, sea en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en concepto de retribución y con motivo de su tarea personal cumplida en tal carácter. Cuando el ingreso referido se recibiera en todo o en parte mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, la reglamentación que se dicte determinará los fictos por los cuales se habrá de aportar por dicha asignación, en función del valor promedio de las mismas. En el caso de los retirados y reformados será de aplicación lo previsto en el literal C) del artículo 5° de la presente ley.	**Artículo 61**. (Materia gravada).- Constituye materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social todo ingreso que el funcionario militar o civil equiparado perciba, sea en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en concepto de retribución y con motivo de su tarea personal cumplida en tal carácter. Cuando el ingreso referido se recibiera en todo o en parte mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, la reglamentación que se dicte determinará los fictos por los cuales se habrá de aportar por dicha asignación, en función del valor promedio de las mismas. En el caso de los retirados y reformados será de aplicación lo previsto en el literal C) del artículo 5° de la presente ley.
Artículo 62.- (Asignaciones computables). A los efectos de la presente ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades amparadas por el Servicio de. Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social. En caso de que una determinada asignación o partida resulte, según el período, gravada o no y modifique tal naturaleza, la misma será computable sólo por los períodos y montos en los que haya constituido materia gravada.	**Artículo 62**. (Asignaciones computables).- A los efectos de la presente ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades amparadas por el Servicio de. Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social. En caso de que una determinada asignación o partida resulte, según el período, gravada o no y modifique tal naturaleza, la misma será computable sólo por los períodos y montos en los que haya constituido materia gravada.
Artículo 63.- (Gravabilidad gradual de partidas exentas).- Las remuneraciones percibidas por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas no	**Artículo 63**. (Gravabilidad gradual de partidas exentas).- Las remuneraciones percibidas por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas no

gravadas hasta la vigencia de la presente ley, constituirán materia gravada, de manera progresiva, conforme a las siguientes reglas: A) A partir del 1º de enero de 2018 en un 50% (cincuenta por ciento). B) A partir del 1º de enero de 2019 en un 70% (setenta por ciento). C) A partir del 1º de enero de 2020 en un 90% (noventa por ciento). D) A partir del 1º de enero de 2021 en un 100% (cien por ciento).	gravadas hasta la vigencia de la presente ley, constituirán materia gravada, de manera progresiva, conforme a las siguientes reglas: A) A partir del 1º de enero de **2020 en un 20% (veinte por ciento)**. B) A partir del 1º de enero de **2021 en un 40% (cuarenta por ciento)**. C) A partir del 1º de enero de **2022 en un 60% (sesenta por ciento).** D) A partir del 1º de enero de **2023 en un 80% (ochenta por ciento).** E) **A partir del 1º de enero de 2024 en un 100% (cien por ciento)**
Artículo 64.- (Aumento nominal de sueldos).- Las partidas y prestaciones que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley pasan a constituir materia gravada, con la graduación prevista en el artículo precedente, se incrementarán en el porcentaje necesario a fin de que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad al respectivo aumento de alícuota previsto en dicho artículo. Lo propio se efectuará con las restantes remuneraciones sujetas a montepío, a los efectos de la cobertura del aumento de la tasa de aportes personales prevista en el literal B) del artículo 5º de la presente ley. En ningún caso la aplicación de esta disposición significará aumento de las retribuciones líquidas.	**Artículo 64**. (Aumento nominal de sueldos).- Las partidas y prestaciones que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley pasan a constituir materia gravada, con la graduación prevista en el artículo precedente, se incrementarán en el porcentaje necesario a fin de que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad al respectivo aumento de alícuota previsto en dicho artículo. Lo propio se efectuará con las restantes remuneraciones sujetas a montepío, a los efectos de la cobertura del aumento de la tasa de aportes personales prevista en el literal B) del artículo 5º de la presente ley. En ningún caso la aplicación de esta disposición significará aumento de las retribuciones líquidas.

Se entiende por remuneraciones líquidas a estos efectos, las nominales menos el aporte personal previsto en el literal B) del artículo 5° de la presente ley. El incremento a que se refiere el inciso primero de este artículo se efectuará en forma conjunta para todas las partidas, teniendo en cuenta el nivel salarial resultante de su acumulación con el sueldo y otras partidas gravadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley. Las sumas correspondientes a los incrementos previstos en este artículo serán claramente discriminadas en todas las liquidaciones de sueldos, bajo el rubro de reintegro de aportes por cambio de régimen de aportación.	Se entiende por remuneraciones líquidas a estos efectos, las nominales menos el aporte personal previsto en el literal B) del artículo 5° de la presente ley. El incremento a que se refiere el inciso primero de este artículo se efectuará en forma conjunta para todas las partidas, teniendo en cuenta el nivel salarial resultante de su acumulación con el sueldo y otras partidas gravadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley. Las sumas correspondientes a los incrementos previstos en este artículo serán claramente discriminadas en todas las liquidaciones de sueldos, bajo el rubro de reintegro de aportes por cambio de régimen de aportación.
CAPÍTULO II **DISPOSICIONES VARIAS**	**CAPÍTULO II** **DISPOSICIONES VARIAS**
Artículo 65.- (Asignaciones Docentes). Las asignaciones de cargos docentes militares, sólo podrán tenerse en cuenta a los efectos de la fijación o modificación del respectivo haber básico de retiro si el titular acredita, en la forma que disponga la reglamentación, el desempeño efectivo de por lo menos cinco años en empleos de carácter docente en cualquier período de los. servicios computados. Las referidas asignaciones serán computadas siempre que el titular lo solicite, aunque no goce de las mismas en el momento de su pase a retiro. En caso de no hacer uso de la citada opción, dichos servicios podrán ser objeto de acumulación con otros servicios prestados al amparo de otros organismos de seguridad social, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004. El monto a incorporar al haber básico de retiro será equivalente a tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de dichas	**Artículo 65**. (Asignaciones Docentes).- Las asignaciones de cargos docentes militares, sólo podrán tenerse en cuenta a los efectos de la fijación o modificación del respectivo haber básico de retiro si el titular acredita, en la forma que disponga la reglamentación, el desempeño efectivo de por lo menos cinco años en empleos de carácter docente en cualquier período de los servicios computados. Las referidas asignaciones serán computadas siempre que el titular lo solicite, aunque no goce de las mismas en el momento de su pase a retiro. En caso de no hacer uso de la citada opción, dichos servicios podrán ser objeto de acumulación con otros servicios prestados al amparo de otros organismos de seguridad social, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004. El monto a incorporar al haber básico de retiro será equivalente a tantas veinteavas partes como años en el

funciones docentes compute, con un máximo de veinte, del promedio mensual actualizado de: a) las asignaciones docentes percibidas por el titular en los últimos sesenta meses, en los casos de quienes cuenten con menos de diez años de servicios militares efectivos, al 31 de diciembre de 2018; b) las asignaciones docentes percibidas por el titular, en los respectivos períodos previstos en los literales A) a J) del inciso primero del artículo 52 de la presente ley, en los casos de los sendos colectivos allí indicados; c) las asignaciones docentes percibidas por el titular, a que refiere el literal B) del artículo 204 del decreto-ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974, en la redacción dada por el artículo 57 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en los casos de quienes cuenten con no menos de veinte años de servicios militares efectivos al 31 de diciembre de 2018. La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.	ejercicio de dichas funciones docentes compute, con un máximo de veinte, del promedio mensual actualizado de: a. las asignaciones docentes percibidas por el titular en los últimos sesenta meses, en los casos de quienes cuenten con menos de diez años de servicios militares efectivos, al 31 de diciembre de 2018; b. las asignaciones docentes percibidas por el titular, en los respectivos períodos previstos en los literales A) a E) del inciso primero del artículo 52 de la presente ley, en los casos de los sendos colectivos allí indicados; c. las asignaciones docentes percibidas por el titular, a que refiere el literal B) del artículo 204 del decreto-ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974, en la redacción dada por el artículo 57 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en los casos de quienes cuenten con no menos de quince años de servicios militares efectivos al 31 de diciembre de 2018. La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.
Artículo 66.- (Compensaciones). A los efectos del cálculo del haber básico de retiro, las asignaciones percibidas en actividad que hubieren sido dispuestas o se dispongan en función del desempeño del cargo o función, por las que se abone montepío, recibirán el siguiente tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 63 y 64:	**Artículo 66**. (Compensaciones).- A los efectos del cálculo del haber básico de retiro, las asignaciones percibidas en actividad que hubieren sido dispuestas o se dispongan en función del desempeño del cargo o función, por las que se abone montepío, recibirán el siguiente tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 **de la presente ley:**

A) cada partida o asignación será considerada en forma independiente, debiéndose acreditar la percepción de la misma durante, por lo menos, doce meses continuos o discontinuos; B) el tiempo a considerar para cada partida, medido en años, surgirá de dividir entre doce el total de meses en que la misma fue percibida; C) el monto a incorporar al haber básico de retiro será equivalente a tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de los respectivos cargos o funciones compute, con un máximo de veinte, del promedio mensual actualizado de tales asignaciones percibidas en los respectivos períodos indicados en los literales a), b) y c) del inciso tercero del artículo anterior, para cada colectivo indicado en ellos. La actualización se hará conforme a lo previsto en el último inciso del artículo anterior.	A) cada partida o asignación será considerada en forma independiente, debiéndose acreditar la percepción de la misma durante, por lo menos, doce meses continuos o discontinuos; B) el tiempo a considerar para cada partida, medido en años, surgirá de dividir entre doce el total de meses en que la misma fue percibida; C) el monto a incorporar al haber básico de retiro será equivalente a tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de los respectivos cargos o funciones compute, con un máximo de veinte, del promedio mensual actualizado de tales asignaciones percibidas en los respectivos períodos indicados en los literales a), b) y c) del inciso tercero del artículo anterior, para cada colectivo indicado en ellos. La actualización se hará conforme a lo previsto en el último inciso del artículo anterior.
Artículo 67.- (Incompatibilidad entre retiro y actividad). Es incompatible el desempeño de una actividad remunerada amparada por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el goce de un retiro servido por dicha entidad, con excepción de quienes ejerzan cargos docentes en las Escuelas de Formación de Oficiales.	**Artículo 67**. (Incompatibilidad entre retiro y actividad).- Es incompatible el desempeño de una actividad remunerada amparada por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el goce de un retiro servido por dicha entidad, con excepción de quienes ejerzan cargos docentes en las Escuelas de Formación de Oficiales.
Artículo 68.- (Régimen pensionario). El régimen de las pensiones de sobrevivencia previsto en la presente ley, se aplicará a todos los casos en que se configure causal pensionaria a partir del 1º de enero de 2018, cualquiera sea el régimen previsional que le fuere aplicable al causante.	**Artículo 68**. (Régimen pensionario).- El régimen de las pensiones de sobrevivencia previsto en la presente ley, se aplicará a todos los casos en que se configure causal pensionaria a partir de **su entrada en vigencia**, cualquiera sea el régimen previsional que le fuere aplicable al causante.
Artículo 69.- (Plazo para solicitar el retiro o la pensión).- El retiro podrá solicitarse en actividad o dentro de los 180 (ciento	**Artículo 69**. (Plazo para solicitar el retiro o la pensión).- El retiro podrá solicitarse en actividad o dentro de los ciento

ochenta) días contados a partir del día siguiente al cese o a la configuración de la causal si ésta fuera posterior a aquél. Presentada la solicitud dentro de ese plazo, la prestación se servirá desde la fecha de configuración de la causal o cese, según corresponda. En caso de presentación de la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá únicamente desde la fecha de la solicitud. Los haberes de pensión se servirán desde la fecha de la causal pensionaria siempre que la prestación se solicite dentro de los 180 (ciento ochenta) días de configurada la causal. Presentada la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá desde la fecha de la solicitud.	ochenta días contados a partir del día siguiente al cese o a la configuración de la causal si ésta fuera posterior a aquél. Presentada la solicitud dentro de ese plazo, la prestación se servirá desde la fecha de configuración de la causal o cese, según corresponda. En caso de presentación de la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá únicamente desde la fecha de la solicitud. Los haberes de pensión se servirán desde la fecha de la causal pensionaria siempre que la prestación se solicite dentro de los ciento ochenta días de configurada la causal. Presentada la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá desde la fecha de la solicitud.
	TÍTULO V **REGISTRO DE HISTORIA LABORAL**
	Artículo 70. (Historia Laboral).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas está obligado a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados activos y retirados, debidamente respaldados. Se registrará, como mínimo, tiempo de servicios militares, asignaciones computables y aportes que correspondan.
	Artículo 71. (Obligaciones de las unidades ejecutoras).- Es obligación de todas las unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional brindar la información necesaria a los efectos de instrumentar lo establecido en el artículo anterior, sobre la persona y la carrera funcional del militar, así como los datos de las liquidaciones mensuales de cada uno. La información anterior a la vigencia de la presente ley deberá ser proporcionada al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas en un plazo máximo de doce meses a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el que podrá ser ampliado, en casos debidamente justificados, por el Ministerio de Defensa Nacional.

	Asimismo, a partir de la vigencia de la presente ley, deberán enviar mensualmente la información completa de cada mes vencido, sin posibilidad de prórroga alguna. El incumplimiento de estas obligaciones aparejará al jerarca de la unidad ejecutora omisa, las sanciones que establezca la reglamentación.
	Artículo 72. (Intercambio de información).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, deberá suscribir convenios para el intercambio de información con los distintos institutos de seguridad social.
	Artículo 73. (Información al funcionario).- Todo funcionario militar tendrá derecho, en cualquier momento, a solicitar la información existente en su historia laboral, debidamente certificada para su utilización personal o para la presentación ante otras instituciones. Asimismo, previa solicitud de sus afiliados, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas podrá transferir electrónicamente la información de la historia laboral del solicitante a instituciones de intermediación financiera o de crédito. Cuando el funcionario encontrare errores u omisiones en su historia laboral, dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para observarla, a partir de su notificación fehaciente, sin perjuicio del deber de enmendarlas de oficio por parte del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas toda vez que sean detectados.
TÍTULO V – DISPOSICIONES FINALES	**TÍTULO VI** **DISPOSICIONES FINALES**
Artículo 70.- (Derechos adquiridos o en curso de adquisición).- Quienes, al 31 de diciembre de 2018, computaren	**Artículo 74**. (Derechos adquiridos o en curso de adquisición).- Quienes, al 31 de diciembre de 2018, computaren **quince o más**

no menos <u>de veinte</u> años de servicios militares efectivos o configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye, se regirán por el estatuto de retiro vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de resultarles aplicable lo previsto en el Título <u>anterior</u>, <u>en lo pertinente</u>, así como lo dispuesto en el Título I y en los capítulos VI y VII del Título II de la presente ley. En los casos de quienes en el curso del año 2018, por algún impedimento justificado, no llegaren a alcanzar el mínimo de servicios a que refiere el inciso anterior o los respectivos mínimos de servicios previstos en el artículo 46 de la presente ley, se tendrá en cuenta, a los efectos de determinar el estatuto o reglas aplicables, el período de tales servicios que hubieren alcanzado al 31 de diciembre de 2018, de no haber sobrevenido aquel impedimento.	años de servicios militares efectivos o configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye, se regirán por el estatuto de retiro vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de resultarles aplicable lo previsto en el Título **IV**, así como lo dispuesto en el Título I y en los capítulos VI y VII del Título II de la presente ley, **con excepción de lo dispuesto en los artículos: 5º (literales A) y B)), 38 y 61 a 66**. En los casos de quienes en el curso del año 2018, por algún impedimento justificado, no llegaren a alcanzar el mínimo de servicios a que refiere el inciso anterior o los respectivos mínimos de servicios previstos en el artículo 46 de la presente ley, se tendrá en cuenta, a los efectos de determinar el estatuto o reglas aplicables, el período de tales servicios que hubieren alcanzado al 31 de diciembre de 2018, de no haber sobrevenido aquel impedimento
Artículo 71.- (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de enero de <u>2017</u> y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.	**<u>Artículo 75</u>**. (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de enero de **2018** y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.
Artículo 72.- (Gestión).- La gestión del sistema estará a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a cuyos efectos contará con la participación de dos miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno en representación del Ministerio de Economía y Finanzas y otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Ministerio de Defensa Nacional deberá remitir al Poder Ejecutivo, dentro de los primeros noventa días de cada año, una memoria completa e ilustrativa de la situación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, acompañada de los estados, balances y datos complementarios pertinentes.	**<u>Artículo 76</u>**. (Gestión).- La gestión del sistema estará a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a cuyos efectos contará con la participación de dos miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno en representación del Ministerio de Economía y Finanzas y otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Ministerio de Defensa Nacional deberá remitir al Poder Ejecutivo, dentro de los primeros noventa días de cada año, una memoria completa e ilustrativa de la situación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, acompañada de los estados, balances y datos complementarios pertinentes.

Artículo 73. (Derogaciones). Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 70, a partir de la vigencia de la presente ley las únicas disposiciones aplicables a las materias reguladas por la misma, serán las establecidas precedentemente. Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.	**Artículo 77.** (Derogaciones).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo **74,** a partir de la vigencia de la presente ley las únicas disposiciones aplicables a las materias reguladas por la misma, serán las establecidas precedentemente. Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.
Artículo 74.- (Reglamentación). El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley de conformidad con 16 previsto por el numeral 4º) del artículo 168 de la Constitución de la República, en un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha de promulgación de aquélla.	**Artículo 78.** (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley de conformidad con lo previsto por el numeral 4º) del artículo 168 de la Constitución de la República, en un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha de promulgación de aquélla.
Artículo 75.- (Vigencia)*.- La presente ley entrará en vigencia el* 1º de enero de 2018, salvo en aquellas disposiciones que se haya establecido una fecha diferente.	***Artículo 79****.* *(Vigencia).- La presente ley entrará* en vigencia el 1º de enero de **2019**, salvo en aquellas disposiciones que se haya establecido una fecha diferente.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Castillo.

SEÑOR CASTILLO.- Señora presidenta: la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores me ha conferido la responsabilidad de informar al Cuerpo respecto del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General en el mensaje de fecha 26 de mayo de 2017 y que, con algunas variantes, fuera aprobado en comisión el pasado 23 de agosto.

En consecuencia, se somete a la consideración del pleno del Senado el proyecto de ley por el cual se reforma el sistema de previsión social militar, en virtud de las consideraciones y fundamentos que expresaremos.

Los sistemas de seguridad social en general, y los regímenes de jubilaciones, retiros y pensiones en particular, deben ser revisados periódicamente a los efectos de evaluar su adecuación a los fines originalmente previstos y de verificar su nivel de cobertura y suficiencia, su adecuación a las nuevas realidades y su sustentabilidad en términos financieros en el mediano y largo plazo.

En tal sentido, en los últimos años casi todos los subsistemas jubilatorios y pensionarios del país han experimentado modificaciones sustanciales. Así, el régimen general administrado por el Banco de Previsión Social se vio modificado a través de la Ley n.º 16713, de fecha 3 de setiembre de 1995, que introdujo un sistema mixto integrado por un pilar de solidaridad intergeneracional y otro de ahorro individual, al tiempo que los requisitos de acceso a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia, así como las condiciones de determinación de tales beneficios, también sufrieron importantes modificaciones.

El compromiso era que al año de aprobada aquella ley se enviaría el proyecto de reforma de la caja militar y del resto de los subsistemas.

Ese proceso de revisión y de adecuación de los sistemas de seguridad social se ha desarrollado en forma sistemática a lo largo del tiempo.

En el año 2001 se modificó el régimen previsional administrado por la Caja Notarial de Seguridad Social por medio de la Ley n.º 17437, de 20 de diciembre de 2001. Asimismo, en el año 2004 se efectuaron ajustes al régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios mediante la Ley n.º 17738, de 7 de enero de 2004. Y en el año 2008 se hicieron los correspondientes ajustes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a través de la Ley n.º 18396, de 24 de octubre de 2008. Por último, se modificó el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales por medio de la Ley n.º 18405, de 24 de octubre de 2008.

Por su parte, el propio régimen de la Ley n.º 16713, establecido para el universo amparado por el Banco de Previsión Social, fue objeto de modificaciones trascendentes mediante la Ley n.º 18395, de 24 de octubre de 2008, que necesariamente flexibilizó las condiciones de acceso a las jubilaciones previstas en esa normativa. Se destaca su interrelación con la reforma tributaria y del sistema de salud, así como su vinculación con las reformas a las prestaciones de actividad para los trabajadores y sus familias, como lo son el seguro de paro y las asignaciones familiares. También hay que mencionar otras modificaciones más recientes, como la creación del sistema nacional integrado de cuidados y la ley de licencias por maternidad y paternidad, así como las medidas normativas relacionadas con el régimen de ahorro individual –en atención a los denominados «cincuentones»–, el tope a las comisiones de las AFAP, la unidad previsional, y la nueva tabla de expectativa de vida, entre otras.

Sin embargo, el régimen previsional militar, administrado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, no ha sido objeto de una revisión integral durante más de cuatro décadas, sin perjuicio de que se le hicieron algunos ajustes, en especial en lo que respecta al cálculo del haber de retiro, mediante la Ley n.º 16333, de 1.º de diciembre de 1992.

La ya mencionada Ley n.º 16713, de 1995, establece en su artículo 1.º: «El sistema previsional que se crea por la presente ley se basa en el principio de universalidad y comprende en forma inmediata y obligatoria a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

El Poder Ejecutivo, en aplicación de dicho principio y antes del 1.º de enero de 1997, deberá proyectar y remitir al Poder Legislativo los regímenes aplicables a los demás servicios estatales y personas públicas no estatales de seguridad social, de forma tal que, atendiendo a sus formas de financiamiento, especificidades y naturaleza de las actividades comprendidas en los mismos, se adecuen al régimen establecido por la presente ley…».

Por lo antedicho, y luego de transcurridas algo más de dos décadas, el Gobierno del Frente Amplio, en cumplimiento del imperativo legal mencionado y de su propio programa, presentó este proyecto de ley de reforma del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que plantea una reforma gradual –es el de mayor gradualidad de todos los servicios de retiro reformados en estos veintitrés años– para atender las necesidades de las Fuerzas Armadas y sus especificidades, en particular las de la mayoría del personal militar, con especial protección del personal de tropa y de quienes se retiren obligatoriamente luego de cumplir con sus años de servicio al país.

Durante las más de cuatro décadas de vigencia del actual régimen previsional militar, el país ha experimentado considerables transformaciones, tales como: el retorno a la institucionalidad democrática en el año 1985 –uno de

los principales hechos de la última etapa–; las ya mencionadas reformas de los restantes subsistemas de seguridad social; y los cambios en la relación económica a partir de la reforma constitucional de 1989, que obliga a ajustar las prestaciones de seguridad social por el índice medio de salarios y no por el índice de precios al consumo, lo que marca una importancia relativa de la jubilación promedio respecto del sueldo promedio en actividad. Lamentablemente, entre 1992 y 2005 los Gobiernos no convocaron a los consejos de salarios, pero desde ese entonces el crecimiento del salario real, y por lo tanto de las prestaciones, ha sido de más del 50 %.

Otras transformaciones a destacar son los cambios en la relación demográfica del sector de funcionarios de las Fuerzas Armadas, que plasman la importancia de la relación entre el número de cotizantes y el de retirados o jubilados y pensionistas, que es de 0,54 a 1 –el menor ratio de todos los organismos de seguridad social vigentes–, generado por diversas razones; y el envejecimiento demográfico, además de la evolución de las actividades y responsabilidades atinentes a la profesión militar.

En ese marco, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas conserva algunos parámetros de causales de retiro: edades requeridas para configurarlas, cálculos de los haberes de retiro, régimen pensionario, recursos económicos y materia gravada, entre otros, que en la actualidad resultan inadecuados y evidencian un desequilibrio desde el punto de vista financiero, desequilibrio que termina siendo costeado por el conjunto de la sociedad. De allí la necesidad de una reforma razonable, gradual y respetuosa de la especificidad militar y de este sistema previsional.

Ello coloca en el centro del debate la necesidad de reformar este sistema previsional a través de la presentación de este proyecto de ley a consideración del plenario de la Cámara de Senadores, que ha sido precedido de una importante etapa de análisis a nivel del Poder Ejecutivo y de valiosas instancias de diálogo y de negociaciones con los sectores involucrados, que han permitido alcanzar acuerdos que luego se vieron reflejados en esta iniciativa.

Los fundamentos económicos de la reforma propuesta tienen en cuenta el desequilibrio financiero en la denominada caja militar, que ha determinado la necesidad de efectuarle transferencias monetarias en forma sostenida. A vía de ejemplo, en el año 2011 la transferencia fue de algo más de USD 200:000.000, y para el año 2020 la expectativa es que esa cifra roce los USD 700:000.000. La transferencia correspondiente al año 2017 –el último año cerrado– alcanza los USD 580:000.000. Ello significa que con el transcurso del tiempo se incrementará en aproximadamente un punto del producto interno bruto.

Las causas que determinan el déficit del sistema son múltiples. Es un dato de la realidad que la relación activo-pasivo es crítica. Hay alrededor de 50.000 retirados y pensionistas y unos 28.000 activos. Esto da cuenta de un régimen insostenible que necesariamente debe modificarse.

Otro de los factores que incide es la relación entre los egresos mensuales promedio por pasivo –que incluye la cuota parte del aguinaldo– y los ingresos en actividad. Esto se comprueba mediante la existencia de tazas de remplazo superiores al 100 %, de los retiros en el grado inmediato superior, de las tasas comparativas, etcétera.

Si comparamos las transferencias monetarias a los distintos sistemas de seguridad social, el desequilibrio del régimen previsional militar es evidente. A vía de ejemplo, podemos citar las transferencias que se realizan al Banco de Previsión Social, que en el año 2017 se ubicaban en el entorno de los USD 582:000.000, lo que equivale a un promedio de USD 739 por pasivo por año. Pero hay que tener presente que, además de jubilaciones y pensiones, este instituto tiene otras prestaciones que se financian por rentas generales, tales como pensiones a la vejez y por invalidez, seguros de paro o desempleo, etcétera. En el caso del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, esa transferencia monetaria supera los USD 550:000.000, lo que equivale a más de USD 10.000 por pasivo durante el año 2017; a todas luces, es la mayor transferencia del sistema, lo que se explica por lo expresado precedentemente y por las características propias del sistema.

En primer lugar, mientras que en el régimen general del Banco de Previsión Social para el retiro voluntario es necesario tener sesenta años de edad y treinta años de servicio, en el sistema de retiro de las Fuerzas Armadas se requiere, en el caso de los subalternos, treinta y ocho años de edad –no sesenta– y veinte años de servicio –no treinta–. Resulta claro y evidente que se requiere una menor tasa de vida laboral activa por parte de los militares si la comparamos con la del régimen general, sin perjuicio de las especificidades que hay que tener en cuenta.

En segundo término, la tasa de remplazo máxima a la que se puede aspirar en el Banco de Previsión Social es del 82,5 %, mientras que en el caso de la caja militar, para quienes tienen treinta o más años de servicio, es de un 100 %, y en muchos casos se supera dicho porcentaje. Además, no solamente existe esa tasa de retiro, sino que para una parte del personal militar se agrega lo que se denominan las «comparativas» y el «grado inmediato superior». Es decir que quienes se retiran, pasan a cobrar haberes del grado inmediato superior al que tenían en actividad. Y, por otro lado, se comparan con quienes, dentro del grado retirado y con sus mismos datos presupuestales, tienen el mayor ingreso. Por lo tanto, los nuevos pasivos siempre van al techo de la franja de quienes tienen el mismo grado. Esto va incrementando el déficit cada año a mayor velocidad.

En tercera instancia, los parámetros son diferentes también en el caso del retiro obligatorio. En el régimen general el límite para los empleados públicos es de setenta

años de edad, mientras que en el actual sistema de retiros y pensiones de la caja militar la edad del retiro obligatorio oscila entre los cuarenta y cuatro años y los sesenta años, y se da la misma situación que con respecto a las tasas de remplazo.

En cuarto lugar, hay otra diferencia importante que tiene que ver con cuál es el haber básico de retiro, es decir, a qué monto le aplicamos la tasa de remplazo. En el caso del Banco de Previsión Social, el haber de retiro se calcula tomando en cuenta el promedio de los últimos diez años o de los mejores veinte años. Para quienes se retiran hoy por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, el haber básico de retiro es el del mes inmediato anterior a la jubilación, y para su cálculo pueden incidir eventuales decisiones administrativas.

Finalmente, en materia de topes máximos de los haberes de retiro, las diferencias son ostensibles. Quienes están jubilados por el régimen de transición del Banco de Previsión Social tienen una jubilación máxima en el entorno de los $ 65.000, y quienes se jubilan por el régimen mixto pueden tener una jubilación máxima, por el mismo Banco de Previsión Social, de unos $ 44.000.

En suma, podemos concluir que una persona que se jubila por el régimen general tiene una tasa de remplazo máxima del 82,5 %; su haber básico de retiro se calcula tomando los diez últimos años o los mejores veinte; debe tener sesenta o más años de edad para retirarse, dependiendo de que el retiro sea voluntario u obligatorio; y, además, tiene un tope de jubilación que oscila entre los $ 44.000 y los $ 65.000, dependiendo del régimen por el cual se jubile. Sin embargo, en el caso del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la edad de retiro voluntario es a partir de los treinta y ocho años y la del retiro obligatorio, entre cuarenta y cuatro años y sesenta años; el haber básico de retiro es del 100 % pero, con las comparativas y el grado inmediato superior, en algunos casos esa tasa de remplazo puede llegar a más y es habitual encontrar tasas del orden del 140 %. Además, no hay un tope máximo a la hora de calcular las jubilaciones.

En el presente proyecto de ley se propone modificar los principales parámetros de retiro. En el caso del retiro voluntario, los parámetros convergen hacia los del régimen general del Banco de Previsión Social; es decir que quien se retire de manera voluntaria lo hará con una edad mínima de retiro, con un determinado número de años de servicio y con una tasa máxima de remplazo similares o iguales a los que surgen de los parámetros del régimen general de dicho organismo. Sin embargo, para el caso del retiro obligatorio se mantienen diferencias en cuanto a la edad de retiro, que va de los cuarenta y cinco a los sesenta y cinco años, pero se requieren más años de servicio. En la actualidad, para el retiro obligatorio alcanza con tener diez años de servicio, mientras que en el proyecto de ley se plantea tener veintidós años de servicio para el personal subalterno y veinticinco años para el personal superior.

En cuanto a la tasa máxima de remplazo, que –según el Banco de Previsión Social– en el régimen general es de un máximo de 82,5 %, en el presente proyecto de ley se introducen las siguientes variantes: A) para el caso del alférez y demás grados inferiores, se establece un período de diez años, que se inicia con el 90 % y culmina con el 85 %; y B) para los grados superiores, la tasa de remplazo será del 85 %. Si bien para esto se prevé una transición de cinco años, continuaría siendo la tasa de remplazo más elevada de las cajas de jubilaciones y pensiones del país.

A su vez, cambiaría la forma de cálculo del haber básico de retiro, ya que se tomarían en cuenta los últimos sesenta meses, en lugar del mes inmediato anterior, como rige actualmente. Este cambio de parámetro es más benévolo que la situación del régimen general, que toma en cuenta los mejores veinte años o los últimos diez años, y si el promedio de los últimos diez años es mayor al 5 % de los mejores veinte años, se toma el promedio de los mejores veinte años más un 5 %.

En el caso del tope máximo de retiro, dicha cifra se actualizaría a valores de enero de 2018, por lo cual sería de $ 110.238, salvo en el caso del haber máximo de retiro –previsto en el artículo 58 del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo y que la comisión ha mantenido–, que sería de $ 151.662.

Como se advierte, se estaría generando un avance con respecto a la actual inexistencia de topes, si bien continúan siendo mayores –como se ha señalado– que los vigentes en el régimen general del Banco de Previsión Social, es decir que los del conjunto de compatriotas que reciben un salario y protección social.

En cuanto a las modificaciones a la edad requerida para el retiro obligatorio, se advierte que en función de las edades actuales y de las edades en las cuales el proyecto de ley pretende avanzar, los mayores incrementos estarían focalizados en la oficialidad. Para el retiro obligatorio del personal subalterno, en la mayoría de los casos estamos planteando incrementar la edad en tres o cinco años, y solo en una situación se incrementa en siete años, mientras que para la oficialidad, en muchos casos, los aumentos son de entre diez y catorce años.

Desde el punto de vista de los aportes a la seguridad social, el régimen proyectado se equipara al régimen general vigente. Por ejemplo, hoy el montepío es de 13 % y pasará al 15 %, y los aportes patronales pasarán del 15 % al 19,5 %. Los dos efectos combinados –el de la materia gravada y el de la tasa de aportes– generarán una mejora importante en lo que tiene que ver con los recursos propios del sistema de retiros.

Otro aspecto a destacar está vinculado con el ámbito subjetivo de aplicación de la ley, es decir, a quiénes se les aplicará el nuevo régimen previsional, ya que es el más be-

neficioso entre las reformas de servicios públicos de retiro realizadas desde 1995.

Vale la pena recordar que cuando se modificó el régimen general del Banco de Previsión Social y el de la caja policial, en casi todos los casos las personas menores de cuarenta años eran alcanzadas por el régimen que se proponía.

El proyecto de ley prevé que sean alcanzados en forma plena los que tienen menos de diez años de servicio. Quienes tengan entre diez y catorce años de servicio ingresan en la etapa de transición. Además, en su mayoría, son personas que tienen menos de treinta años.

Por lo tanto, mientras que en los otros casos los ámbitos de aplicación subjetivos prácticamente alcanzaban a todos los que en ese momento tenían menos de cuarenta años, ahora estamos hablando de personas que en su mayoría tienen menos de treinta años.

También es diferente el tratamiento en el caso del régimen de transición, ya que en el caso del régimen general del Banco de Previsión Social o en el de la Ley n.º 16713, no lo hubo en los aspectos sustanciales; es decir, se aplicó de un día para el otro. Aquí se prevé una transición para quienes tienen entre diez y catorce años de servicios efectivos y que, en su mayoría, son personas que se ubican entre los treinta y cuarenta años. Por lo tanto, en general –con alguna excepción específica–, podemos decir que solo aquellos que tienen menos de treinta años son en su mayoría alcanzados por esta propuesta; a quienes tienen entre treinta y cuarenta años se les aplica un régimen de transición, mientras que las personas con más de cuarenta años no son alcanzadas por el nuevo sistema y continúan bajo el régimen actual de previsión social militar.

El régimen proyectado alcanzará aproximadamente a la mitad de los militares en actividad, si consideramos los que ingresan en transición.

Por último –y no menos importante–, cabe destacar dos incorporaciones trascendentes en esta nueva ley. Por un lado, al igual que en el BPS y en las cajas paraestatales, se incorporan representantes del Poder Ejecutivo, así como de los directamente involucrados en la dirección del servicio. Por otro lado, hay un capítulo entero referido a la obligatoriedad de mantener al día el registro de historia laboral para el personal dependiente de las Fuerzas Armadas, así como para los retirados, como mecanismo para transparentar los aportes y garantizar el derecho a la percepción de la pasividad. Estas dos incorporaciones colocan a los militares en similares condiciones que el resto de los trabajadores del país.

Señora presidenta: hemos intentado resumir o sintetizar los elementos más relevantes del proyecto de ley que reforma el sistema de previsión social militar. Este ha sido un arduo y largo trabajo que todos los integrantes de la comisión han asumido con mucha responsabilidad y seriedad, conscientes de la sensibilidad que genera en miles de compatriotas. Por lo tanto, quiero saludar y reconocer el espíritu y la paciente dedicación de todas y de todos quienes han participado de este proceso a nivel parlamentario, del partido de gobierno, de la oposición, del Poder Ejecutivo –con quienes hasta anoche mismo seguíamos trabajando– y de las y los funcionarios de Secretaría, así como el apoyo de la comisión y del Senado de la república.

Por último, quiero anunciar –a la señora presidenta y a todos los colegas– que vamos a plantear cuatro ajustes de último momento al texto que tienen los colegas senadores; vamos a entregar, entonces la nueva redacción para que se distribuya.

En el segundo párrafo del artículo 1.º se plantea la siguiente modificación: en lugar de «Quienes, al 31 de diciembre de 2018», deberá decir «Quienes, al 28 de febrero de 2019».

En el artículo 8.º se plantea eliminar los literales a) y d) del numeral 2, lo que lleva a modificar el artículo 54, porque tendría dos literales menos.

La última modificación es en el artículo 63: se eliminan los literales A), B), C), D) y E) y se plantea una nueva relación porcentual para la aplicación, que se establece en 25 %, 50 %, 75 %, hasta alcanzar el 100 % el 1.º de enero de 2024.

Muchas gracias.

SEÑOR GARCÍA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CASTILLO.- He terminado, señor senador.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador Camy.

SEÑOR GARCÍA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CAMY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador García.

SEÑOR GARCÍA.- El señor senador Camy me concede una interrupción, pero quería referirme a las palabras del señor senador Castillo. Concretamente, voy a hablar sobre algo que dijo al comienzo de su exposición.

Entiendo que la comparación de la llamada caja militar con la llamada caja policial es de no equivalentes. Mal se puede comparar una caja como la policial, en la que los

sueldos de ingreso rondan los $ 30.000, con la caja militar, en la que el sueldo de ingreso de un soldado es de $ 15.000; para comparar deben ser equivalentes. No se puede comparar salarios deprimidos, miserables, con otros salarios que son dignos, aunque ojalá fueran superiores. Un policía al ingresar gana el doble de lo que ganaría un teniente segundo, que tiene seis años de estudio entre la escuela y el recibimiento. Es absolutamente incomparable. Además, es incomparable porque los años de bonificación son más en la Policía que en las Fuerzas Armadas: mientras que en la Policía se computan siete años por cinco, en este proyecto de ley se computan seis años por cinco. Quiere decir que es absolutamente incomparable. Comparar quien al ingreso de su carrera percibe un sueldo $ 30.000 con quien recibe $ 15.000, notoriamente no se puede hacer.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Camy.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: en primer lugar, destaco el ámbito de trabajo en el que la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado de la república abordó este proyecto de ley, relativo a un tema que sin duda es complejo, bien importante y relevante. Como muy respetuosos que somos de los partidos políticos y de las conformaciones que estos tienen, la comisión también fue flexible en las interpretaciones, los cambios y las alteraciones que tuvo este proyecto de ley.

En segundo término, quiero agradecer a la comisión porque, como solicitamos el primer día de trabajo, se incorporó al comparativo de trabajo, a la propuesta que envió el Poder Ejecutivo, la iniciativa presentada en este Cuerpo por el señor senador Larrañaga, proyecto alternativo que fue una gran guía. De esta forma tuvimos plasmadas desde el inicio dos visiones o propuestas. ¿Por qué señalo esto? Porque creo que nadie discute la necesidad de abordar el tema de ajustar, reformar o introducir modificaciones al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la mal llamada caja militar. Considero que es importante señalar esto. Aquí no se trató de estar a favor o en contra, sino que en nuestro caso –me refiero al Partido Nacional– se trató de impulsar un proyecto de ley alternativo, otras propuestas, otras ideas que nos llevaron a no votarlo en general, pero sí a acompañar algunos de sus artículos. En un proyecto de ley de 79 artículos, acompañamos 35; es decir que no votamos 44. En la esencia, estuvimos en contra.

Estamos tratando un tema relevante que tiene que ver con una preocupación que existe en el mundo. Me refiero a los sistemas de jubilaciones y pensiones, que constituyen un problema para las finanzas públicas, considerando que en mayor o menor medida todos los países tienen sistemas públicos de reparto y el nuestro no es una excepción. El principal fondo de retiro tiene un sistema mixto de reparto y de capitalización, pero todos los restantes son de reparto puro. Estamos hablando de un tema o de una situación que el país comenzó a abordar inmediatamente después del retorno a la democracia. En los dos primeros Gobiernos hubo importantes esfuerzos por concretar la reforma previsional, que recién se logró en 1995, al comienzo del segundo mandato del expresidente Sanguinetti.

Los antecedentes del país en esta materia se remontan a la modificación que el sistema tuvo a través del Acto Institucional n.º 9, de 1979, y de algunas modificaciones a este que se realizaron en el Acto Institucional n.º 13, de 1982. Luego, durante el Gobierno del doctor Jorge Batlle, hubo intentos de promover reformas y se logró modificar la Caja Notarial, en 2001, y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, en 2004. Posteriormente, en el Gobierno del Frente Amplio se promovieron reformas o cambios en la caja policial, en la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias –tal como se aludió– y también en el régimen del Banco de Previsión Social, que afectaron sus finanzas. Esto también tenemos que señalarlo. Entre estas modificaciones están la baja de la edad mínima, la reducción de los requisitos de años de trabajo, la vuelta a la prueba testimonial, etcétera.

Hay una sucesión de artículos muy interesantes en el diario *El País*, publicados a mediados de 2016, que escribió el exsenador de la república y exministro de Economía y Finanzas, Isaac Alfie, que detallan de manera muy precisa y profunda este tema, que sin duda es muy complejo. Allí se establece: «Las variables claves de todo sistema previsional son la edad y forma de cálculo del haber de retiro –conjuntamente con el mecanismo de actualización del mismo–, ambos en relación al tiempo esperado de sobrevida, independientemente del sistema que se adopte –capitalización individual o reparto–. Bajo un sistema de reparto, además, la relación activo-pasivo es la otra variable central». Señalamos esto porque ingresamos al terreno de la consideración de esta propuesta de modificación o de reforma que nos ocupa, y no se puede tratar el tema sin hacer referencia a la especificidad de la función militar y a la especificidad del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Se han hecho comparaciones con otras cajas paraestatales como, por ejemplo, la policial. La reforma de esta caja implicó un aumento salarial para los policías para que las tasas de remplazo a aplicar, mayores a las del Banco de Previsión Social, resultaran en pasividades adecuadas. Esto es algo no menor. Asimismo, la reforma de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la que aludí, aumentó el aporte patronal del Estado un 25 % y modificó la relación activo-pasivo con el pase de otros contribuyentes a este sistema. Este tampoco es un dato menor. La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias tiene impuestos más altos sobre sus aportantes, uno especial por fuera del IASS sobre las pasividades y otro que pagamos todos, incluso los que no somos bancarios, un impuesto que fue votado en 2008 y recauda USD 51:000.000 anuales, aproximadamente. Son estos impuestos los que le permiten sobrevivir

a la caja bancaria. Entonces, tengamos claro que es la sociedad en su conjunto la que subsidia una caja que cuenta con 21.000 activos –antes de la modificación de 2008 los activos eran 13.000– y atiende a 16.250 pasivos.

Por su parte, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios –que, como dije, se modificó en otro período de gobierno– también recibe impuestos de la sociedad que representan casi el 40 % de sus ingresos operativos, y ese es un subsidio que pagamos todos. Las recetas de medicamentos, las cirugías, los partos, los análisis de laboratorio y el impuesto sobre el patrimonio de las empresas, todo eso lleva un timbre. Es decir que cada vez que vamos a la farmacia con una receta para comprar un medicamento estamos aportando para financiar las jubilaciones de los profesionales. Esto también sucede cuando presentamos declaraciones juradas ante la Dirección General Impositiva o el Banco de Previsión Social y solicitamos un certificado que acredita estar al día. Estas y otras situaciones cotidianas implican sumatorias de aportes de la sociedad en su conjunto a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Este es un tema que me interesa, como a todos, y procuré especialmente –no solo a propósito de la consideración de este proyecto de ley por parte del Senado de la república, sino también de la que tuvo lugar el año pasado con respecto a una nueva imposición pecuniaria a los retirados o jubilados militares– comprender la situación militar y su especificidad, porque estoy convencido de que todos pretendemos actuar con un sentido de equivalencia, de paridad de criterio, como señaló el presidente de la comisión, el señor senador Castillo. Tiene que ser así. Entonces, definamos si estamos hablando de situaciones similares. Creo que no: hay especificidad en la materia militar, y un marco de la situación que no es igual o no es comparable con algunos ejemplos que se toman para analizar estas modificaciones que se proponen.

Por supuesto que, en el marco de esta situación, hay que decir con claridad que estamos hablando de los peores salarios de todo el Estado. Más del 50 % de los soldados o de los marineros tienen un ingreso aproximado de $ 16.000; más del 60 % de los soldados viven bajo la línea de pobreza; alrededor del 20 % en la indigencia, y un porcentaje importante vive en asentamientos. De los oficiales, solo el 30 % es propietario de su vivienda. Sobre este tema pregunté en un pedido de informes y no se me ha respondido. Incluso, lo planteé el año pasado cuando compareció el señor ministro de Defensa Nacional a la Comisión de Hacienda de este Cuerpo por la iniciativa a la que aludí recientemente sobre la imposición pecuniaria complementaria. Hay una importante deserción en las escuelas de formación de oficiales debido a esta situación de los bajos salarios.

Hay otro concepto que también procuré indagar: la reducción de los gastos de defensa. Hace treinta años el 3,9 % del PBI era invertido en defensa; hoy es el 0,6 %. Reducir el tamaño de las Fuerzas Armadas es una decisión política legítima –tiene que serlo–, pero hay que constatarlo como un hecho de la realidad que tiene implicancia directa en el tema que estamos tratando.

Otro aspecto es la reducción de efectivos. Desde el año 1985 se han disminuido las Fuerzas Armadas en un 33 %. Pregunto: ¿nadie tomó previsiones sobre su efecto en el financiamiento a mediano plazo del sistema de la seguridad social militar? Hablo del año 1985; lo aclaro porque me parece que a veces es bueno reiterar ciertos conceptos o ser redundantes, ya que es la forma de que nos blindemos y no escapemos de la seriedad, la mesura y la profundidad que deben tener los tratamientos legislativos. Si bien esto es lo que suele ocurrir en este ámbito, he asistido a algunos debates donde lo adjetivo le gana a lo sustantivo y lo subjetivo a la objetividad con que tenemos que analizar estos temas. Repito: esto sucede desde el año 1985, o sea, no desde que asumió este Gobierno ni en esta era –o como se la quiera llamar– o en la pasada. Desde que retornó la democracia, el número de efectivos de las Fuerzas Armadas disminuyó en un 33 %. Pregunto: ¿no hubo previsiones de los Gobiernos de todos los colores de que eso iba a tener un efecto directo en el financiamiento a mediano plazo del sistema de seguridad social militar?

El pasaje a retiro de la mayoría de los 40.000 efectivos durante los años ochenta, así como el incremento de la expectativa de vida, hacen que hoy aporten al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas menos de 27.000 activos y se paguen haberes a más de 50.000 retirados y pensionistas. Es una realidad que tiene que ver con el déficit, como algunos lo califican, aunque creo que técnicamente –y lo digo porque intenté asesorarme con los que más saben– no es tal.

Además, hay un bajo aporte patronal. Este es otro tema. El aporte patronal y el montepío son menores que en otros sistemas y el Estado no realiza aportes por tiempos bonificados.

Hay derechos constitucionales restringidos para los militares. Es una de las características de la especificidad militar. Es algo esencial a la profesión, a la decisión de optar por la vocación militar. Pero también hay otros aspectos laborales que no tienen normas que los determinen y, sin embargo, les quitan derecho a los militares respecto a quienes no lo somos. Por ejemplo, no tienen derecho a horas extras, al complemento por nocturnidad, al salario vacacional, a la licencia anual –está supeditada a las necesidades del servicio–, a la acumulación de licencias no usufructuadas o pago por licencia no gozada, a la prima por presentismo ni a la movilidad territorial por cambios de destino o comisiones transitorias. Obviamente que esto afecta al núcleo familiar y las posibilidades laborales o de desarrollo. Además, tienen coartada la libertad ambulatoria –puede ser limitada en cualquier momento– y deben pedir autorización para viajar. Estas son todas especificidades de la función militar. Como sabemos, más

allá del voto, la actividad política no es posible, y les está restringida la propia libertad de expresión. De manera que comparar esta situación o sistema, que tiene estas características, con otros que son totalmente distintos, de los que participamos nosotros, la gran mayoría de los uruguayos, no es algo equitativo; no son comparables esas situaciones. Esto lo hemos señalado, señora presidenta, porque nos parece que son aspectos que tenemos que considerar.

Incluso, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas no tiene autonomía financiera ni administrativa; simplemente informa lo que hay que pagar. Deposita en la cuenta de cada pensionista y retirado lo que le corresponde y, cuando lo que aportan los activos –o el Estado por activo– es inferior a los egresos por los retiros y pensiones, el Estado debe aportar la diferencia. Eso es lo que dice hoy la legislación vigente. Surge ese déficit o ese desajuste en función de estas causas que estamos señalando.

El aporte es, de alguna manera, de la misma naturaleza que los que realiza el Estado para el pago de los sueldos. No hay déficit en ese sentido: hay que pagar los sueldos, salvo que violemos la ley. Creo que déficit se tiene cuando quien recauda el dinero gasta más de lo que le entra o invierte mal el dinero sobrante. El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas recibe exactamente la cantidad que debe pagar de jubilaciones y pensiones. Lo que tiene que haber, entonces, es una asistencia financiera porque el propio legislador lo ha decidido. ¿Por qué digo esto? Porque en oportunidad del tratamiento no solamente de este tema en comisión y del proyecto de ley –que tuvo media sanción, pero que posteriormente no se votó en Cámara de Representantes– sobre la pretensión de una nueva imposición pecuniaria a las jubilaciones de los retirados y pensionistas militares, sino también en otras ocasiones, en este mismo Cuerpo distintos legisladores hemos planteado la necesidad de que antes de presentar este tipo de modificaciones –ni siquiera discutiendo cuáles tienen que ser o qué tanto mejores o peores son estas– debe tratarse la ley orgánica militar que se ha anunciado. Creo que es muy importante el anuncio de que se va a tratar el proyecto de reforma de la ley orgánica militar, pero me parece que estamos poniendo la carreta delante de los bueyes; estamos tratando un tema que no se puede tratar antes del otro.

En oportunidad de alguna conversación sobre estos aspectos en la Comisión de Hacienda del Senado recuerdo haber compartido esta opinión, incluso con algún calificado senador de la república que hoy no se encuentra ejerciendo la función. Creo que estos temas hay que hablarlos con claridad, no como un aspecto menor, como un fundamento para no votar. Vamos a fundamentar, como lo hicimos en comisión, por qué no votamos este proyecto y por qué votamos los artículos que consideramos que se pueden acompañar. También vamos a hacer llegar a la Mesa sendos sustitutivos de los artículos 40 y 42 y un aditivo del artículo 30.

Como dijimos durante toda la discusión, creemos en el proyecto de ley del senador Larrañaga, que propone modificaciones, que *aggiorna*, que se enmarca dentro de la lógica de todo el sistema previsional nacional y, a diferencia de este proyecto de ley, contempla la especificidad militar.

Hemos recibido –vamos a leerlas con atención; en todo caso, en el correr del tratamiento veremos si tenemos que hacer un cuarto intermedio para coordinar– las propuestas de modificación que el señor presidente de la comisión ha anunciado. Vamos a leer con detenimiento la propuesta relativa al artículo 8.º que mencionó el senador Castillo porque al momento de la votación, en la última sesión de la comisión, planteamos que nos surgían dos interrogantes muy claras. Creíamos que se trataba de un error; entonces, si esta modificación prospera, nos parece importante que se reconozca que se ha aceptado o interpretado que es así. En aquella instancia señalamos que, con esta reforma, el soldado que ingrese con más de veintisiete años no va a poder acceder a un retiro cuando cumpla cuarenta y ocho años de edad por no contar con veintidós años efectivos de servicio. Es decir que va a trabajar veintiún años como soldado y lo obligamos a irse a los cuarenta y ocho años sin poder acogerse a un retiro; se trata de un tema puntual, concreto, de carne y hueso, con rostro y afectación directa.

Por su parte, por las formas establecidas en la ley, eventualmente se puede otorgar el grado de general a un coronel de sesenta y dos años y obligarlo a retirarse a los sesenta y cinco años. ¿No sería lógico que cumpliera al menos seis años en sus funciones, que es lo que se establece para el generalato?

Señalamos estos dos aspectos porque, pese al trabajo, tal vez faltó maduración –no hablo de la comisión ni de los partidos– para ir razonando estos cambios. Insisto en que no es menor tomar estas decisiones antes de reformar la ley orgánica militar, que es donde vamos a determinar qué Fuerzas Armadas quiere el país, qué Fuerzas Armadas necesita el Uruguay, si se hizo mal en reducirlas o si hay que reducirlas más, si hay que profesionalizarlas de tal manera que implique cambios estructurales que incluso tengan que ver con la infraestructura física. Recuerdo –y no lo digo porque fuera una de las contadas oportunidades en las que el partido de gobierno no tuvo mayoría, sino porque fue un tema militar notorio– que en una de las instancias presupuestales el Poder Ejecutivo procuró cerrar el cuartel de Santa Clara de Olimar. En esa oportunidad conversé con especialistas en el tema; se trata de una definición del país desde la guerra de 1904. ¿Tiene que haber o no una infraestructura tan grande? Los que somos del interior defendemos enormemente el peso social y el involucramiento de los militares, que desarrollan actividades muy destacadas que no tienen que ver con su principal rol –que respeto–, que es la profesión de las armas y la definición conceptual de la defensa. Esas otras actividades son muy importantes y no menores, y cada vez acudimos más a ellas cuando se producen inclemencias climáticas, emergencias sanitarias e inundaciones. Incluso, algunos

Gobiernos departamentales convocan a los militares para la recolección de la basura o para otras funciones básicas de los municipios, donde se gana bastante más que esos $ 16.000 de los soldados. ¡En el interior lo tenemos muy claro! Vemos a las Fuerzas Armadas en aspectos cada vez más cotidianos, como pintar una escuela o reparar un puente.

Se tomó una decisión –que aplaudo–, que venía demorada de hace muchos años: definir la ley orgánica militar, decidir qué Fuerzas Armadas quiere y precisa este país. Entonces, una semana antes, ¿vamos a presentar una modificación de esta naturaleza, que afecta al 67 % de sus integrantes? Nos parece que no es oportuno. De todas maneras, defendimos cada uno de los artículos del proyecto de ley del senador Larrañaga que, desde nuestro punto de vista, interpreta cabalmente y con más especificidad la profesión militar, el destino y la proyección de las Fuerzas Armadas, contempla la situación financiera del Estado y todo el sistema previsional y estudia en forma madura y concreta un tema que se considera en el mundo entero. Creemos que estos aspectos son incluso más importantes que el análisis que hagamos de cada uno de los artículos.

Por otra parte, quiero señalar que vamos a presentar redacciones sustitutivas para el literal B) del artículo 42 y para el literal A) del numeral 1) y para el numeral 3) del artículo 40, así como un aditivo que agrega un literal F) al artículo 30, que están vinculados con los aspectos centrales que señaló el presidente de la comisión en su muy clara argumentación –como suele hacerlo–, como la tasa de remplazo, los haberes básicos de retiro, las edades y aspectos específicos de este proyecto de ley.

SEÑORA PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Gracias, señora presidenta.

En la discusión particular expresaremos nuestras diferencias, que sustancialmente radican en que el proyecto del senador Larrañaga era aplicable para quienes ingresaran a la fuerza con posterioridad a la fecha de promulgación de la ley, de forma de afectar al cero por ciento de los actuales integrantes, lo que parece bastante lógico. Insisto: propone que la reforma sea aplicable a partir de los nuevos ingresos, mientras que el proyecto de ley del Poder Ejecutivo establece un régimen de transición, por lo que en parte se afectará a los que ya tomaron la decisión de involucrarse con las Fuerzas Armadas y tienen todas estas restricciones de derechos, no solo constitucionales sino también laborales, que los diferencian respecto al resto de los compatriotas.

El artículo 5.º también contiene un tema no menor ya que no contempla el aporte del IASS generado por las pasividades militares, como sí lo hace el proyecto de ley impulsado por el senador Larrañaga.

Por otro lado, está lo que señalé respecto al artículo 8.º. Si efectivamente se va a contemplar lo que advertimos y a corregirlo, reconozco expresamente –nobleza obliga– y, como lo he hecho siempre, agradezco a la bancada de gobierno que haya aceptado esa equivocación. Creo que eso habla bien sobre cómo tenemos que trabajar. Cuando cualquiera –como a todos nos ha pasado– se da cuenta de que estaba equivocado porque lo que se le dijo era mejor, lo correcto es asumirlo.

SEÑOR LARRAÑAGA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CAMY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señora presidenta: el señor senador Camy me ha aludido tantas veces que me obliga a salir.

Estoy absolutamente de acuerdo con lo que él viene expresando y creo que este es un proyecto de ley de daño permanente; me parece que genera un daño muy grande. En este proyecto se dan un combo de circunstancias y de hechos; si bien se parte de la necesidad de ajustar el sistema previsional militar, en algunos sectores del Gobierno ha imperado, hacia las Fuerzas Armadas, un conjunto de prejuicios, estigmas y algunos resentimientos. Si bien no es en todos los sectores, lamentablemente me parece que eso es así porque después de tantos años de ejercicio de gobierno de la república, como dijo el senador Camy, nos parece que este proyecto de ley no hace más que ubicar las cosas en un sentido diferente a lo que debiera ser.

Entiendo que en el tratamiento de este tema hay un fracaso porque me consta que hay sectores dentro del propio Gobierno que buscaban otra cosa, que no querían este impacto tan fuerte. Nos encontramos con una realidad donde si bien la necesidad de ajuste previsional puede ser importante, ella debe hacerse en un marco global e integral, teniendo presente el rol que queremos que jueguen las Fuerzas Armadas. Además, hay otro tema que considero central: los derechos adquiridos, que se están vulnerando de manera sistemática. Me parece que no hay que transitar por este camino que, lamentablemente, llevará a acogotar a las Fuerzas Armadas. El daño que se infiere a la institución Fuerzas Armadas lesiona tremendamente su historia institucional.

Como señaló el senador Camy, en su momento planteamos un proyecto de ley alternativo que, por supuesto, el Poder Ejecutivo no ha considerado. Ese proyecto fue remitido como minuta de comunicación y en él trabajó un grupo de retirados militares. Dicha iniciativa suponía cambios menos drásticos y de naturaleza más gradual que los planteados por el Gobierno en su propuesta. Además, se amparaban ciertos derechos adquiridos y se protegía al Estado frente a eventuales accionamientos, que van a ocurrir por el impacto de los derechos adquiridos que se están vulnerando. Creo que en esta instancia se dio paso a aquellos impulsos más radicales, con un componente ideológico importante. Me parece que hay que hablar claramente: se castiga a las Fuerzas Armadas, no por el déficit de su caja…

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–¿Me permite otra interrupción, señor senador?

SEÑOR CAMY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrupción el señor senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Como decía, creo que aquí no se castiga a las Fuerzas Armadas por el déficit de su caja, porque vamos a ser claros: hace muchísimos años que se viene teniendo este déficit. Además, se trata de una circunstancia que impacta de distinta manera porque los componentes que integran las Fuerzas Armadas son extremadamente diferentes a otros sectores de la previsión social en su conjunto. Por lo tanto, no es por el déficit económico. Me parece que este apuro repentino está más vinculado a un déficit político que tiene el Gobierno y que hace que sea necesario cerrar hacia adentro y no hacia afuera.

Por todo esto no vamos a votar este proyecto de ley. Con esta reforma le estamos cambiando las reglas de juego a más del 60 % del personal que sostiene la defensa nacional. Por otra parte, esta reforma no ha estado en la misma sintonía que las de las otras cajas, ya que su financiación no ha buscado una mayor base de aportantes y tampoco contempla una compensación por la reducción sistemática de sus efectivos como decisión política del propio Poder Ejecutivo. También es inentendible que se haya excluido el IASS como fuente de ingresos.

Además, esta reforma se ha hecho a espaldas de los propios afectados. Sabemos que el ministro de Defensa Nacional no representa a las Fuerzas Armadas porque no permitió que estas se presentaran ante la comisión para argumentar las razones de este régimen que se quiere llevar adelante. No se las consultó, o, mejor dicho: se hizo como que se las consultaba, pero no importó la opinión de las Fuerzas Armadas.

El señor presidente de la república tiene por disposición constitucional el mando superior de las Fuerzas Armadas; es su comandante en jefe. Creemos que el presidente, doctor Tabaré Vázquez, debió asumir otro papel en esta función tan importante.

Finalizando con esta interrupción –y solicito que se me borre de la lista de oradores–, quiero expresar que no solamente no vamos a votar este proyecto de ley, que lamentablemente no contempla a un sector muy importante de los compatriotas, sino que clara y contundentemente prometemos revisar esta norma, en caso de aprobarse y de que cambien las circunstancias políticas, porque entendemos que es extremadamente injusta con un sector de la población que representa a una poderosa fuerza de la institucionalidad. Consideramos que no corresponde que se lleven adelante ajustes revisionistas en el marco de lo que fueron hechos pasados porque eso no condice con lo que es la necesidad de mirar el porvenir de la república.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Camy.

SEÑOR PINTADO.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CAMY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Pintado.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: la verdad es que no tenía intenciones de interrumpir al señor senador Camy, a quien agradezco, pero rechazo profundamente los argumentos que se han dado. Digo esto enfáticamente y con mucho respeto porque entiendo que si se ingresa en la lógica de que por hacer una reforma necesaria, que tiene costos e introduce cambios, se está en contra de los colectivos comprendidos en ella, tengo derecho a inferir que los partidos políticos que votaron la reforma del año 1995 estaban ensañados con los trabajadores comunes y corrientes, a los que ni siquiera dieron la oportunidad de ingresar al nuevo sistema cuando comenzaban a trabajar. Lo cierto es que en este período tuvimos que corregir ese desfase por el daño que se causó a miles de trabajadores, al obligarlos a acogerse al sistema mixto.

Todas estas expresiones no son de recibo porque no hay ninguna animosidad contra las Fuerzas Armadas. Podemos tener posiciones distintas, pero no se puede decir que actuamos con urgencia porque el artículo 1.º de la Ley n.º 16713, de 3 de setiembre de 1995, dice: «El Poder Ejecutivo, en aplicación de dicho principio y antes del 1º de enero de 1997, deberá proyectar y remitir al Poder Legislativo los regímenes aplicables a los demás servicios estatales y personas públicas no estatales de seguridad social, de forma tal que, atendiendo a sus formas de financiamiento,

especificidades y naturaleza de las actividades comprendidas en los mismos, se adecuen al régimen establecido por la presente ley». Nosotros accedimos al Gobierno en el año 2005 y si hubiéramos tenido alguna cuenta que cobrar con el pasado y con los militares, lo habríamos hecho en esa época, pero pasaron trece años y se tuvo toda la cautela que se pudo. De paso agrego que esta reforma es necesaria pero insuficiente. Sería muy lindo no tocar nada y hacerse los distraídos –como lo hemos estado haciendo todos con relación a todo el sistema previsional durante muchos años–, pero llegará un momento en que no habrá plata para pagar, y no quiero llegar a esa situación.

Más adelante, cuando haga uso de la palabra hablaré de otras cosas, pero no se puede decir ligeramente que hace muchos años que este sistema tiene déficit y luego horrorizarse porque hay déficit fiscal y pedir que se cambie el Gobierno; hay que tener un poquito de coherencia.

Por lo tanto, reitero que no hay ninguna animosidad. Se podrá discrepar totalmente con la solución que hemos encontrado, pero lo cierto es que tenemos un problema, y no es de hoy, sino que ya existía en 1996. Se prometió que al 1.º de enero de 1997 se enviarían proyectos de ley relativos al tema, pero ninguno de los que estuvimos en el Gobierno –incluidos nosotros– enviamos iniciativa alguna porque era un asunto complejo, difícil y delicado. Ahora bien, no podemos dejar de actuar sobre un problema que es inminente.

Quiero dejar constancia de que no nos mueve ninguna cuenta ni animosidad con el pasado con nadie. No estamos en contra de ninguna institución; estamos cumpliendo con lo que dijimos que íbamos a hacer, pero no hicimos, desde 1997. Además, este no es el único sector al que se le quitaron cosas porque, incluso a nosotros mismos nos bajaron las tasas de remplazo del 85 % al 60 % y entendimos que eso era bueno. ¿O acaso nuestra labor es más indigna que la de otros colectivos? No lo creo. Entonces, si la discusión se va a situar en ese nivel ideológico, se están atribuyendo intenciones y eso no corresponde.

Gracias, señora presidenta; gracias, señor senador.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Camy.

SEÑORA PAYSSÉ.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CAMY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: aquí se han dicho algunas cosas que no podemos dejar pasar sin hacer una reflexión.

Se ha dicho que este proyecto de ley genera un daño permanente y también se hizo una interpretación en el sentido de que sectores de nuestra fuerza política no quieren un proyecto de ley de tan fuerte impacto. Quiero aclarar que mi sector considera que esta iniciativa es de escaso impacto y que nos hubiera gustado que tuviera más impacto inmediato, porque esto es a largo plazo.

Se habló de un apuro repentino, pero el señor senador Pintado ya aclaró lo relativo al tiempo que hace que estamos discutiendo este tema, por lo que no me voy a referir a eso. Además, se dijeron cosas muy peligrosas porque se afirmó que esta reforma se hizo a espaldas de los propios afectados y que el ministro no representa a las Fuerzas Armadas. Ojo con estas afirmaciones porque aquí hay una institucionalidad; el ministro de Defensa Nacional forma parte de ella y tiene el lugar que le corresponde. Además, se hizo alusión al presidente, que según nuestra Constitución es nada más y nada menos que la punta de toda esa escala jerárquica. Por lo tanto, de ninguna manera puedo aceptar que se diga que el ministro no representa a las Fuerzas Armadas ni que se desconoció la fuerza que tiene ese colectivo institucional, cuando aquí se desconoce el poder que tiene esa institucionalidad que la Constitución otorga al Poder Ejecutivo, al presidente de la república y al propio ministro de Defensa Nacional. Reitero que me parece realmente muy grave que se hagan esas afirmaciones ligeramente en el seno del Senado de la república. Quería dejar claramente sentada mi postura crítica con relación a los comentarios y a las aseveraciones que se hicieron en la intervención anterior.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Camy.

SEÑOR LARRAÑAGA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: en lo personal no me sentí aludido –me está pidiendo una interrupción el señor senador Larrañaga que ya le voy a conceder– porque intenté centrar el tema en aspectos que considero no tienen que ver con lo que mencionó la señora senadora, salvo en lo relativo a la notoria –no solo aparente– diferencia de pensamiento que tienen los sectores del Gobierno respecto a algunos aspectos. La señora senadora dejó claro que quiere profundizar más lo previsto en este proyecto de ley y al principio dije que en todos los partidos políticos hay matices entre los distintos sectores. Por ejemplo, con respecto a este tema, algunos entienden, reconocen o comprenden más su especificidad que otros.

Antes de conceder la interrupción al señor senador Larrañaga quiero decir que como miembro de la comisión, y también de la de Hacienda, en las oportunidades en que compareció el señor ministro de Defensa Nacional, por este proyecto de ley pero también por otros que he aludido,

le planteamos la necesidad de que concurrieran los oficiales, el comandante en jefe y los que son profesionales de las Fuerzas Armadas, porque son los que realmente saben y, además, tienen un rol distinto a los ministros políticos. Aclaro que no aludo a este ministro en particular, a quien considero una muy buena persona y por quien siento un gran respeto –y él lo sabe–, pero precisábamos conocer la opinión de quienes conocen el tema, de los profesionales de las armas, de los que tienen el mando y de quienes van a verse afectados. Durante el tratamiento de cualquier proyecto de ley en las comisiones que componen este Cuerpo, lo primero que se hace por norma consuetudinaria y sentido común –esto es así desde el inicio de la historia parlamentaria– es recabar la opinión de los interesados y, fundamentalmente, de quienes conocen el tema. Esto tiene un sentido ilustrativo, con el fin de cometer menos errores a la hora de legislar. En ese sentido, me sumo a la definición del senador Larrañaga: este ministro no representa a las Fuerzas Armadas. Ha habido muy buenos ministros de Defensa Nacional; yo, por ejemplo, reconozco al exministro Fernández Huidobro como un conocedor de los temas. En general, ningún político tiene el conocimiento específico que pueden tener el comandante en jefe, los generales, o quienes sean los responsables directos de las distintas áreas que componen las Fuerzas Armadas. Lamentablemente fue un error; no sé por qué no se permitió llamarlos.

En consecuencia, la opinión que tenemos de las Fuerzas Armadas es la que se nos trasmitió por la vía correspondiente, pero hubiéramos querido más; hubiéramos querido la de los afectados, la de los que conocen la situación y la viven cotidianamente al detalle y de manera permanente, no en las circunstancias que por definición tienen todos los ministros como tenemos todos los legisladores.

Ahora le concedo la interrupción al señor senador Larrañaga.

SEÑORA PRESIDENTE.- Le quedan siete minutos, señor senador.

SEÑOR CAMY.- Se los concedo con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Larrañaga.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Si no puedo terminar ahora, lo haré por la vía de la alusión.

¡A mí que no me vengan a correr con el tema de las discusiones ideológicas cuando estamos tratando un tema de estas características! ¡No! Tampoco me parece bien que se venga a practicar el tremendismo. Hablando de cuentas, bueno, a las Fuerzas Armadas han pretendido cobrarles todas las cuentas, todas las cuentas. Vamos a no hacernos el chancho rengo ni los distraídos acá: toda vez que se ha podido se ha procurado culpabilizar a las Fuerzas Armadas.

Se dice que nosotros hablamos del déficit fiscal. El problema es que nosotros hablamos del déficit fiscal en virtud de la pésima administración acumulada que se ha hecho de las cuentas públicas. Ahora también se pone a las Fuerzas Armadas como enormes responsables del déficit fiscal. Yo digo que el ministro de Defensa Nacional en este tema no representa a las Fuerzas Armadas, y lo sostengo porque sé que es así. ¡Vamos a ser claros! Todos saben que es así; es más, los sectores del Gobierno que hablan con las Fuerzas Armadas saben que es así. Me hago cargo de lo que digo porque sé lo que piensan las Fuerzas Armadas, ya que he hablado con varios de sus integrantes informalmente.

Nadie puede estar tan preocupado aquí porque sostengo lo que sostengo. El ministro de Defensa Nacional no permitió que los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas concurrieran a la comisión. Esto es así; no estoy mintiendo, no estoy faltando a la verdad. Entonces, vamos a decir las cosas por su nombre. También –es de mi autoría y me hago cargo– quiero decir lo siguiente. El presidente de la república es el comandante en jefe de las Fuerzas Armadas. Entonces, cuando un Gobierno actúa de esta forma, el que falla es el comandante en jefe de las Fuerzas Armadas que, en este caso, es el presidente de la república. Tengo el legítimo derecho a expresar esto. Es una opinión política que sostengo, mantengo y ratifico.

Por supuesto que si se quiere hablar de más cosas, lo haremos en su momento. Este proyecto de ley no termina de ser más que un instrumento, ya que por encima de los ajustes que es necesario formular –como lo dije al principio y lo señaló también el senador Camy–, antes hay que discutir muchos temas. En la historia parlamentaria hubo senadores del oficialismo –lamentablemente no están entre nosotros– que anunciaban una discusión sobre qué Fuerzas Armadas queríamos, pero esa discusión nunca se dio, nunca se dio. Así que me ratifico, por supuesto, en estas apreciaciones que no hacen más que ir en línea con lo que es la interpretación que nosotros hacemos de esta realidad que subyace a la aprobación de este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Le restan tres minutos al senador Camy para redondear el tema.

SEÑOR CAMY.- He culminado, por el momento, señora presidenta.

SEÑORA PASSADA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PASSADA.- Antes que nada, quiero señalar que esta es una normativa compleja, como todas las que tienen que ver con la seguridad social; además, esta tiene sus propias complejidades.

Yo quiero agradecer, fundamentalmente, la discusión que dimos en la comisión que, por lo general, no es la misma que se da aquí en el plenario. Quiero ponerlo sobre la mesa porque el debate fue bueno y los aportes también; hubo modificaciones hasta el último momento –a las que hizo referencia el propio senador Camy–, que fueron atendidas por todos los miembros de la comisión. Todo esto habla de la forma en que dimos la discusión, y por algo este proyecto de ley está hoy aquí, en el Senado. También quiero agradecer a los funcionarios, a la secretaría, justamente por la complejidad de este proyecto de ley.

Creo que es importante destacar –y no quiero generar una animosidad que yo, por lo menos, no siento así, señora presidenta– que cuando estamos discutiendo cualquier proyecto de ley siempre existe un componente ideológico, y no está mal que esté. El tema es cómo llevamos adelante la discusión en el plano de las ideas y con el mayor de los respetos. Creo que la fuerza política que está en el Gobierno ha llevado adelante ese componente de cambio en lo que tiene que ver con las Fuerzas Armadas en nuestro país y hoy lo está plasmando en este proyecto de ley. Esto arranca con una ley marco de defensa, sigue con una ley de política de defensa, tenemos a estudio un proyecto de ley de inteligencia y ha ingresado el proyecto de ley marco de las Fuerzas Armadas que les va a permitir tener el estatuto del que hoy se hablaba acá, que no lo tiene, es cierto, y que no podemos medir con la misma funcionalidad de otros porque no existe. Pienso que es bueno mirarlo como un todo.

Tampoco está bien hacer la comparación –lo vimos en su momento; quizás comparto algunas cosas que decía el senador Camy– de los salarios de las Fuerzas Armadas con los de la Policía porque son diferentes. Sin embargo, cuando se inició la discusión de la reforma de la caja policial, los salarios eran muy bajos, señora presidenta, y se fueron mejorando paulatinamente. Yo estoy convencida de que estos salarios de las Fuerzas Armadas, fundamentalmente los de la tropa, son salarios deprimidos, que no se han tenido en cuenta; son salarios que han tenido el aumento correspondiente debido a las vacantes.

Ahora bien, señora presidenta: en cuanto a esos salarios altos a los que se hace referencia –algunos dicen que son salarios o jubilaciones privilegiados–, no fueron los Gobiernos del Frente Amplio los que los fijaron, así como tampoco determinaron el salario de la tropa. Si hubieran tenido una base piramidal diferente, habría sido distinto también ese aumento, como sucedió desde 2005 a la fecha. El impacto en el salario mínimo de los trabajadores es más fuerte aún porque el que tenían cuando asumió el Frente Amplio era muy bajo. Si ese salario mínimo hubiera sido distinto habrían tenido aumentos diferenciales importantes, que igual los tuvieron.

Es cierto que este es un proyecto de ley referido a una rama de actividad en la que no es sencillo legislar porque el militar no es como cualquier funcionario, ya que desarrolla tareas diferentes y tiene, en su propia especificidad, esa función que lo hace distinto.

Creo que cuando se habla de los derechos adquiridos –esto es parte de la modificación que se realiza–, ese concepto justamente va en dos sentidos: resguardar los derechos adquiridos y fomentar aquellos que están por adquirirse. El texto original hablaba de que aquellos que tenían más de veinte años de servicio seguirían comprendidos en la ley vigente, mientras que a aquellos con menos de veinte años de servicio se les aplicaría la ley nueva. A este respecto dimos una discusión, señora presidenta; eso es cierto y ¡bienvenida sea esa discusión! Cualquier trabajador que se vaya a jubilar –no voy a decir si la ley es buena o regular–, lo va a hacer por la ley que más lo beneficia. Y ahí corríamos un riesgo: que se pudieran ir aquellos que tenían, por la antigüedad, la mayor calificación. No les servía a las Fuerzas Armadas que eso sucediera, ni tampoco al país, porque ya había hecho una inversión en la formación y la capacitación de esos hombres y mujeres, que también las hay.

Entonces, buscamos una solución. Algunos planteaban diez años para esa transición, mientras que otros proponían que fueran quince años. Nosotros buscamos un equilibrio, señora presidenta: tratamos de que se respetaran esos derechos adquiridos, pero con un equilibrio, y por eso se planteó la modificación en el sentido de que aquellos que tengan más de quince años de servicio seguirán regidos por la ley vigente. Así se resguardan esos derechos adquiridos, pero también se apunta a que no se vayan quienes tienen una mayor capacitación.

También –es lo que está circulando ahora y lo decía muy bien el miembro informante, señor senador Castillo– fuimos elaborando la propuesta en la propia discusión de la comisión, según lo que nos informaron miembros de la comisión y también personas a las que afectaría esta ley.

¿Por qué se plantea la entrada en vigencia a partir del 28 de febrero y no del 1.º de enero del 2019, como estaba previsto? Porque ahí comienza, efectivamente, el año de las Fuerzas Armadas; eso es sencillo de comprender. Es igual al caso de los docentes y maestros, a quienes se computan los años de antigüedad y de pasaje por su actividad desde que se inician las clases, en marzo. Aquí tenemos esa misma afectación. Nos pareció oportuno que el texto fuera modificado y, al respecto, hay un artículo que la presidencia tiene sobre la mesa.

Hay una realidad de las Fuerzas Armadas que debemos modificar y que va a llevar más tiempo. Según los datos que tenemos, hoy las Fuerzas Armadas cuentan con 27.000 integrantes, pero también –y es parte de ese desequilibrio– hay alrededor de 35.000 jubilados o retirados y unos 15.000 pensionistas. Esta es una situación que amerita que se haga la modificación que hoy está planteada.

¿Por qué la urgencia? A decir verdad, yo estaba convencida de que primero debía estar pronta la carta orgánica para después elaborar esta ley «para que fuera en dos patines» –como dijimos en ese momento–, pero la vida política también tiene sus movimientos. La propuesta de ley orgánica recién ha ingresado en estos días y esto es necesario porque, además, tenemos un problema legal, si se puede decir así. Esta norma tiene que ser aprobada previo al año electoral porque modifica la seguridad social, por lo que debería ser sancionada antes de octubre. O sea que hay que sacar de arriba de la mesa los argumentos de que hay un ánimo especial y apuro por aprobar esta ley. El apuro es este, colegas; de lo contrario, nos quedaríamos sin aprobar este proyecto de ley y no tenemos garantías respecto a cuándo se va a sancionar la otra norma.

Hoy escuchábamos decir que esta es la única caja que nos toca reformar y en eso creo que estamos absolutamente todos de acuerdo, inclusive los propios integrantes de las Fuerzas Armadas. Recibimos a los pensionistas y también a los retirados, quienes hicieron referencia a estos temas y plantearon sus propuestas.

Es cierto: cuando se votó la ley de seguridad social del año 1995 se dijo que en un año se harían las modificaciones, inclusive de esta normativa. Pero eso no pasó, señora presidenta, y hay una responsabilidad; en lo que nos compete a nosotros, ahora estamos modificando y haciendo realidad aquello. Con mayor o menor gradualidad, se concreta lo que en el año 1995 se prometía que se iba a modificar.

Es cierto que hoy hay dos jubilados y un pensionista por cada activo y debemos decir –lo señalé al principio– que eso no es responsabilidad de este Gobierno. Las modificaciones que se hicieron a todas las normativas fueron aprobadas, en su momento, por todos, y llegamos a este esquema en el que vimos la necesidad, en un tiempo político, de plantear esta modificación.

Entonces, estamos frente a una reforma que creemos que es gradual, razonable y que atiende, de cierta manera, la especificidad militar.

El miembro informante hablaba de los topes máximos de retiro, para lo cual hay una base salarial que creemos –como lo decíamos al principio– que debemos modificar. Por eso las tasas de remplazo, señora presidenta, son una señal. La señal es la mayor tasa de remplazo, de alférez a soldado. ¿Por qué? Porque son, justamente, los salarios más deprimidos. De alférez hacia arriba esa tasa de remplazo va a ser menor, justamente porque hay que ir mejorando rápidamente esa pirámide. Creo que cuando estemos estudiando la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, estas modificaciones serán atendidas y, como lo dijimos en la comisión, estaremos viendo sin miedo de qué forma se irán haciendo.

Por otra parte, se mejora una situación que se daba. ¿Por qué es que las partidas que no estaban salarizadas eran parte del salario en el momento de la jubilación? Justamente, porque no estaban salarizadas, porque no estaban incorporadas al retiro y a la jubilación. Eso estaba mal, había que corregirlo y eso se hace con este proyecto de ley. ¿Cuántos empleados públicos sufrimos porque nos daban, fundamentalmente en los años noventa, partidas que iban por fuera del salario? Al día de hoy, señora presidenta, en el caso de mi rama de actividad, los docentes, perdimos salario a nivel de la jubilación porque esas partidas no estaban incorporadas. En estos casos, esas jubilaciones eran notoriamente complejas.

Creo –coincidiendo con lo que decían algunos colegas– que estamos frente a uno de los grupos –de alférez hacia abajo– peores pagados de la Administración pública. Nos referimos, como lo decíamos, a la tropa. Ahí vemos el porqué y el motivo de la modificación de esas tasas; la diferenciación tan grande que existe en esa desigualdad salarial. No tienen negociación colectiva –lo decía el senador Camy–, no tienen horas extras ni quién los represente, etcétera. Tenemos que ir pensando en el futuro, en los próximos presupuestos, de qué manera esta situación se puede ir atendiendo.

Considero que otro elemento importante es la modificación de la participación en los servicios de retiros y pensiones. No ha sido bueno, señora presidenta, que estuvieran solamente el Ministerio de Defensa Nacional y los militares. Pero eso se modifica con la participación del Poder Ejecutivo y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. ¿Por qué? Porque la mirada del MEF y la del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, junto con la que ya venía, se hace más que necesaria para este tema y no podían estar ausentes, como lo han estado hasta ahora.

Quisiera dar algunos datos, porque cuando hablamos de seguridad social –tema que también está en debate– y del cambio de una ley de seguridad social como esta, creo que también debemos mirar qué nos va a pasar en el futuro. Recién hablaba el senador Pintado de las modificaciones que se tuvieron que hacer para aquellos que ni siquiera fueron consultados y en forma imperativa fueron ingresados en un sistema que los afectó; pero ahora se buscaron los cambios para que determinadas situaciones sean atendidas.

En algún momento, señora presidenta, vamos a tener que volver al diálogo social de la seguridad social, en el que estén presentes trabajadores, empresarios, el Poder Ejecutivo, políticos. ¿Por qué? Porque creo que se va a tener que ir modificando. Hablemos en términos generales sobre lo que nos pasa. En Uruguay, en los últimos trece años, la población creció en 150.000 uruguayos y uruguayas, pero la cantidad de trabajadores, señora presidenta, aumentó en 300.000 y los cotizantes del BPS están llegando a 600.000. Hay 60.000 empresas –parecería que no, que estamos en una debacle– en nuestro país que son

cotizantes en el Banco de Previsión Social. También en estos trece años se agregó un aumento de casi un 137 % del gasto público social.

Ahora bien, debemos seguir atendiendo esta situación, pero tenemos un problema real arriba de la mesa. Hay un cambio importante en el mundo del trabajo, un avance de la tecnología en detrimento de alguna mano de obra y baja natalidad en nuestro país –otro problema que tenemos–, si bien, por suerte, hemos mejorado las condiciones de salud y somos más longevos. Todo esto, señora presidenta, incluso este proyecto de ley que hoy estamos discutiendo acá, va a impactar en el futuro si no levantamos nuestra mira y vamos a un debate social de la seguridad social. No quería perder la oportunidad de decirlo porque no es ajeno a esta situación que hoy tenemos.

Creo que está bien lo que estamos aquí planteando. Considero que el debate debemos realizarlo por lo alto, que tenemos que dejar tres o cuatro cosas que han sido atendidas. Está el respeto a los derechos adquiridos. ¡Mire si tendremos cosas para pensar de futuro, señora presidenta! La sanidad militar, la sanidad policial y el Hospital de Clínicas no están en el Sistema Nacional Integrado de Salud, pero cada uno de ellos brinda un servicio a muchos de los uruguayos que estamos en distintos puntos del país, como, por ejemplo, los trasplantes de hígado, que solamente se hacen en el hospital de sanidad militar con la más alta tecnología y capacidad.

Algunos se podrán sentir mejor o peor, pero creo que este proyecto va produciendo un cambio que era necesario, el que debemos de seguir profundizando en la forma que decía recién: con una mirada global de compromiso, de un cambio que se viene no solo en nuestro país sino en el mundo. La seguridad social en el mundo está siendo un problema.

Creo que las modificaciones que se han hecho llegar a la mesa, señora presidenta, también mejoran el proyecto de ley que estamos confiados que, más allá de lo económico, va a tener un sentido de atención a la situación de esta rama de actividad que es muy compleja.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señora presidenta: en primer lugar, queremos sumarnos al respaldo del informe del compañero integrante de la comisión, senador Castillo, que en forma sucinta referenció e hizo énfasis en un proyecto que, tal cual se ha plasmado acá, es de enorme interés y preocupación del Gobierno, de nuestra fuerza política, y también creemos que de la inmensa mayoría de la población, más allá de las expresiones que a veces podemos hacer cada uno de nosotros, que nos sentimos representantes de ciertos sectores en razón de haber accedido a un cargo electivo.

La seguridad social es un componente de las políticas públicas que en Uruguay realmente ha tenido trascendencia a lo largo de su historia. Ha tenido avances importantes en virtud de que hemos ido construyendo un entramado en el cual las políticas públicas referidas a la seguridad social han estado en el centro de atención de la población, de las ciudadanas y ciudadanos, además del propio Estado y los Gobiernos. En particular, han ido generando consecuencias sobre el bienestar de la gente y en algunos otros casos también ha habido padecimientos en cuanto a enfrentar problemáticas por parte de quienes son receptivos de ese servicio que brinda la seguridad social.

Particularmente, la discusión de revisar, rearmar y compilar una norma general para los servicios de retiros militares nos parece algo imperativo en estos tiempos. Acá queremos, justamente, hacer referencia a algunos de los aspectos que los representantes del Gobierno pautaron en la comisión, como las palabras del propio ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien señaló: «Entendemos que esta iniciativa es razonable, posible y necesaria».

Como lo expresó, se sustenta en dos objetivos: uno de ellos es el de tener en cuenta la especificidad de las Fuerzas Armadas, es decir, los aspectos concretos de su gestión, accionar, competencia y responsabilidad; el otro objetivo es el de acercar los aspectos de seguridad social de las Fuerzas Armadas del país al régimen general.

Por más que nosotros reafirmemos estas ideas y las sigamos expresando día tras día, siempre va a quedar en controversia con lo que aquí se ha dicho en cuanto a que nosotros queremos hacer una reforma que está sustentada en prejuicios, estigmas y resentimientos hacia esas fuerzas. Creo que esta iniciativa está muy lejos de eso, y queda demostrado en los diferentes elementos del texto del proyecto de ley y en las expresiones de las autoridades de gobierno en el seno de la comisión, las que hoy están reafirmadas en las intervenciones de nuestros compañeros legisladores, fundamentalmente del miembro informante y de la señora senadora Passada, quien también integra la comisión.

Siempre vamos a tener que repetirlo, y lo digo porque estamos convencidos de que la forma en que hoy están organizados los servicios de retiros militares genera consecuencias complejas para el país, que no son siempre deseables. Planteo esto porque, en primer lugar, generan un déficit acumulativo financiero y son aspectos que hay que tener en cuenta y sobre los cuales debemos trabajar, dado que las necesidades de recursos son limitadas y los desafíos de políticas públicas, ilimitados. Esta inquietud ha quedado de manifiesto en la comparecencia de las autoridades del Gobierno en la comisión. Sin lugar a dudas, muchos compartimos esta preocupación. En este sentido,

el subsecretario de Economía y Finanzas, contador Pablo Ferreri, expresó que en el año 2011 –tal como se veía en la transparencia–, la asistencia financiera desde rentas generales al sistema de retiro fue de unos USD 200:000.000. Agregó que para el año 2020 la expectativa es que esa cifra roce los USD 700:000.000. Incluso, destacó que el último número conocido es del año 2016, momento en que la transferencia fue de USD 484:000.000. Estamos hablando, entonces, de casi un punto del PIB.

Quiere decir, señora presidenta, que al seno de la comisión se han volcado datos muy claros acerca de por qué hay que hacer algo, por qué hay que actuar, por qué hay que tratar de modificar lo que hoy ocurre con los servicios de retiro militares.

Pero, por si esto fuera poco, también hay que tener en cuenta que el centro del objetivo –tal como lo leyéramos anteriormente– es acercar este asunto al régimen general de las pasividades. Allí también hay un alejamiento muy fuerte de lo que ocurre con el resto de los trabajadores y las trabajadoras en el país.

Aplaudo que haya preocupación porque tenemos salarios bajos en ciertos sectores de las Fuerzas Armadas. Repito, aplaudo que haya preocupación y que comencemos a pensar en cómo resolver ese tema. Ahora bien, no comparto que se utilicen los bajos salarios para decir que no puede hacerse nada en la reforma de la caja de retiros militares, como se dice comúnmente. Considero que eso es una excusa, es poner a los más a defender el privilegio de los menos. ¿Y por qué lo digo? Porque según los datos que hemos podido manejar en todo este debate, en los servicios de retiros militares el 8 % de los que son atendidos allí, ya sea por jubilaciones o por pensiones –unas 4200 personas–, mensualmente, hoy cobran más de lo que es el máximo de la prestación del Banco de Previsión Social. En la actualidad, en estos servicios tenemos dos jubilaciones que superan los $ 250.000 mensuales. Entonces, si no se quiere hablar de privilegios y se quiere confundir con que son los beneficios, ahí tenemos una gran línea divisoria. Si comparamos esto al régimen general, a la mayoría de las trabajadoras y trabajadores, a la mayoría de los jubilados y pensionistas de este país, esto es privilegio, no es beneficio. ¡Es privilegio! Y lo digo porque solamente una porción muy menor de los ciudadanos del país puede acceder a él.

Por tanto, hay que pensar que, a futuro, esto no puede seguir existiendo, máxime para una fuerza política en la que queremos seguir construyendo justicia social. La justicia social se construye, por un lado, haciendo esfuerzo en redistribuir la riqueza, pero, por otro, acotando los privilegios de algunos sectores minoritarios de la población. Si no lo hacemos, esos privilegios van a hacer que una porción muy pequeña de la población se aleje cada vez más de la mayoría, y eso no es bueno para la democracia ni para la construcción de la justicia social en nuestro país.

Esos privilegios se sustentan en algunas normas que entendemos se construyeron bajo otro país. Y no se trata de un problema de rechazo ideológico sino de democracia, señora presidenta. Porque si acá, bajo el régimen de dictadura se instrumentaron privilegios que hoy, de alguna forma, podemos modificar, no es ideológico. Es hacer que la democracia juegue en esta etapa, en este tiempo porque puede jugar. Cuando se gestaron estos privilegios, lamentablemente, la democracia estaba cercenada, estaba recortada, estaba prácticamente recluida. Entonces, no es un tema ideológico, no es por prejuicios, no es por estigmatizar, sino porque entendemos que debemos trabajar para solucionar problemas de justicia social.

Se dice, justamente, que no puede hablarse de comparar sistemas cuando tenemos retribuciones salariales distintas. Se ha usado como ejemplo el caso de la Policía. Eso es analizar en forma parcial porque, justamente, se señala que no podemos comparar, estigmatizando los bajos salarios que cobra la tropa. Pero no se dice: «No podemos comparar cuando se jubilan oficiales de alto rango, y lo hacen cobrando más que estando en actividad». Ahí no se puede comparar, se acota: «No, no entremos a ese debate». Un oficial de alto rango, como está demostrado en las cifras, a veces se jubila cobrando el 200 % de lo que cobraba estando en actividad. Pero no comparemos. ¿Por qué? Por la especificidad que tiene, que claro que es importante. Ahora bien, ¿no es específica la actividad que tiene un médico en nuestra sociedad? ¿No es específica la actividad que tiene un tornero en esta sociedad? ¿No es específica la actividad que tiene un joven ingeniero en computación, que hoy está desarrollando tecnología de punta que le permite a nuestro pequeño país competir con el mundo? ¡Claro que sí! Cada actividad tiene su especificidad.

Tengo un largo relacionamiento con un sector de actividad de este país, que es el de la producción agropecuaria. ¿No es específico producir alimentos para el mundo? Hay un video que circula en las redes internacionales que dice que si en el mundo no hay agricultores no va a haber comida, y ensalza fuertemente la actividad agrícola. ¿No es una especificidad? ¿No hay que pensar, de repente, en un sistema previsional privilegiado para los agricultores porque generan alimento? Yo creo que no. Es muy importante la actividad, es necesaria, pero por serlo no tenemos que crear regímenes de privilegio porque eso nos aleja de la justicia social.

En definitiva, es por eso que me afilio fuertemente –al igual que mi sector y que mi fuerza política– y defiendo que avancemos en un proyecto de ley como el que está hoy en discusión, que sin lugar a dudas tiene que ver con un colectivo muy importante de nuestra sociedad, porque hay tareas que solamente las puede hacer el Ejército. Algunas tareas están consagradas también en la Constitución de la república y hay otras que se las hemos demandado desde la sociedad. Lo cierto es que no todo se hace por voluntarismo, sino que ello responde a avances institucionales. En este país el Sistema Nacional de Emergencias es una

creación institucional que llevó adelante el Gobierno del Frente Amplio y que se plasmó en una ley que votó este Parlamento. Cada institución pública, en particular las Fuerzas Armadas, tiene roles que cumplir, pero también los tienen las otras. No solo el Ejército cumple roles. Hay actividades que el Ejército realiza en convenio con muchas instituciones y por ello la institución cobra. Consta en la versión taquigráfica de la comisión. El señor ministro Murro puso el ejemplo de las actividades de equinoterapia que desarrolla el Ejército. Creo que es la institución que más desarrolla esta actividad y por eso el Banco de Previsión Social le transfiere recursos.

La complementariedad, la interinstitucionalidad, la participación de los diferentes actores de las instituciones públicas en el desarrollo de las políticas es necesaria, pero no podemos decir que esa sea la causa para no discutir, pensar y realizar ajustes al sistema de previsión social militar que, reitero, señora presidenta, no es que sea injusto, sino que genera privilegios que diferencian fuertemente a esta sociedad.

Por otro lado, acá se ha cuestionado, y se ha ratificado ese cuestionamiento –y yo comparto y entiendo que exista el cuestionamiento–, el hecho de que el ministro de Defensa Nacional no representa el sentir de las Fuerzas Armadas. ¡El ministro de Defensa Nacional no está para representar el interés o el sentir de las Fuerzas Armadas! ¡El ministro de Defensa Nacional de nuestro Gobierno está para representar y llevar adelante las políticas públicas de nuestro Gobierno, que podrá tener coincidencias en muchos aspectos con lo que piensan las Fuerzas Armadas, y en otros, no! ¡Es lo que pasa en cualquier cartera sectorial, señora presidenta! Se podría cuestionar también si el ministro de Salud Pública, el compañero Jorge Basso, representa o no el sentir y el interés de los médicos. ¿Y por qué tiene que representar el sentir y el interés de los médicos? ¡Tiene que representar el sentir de la política pública en salud que queremos construir desde un Gobierno frenteamplista! Ese es el rol de nuestros ministros. Y si dijo que no iban a venir los comandantes está bien, porque él tiene que ejercer el Gobierno, no los comandantes, pese a que a alguno de repente le gustaría que fuera así. No descarto que en este país haya actores políticos que piensen como el recientemente tan promocionado presidente de la Junta Departamental de Tacuarembó, correligionario de los señores senadores del Partido Nacional, que hizo apología de la dictadura. Sin lugar a dudas, esas expresiones coinciden con que acá tiene que haber privilegios para ciertos sectores de la oficialidad, porque van a cumplir un rol en la sociedad acorde a lo que ellos quieren, o sea la represión y el cercenamiento de libertades. Para nosotros eso no es así y por eso el ministro entiende que quien tiene que venir a dar explicaciones sobre este proyecto de ley es la autoridad política, no un militar de carrera sujeto a disciplina. A aquel militar de carrera sujeto a disciplina que no le guste tiene la facultad de renunciar e irse porque nadie lo obliga a estar donde está. Nadie lo obliga.

Señora presidenta: insisto en que este es un proyecto de ley para solucionar un problema –uno de los tantos– que tiene este país. Nosotros aspiramos a que a través de él comencemos un camino que garantice un proceso a mediano plazo, como dijo en la comisión el señor Masoller, que en aquel momento era el director de la Asesoría Macroeconómica. Allí expresó: «Por lo tanto, el déficit surge como la diferencia entre el gasto en prestaciones –fundamentalmente pasividades y pensiones– y sus ingresos por aporte patronal y personal. Ese déficit es el que se proyecta y que se espera reducir, como se demostró, en aproximadamente un 14 % o un 15 % al cabo de treinta años».

Estamos abriendo un proceso de consolidación de una política que va a impactar en treinta años. Estamos implementando un proceso en el que, como nunca, se reconocen derechos adquiridos, aunque acá se patalee y se diga que no es así. Es así, señora presidenta. Por algo el artículo 1.º dice que se reconocen a determinada fecha los derechos adquiridos, y también lo expresa el artículo 74. Esta es una propuesta de nuestra fuerza política para ir avanzando en justicia social. Reitero que la justicia social no se logra solo redistribuyendo riqueza sino también achicando los privilegios que a veces ha habido en la historia de nuestro país, que algunos sectores minoritarios han construido pero otros no. Da la casualidad de que los más –y ese es el gran desafío– no tienen privilegios y muchas veces sus derechos son cercenados. Nuestro cometido es ampliar esos derechos.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- El tema que hoy estamos abordando es un pequeño capítulo de un problema más general que el país tiene y que está relacionado con la sustentabilidad de nuestro sistema de seguridad social. Es muy evidente –y se ha dicho por algunos de quienes me precedieron en el uso de la palabra– que tenemos un problema que es consecuencia de nuestra estructura demográfica. Es un problema creciente que no solo está afectando a nuestra sociedad en particular, sino también a buena parte de las sociedades modernas. Quizá en Uruguay tenga más gravedad porque no tiene una economía propia de un país desarrollado, pero tiene pautas de crecimiento demográfico de un país desarrollado. Por lo tanto, tenemos una sociedad cada vez más envejecida, por buenas razones, de las que tendríamos que felicitarnos todos, porque el resultado de que se haya extendido la esperanza de vida de los uruguayos es consecuencia de atender la salud y de las condiciones de vida, que hacen posible que las personas vivamos cada vez más. Y, por otro lado, en el otro extremo, tenemos pautas de natalidad que también son propias de las sociedades modernas, en las que las personas postergan la maternidad y la paternidad, reduciendo el número de hijos. De hecho,

los datos estadísticos nos dicen que nacen menos niños en el Uruguay y que, por lo tanto, tendremos una relación de activo-pasivo que cada vez va a ser más complicada de resolver en el marco del sistema de seguridad social. Este es un gran tema de fondo y al respecto el ministro Astori dijo hace unos meses que era el gran asunto del próximo período de gobierno. Sobre esa afirmación, uno se queda con la gran pregunta de por qué tiene que abordarse en el próximo período si hoy están gobernando. No entiendo por qué un problema grave lo estamos pateando para adelante y se esté planteando que la discusión debería darse dentro de dos o tres años. En realidad, habría que poner el tema arriba de la mesa ahora, aunque lo cierto es que debería haber sido tratado hace ya bastante tiempo.

Respecto al tema de la caja militar, se ha dicho que es el único subsistema que todavía no ha sido reformado. Eso es verdad, pero también es cierto que todos los que ya han sido reformados están teniendo problemas nuevos. Quiere decir que están otra vez frente a la necesidad de debatir nuevas reformas; me refiero a la reforma general del Banco de Previsión Social y a la de la caja policial, sobre la que hace un tiempo han salido datos en cuanto a que otra vez está teniendo problemas de déficit. Por lo tanto, este es un asunto que hay que analizar en el marco general de los problemas que el país tiene en materia de sustentabilidad de la seguridad social.

Con respecto al asunto del servicio de retiros militares, creo que la lectura debemos hacerla desde la perspectiva del proceso que han impulsado los sucesivos Gobiernos del Frente Amplio, haciendo una reflexión profunda acerca de qué es la defensa nacional, cuáles son sus cometidos, sus tareas y finalidades. Eso derivó en una ley marco de defensa nacional que fue votada por todos los partidos y que hoy nos permite discutir el papel de las Fuerzas Armadas y dentro de eso, lo relativo al sistema de retiros, a modo de capítulo. Precisamente, en ese punto surge el problema, porque esto llega al debate parlamentario salteándose un capítulo absolutamente indispensable, que tiene que ver con el tipo de estructuras de las Fuerzas Armadas que necesita el Uruguay, cuál es el dibujo institucional de las tres armas, cuántos efectivos necesitamos, cuántos oficiales, cuánto personal de tropa, cómo se deben distribuir dentro de las tres armas y qué roles deben cumplir la Armada nacional, la Fuerza Aérea y el Ejército. Todo eso supone un dibujo institucional que implica distribución de recursos humanos y diseño de un modelo de Fuerzas Armadas que el Uruguay necesita para cumplir tareas que cada vez son más importantes en cuanto al cuidado y protección de nuestro territorio y a la defensa exterior. Sin embargo, el propio Gobierno que había diseñado un mapa de ruta compartible –ley marco de defensa nacional, ley orgánica militar, reforma del servicio de retiro de las Fuerzas Armadas– se saltea un capítulo fundamental que es el dibujo que queremos de las Fuerzas Armadas. En cambio, se tomaron decisiones sobre asuntos que van a impactar en el dibujo de las Fuerzas Armadas, y no sabemos si para bien o para mal.

En definitiva, toda reforma de la seguridad social implica procesos de transición, generación de alientos, desalientos e incentivos, así como de fórmulas que buscan provocar que ciertos ciudadanos se retiren antes o después, y todo eso a ciegas, a tientas, pero con el agravante de que la propuesta de reforma de la ley orgánica militar –según me dicen– ingresó hace unos días al Parlamento. Por lo tanto, vamos a estar votando esto por la urgencia de que si no se resuelve antes de fin de octubre no se podrá aprobar luego durante el año electoral, aunque de todos modos se podría votar al año siguiente. Mientras tanto, recién comienza el debate sobre la ley orgánica militar, que puede deparar como resultado que algunas de las normas que ahora se proyectan en materia de servicio de retiro militar no sean correctas y generen efectos no deseados que no ayuden al objetivo relativo al diseño de las Fuerzas Armadas que realmente los uruguayos necesitamos, que el país necesita.

Por esas razones y no por otras es que el Partido Independiente no vota este proyecto de reforma. Entendemos que se ha puesto la carreta delante de los bueyes. En el afán de resolver este tema se alteró un orden que el propio Gobierno había definido y que era lógico, que tenía racionalidad y que sin ninguna duda nosotros compartimos.

Para respaldar la necesidad de realizar la reforma de la llamada caja militar se anunció con tintes catastróficos el monto de su déficit, como el gran argumento para promover una especie de salida urgente para resolver el problema.

En este aspecto, debo decir la verdad: ha habido un sobredimensionamiento del déficit y también un error en cuanto a sus causas. Esto no quiere decir que no haya déficit, ya que por cierto lo hay, es relevante y debe ser corregido, del mismo modo que debe ser corregido el problema que tenemos en el Banco de Previsión Social y en las otras cajas, como la de profesionales, desde la que se anunció que si no se realizan ciertas reformas van a surgir dificultades, porque es parte del problema general. Pero también es verdad que cuando se hace el anuncio sobre la magnitud del déficit de la caja militar se dejan de lado elementos que reducirían el déficit en caso de ser considerados tal como se debería hacer. Por ejemplo, en el cálculo del déficit de la caja militar no se toma en cuenta que los retirados militares pagan IASS. Cualquier análisis contable, razonable y transparente debería descontar del déficit los aportes que los retirados hacen por concepto de un impuesto que tiene que ver con sus retiros, con sus montos jubilatorios. Estamos hablando de USD 42:000.000, es decir, casi el 10 % del déficit señalado. Tampoco se ha incluido en el análisis el hecho de que mientras que para el resto de los empleados públicos el aporte patronal se calcula en el 17 %, para el caso de la caja militar se calcula en el 13 % y, por lo tanto, hay un menor aporte del Estado por concepto de aportes patronales para la caja militar que el que se hace al Banco de Previsión Social. Entonces, esa cuenta también hay que hacerla ya que reduce aún más el déficit de la caja militar.

Por otra parte, hay decisiones que hemos tomado desde el sistema político a nivel de las normativas que se han aprobado a lo largo de los años que han determinado la reconstitución de carreras con retiros muy altos de un número de funcionarios que debían ser reparados –porque fueron sancionados durante la dictadura militar–, pero que también implican, ineludiblemente, un aumento de costos del lado pasivo. Asimismo, se ha llevado a cabo un recorte en el número de funcionarios militares, con lo cual la relación activo-pasivo la hemos deteriorado desde el sistema político en función de decisiones que hemos adoptado legítimamente.

Entonces, hay que tomar en consideración todos estos factores. Es decir, ¿hay déficit? Sí, pero se ha exagerado mucho y se ha buscado cargar las tintas sobre una supuesta responsabilidad del colectivo por la existencia de un régimen injusto, etcétera, etcétera.

SEÑOR PARDIÑAS.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR MIERES.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señora presidenta: simplemente, quiero reafirmar una información que también fue volcada en el seno de la comisión.

No estamos magnificando el déficit, sino que la enumeración de con cuánto se asiste al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas está pautando un esfuerzo que hace el conjunto de la sociedad y de las políticas públicas para sostener un sistema, que también se hace para los otros sistemas. El tema está, justamente, en la disparidad, en la inequidad de lo que son esos esfuerzos que hace la sociedad.

Así lo dijo el subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas: que la transferencia desde rentas generales por pasivo va creciendo en el tiempo, que es la mayor transferencia por pasivo que se hace desde rentas generales a todas las cajas existentes. En las gráficas mostraba la evolución de las transferencias desde rentas generales a las distintas cajas: en primer lugar, en línea violeta, representaba las que exigen menos transferencias y que son las que se realizan a la caja bancaria; en segundo término, en línea verde, las que se hacen al BPS –la transferencia por pasivo, no en valor absoluto, reafirma el subsecretario, que se ubica en el monto de los $ 50.000 por pasivo–; en tercer lugar, en línea roja, las que se hacen por pasivo a la caja policial y que se ubican en el entorno de los $ 120.000; y luego la transferencia por pasivo al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que supera los $ 250.000. Es decir que la transferencia por pasivo, en este caso, tiene un monto excesivamente diferente, alto y desproporcionado con el resto de las transferencias que se realizan. Y es por eso que se hace cierto énfasis en el tema del desfinanciamiento, de las transferencias o del monto de asistencia que se realiza por parte del Estado.

(Ocupa la presidencia el señor Luis Alberto Heber).

–Creo que hay un asumir de responsabilidades. El ministro Murro lo dijo en la comisión: acá hay leyes que se votaron por definiciones políticas de este país –ya se han planteado en el debate– no solamente de nuestro Gobierno –en el nuestro se votaron dos presupuestos en el que se aprobó no llenar vacantes–, sino también antes, porque hubo otras leyes que nosotros votamos, en conjunto con los otros partidos, relativas a la reducción del número de efectivos de las Fuerzas Armadas. Esa es una responsabilidad que hemos asumido los sectores políticos. No obstante, igual debemos decir: hay un sistema que es realmente desproporcionado con relación al resto de los sistemas de seguridad social y por eso amerita una intervención de ajuste, como se está planteando desde el punto de vista de este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Alberto Heber).- Puede continuar el señor senador Mieres.

SEÑOR MIERES.- Gracias, señor presidente.

El señor senador Pardiñas no me escuchó o no me entendió el razonamiento. Justamente, lo que cuestiono es el cálculo que hizo el contador Ferreri en la comisión porque tomó como déficit el total. Digo que dicho déficit está exagerado porque no se descontó el IASS, que es un aporte auténtico de los propios retirados militares –que debería computarse para descontar el monto total del déficit– y se toma en cuenta un aporte patronal estatal muy inferior, en cuatro puntos, al que se le computa a cualquier empleado público.

Entonces, cuando bajamos esas cuentas, ocurre que sigue habiendo déficit –¡nadie lo discute!–, pero creo que se magnificó en el afán de generar una condición política de decir: «¡Miren, esto hay que hacerlo urgente porque fíjense lo que es!». ¡La cuenta igual da mal, no hay vuelta, pero da mal en todas las cajas y en todos los subsistemas de seguridad social! Entonces, no le agrandemos el agujero porque es injusto, pues en realidad no se están considerando elementos que deberían haber sido tomados en cuenta de manera obvia: que el aporte patronal sea equivalente y que lo que pagan de impuestos a las jubilaciones los retirados militares se descuente del déficit. ¡Es una cosa que está en la tapa del libro!

Señor presidente: yo iba a esto, a la cuestión de que este proyecto de ley –lo han dicho los propios impulsores– no resuelve el déficit hoy, mañana, dentro de cinco años ni de diez años; es cero el impacto en las cuentas

públicas la aprobación rápida de esta reforma antes de la ley orgánica militar. En realidad, esto no genera ningún impacto en las cuentas públicas en el corto plazo –que, obviamente, a todos nos preocupa porque cada vez es mayor el déficit fiscal, y eso sí debería preocuparnos mucho ahora que vamos a empezar a discutir la rendición de cuentas y se incrementan gastos; el déficit fiscal, en vez de reducirse, como había sido anunciado desde el equipo económico, aumenta–, sino que recién empieza a generar alguno en el mediano plazo. Incluso, con las modificaciones que hizo la bancada del Frente Amplio, el impacto es a más largo plazo porque, en vez de tomar al personal militar con menos de veinte años, ahora se tomará con menos de quince años, por lo que la demora en el efecto es mayor todavía.

Entonces, señor presidente, no entendemos esta lógica de votar ya una reforma a la denominada caja que, como se ha dicho, además, no es una caja, es un servicio de retiro que tiene otras características, y dejar pendiente una previa –que es absolutamente indispensable–: qué tipo de Fuerzas Armadas queremos, cuál es, en definitiva, la estructura que necesita el país para cumplir con las funciones de defensa.

Después hay varios problemas específicos. Por ejemplo, no estoy de acuerdo –pero me parece que hay que discutirlo– con la eliminación de los retiros a edades tempranas, pero sí con los montos de retiros. ¡Estoy dispuesto a discutir los montos de retiro! En una estructura en donde la posibilidad de que un individuo que forma parte de las fuerzas militares ocupe otro lugar dentro de la propia fuerza es nula, hasta por un tema de diseño –y ahí volvemos al tema de la ley orgánica– y para evitar que vaya engordando la pirámide que debe tener la jerarquía militar, debería tener escapes de retiros tempranos, ¡pero acá se están eliminando! Se está pensando en cualquier otra actividad laboral, en la situación de una persona que deja de trabajar en un lado y puede empezar a hacerlo en otro; en ese caso está bien que se proponga cierta edad y determinada cantidad de años de actividad. No obstante, en las Fuerzas Armadas probablemente esto engorde indebidamente la propia estructura militar. Y el tope de retiro tiene una pequeña diferencia: mientras todos los que estamos en el sistema de jubilaciones del BPS tenemos la suerte –lo digo con énfasis casi provocativo– de aportar a una AFAP que no tiene tope –y por lo tanto todo el sistema jubilatorio nuevo desde 1995 en adelante que se instala–, a la caja militar le ponemos tope. Estos son solo ejemplos, porque no quiero entrar en el debate de los asuntos específicos. ¿Hay necesidad de reforma? ¡Sí!; nosotros creemos que hay necesidad de reforma. ¿Es el momento? ¡No!, primero hay que reformar la ley orgánica militar. ¿Estamos dispuestos? ¡Sí! ¿Vamos a votar varios artículos a favor? Sí, pero no son los sustanciales, porque en estas cosas la cantidad no es la esencia. O sea, nosotros votamos un montón de artículos que tienen que ver con cuestiones más generales, que son de orden y consensuales, pero no el núcleo central del proyecto de ley porque no estamos de acuerdo.

Creo que no le hace bien al Cuerpo ni al país que este debate se dé sobre la base de la atribución de motivaciones ideológicas recíprocas. Me parece que no corresponde. No quiero entrar en eso, pero creo que cada cual sabe por qué vota o por qué no. Me parece que está bueno discutirlo en términos sustanciales, como problemas de país vinculados con la seguridad social y, en particular, también, con el rol de las Fuerzas Armadas.

Sí quiero dejar claro que para el Partido Independiente las Fuerzas Armadas cumplen un papel muy importante. Tienen tareas redefinidas que están vinculadas con el nuevo concepto de defensa que fue objeto de aprobación de una ley hace siete u ocho años y que compartimos.

El país tiene cada vez más desafíos en materia de fronteras, en la extensión de su superficie con la amplificación del mar territorial que ahora ha llegado a las trescientas veinte millas y que implica retos muy grandes; tiene asuntos históricos de frontera con nuestros vecinos y también tenemos problemas en la frontera seca. Las Fuerzas Armadas juegan un papel muy importante en situaciones de catástrofe. Basta recordar, cada vez que hay una inundación en cualquier parte del país, cuál es el papel que juegan las Fuerzas Armadas en el apoyo a la población y a las autoridades departamentales y nacionales. ¡Ni que hablar el día del tornado en la ciudad de Dolores! ¿Quién fue que puso orden a una situación caótica donde estaba todo fuera de control? Las Fuerzas Armadas, y eso está muy bien. Hay que sacarse de arriba lo que todos denunciamos, criticamos y condenamos, que fue el rol horrendo que tuvieron las Fuerzas Armadas en su momento, relacionado con la ruptura institucional, la violación de los derechos humanos, etcétera. ¡Hoy estamos con otras Fuerzas Armadas! Son las Fuerzas Armadas del futuro y creo que la gran mayoría del sistema político entiende que es así. Por lo tanto, me parece que entrar en ese debate donde la lucha es para ver quién tiene motivaciones supuestamente espurias, *vendettas* o cuestionamientos para votar esto y, del otro lado, los que quieren defender privilegios injustos porque, en definitiva, quieren apoyar, ¡no!, ese es un debate para mí totalmente equivocado. Tenemos que ordenarnos sobre el debate de fondo, que es sustantivo y muy importante.

SEÑOR CASTILLO.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR MIERES.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Alberto Heber).- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CASTILLO.- Señor presidente: normalmente no acostumbro solicitar interrupciones en la exposición de los señores senadores porque todavía no tengo la práctica

suficiente como para, en caso de que me corten en la intervención, poder retomarla sin perder el hilo conductor de lo que estoy expresando.

En la última parte de su intervención el señor senador está haciendo referencia al rol que juegan las Fuerzas Armadas en el Uruguay y en cualquier país. ¡No estamos discutiendo eso! Es la tercera vez que se interviene haciendo referencia al rol que juegan las Fuerzas Armadas cuando hay algún desastre, problemas climatológicos o algún conflicto por la recolección de la basura. ¡No vinimos a discutir ni a negar –mucho menos de nuestra parte– que objetivamente esa es una de las actividades que valoramos en forma muy positiva! ¡Estamos discutiendo otra cosa! ¡¿Vamos a competir ahora por qué es lo más importante para un país?! ¿Acaso el rol del bombero en un incendio hay que negarlo? ¿Por eso, entonces, vamos a determinar que trabajen diez años menos y que cobren tres veces más? ¿Y el rol del enfermero y del doctor cuando atienden a alguien en un siniestro? Como no lo valoramos para nada, entonces le vamos a dar más. ¿Y el rol del albañil, que fue gratis, en brigadas, de levantar techos y paredes cada vez que hubo alguna actividad de este tipo? En realidad, nadie está pidiendo que lo valoren más o menos porque esta no es una confrontación sectorial de la sociedad. ¡No es una confrontación entre buenos y malos! En verdad, lo que estamos haciendo es cumplir con lo que impulsó un Gobierno en el año 1995, que transformó en ley y mandató a reformar todas las cajas previsionales para que todos tengamos las mismas condiciones, los mismos derechos y las mismas obligaciones; ni más ni menos. Si hay que mejorar los salarios, pues bien, ahora estamos por ingresar en el debate de la rendición de cuentas y se van a mejorar un poco más los salarios militares. Sabemos que contamos con los votos de toda la oposición política para aumentar los salarios de todos aquellos que lo merezcan, porque también ganan menos de $ 20.000 los peones rurales.

Estuve el viernes en los arrozales del departamento de Treinta y Tres, al otro día que el señor senador Mieres. Me comentaban: «El senador Mieres vino y dijo tal cosa», y yo iba y se lo negaba. Por eso nos damos cuenta de que aquí hay otro escalón mucho más importante, es decir, dar pelea por mejorar el salario del conjunto de los trabajadores asalariados del país. En ella sería muy bueno que todo el espectro político estuviera de acuerdo para que después no discuta si eso hace que debamos tener más recursos financieros en los presupuestos y también en las rendiciones de cuentas.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Alberto Heber).- Puede continuar el señor senador Mieres.

SEÑOR MIERES.- Señor presidente: la verdad que estoy sorprendido porque se ve que hoy tengo un problema para hacerme entender. La respuesta del señor senador Castillo supone un cuestionamiento a su fuerza política que intenté no hacer. ¡Al contrario!, dije que tenemos que tratar de evitar atribuirnos intenciones cruzadas sobre por qué se lleva adelante esta reforma. Dije expresamente: cada uno tendrá su opinión, su intención y su percepción ideológica, pero este tema hay que discutirlo sin apasionamientos y sin atribuir al otro, de un lado, que vienen espíritus revanchistas o, del otro, que lo que se está haciendo es defender privilegios indebidos porque son amigos de las Fuerzas Armadas. Justamente es eso, lo contrario.

Creo que acá hay que debatir el tema desapasionadamente y no entrar en el juego de un cuestionamiento cruzado que lo único que hace es tergiversar el problema de fondo. Me parece muy bien que al senador Castillo le parezca bueno lo que hacen las Fuerzas Armadas. Simplemente lo que estaba diciendo es lo que yo creo que para el Partido Independiente está bueno que hagan las Fuerzas Armadas y que es parte de su rol, que es importante, pero no haría el agravio de pensar que el Frente Amplio no cree que las Fuerzas Armadas sean necesarias. En todo caso eso no está arriba de la mesa.

No entendí la respuesta; a veces uno siente que el sayo le cae, pero bueno, es un problema de quien siente que el sayo le cae y no de lo que hemos dicho.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Alberto Heber).- Ha llegado a la Mesa una moción del señor senador Castillo en el sentido de que le prorrogue el tiempo de que dispone.

SEÑOR MIERES.- Terminé, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Alberto Heber).- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota).

–21 en 22. **Afirmativa.**

Puede continuar, señor senador.

SEÑOR MIERES.- Gracias, señor presidente.

A uno siempre se le puede ocurrir algo más.

Creo que a este tema hay que discutirlo por lo alto y entenderlo como un problema serio y real, pero se está invirtiendo el orden para resolverlo bien. Y es una lástima que terminemos discutiendo un proyecto de ley que, previamente, necesita otro que todavía no está en discusión; seguramente, puede determinar errores y equivocaciones en un afán de urgencia que, repito, ni siquiera con relación a la necesidad de abatir el déficit lo está cumpliendo, porque –como bien dijeron el miembro informante y otros integrantes de la bancada de gobierno– recién va a tener impacto sobre el déficit dentro de muchos años.

Gracias, señor presidente.

8) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Alberto Heber).- Léanse dos solicitudes de licencia.

(Se leen).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 27 de agosto de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo que usted preside me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827 de 14 de setiembre de 2004, por motivos particulares, por los días 4 y 5 de setiembre del presente año.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador».

«Montevideo, 27 de agosto de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo que usted preside me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827 de 14 de setiembre de 2004, por motivos particulares, por los días 6, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26 y 27 de setiembre y 1, 2, 3 y 4 de octubre del presente año.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Alberto Heber).- Se va a votar si se conceden las licencias solicitadas.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocada la señora Eguiluz, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 27 de agosto de 2018.

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827 por motivos particulares el día 29 de agosto de 2018.

Sin otro particular, saludo a la señora presidente muy atentamente.

Daniel Bianchi. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Alberto Heber).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocada la señora Graciela Matiaude, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

9) SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL MILITAR

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Alberto Heber).- Continuamos con la discusión del proyecto de ley en consideración.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Alberto Heber).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señor presidente: el Partido Nacional, como ya se ha dicho, no va a acompañar este proyecto de ley porque entiende que es apresurado, porque genera injusticias, porque cuestiona su oportunidad y, sobre todo –sin atribuir intenciones–, porque contiene una serie de perjuicios que han condicionado la voluntad de la bancada de gobierno de poner a votar esto en el día de hoy.

Esta reforma va a perjudicar literalmente a los soldados con remuneraciones más bajas. En el afán de bajar la transferencia económica que rentas generales vuelca a este servicio de retiro se implementan estos cambios que pegarán de lleno a los militares que menos cobran. Eso tenemos que decirlo y subrayarlo, sin perjuicio de que el tratamiento integral de todo lo que tiene que ver con las jubilaciones militares, a nuestro criterio, se llevó a cabo de forma muy desprolija, a contrapelo de lo que establece la lógica. Primero, mientras esta reforma se trataba

en comisión, se quiso aplicar un impuesto coactivo a las jubilaciones de los retirados militares, que se votó en el Senado y no se llegó a votar en la Cámara de Representantes. En ese momento advertimos que lo lógico era empezar a analizar todo el conjunto de normas que rigen en la materia y de todo lo que se pretendía incorporar de forma integral.

De hecho, en aquel entonces ya se hablaba de la reforma de la carta orgánica, que, como lo dijeron varios colegas que me antecedieron en el uso de la palabra, debería haber sido el lugar de inicio de estas modificaciones. Pero se hizo al revés: primero el impuesto, después la reforma y, posteriormente, se encarará la reforma de la carta orgánica, que el viernes ingresó a la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Representantes.

Este proyecto de ley de reforma del sistema de previsión social militar ingresó al Senado en junio de 2017, pasó a comisión, fijándose un régimen de trabajo que incluyó la comparecencia del ministro de Defensa Nacional, del ministro de Economía y Finanzas, del ministro de Trabajo y Seguridad Social, así como del Equipo de Análisis de la Seguridad Social Militar conformado por retirados militares, y se hizo un minucioso análisis. Es justo decirlo, nos dejó un sabor amargo la imposibilidad de que concurrieran los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y el director nacional de Sanidad, pues hubiera sido una buena oportunidad para consultarles su opinión y, quizás, hubiéramos tenido más insumos para mejorar este proyecto de ley. Lo mismo sucedió cuando se trató en la Comisión de Hacienda el impuesto coactivo a las jubilaciones de los retirados militares, pues en esa oportunidad solicitamos que comparecieran junto con el Ministerio de Defensa Nacional quienes estaban al mando de las tres fuerzas, pero tampoco lo habilitó el ministro.

Quiero dejar constancia de algo bueno: todos los comparecientes ante las comisiones fueron contestes en que había que revisar y modificar el sistema. Es bueno reconocerlo: acá no hay dudas de que hay que trabajar en este tema y todos coincidieron en este punto. Al decir del propio Equipo de Análisis de la Seguridad Social Militar, esta modificación debe hacerse, pero en forma racional. Al respecto decían textualmente: «La expectativa de vida, el constante cambio, el avance tecnológico, la ponderación, el uso de recursos humanos y materiales imponen un *aggiornamento*».

Por eso, con absoluta claridad entendemos que no se pueden modificar las jubilaciones de los retirados militares de esta manera, porque, como lo expresamos antes, estábamos trabajando en forma simultánea en dos proyectos de ley, en dos comisiones distintas: en uno se proponía alterar lo establecido hasta ahora para las jubilaciones y, en el otro, se generaba un impuesto. Reitero: se trataba de dos proyectos de ley que se consideraban en forma paralela en dos comisiones diferentes, que tenían el mismo objetivo.

A mi juicio, esta forma desordenada de encarar la modificación de un sistema de retiro, que por definición es complejo –tal como vimos hoy en la discusión y también en la comisión los meses en que discutimos este tema– indica que lo más sano hubiese sido darle un tratamiento integral o, al menos, empezar por el principio, que es la ley orgánica militar, y no por el final, que es gravar con más impuestos a las jubilaciones, como se propone, y en el medio tratar un proceso de reforma del sistema actual.

La reforma de la carta orgánica, que ingresó el viernes a la Cámara de Representantes, seguramente sea el mejor escenario para definir las Fuerzas Armadas que queremos para el futuro, en su estructura, en su función, en su definición. Obviamente va a condicionar este sistema que estamos discutiendo hoy. A tal punto es así que ya se anunció por parte de algunos senadores del Gobierno que seguramente después de votar la carta orgánica militar, tengamos que reformar el proyecto que hoy estamos discutiendo.

Entonces, valía la pena empezar por el principio: considerar primero la carta orgánica y, después, seguir con la reforma.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR DELGADO.- Al final de mi intervención le concedo una interrupción con mucho gusto.

Todos los que asistieron a la comisión, representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Banco de Previsión Social, del Ministerio de Defensa Nacional, del Ministerio de Economía y Finanzas y de los retirados militares, hablaron de la necesidad de modificar el sistema a la luz de una relación activo-pasivo que hoy es preocupante. Algunos senadores hacían referencia a esta relación, que es de dos a uno. Esta diferencia condiciona muchas veces la edad de retiro, los años de aporte y el tope. Las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas hicieron referencia al déficit y mostraron en gráficos una proyección. Recuerdo bien la gráfica que trajeron, donde se detallaba que en 2016 de rentas generales se transfirieron USD 480:000.000, que, en 2017, aproximadamente, la cifra fue de USD 500:000.000 y que, según una proyección estipulada por el subsecretario de Economía y Finanzas, en realidad, hace siete años, partíamos de una transferencia de USD 200:000.000.

Esos son los datos que contenía la gráfica que nos enseñó el Ministerio de Economía y Finanzas.

En cuanto al déficit, ¿cuáles son sus causas? Como todas las cosas, es provocado por una multicausalidad de factores que inciden directamente en las cifras. Entre los puntos que tienen directa incidencia y realmente rompe los ojos se encuentra el desbalance entre pasivos y activos.

Obviamente, sobre esta ecuación no hay dos análisis, no resiste la menor discusión y es necesario trabajar en ella, pero también sobre las causas por las que se llegó a esta situación. En efecto, esto tiene que ver con la responsabilidad de poderes ejecutivos y de legislaturas que tomaron ciertas decisiones, así como con los magros sueldos que se pagan en las Fuerzas Armadas. Esto provoca que muchos dejen de trabajar en las fuerzas para pasar a la actividad privada y, por ende, aportar al Banco de Previsión Social. A esto debe sumarse, como decía anteriormente, el desequilibrio generado por decisiones vinculadas con la reducción de personal y con los menores aportes debido a los sueldos bastante magros.

También encontramos algunos puntos que pretenden modificarse en este proyecto de ley con lo que, en general, todos están de acuerdo. Nos referimos a las edades de retiro y a los años de aporte. En el caso del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la edad de retiro voluntario está en los treinta y ocho años y para retiros obligatorios entre cuarenta y cuatro y sesenta, con un haber básico de retiro del 100 % y sin tope máximo a la hora de calcular la jubilación. Esta situación se pretende corregir con este proyecto de ley estipulando el retiro voluntario para aquellos que tengan treinta años de servicio computables y sesenta años de edad, mientras que para el retiro obligatorio se establece una edad de entre cuarenta y ocho y sesenta y cinco años y entre veintidós y veinticinco años de servicio efectivo, según el escalafón o grado de que se trate.

Con respecto a la tasa de remplazo, diremos que, por más que se mencionen algunas que pueden parecer altas para el retiro obligatorio, en comparación con otros sistemas, dadas las edades establecidas y la bonificación genérica de servicio, ningún soldado, por más que ingrese con dieciocho años y se retire por retiro obligatorio con cuarenta y ocho años de edad, logra alcanzar la totalidad del 85 % de la tasa de remplazo. Si a ello se le agrega el muy bajo nivel salarial del personal militar, resultan pasividades que promueven la permanencia en servicio.

A efectos de un mayor entendimiento, referiré algunos ejemplos que, aunque pueden resultar un poco tediosos, tienen que ver con algunos cálculos de cómo entraría a operar en cuanto a las pasividades el nuevo sistema que estamos discutiendo.

Así pues, un soldado que ingresó con dieciocho años de edad y se retira en forma obligatoria por edad con cuarenta y ocho años, computa treinta años simples –máximo permitido a un soldado– y treinta y seis años bonificados, estableciendo la bonificación general. Esto determina que el soldado con el tiempo bonificado genérico no pueda alcanzar el 85 % establecido como tope. Obtiene el 76,5 % del promedio de sueldo de los últimos sesenta meses. Por ejemplo, con un salario de $ 19.000, genera una pasividad de $ 14.535.

Un soldado que ingrese con veintiún años y pase a retiro obligatorio por edad a los cuarenta y ocho, o sea que computa veintisiete años de servicio simple y treinta y dos de años bonificados, obtiene el 68 % del promedio del sueldo de los últimos meses. Quiere decir que un salario de $ 19.000 tiene una pasividad de $ 12.920.

Un soldado que ingrese con veinticinco años y a los cuarenta y ocho años pase a retiro obligatorio por edad –estamos hablando de casuística–, computa veintitrés años simples y veintisiete años bonificados, obtiene un 58 % del promedio de sueldo de los últimos meses; o sea que con un salario de $ 19.000 genera una pasividad de $ 11.020.

Sin perjuicio de lo que venimos a decir, es justo manifestar que existe un legítimo reclamo de los retirados militares que versa sobre el destino que tiene el IASS a estas pasividades. Como bien expresó el señor senador Mieres, lo recaudado por este impuesto se vuelca al Banco de Previsión Social y no a este servicio como lo indica la lógica. Este tema se planteó en su momento cuando se trató la creación del impuesto coactivo y fue motivo de debate en este Senado. En esa instancia, el Equipo de Análisis de la Seguridad Social Militar que concurrió a la comisión, mencionó con suma justicia que se les estaba creando un nuevo impuesto cuando todo lo recaudado por el IASS a estas jubilaciones se volcaba a financiar el régimen general del Banco de Previsión Social.

En consecuencia, podemos decir que este proyecto de ley apunta a corregir o a *aggiornar* –a nuestro juicio, de mala manera– algunos aspectos del sistema de retiro de las Fuerzas Armadas, pero también de forma inequívoca se busca mitigar el impacto que esto tiene sobre rentas generales.

A nosotros nos preocupó particularmente el impacto que estas medidas pueden tener, sobre todo, en el sector de sanidad militar, tema señalado en la comisión por los retirados militares. Me parece que tenemos que detenernos unos minutos en este punto. Según nos informan, cuando se comenzó a hablar de esta reforma de la mal llamada caja militar, de esta ley de retiros, los que antes pedían normalmente retiro a los veinticuatro años efectivos, que con la compensación que hay en el Hospital Militar llegaban a treinta, ahora lo hacen no bien cumplen los veinte años, que es el mínimo, como producto de la incertidumbre. Vamos a ilustrar esta afirmación con algunas cifras.

En 2016, año en que se empezó a hablar del impuesto y de la reforma del sistema del retiro militar, la desafectación solo de médicos militares fue de sesenta y siete. En el 2017, de cuarenta y siete, y a julio de 2018 van cuarenta y seis. Si no ha habido una mayor cantidad de desvinculaciones es porque el número de personal militar en su mayoría no tiene los veinte años cumplidos.

Según los datos que tenemos, están muy expectantes, viendo cómo los afecta este proyecto de ley de retiro que se está discutiendo hoy.

A los datos que mencioné antes, se les debe sumar la desafectación de cincuenta médicos civiles presupuestados que se desvinculan por temas salariales y el artículo 40 de la rendición de cuentas que prevé la reducción de vacantes, donde por primera vez se incorpora sanidad militar. En sanidad militar existen 181 vacantes y, si se vota ese artículo de la rendición de cuentas, la gran mayoría se van a suprimir, con lo cual se agrava este problema de los médicos y técnicos especializados en un servicio que atiende a los militares en actividad y a los retirados, a los hijos y padres, a toda la familia. En los hechos, valga la expresión, sanidad militar es la tercera mutualista del país. Esto genera un manto de incertidumbre sobre la eficiencia y sobre cómo va a abordar el Hospital Militar la atención de todos aquellos que reciben su servicio de acuerdo a la norma que regía hasta ahora.

Dado lo avanzado de la hora, quizás conviene que ingrese en el articulado a nivel general. Más que nada, haré referencia a algunas normas que consideramos ambiguas en la redacción o que contienen errores conceptuales y a cómo, por la vía de los hechos, se elimina el retiro voluntario para soldados y para cabos.

Junto con el señor senador Camy, representante del Partido Nacional en la comisión, en general, votamos en contra de este proyecto de ley. Votamos algunos artículos –que seguramente serán explicados por el señor senador cuando pida los desgloses– relacionados con la generación de derechos, pero la mayoría, que tienen que ver con el mecanismo que se intenta implementar con este servicio, los votamos en contra.

Mencioné que en la vía de los hechos se elimina el retiro voluntario para soldados y cabos, y quisiera dar algunos ejemplos. Pido la escucha del Cuerpo; tal vez esto es un poco tedioso, pero me parece que la casuística ayuda a entender mejor.

Para la configuración de causal de retiro voluntario se exige una edad bonificada de sesenta años y un cómputo de treinta años para todo el personal con menos de quince años de servicio, por lo que no existe diferencia entre el régimen de transición y el del nuevo proyecto de ley. Esta iniciativa establece una bonificación genérica de seis años por cada cinco años de servicio efectivo.

En el caso de los grados de soldado y cabo, con las edades de retiro obligatorio de cuarenta y ocho y cincuenta y tres establecidas, ninguno de ellos, independientemente de la edad de ingreso, podrá configurar el derecho de retiro voluntario porque alcanzará la edad de retiro obligatorio por edad antes de poder computar la edad y el tiempo de servicio.

Por ejemplo, un soldado que ingresa con dieciocho años, a los cuarenta y siete años computa veintinueve años de servicio –en total son treinta y cuatro años de servicio, resultantes de los veintinueve más cinco de bonificación– y cincuenta y dos años de edad fictos –cuarenta y siete años más cinco años de bonificación, como recién mencioné–, no cumple con los requisitos de los sesenta años.

Está también el ejemplo del cabo de primera o el cabo de segunda, que ingresa con dieciocho años. A los cincuenta y dos computa treinta y cuatro años de servicio más seis años de bonificación –es decir cuarenta años– y cincuenta y ocho años de edad fictos, o sea, cincuenta y dos años reales más seis años bonificados. Aquí tampoco cumple el requisito de los sesenta años.

Esto no es todo. Hay situaciones más preocupantes aún y lo queremos advertir hoy en el debate. Así como está redactado el proyecto de ley, hay casos en los que el soldado quedará absolutamente desamparado, sin causal jubilatoria. Por ejemplo, si la norma es aprobada, un soldado con catorce años de servicio, que hubiera ingresado con veintiocho de edad –debemos recordar que el límite para ingresar a las Fuerzas Armadas es ser menor de treinta años–, al alcanzar el retiro obligatorio, en régimen de transición, será retirado obligatoriamente pero no configurará causal por no alcanzar los veintidós años de servicio efectivos. Tiene cuarenta y dos años y pasa a retiro con cuarenta y ocho años de edad, computa veinte años de servicio efectivo y no genera causal jubilatoria.

Estamos ante el caso de personal que ya alcanzaba, al momento de aplicarse la ley, el 70 % de los años de servicio necesarios para configurar la causal de retiro voluntario y, sin embargo, se queda sin la posibilidad de alcanzar ninguna causal, aunque cumple con más de diecinueve años de servicio.

(Ocupa la presidencia la señora Lucía Topolansky).

–Un caso similar ocurre con el grado de soldado especialista. Si bien se prevé una edad de retiro superior, también pueden ingresar a la fuerza con hasta cuarenta años de edad. Actualmente, para configurar el derecho de retiro obligatorio en este grado se exigen diez años de servicios computados.

El artículo 1.º, señora presidenta, hace referencia a quiénes quedan comprendidos en este régimen y a quiénes quedan fuera. En principio quedarían comprendidos aquellos que no configuren causal de retiro o no tengan quince años de servicio militar efectivo.

Este proyecto de ley propone afectar en todos los aspectos a los que todavía no generaron el derecho a retiro, es decir, a los que tienen menos de quince años de servicio. A la fecha, ello determina que el 67 % de los efectivos de las Fuerzas Armadas –que representan un total 18.000 hombres y mujeres en todo el país, de la jerarquía de ca-

pitán hasta soldado– estarán afectados por este proyecto de ley.

Decimos «en principio» porque, en realidad, el artículo 74, que habla sobre todo de los derechos adquiridos –aunque nosotros entendemos que esto vulnera los derechos adquiridos–, choca con este artículo 1.º porque al momento de hacer el cálculo jubilatorio quedarían afectados aquellos que hoy tienen causal de retiro, pese a que fue modificado a último momento para tratar de mejorar la situación. Seguimos sosteniendo –esto pasó en la última sesión de la comisión– que esto es ambiguo y poco claro. Obviamente, no estamos de acuerdo con este artículo porque creemos que esta reforma debe aplicarse a todos aquellos que ingresen a partir de la promulgación de la ley, y no estamos de acuerdo con cambiar las reglas de juego en el camino, sobre la marcha.

Originalmente se habló de veinte años de servicio efectivo y luego de las negociaciones internas dentro de las fuerzas internas del Gobierno se llegó a un consenso y se estipularon quince años. Reiteramos que para nosotros esto debería empezar a regir para todos aquellos que ingresen después de la sanción de esta norma. Entre otras cosas daríamos garantías a los que ya están aportando, respetaríamos realmente los derechos adquiridos y no generaríamos situaciones como las que se están dando y seguramente se darán, en forma agravada, en sanidad militar.

A cuenta de lo que diremos, adelanto que este concepto de a quién tiene que comprender este nuevo régimen nos ha llevado a votar varios artículos, como dije anteriormente, que refieren a la forma de cálculo de las jubilaciones y las pensiones, para ser consecuentes con lo expresado ahora y en comisión.

El segundo artículo de este proyecto de ley incluye una frase que realmente nos genera preocupación –lo dijimos en la comisión y lo reiteramos acá–: cuando habla del financiamiento de las pasividades, agrega «otros ingresos legales». Este artículo deja la puerta abierta para que se graven con impuestos estas jubilaciones, y ya se discutió en forma abundante sobre la constitucionalidad o no y sobre la conveniencia o no de ello. Precisamente, ese fue el argumento principal del naufragio de ese proyecto de ley en la Cámara de Representantes.

El literal D) del artículo 5.º va en el mismo sentido de lo explicado en el artículo 2.º.

El artículo 27 establece el tope máximo de las jubilaciones. Si bien estamos de acuerdo con que existan topes, es más de justicia con los que se jubilan por el régimen general del BPS. Lo cierto es que tenemos dudas sobre si ese debe ser el tope, cómo se llega a ese cálculo y de dónde surge.

Los artículos 60 y 74 hablan del ámbito de aplicación y de los derechos adquiridos, respectivamente. Por momentos parecen estar en sintonía, pero si lo analizamos detenidamente vemos que se contraponen en varios aspectos. En efecto, el artículo 74 incorpora la frase «sin perjuicio de lo establecido en», lo que hace caer los derechos adquiridos y, por supuesto, rompe con lo estipulado en el artículo 60.

Además, los artículos 60 y 74, que son ejes fundamentales de este proyecto de ley, son ambiguos. Nos hablan de ámbitos de aplicación en el caso del artículo 60 y de derechos adquiridos en el caso del 74. Si bien hubo un esfuerzo por parte del Gobierno para tratar de modificarlos, no se ha podido subsanar esta ambigüedad. A mi juicio, estos artículos dan poca garantía a quienes están hoy en actividad.

Una cosa buena es que en el artículo 74 se agregó la excepción de la aplicación del artículo 66 que refiere al cómputo de las compensaciones salariales para el cálculo jubilatorio.

De todas maneras, insistiremos en que la redacción de estos artículos, que viene de comisión, lleva a la confusión y a distintas interpretaciones porque no nos dan garantías en cuanto a cómo debe aplicarse este proyecto de ley en caso de aprobarse en el Senado y en la Cámara de Representantes.

Obviamente, nuestra posición negativa en cuanto a los artículos 60 y 74, que se suma a lo manifestado respecto al artículo 1.º, fundamenta nuestro voto negativo a todo el título IV referente a las disposiciones comunes en materia gravada y asignaciones computables.

El último día de la votación en comisión se incorporó el título V, denominado «Registro de la historia laboral», que acompañamos con el señor senador Camy porque nos pareció una buena innovación, ya que esto no venía en el proyecto de ley original enviado por el Poder Ejecutivo.

Por último, el artículo 76 establece que la gestión estará a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que contará con dos representantes del Poder Ejecutivo, pero no se encuentra una explicación lógica en esa incorporación. Repito: esto figura en el artículo 76. Esto no se estipula para el caso de otros servicios de retiros similares a este.

Hoy el Ministerio de Defensa Nacional es una unidad ejecutora y en este caso no solo va a estar el Ministerio de Defensa Nacional para gestionar y dirigir el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, sino que además le ponen –realmente, no sé cómo esta cartera habilitó, avaló o acompañó esto–, a partir de este proyecto de ley, un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas y otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Es una especie de intervención por parte del Poder Ejecutivo en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

SEÑORA PRESIDENTE.- Ha llegado a la mesa una moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

Se va a votar.

(Se vota).

–18 en 19. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Delgado.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: obviamente, esta situación no se da en otro sistema de retiros y pensiones ni en otras cajas, sino que se innova en las Fuerzas Armadas.

Reiteramos nuestro rechazo a este proyecto de ley. Venimos diciendo que esto vulnera derechos adquiridos. Hubiéramos preferido que cualquier modificación se incorporara a partir de la sanción de la ley y que quienes vayan a cambiar las reglas de juego lo hagan a partir de ese momento y no de lo que ya está en curso. Creemos que hubiera sido prolijo, oportuno, necesario y mucho más integral empezar por el principio y no poner la carreta delante de los bueyes, es decir, empezar por la reforma de la ley orgánica.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR DELGADO.- Ya le dije que se la daré cuando termine.

Y cuando se termine de discutir ese tema, discutamos una reforma del sistema de retiros y pensiones que estamos contestes en que hay que hacerla, al igual que los involucrados, pero hagámosla después y no antes; no pongamos la carreta delante de los bueyes.

Por lo expuesto, señora presidenta, esto va a vulnerar derechos, afectará a los que menos cobran, cambian las reglas de juego y, además, seguramente tendrá una afectación muy importante –ya la tiene sanidad militar– en el estímulo para involucrar a gente en las Fuerzas Armadas. Dentro de poco tiempo, después de que se apruebe la reforma de la ley orgánica, estaremos discutiendo nuevamente este proyecto de ley para adecuarlo a la realidad, a lo que debería haber sido. Sin embargo, el apuro primó sobre la lógica.

Con mucho gusto le concedo la interrupción al señor senador Michelini.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Quiero aclarar dos aspectos porque siempre puede haber puntos de vista diferentes. Uno de ellos es si los comandantes en jefe tenían que venir o no a la comisión. Suponga, señora presidenta, que usted es comandante en jefe, viene a la comisión y los señores senadores le preguntan sobre el proyecto de ley. Imagínese que responde que no está de acuerdo –o que lo está– con un proyecto de ley que tiene restricciones. Imaginemos sus palabras en las redes sociales; imaginemos la situación frente a los subalternos. Creo que el señor ministro de Defensa Nacional hizo bien en relevarlos de una tarea engorrosa, compleja y difícil. No comprenderlo es no entender cómo se manejan las Fuerzas Armadas.

El otro aspecto –lo ha señalado el senador Delgado y en él ha insistido el senador Mieres– refiere a que antes tenía que venir la estructura y después esto. Tal vez sea perfecto en los libros, pero sabemos que la vida política es más compleja y difícil. ¿No habrá sido que una vez que vino la reforma apareció la reestructura? ¿Por qué el sistema político tan sensible a reformar las diferentes cajas lo intentó en varias oportunidades con diferentes Gobiernos y nunca lo pudo resolver? En ningún momento escuché –de las tantas reflexiones sobre los proyectos que se enviaron– que no se hacía porque no estaba la reestructura. Y se dice que si se hace esto quizás haya que retocarlo después. Es muy posible que así sea. Pero si no lo hacemos ahora, la discusión la tendrá que presidir el próximo Gobierno, sobre toda la seguridad social, y para asegurarla, ¿se hará sin antes haber hecho una reforma del servicio de retiros del personal militar? Porque si no se hace ahora no se hará en el año electoral y tampoco en los tres meses que le quedarán a este Parlamento para que asuma el nuevo Gobierno y el nuevo Parlamento, independientemente de quien gane.

Me parece que no es de sentido común decir que como no se hizo aquello, no se hace esto. Cuando, realmente, si no se hace esto, seguramente, no se haga la reforma de la estructura y, seguramente, retrasemos la discusión de toda otra discusión. Se podrá votar a favor o en contra, y se podrá tener una casuística que el senador Delgado conoce bien y critica. Insistir en que no se vota porque no está lo otro es no conocernos como uruguayos. Si al Frente Amplio le ha llevado todo el tiempo que le llevó estando en el Gobierno y si los blancos y colorados no lo pudieron lograr cuando fueron Gobierno, ¿vamos a postergarla de nuevo? Le estaríamos dejando un peludo de regalo al próximo Gobierno.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: agradecemos el consejo, pero no votamos esta reforma del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas por entender que no solo está la carreta delante de los bueyes, es decir que primero hay que hablar de la estructura militar, sino porque, además, entendemos que no es una buena reforma.

Creo haber dado múltiples ejemplos de situaciones casuísticas concretas sin causal jubilatoria. Además, no quiero ser el responsable del desmantelamiento de un servicio, como el de sanidad militar, que hoy atiende a 143.000 personas. Seguro que hay que hacerla, pero hagamos primero lo otro y el primer año del próximo Gobierno seguramente contemos con la colaboración del senador preopinante para reformar la caja militar. Pero primero lo otro, lo que corresponde, y capaz que entre todos podemos hacer una buena reforma.

Más allá de la comparecencia de los comandantes en jefe que, a mi juicio, hubiera sido ilustrativa, tampoco permitieron que viniera el director de sanidad militar. Para nosotros era muy importante conocer esos datos que son los que hoy estoy presentando en el Senado, datos reales, no inventados, que demuestran cómo afecta esto al servicio y cómo lo afectará en el futuro en el caso de aprobarse esta reforma.

Con mucho gusto le concedo ahora una interrupción al señor senador Heber.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: entendemos que durante la mañana y el comienzo de la tarde de hoy no se ha estado escuchando la discusión. Me explico: ha habido discursos un poco panfletarios que han tratado de etiquetar posiciones y no se ha entendido que los delegados del Partido Nacional fueron a la comisión reconociendo el problema y planteando soluciones. Y acá viene un proyecto de ley que impone una solución, de una mayoría legítima, pero mayoría al fin del Parlamento, imponiéndole a la otra mitad del país que dice que la reforma que se está planteando no está bien. ¿Se está negando la situación? No. ¿Hay que incidir? Sí. ¿Qué es lo que ha dicho el Partido Nacional con mucha claridad? Ha dicho: «Miren, el Gobierno no sabe adónde va. El Gobierno no nos está planteando qué Fuerzas Armadas quiere. Y después de tener claro qué Fuerzas Armadas quiere, tenemos que ver cuál será el sistema de retiros y pensiones».

Todos sabemos que esta discusión viene dándose desde hace mucho tiempo en el Frente Amplio, en el Gobierno. ¡Claro! En aquel entonces la daba el ministro Fernández Huidobro, que conocía del tema y, por lo tanto, sabía que mientras no hubiera un plan que tuviera definidos los objetivos y la misión de las Fuerzas Armadas, era absurdo pensar en el sistema de retiros.

¿Qué hay aquí? Una visión economicista de la situación. Es una visión economicista, neoliberal, de la situación, del déficit fiscal, señora presidenta…

(Hilaridad).

–Estamos diciendo que la modificación es necesaria, pero sin lesionar los derechos adquiridos que tiene mucha gente. Ante esto, algunos señores senadores traen –por la ventana– la reforma de la seguridad social que se inició a mediados de los años noventa, con el famoso sistema mixto. ¡Eso no tiene absolutamente nada que ver! Sin embargo, se lo trae a este debate.

¿Cómo fue esa discusión política? Recuerdo que el presidente de aquel momento, el doctor Lacalle Herrera, invitó a Seregni, a Tabaré Vázquez, a Pablo Millor, a Jorge Pacheco Areco y a Julio María Sanguinetti –o sea, a todo el espectro político– para mostrarles cuál era la situación de la seguridad social. Y ¿qué dijeron cuando salieron de esa reunión?: «Estamos ante un problema en la seguridad social, tenemos que aportar nuestros técnicos». Este senador trabajó en el Banco de Previsión Social junto a Rodolfo Saldain buscando soluciones, que se frustraron en esa legislatura, pero que aparecieron nuevamente en los primeros meses del segundo Gobierno del doctor Sanguinetti, con el mismo concepto: invitar a la oposición. Tanto es así que la solución del sistema mixto contó con la participación del entonces Nuevo Espacio, liderado por el señor senador Michelini, ¿o no?

El señor ministro de Trabajo y Seguridad Social –quien ahora se encuentra en la barra; se ve que no tiene mucho trabajo porque viene aquí a escucharnos– señaló que todo esto era culpa de blancos y colorados, que no queremos a los trabajadores. ¡Eso no es cierto! Participamos en una amplia discusión en la que terminamos diciendo que ese era el camino, a tal punto que los técnicos del Frente Amplio que participaban en el BPS dijeron que debían hacer consultas de carácter político pues, técnicamente, estaban de acuerdo. Yo lo escuché –lo aclaro– en el BPS. Frente a esa situación, señora presidenta, el Gobierno viene e impone, con urgencia…

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–¿Me permite otra interrupción, señor senador?

SEÑOR DELGADO.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Gracias, señor senador y señora presidenta.

Decía que ahora viene el Frente Amplio e impone esta solución, ¡sin escuchar a los demás! Porque ¡esta es la solución del Frente Amplio!

El señor senador Camy fue sumamente claro en los planteos que hizo en comisión en nombre del Partido Nacional; los ha reiterado, subrayado y argumentado aún más el señor senador Delgado, y otro tanto ha hecho el señor senador Larrañaga. Todos han señalado cuál es la

posición de nuestro partido. ¡Sin embargo, ahora, el Frente Amplio quiere hacernos decir que no hay que tocar nada! ¡No estamos diciendo eso! ¡Ningún señor senador del Partido Nacional ha dicho eso! Y fue un esfuerzo muy grande el que hizo el señor senador Mieres en la discusión con el señor senador Castillo, cuando le dijo: «Pero ¿a quién le está contestando, si yo estoy diciendo que está bien discutir esto?».

Pero ¡esta solución es mala! ¡Esta solución atenta contra gente que hoy está en funciones! ¡Esto lesiona derechos adquiridos! ¡Esto desmantela el Hospital Militar! ¡Esto genera problemas mayores! Y lo decimos para advertirles: ¡no hagan esto! ¡Esperemos la ley orgánica de las Fuerzas Armadas para saber qué Fuerzas Armadas queremos!

¡En el país hay gente que cuestiona –y espero no escucharlo hoy– el rol de las Fuerzas Armadas! ¡No estoy hablando de mi fuerza política, sino de otras! ¿O acaso eso es novedad?

Ahora bien, los datos que dio el señor senador Camy fueron muy elocuentes. Habló de que hoy el 0,6 % del PBI es invertido en defensa, mientras que hace treinta años era el 3,9 %; y dijo también que desde el año 1985 se han reducido los efectivos en un 33 %.

Y seguimos mirando esto con criterio economicista, sin pedir a las Fuerzas Armadas información sobre cuáles son las hipótesis de conflicto y sin definir qué es lo que queremos, institucionalmente, para defendernos de nuevos conflictos que aparecen todos los días. Pero, además, ¡les asignamos otras misiones! Ahora, por ejemplo, les estamos asignando el cuidado de la frontera.

Entonces, señora presidenta, no hay rumbo en el Gobierno. Acá hay un criterio economicista. Se le frustró la posibilidad de cobrar un impuesto, para disminuir los retiros –esa era la intención–, porque en la Cámara de Representantes hubo gente que dijo que eso era una barbaridad. Espero que vuelvan a decirlo en el caso de este proyecto de ley de reforma y que tampoco lo aprueben antes de pensar bien cuál es el rumbo y el camino.

A su vez, vale recordar que en oportunidad de la comparecencia del señor ministro ante la Comisión de Hacienda, cuando se intentó implementar el impuesto a los retiros militares, le pregunté –a modo de pedido– por qué no venía acompañado por los comandantes en jefe. No era que quisiera conocer su opinión –porque nadie iba a estar de acuerdo con la fijación de impuestos–, pero sí saber cómo repercutía esto en las Fuerzas Armadas. Quería saber cuántos coroneles, cuántos generales, cuántos tenientes se iban a retirar; cuánta gente se iría de las Fuerzas Armadas debido a que ya no tendrían ni siquiera el beneficio de poder jubilarse un poco mejor, ¡porque el sueldo es un desastre! ¡Es un desastre! El único incentivo era, quizás, el retiro, de aquellos que realmente tienen la vocación. ¡Y también quería saber qué repercusión tendría el impuesto en los médicos y en el personal de sanidad militar! ¡Queríamos saber eso! Sin embargo, el ministro no contestó y, además, no dejó que fueran a la comisión los comandantes, argumentando que él tenía la representación –todo lo contrario de lo que aquí se dijo, ¿verdad?–, que él era el representante de las Fuerzas Armadas. En fin; en todo caso sería un representante que juega en contra, porque permite todas estas cosas. Estoy seguro de que con el entonces ministro Fernández Huidobro –aun con todas las discrepancias y los grandes enfrentamientos que tuvimos con él por opiniones distintas en miles de temas– esto no habría pasado, por el peso político que debía tener y tenía el titular de entonces, que no hubiera permitido hacer barbaridades como la de tocar el sistema de retiros sin pensar qué Fuerzas Armadas queremos. Finalmente, eso es lo que estamos discutiendo, y pedimos que se nos contesten estos argumentos y no otros que no hemos hecho en la sesión de hoy.

Gracias, señor senador.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Delgado.

SEÑOR DELGADO.- He finalizado, señora presidenta.

SEÑOR OTHEGUY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OTHEGUY.- Ante todo, por una cuestión de estilo y de respeto, no me parece nada bueno que en esta cámara se aluda a un ministro de Estado que se encuentra presente en la barra del Senado y que no puede responder a la alusión. Insisto: no me parece buena cosa que instalemos ese tipo de prácticas en el debate dentro de este recinto. Considero que es profundamente irrespetuoso y que damos una muy mala señal si discutimos de esta manera en el Senado de la república. No quería dejar pasar eso, señora presidenta, porque es algo que no me gusta y no me parece correcto.

Por otro lado, se ha hablado muchísimo de los contenidos de esta reforma y de lo que se busca a través de ella; por lo tanto, no voy a abundar en eso.

En lo personal, creo que tenemos un problema que está en el trasfondo del debate que estamos dando hoy en el Senado. El principal problema que tenemos –y aclaro que esto es, simplemente, una opinión– es que estamos en campaña electoral. Señora presidenta: hace rato que estamos en campaña electoral –claramente, las campañas electorales cada vez se adelantan más; es un dato de la realidad y no es buena cosa porque nuestra principal responsabilidad, acá, es gobernar– y eso hace que determinados temas no puedan discutirse de manera racional. Como estamos en campaña electoral, se comienza a hacer cuentas con un ábaco para ver si uno gana o pierde votos,

o se trata de colocar a un partido político en contra de un colectivo importante y relevante como las Fuerzas Armadas y uno trata de posicionarse como el supremo defensor de esa institución en el Uruguay. ¡Campaña política! Sin embargo, públicamente, todos estamos preocupados por la seguridad social. Aquí hago un paréntesis para decir que esa reforma que se empezó a discutir en 1995 en nuestro país –sin ánimo de empezar a discutir para atrás– es claro que no resolvió el problema. Lo que se anunció como una gran solución, no lo fue; por el contrario, generó problemas –por ejemplo, el de los «cincuentones»– a los que hoy tenemos que dar respuesta y que implican recursos públicos muy importantes. Todos somos conscientes de que otra vez debemos colocar el tema de la seguridad social sobre la mesa y discutirlo integralmente. Esta reforma es parte de esta discusión integral, porque todo el resto ya se discutió. Este tema no se discute desde hace cuarenta años. ¿Cuál es el apuro del Frente Amplio? ¿Cuál es el apuro? Si transcurrieron cuarenta años sin discutir la reforma de un sistema previsional, ¿puede plantearse que hay algún tipo de apuro? Tratándose de un problema importante, como lo es el de la seguridad social, resulta muy difícil discutirlo haciendo cuentas de cuántos votos se ganan o se pierden. No se puede discutir de esa forma. Y eso es lo que está pasando hoy aquí, que no lo podemos discutir. A pesar de que todos dicen que el sistema de previsión social militar se tiene que reformar, a la hora de discutir los contenidos de esa reforma no nos ponemos de acuerdo. Se ponen por delante argumentos que, a mi entender, son muy difíciles de sostener.

Las Fuerzas Armadas tienen una especificidad importante, pero, señora presidenta, no estamos hablando de física cuántica como para que el sistema político no pueda discutir sobre la reforma previsional social militar de las Fuerzas Armadas, o como para que la sociedad en su conjunto no pueda debatir sobre la reforma de los distintos subsistemas previsionales. Por más especificidad que tengan las Fuerzas Armadas, ¿cómo no lo vamos a poder discutir?

¿Cuál es la principal variable de cualquier subsistema de seguridad social? La primera y más relevante es la relación activo-pasivo. ¿Acaso alguien está pensando que en el futuro podamos tener unas Fuerzas Armadas mayores a las que tenemos hoy? No parece razonable. Uno podrá discutir la estructura de cada una de las fuerzas –por ejemplo, cuántos oficiales hay con relación a los subalternos–, pero la relación activo-pasivo, que en definitiva es la ecuación principal para discutir un sistema previsional, ¿va a cambiar sustancialmente cuando consideremos la ley orgánica militar? Imagino que no, porque si algo vamos a necesitar hacia el futuro son unas Fuerzas Armadas más profesionales y tecnificadas, pero no más grandes, no sustancialmente más grandes. Entonces, no le veo justificación a todo ese argumento basado en si la ley orgánica debe abordarse en primer o en segundo lugar, y tampoco a que no se pueda discutir la reforma de un sistema previsional porque todavía no hemos abordado la ley orgánica militar. Reitero que no comparto ese argumento.

Las Fuerzas Armadas son importantes y, para esta fuerza política, el Frente Amplio, cumplen un rol fundamental. Ahora bien, no hablamos de cualesquiera Fuerzas Armadas, sino de aquellas que estén al servicio de la democracia. Esta ha sido una tarea que el Frente Amplio tomó como prioridad desde que llegó al Gobierno, en 2005, porque no teníamos unas Fuerzas Armadas que respondieran a concepciones democráticas, sino a la doctrina de la seguridad nacional, que establecía, entre otras cosas, que el enemigo estaba dentro de la nación. Hubo que tratar de construir un paradigma distinto del que se construyó desde la década de los sesenta y hasta los años ochenta, no solo en el Uruguay sino en todo el continente: la democratización de las Fuerzas Armadas, tratar de deconstruir esa doctrina que había permeado una institución tan relevante como las Fuerzas Armadas en el Uruguay. Tanto la ley marco de defensa, como la ley orgánica y esta reforma del sistema previsional social militar van en la misma dirección, esto es, la de democratizar las Fuerzas Armadas del país. Por eso creo que es muy importante y relevante que en el día de hoy estemos dando esta discusión.

En este debate hay un tema de responsabilidad y de justicia; de responsabilidad, por lo que ya se habló: por las cuentas públicas y por cómo impacta esto en el déficit. Tenemos que hacernos cargo de ello. No es sostenible que en el año 2020 las transferencias al sistema previsional social militar lleguen a USD 700:000.000. No es sostenible y hay que decirlo con claridad. Este es un tema de responsabilidad. Es perverso todo sistema que se base en tener salarios supuestamente deprimidos –en los subalternos, no así en los oficiales– y que esté estructurado de modo tal que se pague mejor al momento del retiro. A quien más perjudica el sostenimiento de este sistema en el Ejército, es al que tiene salarios más sumergidos. El hecho de no contar con una reforma del régimen previsional social militar y de no revertir este sistema perverso por el que se paga más al momento de la jubilación, prácticamente anula la posibilidad de que en algún momento discutamos, en forma responsable, cuál sería un salario digno para un soldado en el Uruguay. Reitero que mantener el sistema vigente anula ese debate, hace que los soldados no puedan pensar, con racionalidad y con esperanza, que en algún momento su salario va a ser dignificado. Si se mantiene este sistema, ese debate no se va a dar.

Lo primero que tenemos que señalar, con firmeza y para dar certeza, sobre todo a ese colectivo sin duda sumergido, con salarios que no son dignos, es que esta reforma probablemente sea el puntapié que habilite la discusión sobre cuánto debe ganar un soldado en el Uruguay hacia el futuro, pensando en las Fuerzas Armadas que queremos construir: democráticas.

También hay un tema de justicia. Se hicieron algunas comparaciones –traté de seguir la exposición del señor

senador Delgado– sobre cuál es la tasa de remplazo, con equis cantidad de años, y que llegan al 52 %, pero no alcanzarán el 85 %. Debemos decir que en el Uruguay cualquier trabajador con sesenta años de edad y treinta años de servicio se jubila con una tasa de remplazo del 45 %. Reitero: cualquier trabajador del Uruguay que se retire voluntariamente con sesenta años de edad y treinta años de servicio, lo hace con una tasa de remplazo del 45 %. Esa es la verdad. A partir de ahí y de acuerdo con el sistema general del Banco de Previsión Social, se podría llegar al 82,5 % con setenta años de edad y cuarenta años de servicio. La adecuación del sistema previsional social militar a las condiciones generales del sistema –aun manteniendo un conjunto de prerrogativas que no tiene ninguno de los otros subsistemas previsionales en el país– va en esta dirección: en la de buscar un criterio de justicia y tratar de equiparar. Sin duda alguna comprendemos la especificidad que tienen las Fuerzas Armadas, y no le vamos a pedir a un soldado que tenga setenta años para jubilarse. Y eso la reforma no lo hace; da cuenta de esa especificidad. La reforma es benévola; por el período de transición, por los topes y por la tasa de remplazo, es la más benévola de todas las reformas que se han aplicado en los últimos cuarenta años en el Uruguay. ¿Por qué? Porque sigue dando cuenta de que tenemos un problema importante sin resolver en las Fuerzas Armadas, que tiene que ver con el salario de los soldados; no con el salario de la oficialidad, sino con el salario de los soldados.

Creo que esta reforma ha tenido los equilibrios necesarios, es impostergable y va en la correcta dirección de asumir los problemas estructurales que tenemos en el país. El tema de la seguridad social es un asunto relevante. Esta reforma se hace pensando en el mediano y largo plazo, ya que va a tener un impacto fiscal moderado a partir del año 2040. Lo que tenía algún impacto inmediato era el impuesto que ya se rechazó, pero la reforma y los números generales van a tener un impacto muy gradual. No se va a poder instrumentar ninguna reforma integral del sistema de seguridad social del país si no se piensa a veinte años. Y se tiene que hacer con responsabilidad, convocando a todos los actores y escuchando, de manera de no cometer errores como en el pasado, que supuestamente impulsamos grandes reformas –muy grandilocuentes en el discurso– que después, a los pocos años, tuvimos que concluir que no dieron los resultados esperados.

Muchas gracias.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Señora presidenta: no hay nada más difícil de reformar que la seguridad social. Eso lo sabe Temer, en Brasil, a quien le resultó bastante más fácil hacer una reforma laboral que impulsar la reforma de la seguridad social. También lo sabe Ortega, en Nicaragua.

No es fácil reformar la seguridad social y eso lo sabe Uruguay. Por aquí se mencionó que el doctor Lacalle, en su Gobierno, llegó a presentar cuatro proyectos de ley para reformar la seguridad social. ¿Por qué lo hizo? Porque en 1989, legítimamente, los jubilados conquistaron el derecho a que sus jubilaciones no se vieran pulverizadas, como había sucedido en el pasado, y los números hacia el futuro peligraban. Ahora bien, Lacalle quedó solo en su intento de reformar la seguridad social, porque nunca obtuvo mayorías parlamentarias, ni siquiera dentro de su propio partido. Yo estudié ese proceso. Sí lo logró Sanguinetti, porque alcanzó un pacto. Antes de la elección de 1994 dijo: «Miren que si no reformamos la seguridad social se nos viene la noche». Entonces, los blancos y los colorados se coaligaron –el Frente votó en contra–, teniendo a la mano las soluciones que Chile y Argentina le habían dado al déficit previsional. También estaban todas las consultorías del Banco Mundial y muchos expertos uruguayos que aconsejaban el invento de los fondos de pensión de las aseguradoras, que ahora, a veinte años de la reforma, están haciendo agua, como dijo el senador Otheguy.

Por suerte el Uruguay es el Uruguay y se creó una especie de reforma previsional amortiguada y mixta, con un pilar de solidaridad intergeneracional, que es el que hoy permite dar soluciones a los cincuentones. Si no hubiéramos tenido ese pilar, los cincuentones estarían en el horno. Al mismo tiempo, se inventó una gran cosa: un ente testigo, que es la AFAP República, que espero que siga funcionando porque yo soy de las que no puede salir del sistema.

Señora presidenta: cuando a mí me hablan de derechos adquiridos digo: «¿Cómo? Y mis derechos adquiridos, ¿qué?». Cuando se aprobó la reforma yo tenía treinta y seis años; ahora quiero salirme y no puedo porque tengo una deuda con el BPS que ¡Dios me libre y guarde! por todo lo que no aporté debido a que la reforma me lo impidió. ¿Alguien habló de mis derechos adquiridos? Nadie habló de eso en la discusión parlamentaria que se dio en los años 1995 y 1996, y éramos muchos los que estábamos en esa situación, pues todos los menores de cuarenta entramos en la reforma de la seguridad social. Además, esa reforma se fue profundizando, porque luego se modificaron las tasas de remplazo y, como ya dijeron acá, las personas como yo, a los sesenta años –bastante después de lo que se jubila un militar cualquiera– nos vamos a jubilar con un haber básico jubilatorio o tasa de remplazo de menos del 50 % de lo que ganábamos durante los últimos diez años; ya no hablemos de lo que ganábamos el mes anterior.

En aquel momento, para todos los reformistas –y discutí con bastantes de ellos, especialmente con los economistas que apoyaron la reforma en la Facultad de Ciencias Sociales, como Forteza y otros– la reforma tenía algunos problemas. Pasábamos del sistema de los testigos –de amplia generosidad– para demostrar los aportes, al de valora-

ción actuarial. Yo pensé: «Va a quedar un montón de gente por el camino, porque no es fácil». Es lo que sucedería ahora si se quisiera reformar de nuevo la seguridad social exigiendo cuarenta años de aportes documentados; ¡hay que tener cuarenta años de empleo documentado! Piensen en una empleada doméstica. ¿Cuántos años de aportes documentados tienen las trabajadoras domésticas en este país? Desde que aprobamos la ley y un poquito más. Piensen en un trabajador rural. Cuando se hacen esas reformas se olvida a la parte más débil de todo el sistema de empleo, que no son los soldados, sino los sectores presos de la informalidad y de la negociación con sus patrones en condiciones muy desiguales de trabajo. Menciono estos dos casos, los trabajadores rurales y las empleadas domésticas –hay muchos otros–, porque me parece que ellos son el eslabón débil del mercado de trabajo, no los soldados.

Los cálculos de la gran reforma de 1996 –la que ahora hace agua, veinte años después– estuvieron tan mal hechos como los de la caja militar para fines del 2019. Ahora nos dicen: «Tenemos la caja fundida; hicimos los cálculos mal», tal como figura en uno de los PowerPoint que nos presentaron sobre el tema.

La reforma de 1996 disparó el resto de las reformas o, por lo menos, las hizo posibles. Entre el 2001 y el 2008 se reformó todo: escribanos, bancarios, profesionales y policías. ¿Y los militares? Cuando me hablan del apuro digo: «Pero ¿de qué apuro hablan, señores?, si yo la primera discusión a la que asistí sobre la reforma de la caja militar fue en el año 2006, cuando se realizó el diálogo sobre la defensa».

Apenas asumió, Tabaré propició el diálogo con la Universidad, con las Naciones Unidas, con las Fuerzas Armadas y con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y allí estaba Masoller –todavía me acuerdo–, en la Sala 19 de Junio de la Intendencia, con una pila de papeles que empezó a desplegar –yo coordinaba esa mesa–, mientras les decía a los militares que con esa tasa de remplazo el sistema colapsaba. Los militares estaban repartidos por sus colores y miraron con horror la propuesta de Masoller sobre la reforma de la seguridad social. Yo pensé: «Vamos a tener que trabajar mucho para reformar la seguridad social», porque me di cuenta de que la resistencia de la corporación militar era gigante e iba a estar sustentada políticamente, como se vio luego.

Lo cierto es que esta discusión tiene doce años; no es de ahora. Desde 2006 hasta ahora el Frente Amplio acometió muchas reformas. Y si alguien me pregunta cuál es el apuro, se lo digo rapidito: el apuro es porque los recursos que el Estado –es decir, la sociedad uruguaya– destina al déficit de la caja militar son escandalosos. Estamos gastando tanto en el déficit de la caja militar como en el resto del sistema previsional. Para pagar las pasividades de 700.000 beneficiarios del Banco de Previsión Social gastamos USD 580:000.000, mientras que para pagar las pasividades de 60.000 militares gastamos lo mismo. Eso es una muestra de la injusticia flagrante; no puede ser que el déficit sea igual en volumen cuando unos son 700.000 y los otros, diez veces menos.

Para medir cuánto es el déficit de la seguridad social voy a poner un ejemplo que está a la mano: nuestras discusiones sobre el espacio fiscal en la rendición de cuentas. Vienen los maestros, vienen los integrantes del sector de la salud, vienen los representantes de las cooperativas de vivienda, y pasamos noventa días discutiendo por USD 100:000.000; ese es el espacio fiscal de la rendición de cuentas. Quiere decir que el déficit de la caja militar cada año es el equivalente a todo el espacio fiscal de cinco años de gobierno. ¡Rompe los ojos! ¿Cómo se puede hablar de prejuicios? ¡Estos son juicios basados en evidencia empírica!

Entonces, si alguien me pregunta cuál es el apuro, respondo que hay que ser Gobierno para darse cuenta de eso; alcanza con estar sentado exactamente del lado del Gobierno, que es el que tiene que balancear el presupuesto y escuchar las demandas por aumento del gasto público. Yo soy de las que demanda por aumento para la educación, para la vivienda, para la ley de violencia de género. A su vez, del otro lado, del de la oposición, no se demanda por aumento de gasto público, pero se demanda por la reducción de impuestos. ¿Cómo lo hacemos con el goteo de USD 570:000.000 todos los años?

Alguien decía que solo se trata del 0,6 % del presupuesto, pero el presupuesto es mucha cosa y es difícil medirlo, porque están el presupuesto de la Administración central y los presupuestos del resto de los cuerpos del Estado. Hace cuatro, cinco o seis años que vengo luchando con estos números. El Uruguay tiene un gasto militar per cápita de los más altos del mundo. Obviamente, no es el quinto más alto del mundo, pero está entre el tercio de los países que más gasta en militares, y nos estamos comparando con China, con Rusia y con Irán. Acá, en América Latina, ¿con quién nos comparamos? Con Colombia, pero este país tuvo un conflicto armado que duró cuarenta años. También nos comparamos con Chile, que es el resultado del privilegio del pinochetismo y del Gobierno de la Dictadura que triunfó en aquel plebiscito e hizo sentir sus privilegios a lo largo de toda la transición democrática.

En cuanto a mantener o no a las Fuerzas Armadas, dije hasta el cansancio –y respondo tardíamente a alusiones– que para eliminarlas hay que hacer una reforma constitucional. ¡Tan tonta y tan ignorante de las limitaciones normativas no soy! Ni siquiera he llegado a dar esa discusión. La única discusión que he tratado de dar es la de la racionalidad económica del Uruguay en relación a sus Fuerzas Armadas. No se puede gastar dos puntos del producto en gasto militar, uno para sostener a las Fuerzas Armadas y otro para la seguridad social. ¡El Uruguay no lo puede hacer! Es innoble que un país de nuestras proporciones, sin conflictos armados internos, sin conflictos fronterizos, con la demanda de recursos que tenemos y con nuestras

limitaciones de desarrollo por ser un país pequeño y alejado de todo, gaste dos puntos del producto en sus Fuerzas Armadas. Eso no existe en ningún proyecto de desarrollo. ¡No nos engañemos! Si van dos puntos del producto a las Fuerzas Armadas, no los volcamos a otras cosas como salud, educación, vivienda. ¡No se puede con todo!

Entonces, a todos aquellos que tenían la calcomanía de «Bajen el costo del Estado, por favor» les pediría que tengan un poco de coherencia. ¡Esto es bajar el costo del Estado! Este es el recorte más importante del gasto público que pueda proyectarse para los años venideros. ¡Después me hablan de hacer la segunda tanda de la reforma de la seguridad social! Si se hace en el período que viene, les voy a empezar a hablar de derechos adquiridos y voy a contar cuántos tienen derechos adquiridos que podrían ser lesionados por una futura reforma.

Creo que hay dos argumentos distintos para sostener esta reforma: el de la justicia distributiva y el de la sustentabilidad económica. Esta reforma –que me parece supertibia; después me voy a referir a la que me hubiera gustado hacer– la voy a defender por esos argumentos bien distintos, que reitero: el de la sustentabilidad económica y financiera –porque, como dijo el senador Otheguy, hay que ser responsable– y el de la justicia distributiva.

Con respecto a este último, ¿por qué la reforma es justa? Primero, porque el gasto previsional militar es profundamente regresivo. ¿Qué quiere decir que un gasto es regresivo? Que beneficia a los que más tienen y no a los que menos tienen. Lo pongo en números: el 20 % del gasto es para pagar solo 1573 jubilaciones, que van entre los $ 133.000 y $ 345.000 al mes. La quinta parte del gasto se va en eso. Es más, el gasto promedio que tiene el Estado uruguayo por año es de USD 50.000 por militar retirado de esta franja de arriba. Un poco menos de 10.000 retirados, de un total de 50.000, ocasionan el 70 % de este déficit. Quiere decir que el déficit previsional militar no lo causan los soldados, no lo causa la parte de abajo, lo causa la parte de arriba. ¿Por qué? Porque la pirámide del Ministerio de Defensa Nacional es de las más injustas y desiguales del sector público.

Se compara al Ministerio del Interior con el Ministerio de Defensa Nacional, pero el cargo más alto que tiene el Ministerio del Interior es el de comisario general, que gana $ 85.000, mientras que el cargo más alto del Ministerio de Defensa Nacional es el de general, que gana $ 165.000. Si hago la comparación en la parte de abajo, un agente de segunda gana $ 27.000, y el cabo entre $ 24.000 y $ 25.000; no hay mucha diferencia. Sin embargo, cuando ese cabo se jubila con retiro obligatorio, gana mucho más que el policía retirado, casi el doble. No tengo los números acá, pero calculo que un policía retirado pasa a ganar menos de $ 20.000, y el cabo $ 32.000.

¿Qué es lo que explica el bajo salario de los soldados y el déficit de la caja militar? La enorme diferencia que hay entre la oficialidad superior y el personal superior. ¡Es así! Entonces, cuando se está en contra de reducir el déficit de la caja militar o se habla de los derechos adquiridos, se están protegiendo los derechos adquiridos de la oficialidad superior, jamás los del personal subalterno. ¡Que no me hablen del personal subalterno! Díganme, ¿el tema de los topes afecta al personal subalterno? ¡No!; solo afecta al personal superior. Todo lo que perdemos por topes es para beneficiar a la oficialidad superior.

Ahora tengo la información: un cabo se jubila, creo que a los cincuenta años, con $ 35.000, y un policía, con sesenta años, no llega a $ 20.000. Es decir que con diez años menos de trabajo su jubilación es el doble. ¿Por qué? ¿Qué justifica esto si no la trayectoria anterior? ¡Eso no son derechos adquiridos! Además, si los derechos adquiridos no se tocaran nunca, no habría habido una sola reforma en este país, ¡ni una sola!, porque cualquier reforma implica modificar el estatus de derecho de este país. Lo hacemos para expandir derechos, pero siempre de la parte de abajo y no de la parte de arriba. ¿Qué clase de democracia seríamos si no buscáramos la redistribución de los bienes y servicios en el mundo? Practicar la democracia implica redistribuir recursos, redistribuir bienes, redistribuir riqueza.

Por otro lado, como dijo el senador Pardiñas, el Estado gasta USD 1600 al año por un jubilado del Banco de Previsión Social para cubrir el déficit –no sé qué ocurre en el caso de las cajas profesionales, porque no lo estudié–, mientras en el caso de la caja militar el gasto del Estado uruguayo es de USD 8600 al año por un funcionario promedio. Pero ¿saben cuánto gasta para cubrir el déficit que provocan las 1573 jubilaciones de privilegio? USD 50.000 al año por la jubilación de una persona. ¡Eso es lo que no da más, lo que no puede ser más!

Así que la regresividad del gasto y la injusticia del sistema jubilatorio están basadas en esas tres razones: que no se pueden destinar dos puntos del producto para gasto militar en un país como el nuestro; que el aporte del Estado por jubilado militar es mucho más alto que en el resto del sistema, y que la pirámide militar es extremadamente injusta, y no solo en términos salariales. Pero de estos temas hablaremos cuando tratemos el proyecto de ley orgánica militar que, entre otras cosas, le pone límites a lo que la oficialidad superior le puede pedir a sus subalternos. ¡Basta de lustrar zapatos y cortar leña! Eso se va a acabar con la nueva ley orgánica militar, y también son privilegios, aunque no se cuenten en dinero.

Hay otros argumentos, como el que el señor senador Heber –a quien no quiero citar, pero siempre cito– llama «el neoliberalismo» –de lo que todos nos reímos– y yo voy a llamar «la insostenibilidad económica y financiera del sistema actual». Creo que hay un error gigante en el diagnóstico que se hace acerca de por qué la caja militar es deficitaria. Todos recurren a lo más simple: es deficitaria porque se redujeron los activos y hay demasiados pasivos

por activo. Pero ¿es solo responsabilidad nuestra? No. Todos los Gobiernos redujeron el número de efectivos; entonces, es responsabilidad de todos. ¿Por qué redujeron el número de efectivos? Acá me voy a referir a todos los que dicen que tenemos los ojos en la nunca. Se redujo el número de efectivos porque los militares habían colonizado el Estado uruguayo durante la Dictadura. Salimos de la Dictadura con 42.000 efectivos; ¡por supuesto que todos los Gobiernos trataron de reducir el número de efectivos, y lo fueron haciendo! El Gobierno del Frente Amplio también. Entonces, esa responsabilidad la tenemos todos. Pero como dijo el señor senador Otheguy, nadie puede sostener que queremos unas Fuerzas Armadas mayores. Quiere decir que el número de efectivos no lo vamos a aumentar. Sería un buen consenso al que llegar, pero no veo condiciones.

¿Por qué la Dictadura explica el déficit de la caja militar? No se trata de que tengamos ojos en la nuca, de que estemos ideologizados o de que tengamos unos pensamientos innobles respecto a la corporación militar. Eso es de un facilismo emocional al que me resisto a entrar. Es un razonamiento científico: la trayectoria pasada explica la trayectoria futura. Es el *path dependence* en la teoría económica y en la teoría sociológica. Lo que explica el déficit de la caja militar es que hubo una dictadura en la que los militares colonizaron el Estado y grandes sectores del funcionamiento público, y de la cual se salió en forma pactada. Por consiguiente, toda la transformación de las Fuerzas Armadas hubo que hacerla en forma gradual y amortiguada, que por cierto es la característica de la cultura política del Uruguay.

Ahora voy a defender al Frente Amplio. A veces lo critico, pero la mayor parte del tiempo lo defiendo. Lo voy a defender en lo siguiente. Esta es una gran reforma, y costó mucho lograr un proyecto de ley y estar discutiendo hoy este tema. Hay tres grandes reformas que el Frente Amplio llevó adelante, que son estructurales, importantes: la de la salud, ahora la de las Fuerzas Armadas –que no es solo esto, sino que incluye también la nueva ley orgánica militar– y, sin duda, la reforma tributaria. Son grandes reformas del Uruguay. Las grandes reformas son antipáticas, porque lesionan privilegios. Es así. Y hay que tener fuerza y coraje político para emprenderlas.

La relación activos-pasivos es apenas parte de la ecuación. Todos sabemos que en un futuro en el Uruguay va a haber muchos más viejos que jóvenes, así que vamos a prepararnos todos para esa ecuación demográfica. No hay ningún sistema de seguridad social que no requiera subsidios del Estado. Pero lo importante es que el déficit militar aumentó –no como resultado de las acciones del Frente Amplio de limitar el número de efectivos; ¡ya querría yo que hubiese sido así!, pero no lo fue– porque hubo muchos más retiros en relación a los activos, porque la generosidad con que se otorgan los retiros voluntarios es tan grande, que hoy en día, señoras y señores, tenemos más retiros voluntarios que obligatorios. En el último año creo que hubo 576 retiros voluntarios. ¿Por qué? Porque un militar puede retirarse con treinta y ocho años de edad y veinte años de trabajo, seguir trabajando –cosa que no se le permite a buena parte del sistema– y tener como haber jubilatorio su último sueldo en actividad. Es un incentivo fantástico para que los militares se jubilen a los cuarenta años, y es un incentivo fantástico para que se jubilen aquellos militares que nunca van a hacer carrera dentro de las Fuerzas Armadas. En este sentido, otra propuesta que trae el proyecto de ley orgánica militar es un sistema de concursos, porque los ascensos dentro de las Fuerzas Armadas dependen de muchas otras cosas que tienen que ver con la discrecionalidad del jerarca y no con los méritos de los aspirantes. Entonces, si estoy ahí, sé que estoy topeado y no me voy a transformar en capitán, me jubilo temprano. Ese gran incentivo a la jubilación voluntaria creo que es lo más importante desde el punto de vista de la explicación del déficit.

Ahora bien, esto va unido a lo que ya se dijo hasta el cansancio y voy a remarcar otra vez: los haberes de retiro, los sueldos jubilatorios, son disparatadamente altos para lo que es este país. Todos nos jubilamos con el 50 % del sueldo, mientras ellos se jubilan con el 100 % o el 120 %. Pero ¡¿qué es eso?! ¡Rompe los ojos esa injusticia! Y de esto la gente se ha ido dando cuenta. No quiere decir que no valore que los militares estén cuando hay inundaciones, que cumplan labores civiles, etcétera, y que con el tiempo no mejore la imagen que la población tiene de ellos cuanto más distante se esté del golpe de Estado y de la Dictadura. Sí, ¡claro que sí! Pero que todos nos jubilemos distinto, a la gente le molesta y mucho.

Si tuvieran esos haberes jubilatorios los profesionales, los escribanos, etcétera, no funcionaría el Uruguay; ni que hablar si los tuviéramos el grueso de los mortales que nos jubilamos por el BPS.

Por ponerlo de nuevo en números, el promedio de jubilación en las Fuerzas Armadas es de cuarenta y nueve años, mientras en el país ronda los sesenta y tres. La gente ni siquiera se jubila a los sesenta, porque lo que se incrementa la jubilación de los sesenta a los sesenta y cinco es mucho. Tampoco es tan fácil conseguir trabajo si uno lo pierde, y en este país se pierden trabajos. Pero es enorme la diferencia.

Estos no son prejuicios, sino que son juicios basados en números, en evidencia fáctica y, por supuesto, en la absoluta insostenibilidad económica y financiera de la caja militar. ¡No es sostenible! Eso está claro.

Tampoco es que estemos castigando a nadie, porque retirar un privilegio no es imponer un castigo. Esos dos conceptos no son equiparables en ninguna biblioteca ética o política del mundo. ¿Por qué lo denominamos «privilegio»? Por la comparación de ese beneficio en relación con el que tiene el resto de la población. Si se trata de un 5 % más, no me importa, pero si es un 10 %, un 20 %,

un 30 %, un 40 % o un 50 % más, ya sean las edades de retiro o las tasas de remplazo, es un privilegio.

Por otra parte, cuando revisé las versiones taquigráficas de toda la discusión sobre la reforma de la seguridad social no vi la idea de que los derechos adquiridos no se pudieran tocar. ¡Nunca la escuché! Solo la escucho ahora. Nadie se sintió culpable de votar la reforma ni se dijo que estábamos castigando al pueblo.

Señora presidenta: esta reforma viene del Poder Ejecutivo, y por allí está el señor ministro, a quien felicito por estar en sala, porque no creo que pueda decirse que un ministro pierde el tiempo por escuchar un debate en el Parlamento. Un ministro que escucha un debate en el Parlamento es un ministro que respeta el Parlamento, y con su presencia el señor ministro nos honra.

Por supuesto, cuando se hizo la negociación el Ministerio de Defensa Nacional no representaba a las Fuerzas Armadas. No, claro; ya lo dijeron. Yo no quiero un ministro de defensa que represente a las Fuerzas Armadas; quiero un control civil sobre las Fuerzas Armadas. ¡Y cómo nos ha costado el control civil sobre las Fuerzas Armadas! La ley de defensa dio unos pasos en ese sentido, pero hubo que controlar la plata de las misiones de paz, por ejemplo, para que pasaran por el Ministerio de Defensa Nacional. Son cosas que parecen elementales en una democracia, pero fueron conquistadas muy tardíamente. Es la idea del control civil de las Fuerzas Armadas, en la que se basa cualquier teoría democrática.

SEÑORA PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción en el sentido de que se prorrogue el tiempo de que dispone la oradora.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

Puede continuar la señora senadora Moreira.

SEÑORA MOREIRA.- Señora presidenta: la reforma vino del Poder Ejecutivo, luego de una larga negociación en la que participaron los señores ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Defensa Nacional, así como el Ministerio de Economía y Finanzas, porque esta cuestión de las Fuerzas Armadas es de todos; no es de las Fuerzas Armadas. Acá todos podemos hablar de educación, todos podemos hablar de salud, todos podemos hablar de las Fuerzas Armadas. No se trata de un espacio de análisis y de debate político en el que solo puedan intervenir las Fuerzas Armadas; es la política la que tiene que tomar esta determinación, y así lo hace saber la Constitución, que es la que hace que sea el Parlamento el que determine el número de efectivos, y no las necesidades de las fuerzas. Somos nosotros los que determinamos el número de efectivos.

Quiero contrarrestar una opinión que he escuchado en el sentido de que el 44 % de los militares son pobres. El Instituto Nacional de Estadística hizo un estudio tomando en cuenta los hogares donde había un salario militar, y el resultado fue que solo el 3 % de los hogares en los que viven militares son pobres. Me los pueden rebatir, pero son los datos que surgen del Instituto Nacional de Estadística, con base en la Encuesta Continua de Hogares sobre salarios militares, hogares e ingresos del hogar. Para rebatir estos datos me gustaría que trajeran algún número alternativo, porque siempre me pareció una locura que se hablara de un 60 % –ahora se menciona el 44 %–, y los datos del Instituto Nacional de Estadística son los que cité.

Termino diciendo que no creo que haya «una» Fuerzas Armadas, porque hay allí estamentos muy distintos. No creo mucho en la unidad de las Fuerzas Armadas.

Me parece que esta reforma de la caja militar golpea a los oficiales superiores, que ganan mucho, y no a los de abajo. Hay que entender esta lucha desigual, porque acá se pone el grito en el cielo por el paso que estamos dando y no se considera que los topes recién van a empezar a regir en veinte años. Quiere decir que mientras tanto se van a seguir jubilando sin topes, con $ 130.000, $ 140.000, etcétera. Nunca se ha sido tan generoso con nadie, y lo estamos siendo porque este proyecto de ley es el resultado de una negociación. La modificación del haber jubilatorio y de los topes solo afecta a la oficialidad superior, no al subalterno. Al personal subalterno lo afectará la edad de retiro, pero al mismo tiempo tendrá muchos beneficios derivados de esta misma reforma, porque se le van a salarizar una gran cantidad de beneficios, lo que está muy bien, porque entonces van a depender menos de la discrecionalidad de la jerarquía para tener un salario decente. Por lo tanto, aquí también nos ocupamos del personal subalterno. Y los que van a sentir el golpe van a sufrirlo recién en veinte años –muchos de nosotros no vamos a estar aquí–, cuando esta reforma empiece a dar resultados.

A veces me parece que vivimos en dos planetas distintos, no porque queramos cosas diferentes, sino porque evidentemente percibimos el mundo de manera muy distinta. Creo que la transición que plantea esta reforma es muy generosa, y cuando se plantee una reforma jubilatoria lo voy a recordar, para decirle a quien la plantee que quiero un régimen de transición tan generoso como el que hoy vamos a darle a los militares. Creo que los topes siguen siendo más altos que los que tienen los civiles o el resto de los mortales.

Y cuando se dice que hay apuro, la verdad es que para mí en este país es todo lento. Tenemos una lentitud de paquidermo. ¡Nada me parece rápido!

Por eso me parece que vivimos en dos planetas distintos. Me gustaría una reforma más profunda, con un régimen de transición menor y sin duda más exigente que esta; quizá una reforma como la que nos hicieron a nosotros en 1996. Pero no quiero ser vengativa, porque a mí no me gustó esa reforma y así nos va.

Lo que sí creo es que con los años uno empieza a ser paciente y, aunque esta reforma no es todo lo que quisiera, entiendo que es un paso largo. De manera que quiero felicitar al Poder Ejecutivo y al Frente Amplio por animarse a dar un paso largo en la reforma estructural de las Fuerzas Armadas. Eso me alienta a seguir adelante.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: a nosotros nos hubiera gustado una reforma de mayor impacto. Lo dijimos en la interrupción que nos concedieron anteriormente y lo queremos reiterar al comienzo de esta exposición. Nos parece que esta reforma es benévola. La señora senadora Moreira decía que es generosa, y lo puedo agregar. También creemos que es imprescindible y que tiene un impacto gradual. A nosotros nos hubiera gustado que no se extendiera tanto en el tiempo y que la tríada que conforman el tiempo de transición, las tasas de remplazo y los topes hubiera tenido más audacia.

No creemos que la insostenibilidad económica y financiera del sistema actual y el déficit que genera tengan que ser revertidos únicamente por una mirada económica, sino también por aspectos que tienen que ver con la justicia social. Para el Frente Amplio la justicia social seguirá siendo un rumbo y un principio que continuaremos observando con mucha convicción, porque está en nuestro ADN.

Decía que me hubiera gustado poder abordar la reforma con más audacia y muy brevemente me voy a referir al tránsito de la reforma de la seguridad social, que no se agota solo en las jubilaciones. Ya desde las luchas independentistas o desde los primeros años de vida independiente, señora presidenta, se hablaba de jubilaciones para empleados públicos y militares, de pensiones para sus familiares, etcétera; en el ámbito privado, las instituciones de socorro mutuo cubrieron algunos aspectos iniciales de una seguridad social que en aquella época era incipiente. Recién a fines del siglo XIX con la creación de la Caja Escolar, y a principios del siglo XX con la de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, la militar, la bancaria, la notarial, la de industria y comercio, la de profesionales, y otras como la policial, la rural, la doméstica, etcétera, se comenzó a avanzar en un sistema de jubilaciones y pensiones. Esto tuvo un hito importante en la creación del Banco de Previsión Social, que dio inicio a un proceso de unificación y universalización de todo este sistema, que originalmente estaba muy disperso.

La Dictadura generó un duro interregno en esta materia con el Acto Institucional n.º 9, porque suprimió el Banco de Previsión Social e intervino las demás cajas, excepto la militar y la policial. Fue a partir de 1985 que se reinstitucionalizó el BPS; luego, en 1995, se aprobó la Ley n.º 16713 sobre la Seguridad Social, que se modificó en 2008, durante el primer Gobierno del Frente Amplio. Entre 2001 y 2008 se reformaron todas las cajas paraestatales, salvo la militar, que si bien tuvo algunos pequeños ajustes, señora presidenta, a grandes rasgos aún mantiene un sistema de retiro basado en un estilo común que existía en nuestro país, en el que se incorporaban aumentos de grado –también para los empleados públicos–, se exigían pocos años trabajados y se otorgaban beneficios extras al jubilarse.

Por tanto, quiero desmitificar aquello de que esta caja o servicio de retiro tiene que tener un tratamiento especial por las características del trabajo porque, como bien lo dijo el senador Yerú Pardiñas –y dio ejemplos gráficos–, especificidades hay en todas las áreas, señora presidenta, y hay una cantidad que son tan importantes como la vinculada con la defensa. Las características que sí son inherentes al carácter militar, pero no excluyentes –se tuvieron en cuenta históricamente para algunas otras áreas–, no creo que deban aceptarse como tales porque sí. A mi juicio, esto sí genera privilegios y, humildemente, creo que los privilegios son contrarios a la justicia social o implican injusticia social.

Decía el senador Pardiñas –y lo comparto– que esto es una cuestión de los más y los menos, y yo creo que acotando privilegios a sectores minoritarios –como lo señalaba la senadora Moreira– estamos contribuyendo a mejorar la característica o circunstancia de los sectores que son mayoritarios en el ámbito de la defensa, de las Fuerzas Armadas. Un ejemplo –lo decía la senadora Moreira, y no solo lo comparto, sino que lo tenía anotado para plantearlo– es la salarización de algunas partidas, que van a ayudar a esa base que es la que todavía está bastante sumergida. En realidad, tocar privilegios es eso; no es tocar lo que no son privilegios. Entonces, los que patean son los privilegiados que sienten que pierden algunos privilegios; no son los que no los tienen.

En la historia de la seguridad social, en esta casa, ¿no se suspendieron privilegios que hablaban de una injusticia social terrible, como el famoso artículo 383 de las jubilaciones de los políticos? Y, en esa ocasión, ¿alguien mencionó que había derechos adquiridos y que los que veníamos después íbamos a tener que ser beneficiarios del famoso artículo 383 y de esa jubilación privilegiada? Hoy los legisladores nos jubilamos –como se dijo y bien lo sabemos– con los topes de la caja civil y no importa el salario que tengamos o que hayamos tenido, porque hay

un tope. ¿Por qué? Porque el sistema asumió que había una injusticia social que había que revertir.

Por eso, no quiero dejar pasar lo que se dice alegremente acá en el sentido de que estamos tocando derechos adquiridos. ¡No! Estamos revirtiendo un sistema que es injusto y vamos a seguir trabajando con énfasis para seguir avanzando en lo que es la justicia social. Una justicia social que queremos incorporar como rumbo en este proyecto de ley –que reitero que a mi juicio es tímido– pero que, como se dijo, se verá a largo plazo, porque los efectos de esta reforma se van a ver de aquí a veinte años, promedialmente. Sin embargo, el problema lo tenemos hoy, el déficit lo tenemos instalado hoy, la insostenibilidad la tenemos instalada hoy, y cuando se es gobierno hay que pensar en el hoy y con prospectiva. Pensando en el hoy asumimos la votación de lo que fue el proyecto de ley relativo al impuesto a los altos retiros militares, que oportunamente naufragó en la Cámara de Diputados, y que era de carácter transitorio, pero detenía la sangría que se venía gestando –y que se seguirá gestando, porque basta ver las gráficas y observar hacia dónde va la sangría–, como bien lo definió el compañero Juan Castillo como miembro informante.

No voy a seguir el hilo de lo que pensaba decir porque voy a contestar algunas cosas que se dijeron acá.

Quiero reivindicar que los ministros de Defensa no son los representantes de las Fuerzas Armadas, y no deben serlo; son el mando de las Fuerzas Armadas, al igual que lo es el presidente de la república, como lo indica la Constitución. Tal vez para otros partidos políticos o en otras épocas de la historia de nuestro país los ministros de Defensa estaban considerados como representantes de las Fuerzas Armadas, pero no lo son. Insisto: son el mando. Eso es apegarse al republicanismo y también al sistema democrático.

También se dijo acá que este tema hay que discutirlo por lo alto. Creo que la discusión, a no ser por algunas expresiones, viene llevándose por lo alto. Ahora bien, en los medios, señora presidenta –¡uh!–, integrantes de esta Cámara de Senadores están diciendo que esto no es una reforma, sino que es un castigo. Sin embargo, voy a seguir sosteniendo –y lo quiero seguir afirmando porque estoy totalmente identificada con esto– que eliminar privilegios es de justicia, no es un castigo.

Señora presidenta: la integración de los militares a la sociedad uruguaya es fundamental para la fortaleza democrática, y creo que todos estamos de acuerdo con esto. El mantenimiento de un colectivo de la sociedad cerrado en sí mismo, autosuficiente, autónomo y con alto poder, a mi modesto juicio no va en ese sentido. Es vital para el Frente Amplio todo, es vital para la sociedad y para la democracia que los militares dejen de pertenecer a una estructura cerrada, que los atiende en todos los aspectos desde su ingreso a la institución hasta su muerte: educación, salud, familia, alimentación, vivienda, jubilación, etcétera. Es importante que su integración a la vida en sociedad alcance los mayores niveles posibles.

La caja militar –como la llamamos vulgarmente, aunque ese no es su nombre– siguió manteniendo un sistema que, simplemente, respondía a criterios de jubilación antiguos –como dije antes–, de otras épocas, más que a esa especificidad, que también mencioné, pero quiero recalcar.

Durante la Dictadura, la autonomía militar respecto de la sociedad tuvo, en general, un fuerte incremento que el sistema político todavía no ha terminado de revertir. Y esa autonomía –como ya dije– podría ser proclive a resultados que no queremos, porque si algo queremos es su integración. Ahora bien, no basta solo con condenar algunos exabruptos o manifestaciones extemporáneas de algún intendente, de algún edil o de alguien que represente alguna institucionalidad en el interior del país; no basta con condenar algún discurso fuera de tono democrático de algún integrante de los servicios de retirados. ¡Por supuesto que hay que condenarlos!, pero también hay que hacer una transformación estructural que integre a las Fuerzas Armadas a la vida de esta sociedad, porque nosotros no queremos excluidos; no queremos que las Fuerzas Armadas sean un ente tan autónomo que su integración no sea posible.

Para nosotros, señora presidenta, el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sigue siendo más ventajoso para los militares que las sucesivas reformas que se hicieron en las otras cajas con respecto a sus asociados, por decirlo de alguna manera. Eso es así, para empezar, porque la estamos abordando diez años después que las otras reformas, lo que ya es una clara reafirmación de lo que estoy diciendo. Además, cuando recibimos el proyecto de ley acordado por el Poder Ejecutivo vimos que ese atraso de diez años, sumado a lo que dije anteriormente sobre el exceso de benevolencia o la falta de un impacto más fuerte, hace que sigan manteniéndose privilegios con respecto a lo que puede ser el retiro o la jubilación de otros uruguayos y uruguayas.

Ya tengo un entrevero grande, porque hay quienes plantean que estamos aprobando un proyecto de manera totalmente apresurada, mientras que los hechos me están demostrando que no es así. Esta es la última reforma estructural en materia de seguridad social que el Gobierno del Frente Amplio está abordando y, a mi juicio, de manera más lenta, por decirlo de alguna forma.

Acompañamos este proyecto de ley –que sufrió algunas modificaciones, señora presidenta– y, obviamente, vamos a votarlo. Estábamos dispuestos a introducirle algunas señales de mayor impacto, pero los acuerdos alcanzados son estos y entendemos que la no reforma implica una situación mucho peor que una mala reforma, o una que no nos satisfaga en su totalidad.

El Estado va a seguir teniendo un fuerte déficit durante muchos años, señora presidenta, para sustentar este sistema de retiros que, a nuestro juicio, es injusto. Pero, curiosamente –ya se dijo aquí, pero quiero repetirlo porque lo comparto–, esas expresiones de quienes una y otra vez hablan de un déficit fiscal excesivo –integrantes de la oposición, mayoritariamente–, jamás las vi acompañadas de preocupación por el nivel de déficit fiscal que ocasiona la circunstancia de la contribución a los retiros militares; pareciera que eso no preocupa.

Algunas cosas que nos hubiera gustado que estuvieran las voy a obviar; algunas otras fueron contempladas. Incluir la historia laboral nos parece una buena cosa y el proyecto de ley del Poder Ejecutivo no lo tenía incorporado; a su vez, otras modificaciones quedaron por el camino, y tienen que ver con la profundización en esa triada que expliqué anteriormente. Señora presidenta: el impuesto a las altas jubilaciones, como dije, quedó por el camino. La propuesta no se logró porque no contó con los votos de la oposición y tampoco con el de un integrante de nuestra bancada en la Cámara de Representantes. En esta cámara el proyecto de ley se aprobó con los votos de la fuerza de gobierno. Esa es una realidad que no podemos negar.

Pero esto ya lo mencioné anteriormente, cuando dije que se necesita un abordaje estructural con prospectiva, pero que sea ya –hoy, ayer– para detener esa sangría que, año a año, ocasiona déficit, y también recordé que eso era de carácter transitorio.

También aquí se intentó juntar la reforma del sistema de previsión social militar con la de la ley orgánica. En el juego dialéctico se dijo que la reforma de la ley orgánica de las Fuerzas Armadas debía estar precediendo a la modificación del sistema de retiros. Quiero recordar que la caja policial fue reformada y que su ley orgánica también lo fue y esos procesos se hicieron en el orden en el que se está haciendo ahora esta reforma, pero con más diferencia de años entre una y otra. Primero se reformó el sistema de retiros y luego la carta orgánica.

La reforma de la carta orgánica militar –que ya está presentada, puesto que fue enviada por el Poder Ejecutivo y se comenzará a tratar en la Cámara de Representantes– no nos inhibe de tratar y aprobar este proyecto de ley. Nadie puede decir que se genera un conflicto o que la secuencia debe ser, inevitablemente, que primero se trate la reforma de la carta orgánica y después la de los servicios de retiros. No hay nada que así lo indique.

Quiero terminar, señora presidenta, diciendo algo que para mí es fundamental y que tiene que ver con el hecho de que integro la fuerza de gobierno que presentó un programa a la opinión pública. Bajo los lineamientos de las *Bases programáticas para el tercer gobierno nacional del Frente Amplio* decíamos –voy a entrecomillarlo–: «Continuar el proceso de reforma del sistema de seguridad social de forma tal que todos sus componentes converjan en base a los principios de universalidad, solidaridad, igualdad, suficiencia y participación social, así como de equidad y viabilidad fiscal». Reitero: «… así como de equidad y viabilidad fiscal».

Recién en el año 2015 se inició el complejo y conturbado proceso de trabajar en el proyecto de ley que hoy estamos poniendo a consideración. Fue en mayo de 2017 que el proyecto de ley fue enviado al Parlamento y hoy lo estamos considerando. Si bien esta reforma del sistema de retiro militar se aproxima a lo que puede ser un sistema general de jubilaciones, dista mucho –¡muchísimo!–, señora presidenta, de que quede incorporado en esta propuesta el concepto de justicia social que hoy estamos considerando. Siguen manteniéndose una serie de diferencias que aún lo mantendrán como el más privilegiado de todos.

SEÑOR PINTADO.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA PAYSSÉ.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Pintado.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: esta es la reforma que se pudo lograr. Cuando partimos de matices, siempre es bueno destacar la participación de quienes construyeron e hicieron posible esta reforma que, reitero, es la que se pudo lograr. En ese sentido, quiero mencionar al senador Juan Castillo, a las senadoras Daisy Tourné, Ivonne Passada y Daniela Payssé, a usted misma, señora vicepresidenta, al presidente de la comisión de defensa del Frente Amplio, economista Gustavo Scarón, y a todos los que, con mayor o menor protagonismo, fueron aportando lo suyo –o fuimos aportando lo nuestro– para esta reforma que fue, vuelvo a decir, la que se pudo lograr.

Se ha dicho aquí y se insiste –estamos en una época muy goebbeliana de repetir y repetir una media verdad– en que esto fue apresurado y que prácticamente vinimos corriendo a hacer la reforma del sistema previsional de las Fuerzas Armadas.

La Ley n.º 16713, de 3 de setiembre de 1995, en su artículo 1.º decía: «(Ámbito objetivo de aplicación y principio de universalidad). El sistema previsional que se crea por la presente ley se basa en el principio de universalidad y comprende en forma inmediata y obligatoria a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social. El Poder Ejecutivo, en aplicación de dicho principio y antes del 1º de enero de 1997, deberá proyectar y remitir al Poder Legislativo los regímenes aplicables a los demás servicios estatales y personas públicas no estatales de seguridad social, de forma tal que, atendiendo a sus formas de financiamiento, especificidades y naturaleza de las actividades comprendidas en los mismos, se adecuen al régimen establecido por la presente ley». Estamos hablando del 1.º de enero de 1997, o sea que llegó veintiún años des-

pués. Si eso es apuro, tenemos una noción del tiempo muy complicada. Si a mucha gente que en su momento estuvo en la emergencia social hubiera tenido que aplicársele este criterio de apuro veintiún años después, se hubiera muerto de hambre.

Lo otro que se ha dicho es que esto no resuelve el déficit, y es verdad. Si el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas no tuviera déficit, igual habría que hacer la reforma porque estaríamos obligados por lo que dispone el artículo 1.º de la Ley n.º 16713 para que tenga congruencia con todo el sistema de seguridad social. Insisto en que esta es una reforma necesaria pero no suficiente, no solo para las Fuerzas Armadas, como bien se ha dicho hoy en el debate. Lo que está interpelado hoy es todo el sistema de seguridad social tal como lo concebimos.

Señora presidenta: cada vez más en el mundo la producción de bienes y la guerra se hacen con más máquinas y menos personas, y eso pone en tela de juicio todos los servicios de retiro del mundo.

Hoy las guerras se hacen con drones. Como bien decía la señora senadora Payssé –y comparto–, de repente hay cierta insatisfacción porque no logramos ir más allá, pero también siento la alegría de haber llegado a un acuerdo. Los militares fueron de los primeros, por la guerra misma, en tener sistemas de retiro. Después, a lo largo de la historia se fueron incorporando los demás colectivos y los últimos en llegar fueron los trabajadores privados.

Si bien técnicamente es cierto que los colectivos de los que estamos hablando no son iguales, la no sustentabilidad financiera de los sistemas los iguala porque da lo mismo no pagarle a los que tienen cierta especificidad que a los que tienen otra. Es lo mismo: si no hay recursos no se va a poder pagar.

Acá se ha dicho que las AFAP no tienen tope. ¡¿Eh?! No tienen tope teórico. Quienes fuimos obligados por la reforma en 1996, vamos al BPS a ver qué nos conviene y da lo mismo, por uno u otro el resultado es igual. El efecto es que está topeado porque no hubo tiempo de ahorrar y eso nadie lo contempló, pero nosotros acá lo estamos contemplando. Todas las situaciones que puedan generar injusticias para los que están se contemplan.

La cuestión principal es cómo se garantiza que sea sostenible y que se tengan los recursos necesarios para financiar los retiros. La señora senadora Passada decía que la seguridad social tendrá que ser analizada nuevamente. He escuchado mencionar soluciones mágicas, como aumentar la edad de retiro –y no lo digo solo porque lo haya planteado la oposición, ya que también lo ha dicho gente de mi partido–; yo no lo comparto. Creo que la edad de retiro es lo que menos influye. Acá hay que pensar en un nuevo sistema de tasas de remplazo. Hay que volver a aquel concepto que la Cepal planteaba en 1960, de que el valor agregado aporte a la seguridad social e independizar el aporte patronal –lo dije en 1996– de la cantidad de trabajadores que se tenga. Lo que planteaba la Cepal en 1960 no se podía hacer porque no había tecnología, señora presidenta, pero ahora sí la hay disponible. El desafío es ver cómo aportan las máquinas para financiar las jubilaciones.

En el caso de las Fuerzas Armadas, el desafío es cómo hacemos posible que los trabajos que no corresponden a su función se integren a la masa salarial que cobran, como ya se está haciendo en algunos aspectos, para que eso impacte en el futuro retiro. Creo que la gente debe tener una edad de retiro y tiene que poder jubilarse, aunque haya trabajado menos años de los que hoy se permiten, pero la relación del salario jubilatorio tiene que variar, debe ser flexible, y los mínimos jubilatorios también tienen que ser distintos según la cantidad de años que se trabaje. Hay que motivar a la gente por la vía de las tasas de remplazo, por la vía de la eliminación de los topes y por la vía del salario mínimo jubilatorio a que se retire más tarde. Esa es una discusión que más pronto que tarde vamos a tener que llevar adelante.

Termino, diciendo –agradezco a la señora senadora Payssé que me haya concedido la interrupción– que es cierto que esto no resuelve el problema de fondo, pero es un comienzo que demoró veintiún años en empezar. Es lo que se pudo hacer, no va a ser suficiente, pero ese será otro debate. Lo cierto es que hoy empezamos un camino que va a tener que implicar nuevas medidas para seguir en esa tradición, tan uruguaya, que es la de la gradualidad.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Era cuanto tenía para decir, señora presidenta.

10) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 27 de agosto de 2018

Señora presidente del Senado
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente, de acuerdo con la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo se me otorgue licencia por motivos personales, por el día de hoy a partir de las 15:00.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Jorge Larrañaga. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Eber da Rosa, Jorge Gandini y Ana Lía Piñeyrúa han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Omar Lafluf, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

11) SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL MILITAR

SEÑORA PRESIDENTE.- Continúa el tratamiento del tema en consideración.

SEÑOR COUTINHO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR COUTINHO.- Señora presidenta: hemos escuchado a todos, hemos escuchado bastante y lo hemos hecho con mucho respeto, pero desde el Partido Colorado estamos convencidos de que hoy nos encontramos frente a un proyecto del Poder Ejecutivo que representa un duro golpe para nuestras fuerzas militares. Hay legisladores que manifiestan que les hubiera gustado implementar un cambio más profundo. Nosotros creemos que el cambio es tan rotundo, que con el paso del tiempo va a alterar su disposición táctica, su espíritu de cuerpo y su objetivo esencial. Las consecuencias de este proyecto serán de proporciones insospechadas. Es tan llamativo el camino elegido para reestructurar las fuerzas, que es imposible dejar de plantearse si realmente se tienen claras cuáles van a ser las consecuencias y si se las ha ponderado juiciosamente.

El fin de esta ley tiene muy poco que ver con el que se le atribuye y, directamente, se va en procura de objetivos que desconocemos y que no se pueden comprender. El camino para lograr lo que este proyecto dice buscar era otro. Por eso, creíamos que el análisis de esta misión, el estudio de la estructura, el relevo de nuevos desafíos y, finalmente, las conclusiones alcanzadas debían ser otros para que la ley pudiera atender lo que, seguramente, los diferentes legisladores que se felicitan y destacan el trabajo de cada uno estaban buscando. Sin haber recorrido ese camino –lo decimos claramente–, creemos que este proyecto de ley es un duro golpe para la institución que naciera bajo las órdenes del general José Artigas.

El actual proyecto de ley del Poder Ejecutivo propone afectar en todos los aspectos a quienes aún no han generado el derecho a retiro, es decir, a los que tienen menos de quince años de servicio. Aunque establece una transición parcial –como bien se decía aquí–, en realidad, en lo sustancial afecta a todos los que no han cumplido los quince años de servicio. Eso significa que está afectando a un 67 % de los efectivos de las Fuerzas Armadas, lo que representa un total de 18.000 mujeres y hombres de todo el país, aquellos a los que les entregamos la custodia de la soberanía y la custodia de las armas. Son 18.000 hombres y mujeres sujetos a esta disciplina vertical, a los rigores de la vida militar; aquellos que, en silencio, hoy van a aceptar la ley que vote este Parlamento.

Vamos a modificar las reglas de juego y a torcer el destino de esos 18.000 uruguayos. Digámoslo claramente: este proyecto de ley saldrá sin la bulla de las barras, sin carteles en las calles, sin cánticos ni parlantes, únicamente porque son militares. Vamos a cambiar el destino de sus vidas porque optaron por la carrera militar.

El proyecto de ley establece: «La gestión del sistema estará a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a cuyos efectos contará con la participación de dos miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno en representación del Ministerio de Economía y Finanzas y otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social».

El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas no cuenta, en su organización –ni se crea en la presente norma– con un directorio. Asimismo, carece de autonomía financiera y administrativa. Por lo tanto, por más que se hayan dado varios argumentos, no es clara la finalidad de la intervención de representantes de otros ministerios en una unidad ejecutora dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, tal como se establece en el artículo 76.

Para que quede más clara la discriminación, se compara –y sí puede compararse– con la gestión del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, una entidad de las mismas características, pero que depende solamente del Ministerio del Interior donde la gestión está a cargo de ese servicio, pero sin la presencia de representantes de ningún otro ministerio.

El abordaje de la tasa de remplazo, salarios y servicios bonificados resulta absolutamente incomprensible. Obsérvese que por más que se mencionan tasas en mejora de remplazo que pueden parecer altas para el retiro obligatorio en comparación con otros sistemas, dadas las edades establecidas y la bonificación genérica de servicios, ningún soldado, por más que ingrese con dieciocho años y se retire por retiro obligatorio con cuarenta y ocho años de edad, alcanza a obtener la totalidad del 85 % de la tasa de remplazo. Si a ello se le agrega –lo que hemos dicho durante todo el día– el bajo nivel salarial del personal militar, resulta que serán pasividades que promueven la permanencia en el servicio.

La vida militar es una vida de riesgo, sin distinciones de rango ni de jerarquía. Es imprescindible la seguridad y el resguardo del personal y de su familia ante la posibilidad de una desgracia que someta al soldado a una incapacidad o hasta a su propia muerte. Estas pasividades no representan cantidades significativas desde el punto de vista económico. Las incapacidades por acto de servicio son, en promedio, unos quince casos por año y hay unos tres casos de fallecimiento por año. Afortunadamente, hay años en los que no ocurre ninguna de las dos cosas. Y todo, tal como está organizado, es fundamental para respaldar la acción del mando, el compromiso y mantener la moral del personal, considerando que muchas veces ese personal está expuesto a riesgo de vida en el cumplimiento de las misiones que le son asignadas.

El cambio del régimen vigente y la discriminación con relación al sistema de retiros policiales no tiene justificación. De mantenerse esta situación, a partir de la votación de este proyecto de ley, aunque se trate del mismo escenario: las misiones de paz, y aunque corran el mismo peligro que otros, los nuevos responsables militares que las integren y sus propias familias van a tener un trato desigual.

Considero que todo este conjunto de reformas dejará consecuencias muy graves a nivel institucional. Debemos tener en cuenta que nuestras tropas son la última reserva para todo lo que acontezca en la vida de nuestra república. Miles de uruguayos verán cambiado el destino de sus vidas, miles de uruguayos serán sometidos a la frustración de haber elegido la carrera militar, la carrera de las armas. Está claro que no la eligieron para hacer fortuna, ni siquiera para cosechar prestigio.

Cuando hoy se vote este proyecto de ley, miles de familias uruguayas se verán enfrentadas a la incertidumbre de un mañana diferente al que esperaban porque les cambiaron las reglas. Pero, bueno, será la voluntad de la mayoría la que lo determine. Que pesen sobre ella las ingratas consecuencias de una infundada decisión.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Gracias, señor senador.

Damos la bienvenida a los alumnos de 5.º año del Colegio Hans Christian Andersen. ¡Bienvenidos!

SEÑOR GARCÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCÍA.- Gracias, señora presidenta.

A treinta y tres años de haber recobrado la libertad, creo que como sistema político todavía nos debemos un análisis maduro de lo que significa el papel de las Fuerzas Armadas en la democracia uruguaya.

Notoriamente, señora presidenta, este debate está impregnado de lo que sucedió hace poco más de treinta años y de la tragedia ocurrida en Uruguay hace cincuenta o sesenta años.

Queremos señalar que el siglo XXI es muy diferente al siglo XX, y, por suerte, para mejor. Estos días estuve mirando el *reality* de lo que está ocurriendo en Argentina, y a través de un diario de ese país nos enteramos de que un financista argentino entraba, como Perico por su casa, al Uruguay para hacer lavado, planchado y doblado. Repito, este hombre entraba a Carmelo como si fuera el *living* de su casa y acá lavaba dinero. Justamente, ayer de noche lo veía en un programa argentino y anteayer, en un programa uruguayo. Todos conocemos la zona de la que estamos hablando. En uno de esos programas –no recuerdo cuál– mostraban a una persona vestida de civil que estaba a unos cuatrocientos metros. Decían que ese era el único representante del Estado uruguayo que hay allí. El lugar estaba lleno de yates.

Uno se pregunta: como país, ¿vamos a asumir estratégicamente que no tenemos fronteras seguras? ¿Vamos a asumir que nuestras fronteras son una enorme zaranda, un enorme colador por donde entra el que quiere, sin que sepamos si trae en la mochila millones de dólares corruptos o si es terrorista, sin que nos enteremos de si lo que trae a Uruguay son valijas de dólares que vienen –de la corrupción– para financiar vaya a saber qué cosa? ¿Y quién se encarga de eso?

Hace unos días estábamos en una sesión del Senado y a media mañana me retiré para acompañar el festejo de los doscientos años del comando de la flota de la Armada nacional en el puerto de Montevideo. Yo miraba los barcos: dan pena. Repito: dan pena. Me preguntaba: ¿con estos barcos tenemos que controlar la plataforma continental? Somos más mar que tierra y tenemos que controlar con estos barcos que no se mueven. Tienen telarañas. Son un museo de hierro herrumbrado que tiene cincuenta y cinco y sesenta años. No nos damos cuenta de que gran parte de las riquezas del futuro están allí y tienen que controlarlas quienes no pueden hacerlo.

A su vez, el año pasado tuvimos el siniestro de dos aeronaves –un helicóptero y un avión–, una tragedia en la que fallecieron cuatro muchachos uruguayos. ¿Quién va a controlar nuestros cielos de manera que no seamos un festín para los narcotraficantes y el crimen organizado? ¿Vamos a contratar aviones privados? ¿Quién va a controlar nuestras fronteras secas? La señora senadora planteaba hoy que uno puede discutir esto desde la anécdota o desde la visión estratégica de país. Yo soy de los que cree que las cosas hay que discutirlas desde la visión estratégica. Si uno lo discute desde la anécdota o desde los resentimientos y odios del pasado, va a resolver mal las cosas. Creo que en la bancada oficialista esto se discutió desde los resentimientos y los odios del pasado, y no desde el Uruguay del futuro. Mi partido piensa el Uruguay con

relación a los desafíos que tenemos por delante, porque lo que quedó atrás desgraciadamente no lo podemos resolver. Los comandantes de hoy tenían en promedio diez años cuando ocurrió el golpe de Estado y el 80 % de los que integran las fuerzas todavía no habían nacido. Hoy discutimos la reforma de la llamada caja militar en virtud de los prejuicios que hay con respecto a las Fuerzas Armadas, pero no se habla de la seguridad de nuestras fronteras, de la seguridad de nuestra plataforma continental ni de prevenir y evitar los ataques terroristas. Esas son las cosas que tenemos que discutir. Si yo les diera a elegir a los uruguayos, diciéndoles: «¿Qué prefieren discutir, lo que pasó hace cincuenta o sesenta años, o la seguridad de los uruguayos hoy?», aunque no tengo forma de demostrarlo, estoy seguro de que la mayoría diría que fuéramos hacia adelante. Por eso aquí es tan importante analizar el tema sin prejuicios.

Se habla de privilegios. ¿Estamos hablando de una institución constituida por mujeres y hombres ricos? Eso es insostenible. Sí, claro, el 44 % –y lo digo con los documentos en la mano– de los integrantes de nuestras Fuerzas Armadas está por debajo de la línea de pobreza. Los documentos están acá. Según el Instituto Nacional de Estadística, la línea de pobreza en julio de 2018 está prevista para Montevideo en $ 13.349 y para el interior en $ 8699. Claro, si un soldado gana más de $ 15.000 está por encima de la línea de pobreza. ¡Obvio, es de Perogrullo! Pero si gana $ 15.000 y debe atender una familia de cuatro personas, tiene señora o esposo y cuatro hijos, es pobre, ¡recontrapobre! Es insostenible hablar del 3 %. A los que dicen eso no les pido que vayan a una unidad militar –aunque todos deberíamos ir–, sino que al menos recorran treinta metros, vayan al estacionamiento del Anexo, tomen unos mates con los muchachos del Batallón Florida y me digan quién de los que están ahí es rico. ¡Son recontrapobres! Ni siquiera hay que ir a una unidad, no hay que salir del edificio. Vayan –se los sugiero– a hablar un rato con los muchachos, que son compañeros de trabajo nuestros. Están todos los días acá, en la puerta, si bien algunos no los saludan cuando pasan, ni buen día les dicen. Hagan un esfuerzo y vayan, para que les digan cómo viven. No viven en una secta. ¿Cómo se puede decir acá que no están bajo la línea de pobreza? ¿A qué escuelas públicas creen que van los hijos de los soldados? ¿Van a colegios privados? Van a las escuelas más públicas y más pobres del Uruguay. Pero ¿es que no conocen la realidad? ¿Dónde se atienden los soldados y las familias de los soldados? El que tiene derecho, en el Hospital Militar y el otro, en un hospital del interior. ¡Vamos a dejarnos de misterios! ¿Creen que se atienden en Cosem o en MP? Es hablar de otro mundo, de un mundo paralelo. De estas familias que pucherean todos los días, que a veces logran que les den un rancho en el cuartel para pasar el fin de semana, con una flauta y un poquito de carne picada, vamos a decir que solo el 3 % son pobres. Es insostenible. Es un insulto a la realidad. Estos muchachos y muchachas –en números redondos, hay un 10 % de muchachas– son los quince mil pesistas que representan el 50 % o 60 % de la fuerza y son el 80 % a los que les vamos a reducir la pasividad con este ajuste fiscal. Porque esto es un ajuste fiscal. ¿Desde cuándo rentas generales asiste a las pasividades militares? ¿Desde hace veinte, treinta, cuarenta, cincuenta, sesenta o setenta años? No; desde hace cien años. Hay un artículo muy interesante de Ulises García Repetto, del año 2011, que dice que en el período comprendido entre 1918 y 1940, entre la Primera y la Segunda Guerra Mundial, la asistencia llegó al 50 % de las pasividades. Reitero: al 50 % de las pasividades. ¿Por qué? Porque, como pasa en muchos países del mundo, la concepción es que los servicios de retiro son parte de los presupuestos de defensa de un país. Ese es el concepto. No es déficit porque se paguen altas pasividades, es déficit porque se pagan bajos salarios. ¿Cómo va a ser superavitaria una caja que está solventada, en un 70 %, por quince mil pesistas? Es imposible. Ahora, que no se digan cosas que no son. Hay cuarenta y una jubilaciones que son exorbitantes, mayores a $ 200.000. Saben que veintinueve de ellas lo fueron por iniciativa del Frente Amplio, ¿no? Veintinueve de cuarenta y una son jubilaciones políticas, son reparaciones. Fue a iniciativa de la bancada oficialista y votada por todo el Parlamento. Y varias de las más grandes fueron para exjerarcas de los Gobiernos del Frente Amplio. Así que les echan la culpa a cuarenta y una, pero veintinueve son reparaciones; se les reparó la carrera militar y después se les dio un 25 % como haber jubilatorio, de por vida. Me parece que no es honesto intelectualmente pegarles un sablazo a las pasividades de gurises que ganan $ 15.000, cuando veintinueve de las cuarenta y una son jubilaciones políticas. No es honesto, no está bien.

Se habla de privilegios. ¿Cómo se va a llamar privilegiado a un muchacho o a una muchacha que gana $ 15.000 –$ 19.000 nominales, $ 15.000 o $ 16.0000 en el bolsillo–?, al que llaman un 31 de diciembre y le dicen que vaya a levantar la basura a Montevideo. Aunque sea de Artigas, tiene que quedarse en Montevideo levantando la basura porque los funcionarios municipales no la levantan y hay una emergencia sanitaria. ¡Ese es un privilegiado! Según la discusión que se dio acá, es un enorme privilegiado. ¡Es más, nos tiene que agradecer que lo saquemos de la casa y lo llevemos desde Artigas, Río Negro o Tacuarembó a levantarnos la basura de los montevideanos! ¡Sos un privilegiado, muchacho! ¡No sabés lo que te ha tocado en la vida, levantarnos la basura! Claro, si nos comparamos con otros países –y si se mide en población, cosa que nunca se debe hacer porque las fronteras son las mismas, independientemente de que haya un millón o cuatro millones, ¿qué importa cuántos hay adentro?–, vemos que en ellos a los militares no los hacen levantar la basura ni cuidar las cárceles. Si acá se les hace levantar la basura y cuidar las cárceles, obviamente que están haciendo tareas que no corresponden a la condición de militar. Son privilegiados porque trabajan de noche y no se les paga.

Un señor senador oficialista dijo que su trabajo tiene la misma dignidad que la de un soldado. Es verdad, pero nosotros, los senadores, ganamos ocho y nueve veces lo que

gana un soldado. Vamos a dejarnos de misterio. ¡Está bárbaro! Ya quisiera decir el soldado: «Yo quiero tener la misma dignidad del senador». ¡No se puede argumentar así! Claro que es la misma dignidad, pero uno gana $ 130.000 y el otro $ 15.000. Está bárbaro, ¿no?

El señor senador Larrañaga se refirió hoy –y le contestaron– a lo que se sostenía en cuanto a que el ministro de Defensa Nacional no representa a las Fuerzas Armadas. Una perogrullada. Cuando se discutió –durante cuatro años– la ley de defensa, participaron todos los soldados, pero –obviamente– era otra cosa porque no había plata en juego, en cambio ahora sí la hay; en esta instancia se recortan las pasividades y en aquella solo se trataba de teoría. En esa oportunidad, cuando se llamó a participar a los soldados no se aplicó aquello de «los soldados en los cuarteles» o de que no podían intervenir en una discusión si el mando es civil, como efectivamente lo es. Es más: hubo una orden del ministro de Defensa Nacional de la época que dijo que podrían hablar sin estar sujetos a ningún tipo de sanción por las opiniones que brindaran. Esa fue una orden del ministro de la época, cuyo nombre no voy a mencionar, pero ya se sabe quién es porque no está aquí sentado. Por lo tanto, no hubo problema alguno en aquel momento. No se trata de que los militares no puedan dar su opinión profesional; ¿o tienen lepra? ¿Acaso, cuando hay una reforma en la normativa de vivienda no se consulta a las cooperativas, a la Policía cuando se hizo una reforma que tenía que ver con la institución, o a los médicos y enfermeros cuando se modifica una ley relacionada con el sector de la salud? Se trata de que quienes actúan en ese campo brinden una opinión profesional; ¿o son leprosos los militares? Son uruguayos, como todos, y pueden opinar, más allá de que decida el Parlamento.

Ahora bien, en abril de este año el presidente del Banco de Previsión Social planteó que era necesario un gran diálogo político para reformar la seguridad social. En ese sentido, me pregunto lo siguiente: ¿es necesario un gran diálogo político para reformar la seguridad social y no lo es para reformar la seguridad social de los militares? En este caso, parece que no, hay un sacabocado y los militares no pueden participar. En realidad, tampoco están participando los partidos políticos porque esta es una reforma a sola firma. Se pretende que la reforma de la seguridad social se haga con múltiples firmas, en forma plural, pero la reforma de la caja militar se lleva a cabo a sola firma. ¿Por qué? Porque está hecha para castigar, para sancionar. En realidad, lo que está implícito en este caso es un ajuste fiscal y, en definitiva, el financiamiento se resuelve por el aumento de los salarios o por la reducción de las pasividades. Esta reforma de la caja militar implica una rebaja de las pasividades militares. Quiere decir que a uruguayos que son los empleados públicos con peores remuneraciones, los postergados de toda la Administración pública por razones políticas e ideológicas, ahora les decimos que no solo los postergamos en el salario, sino que también daremos un hachazo a sus pasividades, ¡y calladitos a los cuarteles! Por algo no los dejaron participar en esta instancia y sí les permitieron formar parte de la discusión de la gran ley marco de defensa nacional, que fue un recorte y pegue sin novedad alguna. Vamos a dejarnos de misterios y a decir claramente que las dos únicas novedades que tuvo esa ley fueron vetadas por el presidente Tabaré Vázquez en su primer gobierno y que fue la Asamblea General la que tuvo que levantar los vetos. Esa es la verdad de la milanesa.

Por todas estas circunstancias, señora presidenta, no vamos a votar esta reforma de la seguridad social, pero desde ahora decimos –y me animo a afirmarlo en nombre de todo el Partido Nacional– que si se nos convoca a discutir una reforma con justicia y sin prejuicios sobre los retiros de las Fuerzas Armadas, pueden contar con nosotros. Si se nos pide que participemos de un diálogo, que comience mañana mismo, para reformar el retiro de las Fuerzas Armadas, sin prejuicios, pensando en lo que significa para el país tener sus fronteras y su plataforma continental cubiertas, al igual que sus cielos, de modo que no sean un festín para los narcotraficantes, y si se nos llama para discutir cómo se retira un soldado que ha brindado esos servicios hasta el final de su carrera, mañana mismo, a la hora que sea, estará el Partido Nacional. La verdad es que no compartimos que se diga que hay que discutir el futuro de las Fuerzas Armadas, que del 80 % de la vida del soldado no se va a tocar nada –es decir que el salario seguirá siendo bajo–, pero que sí se va a decidir sobre el último 15 % o 20 % de su vida, o sea sobre su retiro. No discutimos el salario, vamos a empezar por la última parte de su vida, por el retiro. Eso no entra en ninguna cabeza; lo que corresponde es discutir el tema en su totalidad u holísticamente –como le gusta decir al señor presidente Vázquez–, en forma integral: vida, desarrollo profesional y retiro.

Por lo expuesto, señora presidenta, no vamos a acompañar esta reforma que –vuelvo a decir– es el punto culminante de una concepción de rechazos y prejuicios con respecto a una institución de nuestro país que es parte integrante de nuestra sociedad y así estamos obligados a considerarla. En buena medida, es difícil que el país logre estar integrado mientras haya gente con responsabilidad de decisión que lo entienda por sacabocados: dejando fuera a gran parte de las familias –las más pobres– que conforman el Estado.

SEÑORA PASSADA.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PASSADA.- Creo que el señor senador García conoce el gran trabajo que ha llevado a cabo nuestra fuerza política en materia de defensa nacional. Es más: con el señor senador García y con integrantes de la Cámara de Representantes realizamos maniobras en conjunto, como integrantes de comisiones de defensa, y con el

ministerio correspondiente. A fin de interiorizarnos de lo que realmente sucede en esa materia, recorrimos todas las divisiones militares e, incluso, en el establecimiento de San Ramón detectamos que muchos de los soldados –me refiero a la tropa– podían tener capacitación en formación, por el trabajo que hacen permanentemente, porque son choferes y porque pueden ser buenos sanitarios. Por tal razón, se hizo un convenio con la UTU, de modo que por primera vez –a pesar de los prejuicios que menciona el señor senador– los alumnos de la UTU de San Ramón fueran al establecimiento militar a recibir conocimientos de la tropa, que tenía competencia notoria en determinadas materias por las tareas que llevaban a cabo, aunque sin contar con el título correspondiente. El Gobierno entendió que eso había que solucionarlo de alguna manera, y hace unos días se hizo un convenio con Inefop para que se pueda ingresar a los establecimientos militares a nivel nacional a recibir ese tipo de formación.

Por otra parte, también hace pocos días el Gobierno, preocupado por la defensa nacional, incluyó el tema de las nuevas amenazas y las capacidades y aptitudes que deben tener las Fuerzas Armadas frente a los problemas que se estaban planteando con relación a la situación en las fronteras, al narcotráfico, etcétera. Por lo tanto, me pregunto de qué prejuicios habla el señor senador, cuando estas cosas que estoy planteando son reales y tangibles. Creo que eso hace daño a la discusión porque todos en mi bancada reconocieron el bajo salario que recibe la tropa. Al respecto, tenemos un compromiso de mejorar esas remuneraciones, y no es necesario que el señor senador nos indique cuál es la situación porque la vemos, porque participamos y porque hablamos. Entonces, me parece que decir que algunos quieren a la tropa, que otros no la quieren, y preguntar quién quiere más a los alféreces, etcétera, es injusto con el debate que estamos dando en este momento.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señora presidenta: más bien voy a hacer una aclaración en virtud de que se insiste en algunas argumentaciones.

Según la información proporcionada por el propio ministerio en el seno de la comisión, las jubilaciones y pensiones mayores a $ 200.000 mensuales son 204. Ahora parece que el déficit, o las jubilaciones de privilegio que existen, se debe a veintinueve reparaciones otorgadas a personas que eran del Ejército, que tenían una carrera y que, por pensar distinto y defender la Constitución, fueron enviadas a los cuarteles, fueron degradadas y de cuya integridad humana se abusó. Creo que se distorsiona bastante la realidad al interpretar los hechos históricos y la reparación que buscó el Estado, no nuestra fuerza política. Si bien nosotros tomamos la iniciativa a través del Gobierno, la reparación la hizo el Estado, como sucedió con los destituidos a partir de 1985 –que también era una reparación necesaria– y aún restan algunos casos por solucionar.

Se dice que volvemos a pensar en el pasado. Yo creo que el que piensa en el pasado es quien pretende distraer la discusión diciendo que la reforma de los retiros militares es por los pobres soldados que ganan $ 15.000; por el contrario, a ellos les estamos generando derechos que antes no tenían. También se van a generar derechos a partir de la reforma de la ley orgánica, en la que se propone eliminar la obediencia debida cuando la orden afecte los derechos humanos. ¡Bastante carga psicológica y de responsabilidad tuvo el personal de tropa cuando debió acatar la obediencia debida para torturar cuando los mandaron! Es cierto que la mayoría de quienes hoy son grados altos no participaron de la Dictadura, pero participaron de una escuela.

Entonces, señora presidenta: ¿eso es o no es pensar en el pasado? Quien piensa en el pasado es el que nos adjudica intencionalidad de venganza. ¡Ese está pensando en el pasado porque quiere resurgir los odios del pasado para ver si gana algún votito más! ¡Eso es miserable! ¡Pensar así en política es miserable!

Entonces, señora presidenta, la constancia que quiero dejar claramente establecida es que a nuestra fuerza política le interesan las Fuerzas Armadas y considera que su rol es importante. ¡Claro que sí! ¡Cada vez tienen que ser más profesionales! ¡Cada vez tienen que estar más insertos en la sociedad! ¡Cada vez tienen que tener mayor dedicación! ¿Nos interesan las retribuciones? ¡Sí, nos interesan! Por eso, presupuesto a presupuesto estamos tratando de lograr mayores salarios y nos interesa que cobre más el que esté activo y no el que esté pasivo; eso cambia, también, con esta reforma.

Por último, en los artículos 1.º y 74 –por citar dos– de este proyecto de ley decimos a texto expreso que hay reconocimiento de derechos adquiridos, cosa que a veces en este país ha quedado en el olvido.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Como no hay más oradores anotados, tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR CASTILLO.- Señora presidenta: nos hemos comportado haciendo un esfuerzo tremendo para no caer en las tentaciones que nos generan algunas opiniones que, más que argumentos, parecen una provocación en torno al debate y a lo que nosotros, en nombre de toda la comisión, dijimos al inicio de nuestro informe, saludando el clima que hubo durante todo el período que insumió el análisis en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado. Eso no amilana para nada, en nuestro con-

cepto, el pensamiento y la opinión que tenemos de todos los colegas que, aun sin pensar política e ideológicamente igual que nosotros, tienen lo que –aprendí– se denomina el gesto parlamentario, puesto de manifiesto cada vez que se tuvo que levantar una reunión porque no llegábamos o cuando nos disculpamos por no alcanzar a tiempo un texto o cuando, respetando ese accionar, admitíamos de la misma manera la necesidad de suspender algunas comisiones. No van a hacernos cambiar nuestra forma de actuar, no van a hacernos cambiar a la hora de actuar con responsabilidad en este ámbito que, como dije más de una vez, estoy aprendiendo a conocer pero que, por sobre todas las cosas, siempre he intentado respetar.

A pesar de ser un recién llegado, de ver a muchos veteranos en estas lides y de que ha pasado el tiempo, no han entendido el papel que tienen los senadores de una república a la hora de representar fielmente los intereses de la república, de la democracia y de las libertades.

Aunque puedan sonar como palabras perdidas en el tiempo o se pueda calificar de romántica nuestra opinión, seguramente jamás tendrán que achacarnos que no defendemos con pasión nuestras ideas y con respeto por el adversario político, pues es algo que hemos aprendido sin importar el rol en que nos haya tocado actuar durante toda nuestra vida.

Hago esta precisión y aclaración porque tengo que morderme la lengua antes de referirme al nombre de un colega, para no dar después la posibilidad de que se pida una interrupción o más tiempo para contestar la alusión. No obstante ello, no estamos dispuestos a dejar pasar algunas cosas que se han dicho con demasiada liviandad para con la democracia de este país y su historia política, porque al pueblo uruguayo nadie le regaló la democracia de la que goza. El pueblo uruguayo, en su conjunto, tuvo que conquistarla. ¡Si hoy gozamos de democracia y algunos ejercemos acá la representación en nombre de los votantes, es porque hubo compatriotas que, sin tener escaños, sin tener fueros y sin tener sueldos, salieron a pelear para recuperar la democracia, los derechos y las libertades, para que nosotros discutamos lo que es mejor para el país!

Aclaro que nos podemos equivocar –de hecho, lo hemos reconocido varias veces–, pero no se equivoca el que no hace nada. Ponernos, desde la vereda de enfrente, a criticar lo que hace el otro sin presentar una propuesta es lo más fácil; eso no lo vamos a hacer. El respeto que mantiene nuestra fuerza política por las Fuerzas Armadas y por sus integrantes no lo tiene que dudar ni reclamar nadie. Nuestras filas políticas, las que representamos en el Parlamento y las que están representadas en el Gobierno, también tuvieron, en lugares de privilegio, a compatriotas que han salido de las Fuerzas Armadas de nuestro país. Es con el mismo tenor –y no otro– que nosotros tenemos respeto por las Fuerzas Armadas, por sus integrantes y por los que piensan distinto a nosotros. Es el mismo respeto que, reclamamos, se tenga por este ámbito, por el Gobierno y sus representantes, los ministros, así se trate del ministro de Defensa Nacional o del ministro de Trabajo y Seguridad Social del país.

(Apoyados).

–Inspirados por el debate o el fragor de la discusión, no se puede rebajar el papel, la investidura o el rol que tienen las instituciones y sus representantes en nuestro país. Se podría resumir con un solo reclamo: tener un poco más de estilo, el mismo que tuvimos en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

Hemos escuchado todo tipo de argumentos y opiniones contrarios a los nuestros, pero también –y se desprende de las propias palabras de colegas adversarios políticos– tenemos que señalar que han llegado a conclusiones distintas a partir de los mismos fundamentos que esgrimimos para plantear la necesidad de esta reforma. Es una paradoja, y hemos tomado nota de ello. Quienes comparten el desequilibrio existente entre la cantidad de activos y de pasivos, quienes están de acuerdo con la enorme cantidad de recursos que hay que destinar de rentas generales y admiten que no se sustenta un sistema de estas características, luego terminan diciendo que es muy apresurado hacer la reforma ahora. Algunos compañeros y compañeras de nuestra bancada han argumentado esto y expresamente queremos remarcarlo.

Estamos discutiendo una ley cuya génesis data de 1974. Hace más de cuarenta y cuatro años que existe esta ley y nos dicen ahora que es apresurado discutirla. Luego hubo varias reformas, cambios y decretos parciales de algunos artículos, que hemos admitido en el informe que fue trasladado a este ámbito. Después se discutió la reforma de la seguridad social en su conjunto para el Banco de Previsión Social. Precisamente, el 3 de setiembre de 1995, se otorgó al Gobierno actuante un año de plazo para realizar esta reforma. Ese era el mandato que tenían los legisladores y el Gobierno de entonces. Veintiún años después, el Gobierno del Frente Amplio ha presentado una propuesta de reforma que no soluciona todos los problemas ni las diferencias, pero seguramente será parte de un largo proceso y tema de una construcción colectiva entre quienes piensan como nosotros y quienes, aun integrando nuestra fuerza política, tienen otra opinión. Como no tenemos nada para esconder y como nuestros secretos duran menos de una hora en estar en los portales de los medios de comunicación, admitimos aquí que, efectivamente, esta reforma no es la mejor para todos nosotros. El cien por ciento de lo que cada uno de nosotros quería no está contemplado en este proyecto de ley.

No estamos mirando los hechos con un espejo retrovisor, como se nos dice a cada rato. La verdad es que cada paso que damos hacia adelante lo consideramos un avance. Será uno, dos, diez pasos –vaya uno a saber–, pero vamos camino a construir una sociedad más justa, integrada e inclusiva. Esto también se inscribe en ese proceso tendiente

a no tener dos categorías de ciudadanos. Mi papá tenía la letra C no por ser Castillo, sino por pensar políticamente distinto a lo que se imponía cuarenta años atrás. Por esa letra C tenía serias dificultades para encontrar empleo. No quiero más ese Uruguay; no quiero más una patria con esas características. Yo era joven hace cuarenta años, pero mis hermanos eran niños. No quiero que en el futuro haya más niños que crezcan en ese tipo de hogares, teniendo que visitar a los padres en la cárcel debido a sus ideas políticas o teniendo que recorrer golpeando las puertas de los cuarteles, sujetos a cualquier tipo de vejámenes, para saber si su padre o su madre estaban allí dentro.

Este es el camino que estamos recorriendo, fue el que eligió esta fuerza política que tiene el respaldo mayoritario de los ciudadanos uruguayos hasta que ellos nos desplacen. Mientras tanto, le guste a quien le guste, más allá de las placas que coloquen en las redes sociales, de que nos califiquen o descalifiquen o de que intenten manchar con pintura la historia de la construcción de este pueblo, no van a contar con nuestra anuencia ni nos vamos a quedar callados. Esta iniciativa no fue presentada con espíritu de venganza, de la misma forma que yo sería incapaz de decir que, entonces, es un espíritu de cobardía no asumir que es un problema que tenemos hoy y que debemos buscar la forma de resolverlo definitivamente.

Se dice, con justeza, que estamos haciendo referencia a uno de los sectores más pobres de nuestro pueblo. Habría que precisar que la mayoría de las Fuerzas Armadas de nuestro país tienen salarios de miseria y vergonzantes para nosotros, en función de las expectativas que tenemos y de lo que queremos mejorar. Lo vamos a lograr.

Diez años atrás, nadie creía que podríamos mejorar el salario de los policías, que era igual de bajo que el que tienen las Fuerzas Armadas. Estamos en camino de mejorar los ingresos de los policías de nuestro país. Es verdad que en las Fuerzas Armadas hay sectores empobrecidos, muy mal pagos, que viven en extrema pobreza, que no tienen posibilidad de recorrer los medios para hablar de esa pobreza y miseria, pero a los que seguramente les cuentan cosas y tienen la capacidad de discernir entre el que dice la verdad y el que no.

Hay un dato que nosotros requerimos para el trabajo en la comisión, que da cuenta de que 2296 retirados militares –que significan el 4 % del total–, se llevan la mayor parte del presupuesto –la barrera se coloca entre quienes cobran más de $ 75.000 de jubilación y llegan hasta $ 250.000 por mes– y lo que queda se distribuye entre 48.464 retirados militares, que representan más del 60 % y pertenecen al estrato más bajo.

Para hablar con propiedad de que nos sensibilizan los soldados y los cabos rasos, hay que decir que de los 28.000, más de 22.000 tienen sus salarios comprimidos, al igual que otra parte de la sociedad que queremos seguir integrando y mejorando en cuanto a su calidad de vida, pero que tal vez no tiene una caja de resonancia tan grande como a veces la tienen algunos estratos, o que no cuenta la mayoría de las veces con alguien que la defienda.

El salario promedio, menor a $ 20.000 mensuales, que perciben los soldados, los cabos o los marineros es, ni más ni menos, el mismo que están cobrando los peones rurales pobres, las domésticas pobres, los guardias de seguridad pobres, los guardias de vigilancia pobres, las empleadas de empresas de limpieza pobres. Sin embargo, hay gente que tiene mucha plata y también es pobre; tiene mucha plata, gasta mucho dinero, pero tiene otro tipo de pobreza.

Esta fuerza política, que tiene todas las contradicciones –que aparecen como fractura expuesta en los medios de comunicación y que muchas veces se alimentan para dar manija en contra de nuestro pueblo–, no tiene ningún problema en decir que va en camino y que está comprometida en resolver este tipo de injusticias, pero eso no quiere decir que, por lo tanto, no cumpla con las responsabilidades que le ha conferido la Constitución, la ley y su programa, que la mayoría de nuestro pueblo ha aprobado.

Con respecto a una de las últimas alusiones –lógicamente, no podemos hacer referencia a todas–, quiero decir que cuando uno coloca un derecho, es eso, un derecho, y no una especie de intervención. Ahora se está discutiendo que hay una intervención en otro lado, en otro ámbito, pero no precisamente en los servicios de previsión social de la caja militar. ¡El derecho que está colocando nuestro Gobierno, y que nuestra fuerza política está defendiendo en este ámbito, es que en la caja militar haya representantes directos del Poder Ejecutivo, representantes del ministerio de trabajo, que es también de seguridad social, representantes del Ministerio de Economía y Finanzas y representantes de los mismos militares! ¡No es una intervención! ¡Se entendió mal, o de tanto repetirse en estos días «la llegada de la intervención», y «viene la intervención», y «aquel puede ser interventor», se ha confundido con la necesidad de incorporar en el directorio a representantes, a los efectos de monitorear, de ayudar, de contribuir, de controlar, es decir, todo lo atinente al rol que le confieren a nuestro Gobierno y a los representantes legítimos de esa caja! Para nada es apresurado; demasiado tiempo se han tomado el espectro político, los parlamentarios y hasta nuestra propia fuerza política para corregir algunos errores y empezar a transitar, también en este plano, el ámbito de la justicia.

Otra de las preocupaciones hace referencia a que estamos violando los derechos adquiridos. Permítaseme leer parte de la Sentencia n.º 1639/017 de la Suprema Corte de Justicia, que a mí me ilustró bastante, y cuando a mí me gusta algo lo comparto para que todos puedan aprender junto conmigo, aunque acá hay verdaderos «sabiondos» a quienes todos los días estamos conociendo un poco más. Dicen párrafos de este documento en los considerandos que la Suprema Corte de Justicia, por la unanimidad de sus miembros naturales, desestimará el accionamiento de-

ducido en mérito de los siguientes fundamentos. La norma no vulnera los derechos adquiridos. En materia previsional el derecho ingresa a la esfera patrimonial del sujeto al momento en el que se configura la causal jubilatoria y nace la obligación correspondiente del Estado a brindar determinada prestación jubilatoria. Antes de arribarse al referido derecho las situaciones no se encuentran consolidadas y entretanto las leyes pueden ser modificadas sin afectar la norma constitucional. En lo que refiere a la supuesta vulneración al principio de la seguridad jurídica, desde la óptica de los accionantes el derecho jubilatorio debería ser inmutable sin acompasar los cambios, tanto económicos como sociales, que se producen en la comunidad con el devenir de los tiempos. Dicha postura apunta a una cristalización del derecho que en materia de seguridad social, tan sensible a los vaivenes económicos, resulta a todas luces absurda. Los artículos 7 y 72 de la Constitución vigente son garantes de los derechos fundamentales de los individuos, pero cuando existen motivos que atañen a los intereses de la comunidad, el legislador puede disponer limitaciones a esos derechos. Por otra parte, el derecho a la protección en el goce de la seguridad jurídica no constituye un derecho absoluto que no sea pasible de limitación. Si median razones de interés general o colectivo para su limitación y esta configura el ejercicio recto, razonable y proporcionado de la actividad legislativa, entonces el sacrificio de intereses personales e individuales encuentra sustento en la finalidad de tutelar otros valores colectivos, como lo es la estructuración de un sistema de seguridad social presidido por la solidaridad, con prestaciones que, con razonable suficiencia, cubran las necesidades de todos los beneficiarios.

Yo no integro la Suprema Corte de Justicia, no soy abogado ni estudié leyes; ellos sí saben y esta es la respuesta que dan precisamente a un ciudadano que se presenta para reclamar por sus derechos.

Por lo tanto, si uno de los motivos para votar en contra era que no se quería violar alguna norma, la Constitución, o que no se quería cambiar los derechos adquiridos, con estos argumentos de la Suprema Corte de Justica quizás desaparezca ese motivo y obtengamos más votos a favor de esta norma.

Por todas estas razones y argumentos, acompañando todas y cada una de las intervenciones de nuestros compañeros, vamos a solventar y a respaldar, convencidos de ello –quizás esta parte se toma mejor por algún medio o se repite en algún lugar–, que lo más adecuado para nuestro país y para las Fuerzas Armadas es el proyecto político que acabamos de defender. Seguramente merezca debates posteriores porque hay cosas para corregir, de la misma forma en que se discutieron, se elaboraron, se consensuaron y se aprobaron reformas de la seguridad social en la caja notarial, en la profesional, en la bancaria, en la policial y en las normas del BPS, que nunca son estáticas y vuelven a estar en el tapete de la discusión. Además, hace muy poco tiempo escuché opiniones en el sentido de que, de triunfar alguna opción política, en el futuro se podría estar aumentando hasta los años de trabajo, como se ha dicho en algunos medios de comunicación.

Por último, señora presidenta, reitero que hay algunas propuestas de modificaciones. Por ejemplo, de aprobarse la modificación del artículo 1.º en lo que hace a la fecha de referencia, cada vez que en el texto aparezca «31 de diciembre de 2018» habría que cambiarlo –lo estamos solicitando– por «28 de febrero de 2019». Además, con el apremio y el apuro en este debate, seguramente habrá que otorgar la autorización correspondiente para hacer correcciones de estilo habituales en el ámbito administrativo del Senado.

Es cuanto tenía para decir sobre el proyecto de ley.

Propongo que, cuando se ingrese a la discusión particular, se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque, teniendo en cuenta los desgloses que se soliciten por parte de los señores senadores.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- La bancada del Partido Nacional solicita un cuarto intermedio de cinco minutos.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por cinco minutos.

(Así se hace. Son las 16:11).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 16:22).

–Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–16 en 26. **Afirmativa.**

SEÑOR AMORÍN.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar nuevamente el proyecto de ley en general.

(Se vota).

–16 en 29. **Afirmativa.**

En discusión particular.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: solicitamos que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque con los desgloses correspondientes. Debemos tener en cuenta que habrá dos tipos de desglose: el propuesto por el oficialismo –artículos a los que se les incluyen correcciones–, y el propuesto por la oposición, compuesto por artículos que seguramente votarán en contra.

En concreto, planteamos que se voten primero los artículos que no sean desglosados; luego los desglosados por la oposición; y, en última instancia, que se voten uno a uno los artículos desglosados por la bancada de gobierno porque tienen correcciones, algunas de ellas pequeñas, pero correcciones al fin.

Después de que se vote esta propuesta, mencionaré los artículos cuyo desglose solicitamos nosotros.

SEÑORA PRESIDENTE.- Advierto que se ha presentado un artículo aditivo y un artículo sustitutivo que deben estar contemplados en la mecánica de votación.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: para facilitar la tarea de la mesa, solicitamos el desglose de los artículos 1.º, 2.º, 5.º, 8.º, 11, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 40, 42, 45 al 69, 74, 76 y 79.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: como la bancada de gobierno solicitará el desglose de algunos de los artículos mencionados, propongo dejarlos para que sean votados en la instancia final, con las correcciones que propondremos.

Los artículos cuyo desglose solicitamos son los siguientes: 1.º, 8.º, 18, 45, 46, 48, 52, 54, 63 y 65.

Asimismo, queremos señalar que hay un problema de repetición de la numeración de los títulos. Donde comienzan las «Disposiciones finales» –artículo 74, que no es para desglosar, aunque creo que lo han hecho otros senadores–, en la página 27, dice «TÍTULO V» cuando debería decir «TÍTULO VI».

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: solicitamos el desglose de los artículos 39, 40 y 41.

SEÑORA PRESIDENTE.- Muy bien, esos son los artículos desglosados.

Les recuerdo a los señores senadores que está pendiente de votación una moción para que se suprima la lectura y se vote en bloque el resto del articulado.

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: quiero hacer una pregunta para ver si se puede facilitar la votación.

El Partido Nacional y el Partido Independiente presentaron un número de artículos a desglosar. Me gustaría saber si para todos esos casos hay propuestas de textos sustitutivos o aditivos. En el caso de los desgloses solicitados por el Partido Nacional, sugiero, si no hay propuestas de artículos aditivos y sustitutivos, que se voten en bloque.

SEÑORA PRESIDENTE.- Repasamos, entonces, el criterio de votación propuesto.

En primer lugar, se votarían en bloque los artículos que no han sido desglosados; en segundo término, aquellos cuyo desglose solicitó el Partido Nacional, menos los que también pidió desglosar la bancada de gobierno; posteriormente, los artículos desglosados por el Partido Independiente –el artículo 40 está repetido, pero el 39 y 41 no– y, por último, consideraríamos las modificaciones presentadas por el Frente Amplio.

(Apoyados).

–Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración los artículos que no fueron desglosados.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: sugiero que se voten los artículos cuyo desglose planteó la oposición –Partido Nacional y Partido Independiente– siempre que no estén repetidos con los que solicitamos nosotros, a los que agrego el artículo 74.

SEÑORA PRESIDENTE.- De la lista de artículos desglosados por el Partido Nacional vamos a excluir los que también fueron desglosados por el Frente Amplio, que son los siguientes: 1.º, 8.º, 18, 45, 46, 48, 52, 54, 63, 65 y 74.

En consideración el resto de los artículos cuyo desglose fue solicitado por el Partido Nacional.

Si no se hace uso de la palabra se van a votar.

(Se votan).

–16 en 28. **Afirmativa.**

El Partido Independiente propuso el desglose de los artículos 39, 40 y 41. Como el artículo 40 coincide con los desglosados por el Partido Nacional y ya fue votado, quedarían por votar los artículos 39 y 41.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan).

–27 en 28. **Afirmativa.**

Vamos a continuar, uno a uno, con los artículos desglosados por el Frente Amplio.

En consideración el artículo 1.º.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- El cambio que proponemos en este artículo figura en una hoja que ya fue repartida. Se trata de una corrección de fecha: en lugar de «31 de diciembre de 2018», debe decir «28 de febrero de 2019».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1.º tal como vino de comisión.

(Se vota).

–0 en 28. **Negativa.**

Se va a votar el artículo 1.º con la modificación propuesta.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 8.º.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- El artículo 8.º fue repartido por secretaría dos veces, ya que por error no fue incluido el numeral 3 en la primera oportunidad, por lo que proponemos que se considere el texto que se repartió en segunda instancia.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 8.º tal como vino de comisión.

(Se vota).

–0 en 28. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 8.º con la modificación propuesta por los legisladores del Frente Amplio.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 18.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- A los efectos de una mejor comprensión, en el inciso final de este artículo hay que agregar una coma después de la palabra «hijos».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 18 tal como vino de comisión.

(Se vota).

–0 en 28. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 18 con la modificación propuesta.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 45.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- En el caso del artículo 45 hay un cambio de fecha; en lugar de «31 de diciembre de 2018» debe decir «28 de febrero de 2019».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 45 tal como vino de comisión.

(Se vota).

–0 en 28. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 45 con la modificación propuesta.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

Corresponde considerar el artículo 46.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- En este artículo también proponemos el cambio de la fecha. En el acápite, en lugar de «31 de diciembre de 2018» debe decir «28 de febrero de 2019».

SEÑORA PRESIDENTE.- Señor senador: ¿corresponde la misma corrección para los artículos 48 y 52?

SEÑOR MICHELINI.- Así es, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si los señores senadores están de acuerdo, puesto que se trata de la misma corrección, podríamos votar en bloque los artículos 46, 48 y 52.

(Apoyados).

–Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 46, 48 y 52 tal como vienen de comisión.

(Se votan).

–0 en 28. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 46, 48 y 52 con la corrección de fecha propuesta.

(Se votan).

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 54.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Ya se han repartido las hojas que contienen las modificaciones propuestas en este caso –se trata de dos carillas y media–, que sugerimos que se voten.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 54 tal como vino de comisión.

(Se vota).

–0 en 28. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 54 con las correcciones propuestas.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 63.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: proponemos que se vote la propuesta que figura en la última hoja del repartido.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 63 tal como vino de comisión.

(Se vota).

–0 en 28. **Negativa.**

Se va a votar el artículo 63 como figura en la propuesta que señaló el señor senador Michelini.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 65.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: proponemos para este artículo y para el artículo 74 un cambio de fecha y que se voten en bloque ambas disposiciones.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 65 y 74 tal como vinieron de comisión.

(Se votan).

–0 en 28. **Negativa.**

Se van a votar los artículos 65 y 74 con el cambio de fecha propuesto.

(Se votan).

–16 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: dejo constancia de que el cambio de fecha en estos artículos que recién votamos es el siguiente: se sustituye «31 de diciembre de 2018» por «28 de febrero de 2019».

Por otra parte, habría que corregir un error tipográfico que figura en la página 27 del repartido. En lugar de «TÍTULO V», debería decir «TÍTULO VI». No sé si se corrige por Secretaría o lo votamos.

SEÑORA PRESIDENTE.- El Título que refiere a «Disposiciones finales» debe ser VI en lugar de V. En el comparativo figura correctamente; debemos corregirlo en el proyecto final.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la corrección correspondiente para no dar lugar a confusiones.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

Ha llegado a la Mesa un aditivo para el artículo 30.

En consideración.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: en comisión, el Partido Nacional votó en forma afirmativa el artículo 30. En concordancia con ello vamos a proponer, como aditivo, agregar un literal F). Sabemos que la comisión trabajó mucho este artículo al igual que el artículo 19, y a pesar de que este último no lo pudimos acompañar entendemos que hubo algunos avances con respecto a la situación pensionaria de viudas y concubinas absolutamente incapacitadas para todo trabajo, por ejemplo, cuando la razón por la que se sirve la pensión es el fallecimiento del aportante en acto de servicio. Se entendió razonable que a pesar de que la viuda o concubina no tuviera cuarenta años cumplidos, la situación ameritaba que se eliminase este beneficio a los cinco años. Pues bien, creemos que hay que dar un paso más y asegurar a esta viuda o concubina que no tiene ninguna posibilidad de trabajar el 100 % del haber de pensión en los términos definidos en el artículo 29 del proyecto de ley. Este es un tema bastante especial y creemos que es de justicia social considerarlo. Es con este propósito que proponemos este aditivo, que dice: «F) Cuando existan beneficiarios de los literales a) y b) del artículo 19 y el causante hubiere fallecido o desaparecido en acto de servicio o por enfermedad causada en el desempeño del servicio, el haber pensionario será íntegro del haber básico pensionario».

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo propuesto.

(Se vota).

–12 en 28. **Negativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

BASES DEL SISTEMA Y DEFINICIONES

Artículo 1º. (Ámbito subjetivo de aplicación).- Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley, el personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, en las condiciones que en la misma se establecen.

Quienes, al 28 de febrero de 2019, configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye o computaren quince o más años de servicios militares efectivos, se regirán por el estatuto de retiro vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga en la misma.

Artículo 2º. (Régimen de solidaridad intergeneracional).- A los efectos de la presente ley, se entiende por régimen de solidaridad intergeneracional, aquel que establece prestaciones definidas, por el cual los activos y los pasivos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, otros ingresos legales y la asistencia financiera estatal, si fuere necesaria.

Artículo 3º. (Cobertura general).- Todas las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que cumplan los presupuestos establecidos para adquirir el derecho, serán beneficiarios de las prestaciones del régimen de solidaridad intergeneracional a cargo del mencionado Servicio.

Artículo 4º. (Contingencias cubiertas).- El régimen previsional que establece la presente ley, cubre las contingencias sociales de incapacidad, vejez y sobrevivencia.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

Artículo 5º. (Recursos del régimen).- El régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales sobre las partidas que constituyan materia gravada, cuya tasa será de 19,5% (diecinueve y medio por ciento).

B) Los aportes personales de los funcionarios en actividad, sobre las partidas que constituyan materia gravada, cuya tasa será del 15% (quince por ciento).

C) Los aportes personales de los retirados y reformados, establecidos por la normativa anterior a la presente ley, hasta que acrediten haber cotizado treinta y seis años efectivos de montepío.

D) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen en los casos en que así lo disponga la ley.

E) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 43 de la presente ley.

F) Los fondos presupuestales correspondientes a las pasividades a cargo de Rentas Generales, conforme a las normas legales.

G) Legados y donaciones que reciba el Servicio, así como los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba.

H) Si fuere necesario, la asistencia financiera del Estado.

TÍTULO II

DE LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I

PRESTACIONES

Artículo 6º. (Clasificación de las prestaciones).- Las prestaciones a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas son los retiros, las pensiones de sobrevivencia y el subsidio transitorio por incapacidad parcial.

CAPÍTULO II

DE LOS RETIROS

Artículo 7º. (Retiro voluntario).- La causal de retiro voluntario se configura con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.

Artículo 8º. (Retiro obligatorio).- La causal de retiro obligatorio se configura cuando el personal militar en actividad debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1. Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE):

   a) Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo.

b) Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General.

c) Por cese dispuesto por el Poder Ejecutivo.

2. Por el cumplimiento de las siguientes edades reales:

a) Coronel y Capitán de Navío: 63 años.

b) Teniente Coronel y Capitán de Fragata: 58 años.

c) Mayor y Capitán de Corbeta: 58 años.

d) Capitán y Teniente de Navío: 58 años.

e) Teniente 1° y Alférez de Navío: 58 años.

f) Teniente 2° y Alférez de Fragata: 58 años.

g) Alférez y Guardia Marina: 58 años.

h) Sub Oficial Mayor y Sub Oficial de Cargo: 57 años.

i) Sargento 1° y Sub Oficial 1° Clase: 55 años.

j) Sargento 2° y Sub Oficial 2° Clase: 55 años.

k) Cabo 1° y equivalentes: 53 años.

l) Cabo 2° y equivalentes: 53 años.

m) Soldado Especialista y equivalentes: 55 años.

n) Soldado 1°, Marinero 1° y equivalentes: 48 años.

En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con un mínimo de 25 (veinticinco) años

de servicios militares efectivos tratándose de los funcionarios indicados en los precedentes literales a) a g), y de 22 (veintidós) años de servicios militares efectivos en el caso de los indicados en los literales h) a n).

Lo establecido en el presente numeral no modifica las disposiciones especiales que prevén, para determinados colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, edades de retiro obligatorio superiores.

3. Los Oficiales Generales, o equivalentes:

   a) por haber completado seis años de permanencia en el grado, en los casos de quienes asciendan o hubieren ascendido a dicho grado, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.189, de 13 de enero de 2014;

   b) por iniciativa del Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de votos del total de sus componentes.

Artículo 9º. (Retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configura con la incapacidad física o mental constatada por la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, atendiendo a la naturaleza de la actividad militar y al baremo correspondiente a las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, conforme a lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 10. (Determinación de la incapacidad).- Para la determinación de la incapacidad se requerirá dictamen técnico de la Junta o Comisión Médica, el que deberá establecer expresamente:

1) Si la incapacidad se produjo en acto de servicio o en ocasión de este, entendiéndose por tal la que sobreviene a consecuencia del cumplimiento de las funciones del cargo, durante el desempeño de estas, o por la colaboración que se preste a las autoridades públicas, en el lugar del desempeño del servicio o fuera de él pero con motivo del cumplimiento de las funciones correspondientes a la prestación del mismo.

A tales efectos, el dictamen se expedirá sobre la posible relación de causalidad entre la prestación del servicio y la incapacidad constatada, debiendo precisar:

a) en los casos de accidentes en acto de servicio o en ocasión de este, la posible relación etiológica entre el accidente y la incapacidad constatada;

b) si la incapacidad se ha producido por enfermedad causada por el cumplimiento de actos de servicio o en ocasión de los mismos, sea o no de las llamadas profesionales.

2) Si la incapacidad es completa o incompleta para la actividad militar.

La incapacidad completa es aquella que inhabilita al militar, en forma absoluta y permanente, para realizar la totalidad de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo.

La incapacidad incompleta es aquella que inhabilita al militar, en forma absoluta y permanente, para realizar alguna de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo.

Corresponderá al Poder Ejecutivo, previo dictamen elaborado por la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, pronunciarse respecto de si la incapacidad es completa o incompleta, y si la misma se produjo o no en acto de servicio o en ocasión del mismo.

Artículo 11. (Causales de retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configura por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

A) (Retiro por acto de servicio). La incapacidad completa o incompleta para la actividad militar, inciso primero, numeral 2) del artículo anterior, sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de este, cualquiera sea el período de servicios militares. En el caso de incapacidad incompleta, la causal de retiro solo se configurará cuando se determine que el funcionario no puede continuar en la actividad militar, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la presente ley.

B) (Retiro por incapacidad total).

1) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se cuente con no menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos.

2) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese en la actividad, cualquiera sea la causa que hubiere originado la incapacidad, cuando se computen no menos de diez años de servicios militares efectivos siempre que el afiliado haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro.

En cualquiera de las situaciones previstas en el literal A) y numeral 1) del literal B), el funcionario dejará de prestar servicios en forma inmediata y podrá acceder a las prestaciones previstas en la presente ley de reunir los requisitos correspondientes, salvo en los casos de incapacidad incompleta para la actividad militar, en que será de aplicación lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 12. (Situación del funcionario con incapacidad incompleta).- En caso de incapacidad incompleta para la actividad militar, el Ministro de Defensa Nacional, tratándose del personal dependiente directamente de su Ministerio, o el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva, con el asesoramiento de la Junta o Comisión Médica y previo los informes que se consideren necesarios, determinará si el funcionario puede continuar en actividad o no.

En este último caso, el funcionario deberá dejar de prestar servicios en forma inmediata y pasará a retiro o a subsidio transitorio por incapacidad parcial según los requisitos que reuniere conforme a lo previsto en la presente ley.

Artículo 13. (Retiro por edad avanzada).- La causal de retiro por edad avanzada, estando o no en actividad, se configura al reunir los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios computados:

A) setenta años de edad y quince de servicios, o

B) sesenta y nueve años de edad y diecisiete años de servicios, o

C) sesenta y ocho años de edad y diecinueve años de servicios, o

D) sesenta y siete años de edad y veintiún años de servicios, o

E) sesenta y seis años de edad y veintitrés años de servicios, o

F) sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios.

La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

CAPÍTULO III

DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL

Artículo 14. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial, se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que se acredite:

A) No menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos.

B) Que se haya verificado el cese en la prestación del servicio.

Esta prestación se servirá, de acuerdo al grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad y estará gravada de igual forma que los retiros. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurará retiro por incapacidad total.

Artículo 15. (Condiciones para el mantenimiento del subsidio).- Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, se establecerá el momento en que deberá realizarse el examen definitivo, así

como si el afiliado debe someterse a exámenes médicos periódicos, practicados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas o por quien este indique.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.

Artículo 16. (Incapacidad parcial y edad mínima de retiro).- Si la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual subsistiera al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la configuración de la causal de retiro voluntario, aquella se considerará como absoluta y permanente para todo trabajo.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Artículo 17. (Causales de pensión).- Son causales de pensión:

A) La muerte del causante en actividad o en situaciones de retiro o de reforma.

B) La declaración judicial de ausencia del activo, retirado o reformado, sin perjuicio de que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión, desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia.

C) La desaparición del activo, retirado o reformado en siniestro conocido de manera pública y notoria, previa información sumaria.

La pensión se servirá desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante fuere encontrado con vida.

El Ministerio de Defensa Nacional, con el asesoramiento del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, dispondrá la devolución de lo pagado, debidamente reajustado de acuerdo con el procedimiento previsto en el Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976.

D) La muerte del exfuncionario cuando se produzca dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de la actividad militar.

Cuando el fallecimiento del exfuncionario se verifique fuera del plazo indicado precedentemente, solo causará pensión cuando compute como mínimo diez años de servicios militares efectivos y sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

Artículo 18. (Beneficiarios de pensión).- Son beneficiarios con derecho a pensión:

A) Las personas viudas.

B) Los hijos solteros menores de dieciocho años; los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiún años, siempre que acrediten carecer de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación y los hijos solteros mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo.

C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

D) Las personas divorciadas.

E) Las concubinas y los concubinos en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del artículo 91 del Código Civil, reconocido judicialmente.

El derecho a pensión de los beneficiarios incluidos en el literal B), se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando estos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente.

Las referencias a padres, hijos, comprenden a ambos sexos y el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Artículo 19. (Condiciones del derecho).- Las condiciones del derecho serán las siguientes:

A) En el caso de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Se considera que los mencionados beneficiarios dependen económicamente del causante, cuando están a cargo total o principalmente de aquel recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación.

Tratándose de situaciones en las que un grupo de personas de pocos recursos, comparten gastos comunes que individualmente no podrían absorber, se entenderá que existe dependencia económica si se comprueba que el fallecimiento del causante ha provocado al beneficiario con vocación pensionaria un perjuicio económico relevante.

Se entenderá que existe carencia de ingresos suficientes cuando los referidos beneficiarios no dispongan de ingresos mensuales superiores a $ 53.374 (pesos uruguayos cincuenta y tres mil trescientos setenta y cuatro).

B) Tratándose de cónyuges y concubinos supérstites, tendrán derecho al beneficio, siempre que el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales de los doce meses anteriores a la fecha de configuración de la causal, no supere la suma de $ 160.121 (pesos uruguayos ciento sesenta mil ciento veintiuno) mensuales.

C) Las personas divorciadas, además de lo dispuesto en el literal A) de este artículo, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la

pensión, o el de la cuota parte si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de dicha pensión alimenticia.

D) Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso, deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos a la fecha de configurarse la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarios cónyuges y concubinos supérstites, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo precedente de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En caso de que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo precedente de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:

1) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

2) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de

edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

3) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

4) Tratándose de cónyuges y concubinos supérstites, cuando el fallecimiento del causante se produjese en acto de servicio o en ocasión de este.

Artículo 20. (Pérdida del derecho a pensión).- El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del cónyuge y concubino supérstite y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 18 de la presente ley.

E) Por la mejora de fortuna de los cónyuges y concubinos supérstites, las personas divorciadas y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

La mejora de fortuna de los cónyuges y concubinos supérstites, las personas divorciadas y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, se entenderá configurada cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del literal A) del inciso primero del artículo anterior.

Tratándose del cónyuge y concubino supérstite, la mejora de fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales correspondientes a los últimos doce meses supere la suma de $ 160.121 (pesos uruguayos ciento sesenta mil ciento veintiuno) mensuales.

CAPÍTULO V

DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Artículo 21. (Haber básico de retiro).- Se denomina haber básico de retiro aquel que se toma como punto de partida para la obtención del haber de retiro.

El haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos.

Tratándose de retiros por incapacidad, si el tiempo de servicios militares efectivos no alcanzare a sesenta meses, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 22. (Haber de retiro voluntario).- El haber de retiro voluntario será el resultado de aplicar sobre el haber básico de retiro los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El 45% (cuarenta y cinco por ciento) cuando se computen como mínimo treinta años de servicios.

2) Se adicionará:

   a) Un 1% (uno por ciento) del haber básico de retiro por cada año de servicios computados que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios.

   b) Un 0,5% (medio por ciento) del referido haber básico de retiro, por cada año de servicios computados que exceda de treinta y cinco al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento).

   c) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse computado treinta y cinco años de servicios, un 3% (tres por ciento) del haber básico de retiro por año con un máximo de

30% (treinta por ciento); de no contarse a dicha edad con treinta y cinco años de servicios computados, se adicionará un 2% (dos por ciento) del haber básico de retiro por cada año de edad que supere los sesenta, hasta llegar a los setenta años de edad o hasta completar treinta y cinco años de servicios, si esto ocurriere antes.

Artículo 23. (Haber de retiro obligatorio). El haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 85% (ochenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.

Artículo 24. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro por incapacidad será del 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro en los casos de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de este, y del 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro en los demás casos.

Artículo 25. (Haber de retiro por edad avanzada).- El haber de retiro por edad avanzada será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de retiro al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda de los respectivos mínimos de servicios que exige el artículo 13 de la presente ley, con un máximo del 14% (catorce por ciento).

Artículo 26. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro, calculado de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 27. (Monto máximo de retiro).- El haber de retiro máximo, independientemente de la causal que se haya configurado, será de $ 110.238 (pesos uruguayos ciento diez mil doscientos treinta y ocho).

Artículo 28. (Monto mínimo de retiro).- El monto mínimo de haber de retiro será equivalente al que establezca el Poder Ejecutivo para las jubilaciones servidas por el Banco de Previsión Social.

Artículo 29. (Haber básico de pensión).- El haber básico de pensión será equivalente al haber de retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente al haber de retiro por incapacidad completa no contraída en

acto de servicio o en ocasión del mismo, o por incapacidad completa contraída en acto de servicio o en ocasión del mismo si esta fuera la causa de la muerte.

Si el causante estuviere ya retirado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el haber básico de pensión será el último haber de retiro o de subsidio.

No obstante lo previsto en los incisos precedentes, ningún haber básico de pensión podrá superar el monto de $ 110.238 (pesos ciento diez mil doscientos treinta y ocho).

Artículo 30. (Haber de pensión).- El haber de pensión será:

A) Si se trata de cónyuge o concubino supérstite, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber básico de pensión cuando exista núcleo familiar o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente del cónyuge o concubino supérstite, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de pensión.

E) Si se trata del cónyuge supérstite en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubino supérstite, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con el concubino supérstite, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá en su caso, entre esas partes.

Artículo 31.- (Distribución del haber de pensión). En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) Al cónyuge o concubino supérstite, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) del haber de pensión.

Cuando concurran con núcleo familiar el cónyuge y/o concubino supérstite y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente del haber de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) Al cónyuge o concubino supérstite, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) del haber de pensión.

Cuando concurran el cónyuge y/o concubino supérstite y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

C) En los demás casos, el haber de pensión se distribuirá en partes iguales.

En el caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del literal C) del inciso primero del artículo 19 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

Artículo 32. (Concepto de núcleo familiar).- A los efectos de lo dispuesto, en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de:

A) Hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;

B) Hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

Artículo 33. (Reliquidación entre copartícipes de pensión).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, a solicitud de parte interesada se

procederá a reliquidar el haber de pensión, si correspondiere, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 34. (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión, se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 18 de la presente ley.

CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN DEL GOCE DEL RETIRO O PENSIÓN

Artículo 35. (Suspensión del retiro o pensión).- El goce de la prestación de retiro o pensión, le será suspendido a quienes sean condenados por sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito cuya pena impuesta sea de penitenciaría y durante el término de su reclusión.

Artículo 36. (De los beneficiarios en caso de suspensión del retiro).- La suspensión del retiro, determinará a favor de la esposa o esposo, concubina o concubino e hijos solteros del condenado que tendrían derecho a pensión de acuerdo con la presente ley, y a petición de aquellos, la percepción de una prestación cuya asignación será:

A) Si se trata exclusivamente de la esposa o esposo, concubina o concubino o hijos, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber de retiro.

B) Si se trata de esposa o esposo, concubina o concubino e hijos en concurrencia, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber de retiro.

En el caso de existir persona divorciada beneficiaria de pensión alimenticia servida por el retirado o retirada, tendrá derecho a una prestación, cuyo monto será equivalente al de la pensión que hubiere dejado de percibir por las circunstancias previstas en el artículo anterior, reducida en los mismos porcentajes de los literales precedentes.

La determinación de la cuota parte de cada beneficiario que no se pueda resolver de acuerdo con lo establecido en este artículo, se efectuará siguiendo las reglas fijadas para los copartícipes de pensión en lo que fueren aplicables.

Artículo 37. (Efectos de la suspensión de la pensión).- La suspensión de la pensión determinará en su caso la reliquidación del haber de pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.

CAPÍTULO VII

CÓMPUTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 38. (Cómputo de servicios).- Los servicios amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas serán computados por el tiempo calendario que medie entre las fechas de ingreso y de baja o retiro, incluyéndose en dicho cómputo los períodos de estudio en las Escuelas de Formación de Oficiales.

No se computará como períodos de servicios el tiempo de estudio en el Liceo Militar, en el Preparatorio Naval u otro similar.

Artículo 39. (Diferentes tipos de servicios).- A los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

A) Tiempo de servicios militares efectivos: es el tiempo calendario cumplido efectivamente en actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

B) Tiempo de servicios computados: es aquel que corresponde a actividades de cualquier inclusión, tomándose en cuenta las bonificaciones pertinentes a que hubiere lugar.

Artículo 40. (Servicios bonificados).- Constituyen servicios bonificados aquellos para cuyo cómputo se adiciona tiempo suplementario ficto a la edad real y al período de prestación de los mismos.

Los servicios prestados a partir de la vigencia de la presente ley por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrán las siguientes bonificaciones:

1) Los cumplidos en el escalafón K:

A) Con carácter general, seis años por cada cinco de prestación efectiva;

B) En tiempo de guerra dentro del teatro de operaciones, dos años por cada uno de prestación efectiva;

C) En tiempo de guerra fuera del teatro de operaciones, tres años por cada dos de prestación efectiva, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo;

D) En misiones en el Continente Antártico, o en misiones operativas integrando contingentes o Fuerzas de Paz en apoyo a las diferentes operaciones de la Organización de las Naciones Unidas, las bonificaciones que determine la reglamentación;

E) En áreas directamente vinculadas a la atención de la salud, no comprendidos en el numeral 3) del presente artículo, la bonificación que se prevé en el literal B) del artículo 42 de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en el literal A) del numeral siguiente.

2) Los cumplidos como:

A) Personal en contacto con pacientes que padecen enfermedades mentales o infecto-contagiosos graves, las bonificaciones que determine la reglamentación;

B) Buzos que cumplen tareas con aire comprimido, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

C) Técnicos electricistas y electrónicos que realizan el mantenimiento de equipos que funcionan con alta tensión y emisión de microondas, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

D) Paracaidistas del Ejército, debiendo considerarse para el cómputo el período en el que practicó la especialidad y mantuvo la situación de paracaidista activo, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

E) Personal afectado a la recuperación o búsqueda y detección de artefactos explosivos pertenecientes al Servicio de Material y Armamento y Grupo K-9 "San Miguel Arcángel" de Perros de Trabajo Militar del Ejército, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

F) Personal afectado a actividades de vuelo, las bonificaciones que determine la reglamentación.

3) Los servicios prestados en áreas directamente afectadas a exposiciones de radiaciones ionizantes, tres años por cada dos de prestación efectiva.

Artículo 41. (Bonificaciones simultáneas).- En caso de corresponder más de una bonificación en determinado periodo, se aplicará únicamente la mayor.

Artículo 42. (Recalificación de servicios). El Poder Ejecutivo:

A) Podrá calificar como bonificados otros servicios no previstos en el artículo 40 de la presente ley, así como establecer para aquellos las bonificaciones correspondientes, a cuyos efectos tendrá en cuenta la naturaleza y características de las actividades de que se trate y en qué medida estas imponen al funcionario un riesgo superior a la media o un mayor grado de esfuerzo de su sistema neuromotor, habilidad artesanal, precisión sensorial o exigencia psíquica, que haga imposible un rendimiento normal y regular más allá de cierta edad;

B) Establecerá un régimen de transición de no más de cinco años, para que la bonificación prevista por el régimen que se sustituye respecto los servicios indicados en el literal E) del numeral 1) del artículo 40 de la presente ley, de cuatro por cada tres años de prestación efectiva, pase a serlo de seis por cada cinco, conforme a lo previsto por el literal A) de la disposición referida.

Las bonificaciones de servicios serán revisadas periódicamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 43. (Contribución especial por servicios bonificados).- El Ministerio de Defensa Nacional deberá aportar al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas una contribución especial por servicios bonificados, cuya tasa será determinada por la reglamentación de acuerdo a lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 39 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 44. (Cómputo ficto).- A los efectos del cómputo de años de servicio, las mujeres tendrán derecho a computar un año adicional de servicios por cada hijo nacido

vivo o por cada hijo que hayan adoptado siendo este menor o discapacitado, con un máximo total de cinco años.

En todos los casos, los servicios computados fictamente conforme a lo previsto por el presente artículo, no podrán utilizarse para reformar haber de retiro alguno, ni computarse en más de un organismo de seguridad social.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 45. (Ámbito subjetivo de aplicación).- El personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que, al 28 de febrero de 2019, cuenten con diez o más años de servicios militares efectivos y menos de quince, se regirán por lo previsto en este Título, sin perjuicio de resultarles aplicables, en lo pertinente, las demás disposiciones de la presente ley.

Artículo 46. (Escala para el régimen de transición).- A los efectos previstos en el artículo anterior, establécese la siguiente escala, según la cantidad de años de servicios militares efectivos que el funcionario tuviere computados al 28 de febrero de 2019:

1) 14 años de servicios militares efectivos;

2) 13 años de servicios militares efectivos;

3) 12 años de servicios militares efectivos;

4) 11 años de servicios militares efectivos; y

5) 10 años de servicios militares efectivos.

Artículo 47. (Retiro voluntario). La causal de retiro voluntario se configura con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.

Artículo 48. (Retiro obligatorio). La causal de retiro obligatorio se configura cuando el personal militar en actividad debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1) Cuando se encuentre en las situaciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 8° de la presente ley.

2) Por el cumplimiento de la edad de retiro obligatorio prevista por el régimen que se sustituye para el grado que ocupe el funcionario, incrementada en los siguientes porcentajes de la diferencia entre dicha edad y la establecida para ese grado en el numeral 2) del artículo 8° de la presente ley:

A) 54% (cincuenta y cuatro por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 de la presente ley;

B) 63% (sesenta y tres por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 de la presente ley;

C) 72% (setenta y dos por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 de la presente ley;

D) 81% (ochenta y uno por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 de la presente ley;

E) 90% (noventa por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 de la presente ley.

Para quienes al 28 de febrero de 2019 no cuenten con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, las edades de retiro obligatorio serán las establecidas en el numeral 2) del artículo 8° de la presente ley.

En los casos previstos en el último inciso de dicho numeral, serán de aplicación las disposiciones especiales allí referidas y no regirá lo establecido anteriormente en el presente numeral.

En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con los respectivos años mínimos de servicios militares efectivos previstos en el artículo 46 de la presente ley, más el 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia entre estos y los sendos mínimos exigidos por el inciso segundo del numeral 2)

del artículo 8º de la presente ley. De no contarse con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos al 28 de febrero de 2019, se requerirán, para configurar esta causal, los mínimos establecidos por la disposición indicada en último término.

Artículo 49. (Retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configurará conforme a lo previsto en los artículos 9º a 12 de la presente ley.

Artículo 50. (Retiro por edad avanzada).- Para configurar causal de retiro por edad avanzada deben reunirse los requisitos establecidos por el artículo 13 de la presente ley.

La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 51. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial se regirá por lo previsto por los artículos 14 a 16 de la presente ley.

Artículo 52. (Haber básico de retiro).- El haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los períodos de servicios militares efectivos que se establecen a continuación:

A) Últimos treinta meses, para los comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 de la presente ley;

B) Últimos treinta y cinco meses, para los comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 de la presente ley;

C) Últimos cuarenta meses, para los comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 de la presente ley;

D) Últimos cuarenta y cinco meses, para los comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 de la presente ley;

E) Últimos cincuenta meses, para los comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 de la presente ley.

En el caso de las partidas incorporadas como materia gravada por el artículo 63 de la presente ley, el período a considerar a los efectos del haber básico de retiro será, en todos los casos, los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos.

Para quienes al 28 de febrero de 2019 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos.

Tratándose de retiros por incapacidad, si el tiempo de servicios militares efectivos no alcanzare a los respectivamente indicados en este artículo, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 53. (Haber de retiro voluntario).- El haber de retiro voluntario se determinará conforme a lo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 54. (Haber de retiro obligatorio).-

I. El haber de retiro obligatorio para los grados comprendidos en el numeral 1), los literales a) a f) del numeral 2), y el numeral 3) del artículo 8º de la presente ley será equivalente a:

A) Tantas cuarentavas partes del 95% (noventa y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 de la presente ley;

B) Tantas cuarentavas partes del 93% (noventa y tres por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 de la presente ley;

C) Tantas cuarentavas partes del 91% (noventa y uno por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un

máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 de la presente ley;

D) Tantas cuarentavas partes del 89% (ochenta y nueve por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 de la presente ley;

E) Tantas cuarentavas partes del 87% (ochenta y siete por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 de la presente ley.

Para quienes, al 28 de febrero de 2019 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 85% (ochenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.

II. El haber de retiro obligatorio para los grados comprendidos en los literales g) a n) del numeral 2) del artículo 8º de la presente ley será equivalente a:

A) Tantas cuarentavas partes del 95% (noventa y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 de la presente ley;

B) Tantas cuarentavas partes del 94% (noventa y cuatro por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 de la presente ley;

C) Tantas cuarentavas partes del 93% (noventa y tres por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 de la presente ley;

D) Tantas cuarentavas partes del 92% (noventa y dos por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 de la presente ley;

E) Tantas cuarentavas partes del 91% (noventa y uno por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la presente ley, para quienes se encuentren comprendidos en el presente numeral y que al 28 de febrero de 2019 contaren con cinco o más años de servicios militares efectivos y menos de diez, el haber de retiro obligatorio será equivalente a:

F) Tantas cuarentavas partes del 90% (noventa por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con nueve años de servicios militares efectivos.

G) Tantas cuarentavas partes del 89% (ochenta y nueve por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con ocho años de servicios militares efectivos.

H) Tantas cuarentavas partes del 88% (ochenta y ocho por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con siete años de servicios militares efectivos.

I) Tantas cuarentavas partes del 87% (ochenta y siete por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con seis años de servicios militares efectivos.

J) Tantas cuarentavas partes del 86% (ochenta y seis por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con cinco años de servicios militares efectivos.

Para quienes al 28 de febrero de 2019 no contaren con un mínimo de cinco años de servicios militares efectivos, el haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 85% (ochenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.

En ningún caso el haber de retiro determinado conforme a los numerales I) y II) del presente artículo podrá superar el que resultare del cálculo previsto en los incisos segundo y cuarto del artículo 201 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, con las modificaciones introducidas por el artículo 6º de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992, disposiciones que mantendrán vigencia a los únicos efectos de la comparación dispuesta por este inciso.

Artículo 55. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro por incapacidad se determinará conforme a lo previsto por el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 56. (Haber de retiro por edad avanzada).- El haber de retiro por edad avanzada se determinará conforme a lo previsto por el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 57. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial se determinará conforme a lo previsto por el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 58. (Monto máximo de retiro).- El haber de retiro máximo para cada uno de los colectivos determinados en los numerales 1) a 5) del artículo 46, será de $ 151.662 (pesos uruguayos ciento cincuenta y un mil seiscientos sesenta y dos), disminuido en los respectivos porcentajes previstos por los literales A) a E) del numeral 2) del artículo 48, de la diferencia entre dicho máximo y el establecido en el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 59. (Monto mínimo de retiro).- El monto mínimo de haber de retiro será el previsto por el artículo 28 de la presente ley.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 60. (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones del presente Título comprenden a todos los colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, cualquiera sea el estatuto de retiro del afiliado, con excepción de lo dispuesto por el artículo 74 de la presente ley.

CAPÍTULO I

DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES

Artículo 61. (Materia gravada).- Constituye materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social todo ingreso que el funcionario militar o civil equiparado perciba, sea en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en concepto de retribución y con motivo de su tarea personal cumplida en tal carácter.

Cuando el ingreso referido se recibiera en todo o en parte mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, la reglamentación que se dicte determinará los fictos por los cuales se habrá de aportar por dicha asignación, en función del valor promedio de las mismas.

En el caso de los retirados y reformados será de aplicación lo previsto en el literal C) del artículo 5º de la presente ley.

Artículo 62. (Asignaciones computables).- A los efectos de la presente ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

En caso de que una determinada asignación o partida resulte, según el período, gravada o no y modifique tal naturaleza, la misma será computable solo por los períodos y montos en los que haya constituido materia gravada.

Artículo 63. (Gravabilidad gradual de partidas exentas).- Las remuneraciones percibidas por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas no gravadas hasta la vigencia de la presente ley, constituirán materia gravada, de manera progresiva, conforme a las siguientes reglas:

A) A partir del 1º de enero de 2021 en un 25% (veinticinco por ciento).

B) A partir del 1º de enero de 2022 en un 50% (cincuenta por ciento).

C) A partir del 1º de enero de 2023 en un 75% (setenta y cinco por ciento).

D) A partir del 1º de enero de 2024 en un 100% (cien por ciento).

Artículo 64. (Aumento nominal de sueldos).- Las partidas y prestaciones que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley pasan a constituir materia gravada, con la graduación prevista en el artículo precedente, se incrementarán en el porcentaje necesario a fin de que las remuneraciones liquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad al respectivo aumento de alícuota previsto en dicho artículo.

Lo propio se efectuará con las restantes remuneraciones sujetas a montepío, a los efectos de la cobertura del aumento de la tasa de aportes personales prevista en el literal B) del artículo 5º de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de esta disposición significará aumento de las retribuciones líquidas.

Se entiende por remuneraciones líquidas a estos efectos, las nominales menos el aporte personal previsto en el literal B) del artículo 5º de la presente ley.

El incremento a que se refiere el inciso primero de este artículo se efectuará en forma conjunta para todas las partidas, teniendo en cuenta el nivel salarial resultante de su acumulación con el sueldo y otras partidas gravadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Las sumas correspondientes a los incrementos previstos en este artículo serán claramente discriminadas en todas las liquidaciones de sueldos, bajo el rubro de reintegro de aportes por cambio de régimen de aportación.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 65. (Asignaciones Docentes).- Las asignaciones de cargos docentes militares, solo podrán tenerse en cuenta a los efectos de la fijación o modificación del respectivo haber básico de retiro si el titular acredita, en la forma que disponga la reglamentación, el desempeño efectivo de por lo menos cinco años en empleos de carácter docente en cualquier período de los servicios computados.

Las referidas asignaciones serán computadas siempre que el titular lo solicite, aunque no goce de las mismas en el momento de su pase a retiro. En caso de no hacer uso de la citada opción, dichos servicios podrán ser objeto de acumulación con otros servicios prestados al amparo de otros organismos de seguridad social, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004.

El monto a incorporar al haber básico de retiro será equivalente a tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de dichas funciones docentes compute, con un máximo de veinte, del promedio mensual actualizado de:

a) Las asignaciones docentes percibidas por el titular en los últimos sesenta meses, en los casos de quienes cuenten con menos de diez años de servicios militares efectivos, al 28 de febrero de 2019;

b) Las asignaciones docentes percibidas por el titular, en los respectivos períodos previstos en los literales A) a E) del inciso primero del artículo 52 de la presente ley, en los casos de los sendos colectivos allí indicados;

c) Las asignaciones docentes percibidas por el titular, a que refiere el literal B) del artículo 204 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, en la redacción dada por el artículo 57 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en los casos de quienes cuenten con no menos de quince años de servicios militares efectivos al 28 de febrero de 2019.

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 66. (Compensaciones).- A los efectos del cálculo del haber básico de retiro, las asignaciones percibidas en actividad que hubieren sido dispuestas o se dispongan en función del desempeño del cargo o función, por las que se abone montepío, recibirán el siguiente tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la presente ley:

A) Cada partida o asignación será considerada en forma independiente, debiéndose acreditar la percepción de la misma durante, por lo menos, doce meses continuos o discontinuos;

B) El tiempo a considerar para cada partida, medido en años, surgirá de dividir entre doce el total de meses en que la misma fue percibida;

C) El monto a incorporar al haber básico de retiro será equivalente a tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de los respectivos cargos o funciones compute, con un máximo de veinte, del promedio mensual actualizado de tales asignaciones percibidas en los respectivos períodos indicados en los literales a), b) y c) del inciso tercero del artículo anterior, para cada colectivo indicado en ellos.

La actualización se hará conforme a lo previsto en el último inciso del artículo anterior.

Artículo 67. (Incompatibilidad entre retiro y actividad).- Es incompatible el desempeño de una actividad remunerada amparada por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el goce de un retiro servido por dicha entidad, con excepción de quienes ejerzan cargos docentes en las Escuelas de Formación de Oficiales.

Artículo 68. (Régimen pensionario).- El régimen de las pensiones de sobrevivencia previsto en la presente ley, se aplicará a todos los casos en que se configure causal pensionaria a partir de su entrada en vigencia, cualquiera sea el régimen previsional que le fuere aplicable al causante.

Artículo 69. (Plazo para solicitar el retiro o la pensión).- El retiro podrá solicitarse en actividad o dentro de los ciento ochenta días contados a partir del día siguiente al cese o a la configuración de la causal si esta fuera posterior a aquel.

Presentada la solicitud dentro de ese plazo, la prestación se servirá desde la fecha de configuración de la causal o cese, según corresponda. En caso de presentación de la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá únicamente desde la fecha de la solicitud.

Los haberes de pensión se servirán desde la fecha de la causal pensionaria siempre que la prestación se solicite dentro de los ciento ochenta días de configurada la causal. Presentada la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá desde la fecha de la solicitud.

TÍTULO V

REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

Artículo 70. (Historia Laboral).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas está obligado a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados activos y retirados, debidamente respaldados. Se registrará, como mínimo, tiempo de servicios militares, asignaciones computables y aportes que correspondan.

Artículo 71. (Obligaciones de las unidades ejecutoras).- Es obligación de todas las unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional brindar la información necesaria a los efectos de instrumentar lo establecido en el artículo anterior, sobre la persona y la carrera funcional del militar, así como los datos de las liquidaciones mensuales de cada uno. La información anterior a la vigencia de la presente ley deberá ser proporcionada al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas en un plazo máximo de doce meses a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el que podrá ser ampliado, en casos debidamente justificados, por el Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, a partir de la vigencia de la presente ley, deberán enviar mensualmente la información completa de cada mes vencido, sin posibilidad de prórroga alguna.

El incumplimiento de estas obligaciones aparejará al jerarca de la unidad ejecutora omisa, las sanciones que establezca la reglamentación.

Artículo 72. (Intercambio de información).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, deberá suscribir convenios para el intercambio de información con los distintos institutos de seguridad social.

Artículo 73. (Información al funcionario).- Todo funcionario militar tendrá derecho, en cualquier momento, a solicitar la información existente en su historia laboral, debidamente certificada para su utilización personal o para la presentación ante otras instituciones.

Asimismo, previa solicitud de sus afiliados, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas podrá transferir electrónicamente la información de la historia laboral del solicitante a instituciones de intermediación financiera o de crédito.

Cuando el funcionario encontrare errores u omisiones en su historia laboral, dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para observarla, a partir de su notificación fehaciente, sin perjuicio del deber de enmendarlas de oficio por parte del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas toda vez que sean detectados.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74. (Derechos adquiridos o en curso de adquisición).- Quienes, al 28 de febrero de 2019, computaren quince o más años de servicios militares efectivos o configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye, se regirán por el estatuto de retiro vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de resultarles aplicable lo previsto en el Título IV, así como lo dispuesto en el Título I y en los capítulos VI y VII del Título II de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en los artículos: 5º (literales A) y B)), 38 y 61 a 66.

En los casos de quienes en el curso del año 2018, por algún impedimento justificado, no llegaren a alcanzar el mínimo de servicios a que refiere el inciso anterior o los respectivos mínimos de servicios previstos en el artículo 46 de la presente ley, se tendrá en cuenta, a los efectos de determinar el estatuto o reglas aplicables, el período de tales servicios que hubieren alcanzado al 28 de febrero de 2019, de no haber sobrevenido aquel impedimento.

Artículo 75. (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de enero de 2018 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 76. (Gestión).- La gestión del sistema estará a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a cuyos efectos contará con la participación de dos miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno en representación del Ministerio de Economía y Finanzas y otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Ministerio de Defensa Nacional deberá remitir al Poder Ejecutivo, dentro de los primeros noventa días de cada año, una memoria completa e ilustrativa de la situación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, acompañada de los estados, balances y datos complementarios pertinentes.

Artículo 77. (Derogaciones).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74, a partir de la vigencia de la presente ley las únicas disposiciones aplicables a las materias reguladas por la misma, serán las establecidas precedentemente.

Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.

Artículo 78. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley de conformidad con lo previsto por el numeral 4º) del artículo 168 de la Constitución de la República, en un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha de promulgación de aquella.

Artículo 79. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2019, salvo en aquellas disposiciones que se haya establecido una fecha diferente.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 27 de agosto de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

HEBERT PAGUAS
Secretario

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: creo que este es un proyecto de ley muy importante de esta legislatura. Lo he votado con responsabilidad. Entiendo que es de estricta justicia previsional que haya llegado un proyecto de ley de esta naturaleza, y aunque hubiéramos preferido uno con mayor exigencia, este fue el proyecto posible. Tener este tema en agenda es sumamente importante y aspiro a que la Cámara de Representantes pueda resolverlo en el mismo sentido en que lo hemos hecho en esta cámara. No se pueden hacer cálculos electorales con estos temas; hay que hacer lo que se debe hacer.

Los datos que hemos recibido como fundamento para aprobar este proyecto de ley son elocuentes con respecto a que, si no se inicia esta reforma ahora, se estará prorrogando por mucho más tiempo, puesto que no se podría impulsar el próximo año, que es electoral, sino recién a partir del siguiente. El tiempo ha sido más que suficiente: se necesitaron cuatro décadas para hacer este tipo de reformas.

La ley orgánica militar y el tema de las Fuerzas Armadas –proyecto de ley que está en la Cámara de Representantes– sumado a lo que hubiese sido el impuesto que, por lo menos en este período, fracasó en la Cámara de Representantes, constituyen el abordaje de un tema tan impostergable como complejo, porque por algo el sistema político demoró los años que demoró en tratarlo y ni siquiera hoy tuvo consenso.

Quiero dejar en claro que no hay resentimiento ni desde nuestro Gobierno ni de nuestra bancada. La misma firmeza que tenemos para decir que vamos a seguir luchando por verdad y justicia y nunca más terrorismo de Estado, la tenemos para decir que este no es un tema que tenga nada que ver con ninguna clase de revanchismo, y que lo vamos a defender, como lo decía al principio, por justicia tributaria, pensando, justamente, en los que tienen menor salario, en los que tienen peores condiciones. Esta reforma se hace imprescindible para que el salario más sumergido de la función pública, que es el del soldado, pueda tener un crecimiento que dignifique su tarea. Esto, junto a una mayor capacitación y formación, va a permitir que tecnológicamente nuestras Fuerzas Armadas estén en mejores condiciones de enfrentar los enormes desafíos que día a día crecen y se transforman.

He votado este proyecto de ley con responsabilidad y satisfacción.

Muchas gracias.

12) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 16:48, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Ayala, Berterreche, Besozzi, Camy, Carrera, Castillo, De León, Garín, Heber, Lafluf, Michelini, Moreira, Otheguy, Pardiñas, Passada, Payssé, Pintado y Xavier).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

Silvana Charlone
Prosecretaria

Hebert Paguas
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado